

MINISTERIO PÚBLICO C/ LUIS AURELIO REYES CASTILLO, KARLA SOLEDAD JULIO VÉLIZ, ERIKA JUBIZA ZEPEDA ALFARO Y GLADYS EMELINA CASTILLO VILLALOBOS

DELITO: TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES y OTROS.

RIT: 230-2022

RUC: 2000354810-5

Antofagasta, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización del tribunal e intervinientes. Que ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, integrada por los jueces doña Luz Oliva Chávez, a cargo de la presidencia de la audiencia, doña Llilian Durán Barrera, en calidad de integrante; y don Sergio Villa Romero, como redactor, con fecha 23, 24, 25, 26, 29, 31 de agosto, 01, 06, 09, 12 y 13 de septiembre de 2022, se llevó a efecto mediante la modalidad de videoconferencia bajo la plataforma Zoom, juicio oral en causa RIT N° 230-2022, RUC N°2000354810-5, seguida en contra de LUIS AURELIO REYES CASTILLO, cédula de identidad N°14.113.075-7, chileno, nacido en Antofagasta el 17 de enero de 1981, 41 años de edad, recolector de huiro, soltero, domiciliado en Pasaje Marcha por la Paz N°10249, sector Huamachuco con Mario Silva Iriarte, Casa N°21, Antofagasta; KARLA SOLEDAD JULIO VÉLIZ, cédula de identidad N°15.812.816-0, chilena, nacida Antofagasta el 11 de julio de 1984, 38 años de edad, recolectora de huiro y en el basural, soltera, domiciliada en Pasaje Marcha por la Paz N°10249, Casa N°21, Antofagasta; ERIKA JUBIZA ZEPEDA ALFARO, cédula de identidad N°14.111.603-7, chilena, nacida en Antofagasta el 08 de mayo de 1981, 41 años de edad, dueña de casa, casada, domiciliada en Calle Quebrada La Chimba N°780, Antofagasta; y GLADYS EMELINA CASTILLO VILLALOBOS, cédula de identidad N°9.049.611-5, chilena, nacida en Antofagasta el 24 de marzo de 1964, 58 años de edad, recolectora del vertedero, casada, domiciliada en Calle Cerro Pedregal Nº9160, Antofagasta; todos representados por la Defensora Penal Privada Johana Godoy Escobar, con domicilio y forma de notificación ya registrado en el tribunal.



Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por los Fiscales **Jonathan Kendall Craig y Juan Castro Bekios**, con domicilio y forma de notificación ya registrado en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que el Ministerio Público al deducir acusación en contra de los imputados, la fundó en lo siguiente:

Hecho N°1: "Que, desde al menos el mes de enero del año 2020 hasta la fecha, los imputados LUIS AURELIO REYES CASTILLO, KARLA SOLEDAD JULIO VELIZ y ERIKA JUBIZA CEPEDA ALFARO, entre otros, forman una agrupación delictual de personas que se han dedicado activamente al tráfico de drogas, de forma habitual y permanente, particularmente a la compra y guarda de droga para su posterior comercialización en el sector norte de la ciudad de Antofagasta.

Así mediante diversas técnicas de investigación particular las especiales establecidas en la ley N° 20.000, antes descrita, funciona u opera mediante adquisición habitual de droga que hacen la pareja formada por LUIS AURELIO REYES CASTILLO y KARLA SOLEDAD JULIO VELIZ, quienes además de, en ocasiones vender parte de las sustancias que adquieren, normalmente se las traspasan a terceros tanto para que la guarden como para que éstos las vendan para ellos y así no ser sorprendidos vendiendo o comercializando drogas. En efecto, la pareja antes señalada le transfirió desde al menos enero del año 2020 habitualmente drogas a la imputada ERIKA JUBIZA CEPEDA ALFARO, quien cumple la función de guardar y vender la droga de la pareja de imputados ya señalados, esa venta la hace desde un domicilio ubicado en el sector norte de la ciudad en el sector La Chimba de la ciudad de Antofagasta, quien luego debe rendir cuentas a la pareja de imputados mencionados de las ventas realizadas y del dinero obtenido con las ventas, el cual mayoritariamente se transforma en ganancias pecuniarias para dicha pareja, lo que les ha permitido ir adquiriendo diversos bienes muebles con el producto de la actividad ilícita que desarrollan e incrementando su patrimonio.

Conforme a este dinámica, así por ejemplo, el día 24 de junio del año 2020, cuando eran aproximadamente las 17:30 horas, encontrándose decretado y vigente estado de catástrofe y habiendo cuarentena en la ciudad, un Agente Revelador debidamente



autorizado, concurrió al domicilio denunciado ubicado en pasaje Santa Marta, campamento La Chimba sin número de esta ciudad, siendo un terreno con muro perimetral de lata pintada de color celeste y portón de lata color plateado, lugar que al encontrarse en el frontis, el citado Agente revelador gritó en más de cuatro oportunidades, acompañado de golpes en la lata, momentos precisos que desde el domicilio aledaño, costado poniente, desde su puerta de madera color café salió la imputada ERIKA JUBIZA ZEPEDA ALFARO, la que le indicó al agente que el ingreso era por esa puerta de madera, haciendo ambos ingreso al domicilio, lugar funcionario le solicitó papelillos denominados donde e1comúnmente "monos", aludiendo a envoltorios con pasta base de cocaína, haciendo entrega de la suma de \$6.000.-, luego de lo cual la imputada ERIKA ZEPEDA ALFARO le vende y hace entrega de 03 envoltorios de papel blanco cuadriculado, los que sacó de un tarro de plástico mediano, el cual contenía una gran cantidad de envoltorios similares, para posteriormente el citado Agente revelador, retirarse del lugar. Luego la droga adquirida por el agente revelador a la imputada, fue pesada y sometida a prueba de campo arrojando un peso bruto de 1,480 gramos de pasta base de cocaína.

Posteriormente, el día 15 de julio del año 2020, cuando eran aproximadamente las 06:35 horas, en cumplimiento de diversas de detención, de entrada, órdenes registro e incautación otorgadas por el tribunal de Garantía de Antofagasta, se ingresó al domicilio de la imputada ERIKA JUBIZA ZEPEDA ALFARO ubicado en pasaje santa marta s/n, puerta de madera color café y en ambos lados latas de color plateado. A la llegada del personal policial a su domicilio la imputada se encontraba precisamente frente al inmueble antes señalado al interior de un furgón blanco estacionado, siendo detenida en el lugar. Una vez iniciada la revisión del vehículo donde se hallaba la imputada, tal como se describió anteriormente en la operatoria de la agrupación delictual descrita, se encontró en la parte posterior de este un imputada guardaba bolso donde la para la posterior comercialización, dos frascos plásticos con tapas blancas, dentro de los cuales el primero de ellos contenía 204 envoltorios de papel cuadriculado contenedores de una sustancia con las



características de la pasta base de cocaína con un peso bruto de 77 gramos y en el segundo de ellos contenía otros 210 envoltorios de papel cuadriculado contenedores de una sustancia con las características de la pasta base de cocaína con un peso bruto de 86 gramos, además el referido bolso contenía la suma de \$77.550.— en dinero en efectivo de distinta denominación y un teléfono celular Marca Huawei, color negro, siendo el peso bruto total de la droga incautada de 163 gramos.

Por otra parte, durante el registro del inmueble de la imputada se encontró que esta tenía oculto en el patio trasero del inmueble, una pistola ametralladora del tipo traumática marca Zoraki, modelo 925, calibre 9 mm. PAK, número identificatorio 0618-000136, color negro, con dos cargadores y dos cartuchos balísticos marca P.A KNALL calibre 9 mm. adaptados para ser utilizados con el arma antes descrita. Además la imputada también tenía 49 cartuchos sin percutir, calibre 12 mm. para escopeta, asimismo también tenía 50 cartuchos sin percutir marca Winchester, calibre .40 mm. y 7 cartuchos sin percutir de distintas marcas, calibre .380 mm.

Por otra parte, y paralelamente en otra parte del sector norte de la ciudad, el mismo día 15 de julio del año 2020, cuando eran aproximadamente las 06:15 horas, personal de carabineros de Chile, en cumplimiento de diversas órdenes de detención, de entrada, registro e incautación otorgadas por el tribunal de Garantía de Antofagasta, ingresó al domicilio de los imputados LUIS AURELIO REYES CASTILLO y KARLA SOLEDAD JULIO VELIZ, ubicado en Pasaje Marcha por la Paz Nº 10249, casa Nº 21, Antofagasta, encontrando a ambos imputados en su interior por lo que fueron detenidos en dicho lugar.

Una vez iniciado el registro del inmueble de los imputados, en particular en la habitación tipo matrimonial de la pareja se encontró que estos tenían 8 cartuchos sin percutir calibre 12 mm, 07 de estos marca nobel sport y 01 marca Winchester, además se encontraron 10 teléfonos móviles de diferentes marcas y modelos, entre ellos el correspondiente al imputado LUIS REYES CASTILLO Nº 979618570 intervenido en esta investigación y el correspondiente a la imputada KARLA JULIO VELIZ Nº 965924861 también intervenido en esta investigación. Asimismo, además de otras especies



utilizadas para guardar información, se le incautaron desde dicho lugar la suma de \$1.113.080.- en dinero efectivo de distinta denominación que se encontraba al interior de una cartera. Asimismo se procedió a la incautación de diversa documentación y a la ejecución de las ordenes de incautación de los siguientes vehículos: un station wagon, marca Dodge, modelo Durango, año 2013, placa patente FFWY.51, una camioneta marca Mitsubishi, modelo L200 Katana, color rojo, año 2015, placa patente HCTK.82, y una camioneta marca Toyota, modelo Hilux, color blanco, año 2017, placa patente JVPJ.73." (sic)

Hecho N°2.

₩ F; 7 día 08 2020, de junio de а las 16:10 hrs. aproximadamente, en las afueras del domicilio ubicado en Pasaje Jesús de Nazareno esquina Huamachuco y Pasaje Santa Marta, en el imputada GLADYS CASTILLO vertedero sector la Chimba, la VILLALOBOS, le vendió 5 envoltorios de papel a un identificado como Luis Larenas Miranda, quien fue sometido a un control de identidad en la intersección de las calles Fluorita con Huamachuco y a la revisión de sus vestimentas se le encontraron que portaba 5 envoltorios de papel contenedores de pasta base de cocaína.

Posteriormente, en el mismo domicilio y mismo día, siendo aproximadamente las 16:35 horas, la imputada GLADYS CASTILLO VILLALOBOS le vendió un envoltorio de papel a doña Bernarda Leiva Rojas, quien en la intersección de las calles Fluorita con Sierra Nevada fue sometida a un control policial y a la revisión de sus vestimentas se le encontró que portaba un envoltorio de papel contenedor de pasta base de cocaína.

El día 15 de julio del año 2020, siendo aproximadamente las 06:30 de la madrugada, previa autorización de entrada, registro e incautación de especies, funcionarios de carabineros ingresaron al interior del domicilio de la imputada GLADYS CASTILLO VILLALOBOS, el cual se ubica en el pasaje Jesús de Nazareno s/n sector la Chimba de esta comuna, el cual mantenía una puerta de madera y un muro perimetral con planchas de color rojo.

Al interior de su domicilio la imputada guardaba para su posterior comercialización, enterrada en el piso de tierra en una dependencia ubicada al costado de un gallinero, dentro de un



saco, una bolsa color azul, 9 bolsas de nylon trasparente, todas contenedoras de cocaína base con un peso bruto total de 318 gramos y 680 miligramos, junto con la droga la imputada guardaba dentro de una bolsa color naranjo la suma de \$500.160, en billetes de mil, monedas de 500, 100 y 10 pesos.

Además en una habitación ubicada al costado oriente del living de la casa, la imputada guardaba sobre un mueble tipo cajonera un papel de diario con 6 bolsas de nylon trasparente las cuales mantenían residuos de pasta base de cocaína, junto con una pesa gramera.

A la revisión del resto de las dependencias del domicilio de la imputada, funcionarios de carabineros encontraron sobre una viga de madera ubicada entre el living de la casa y la cocina, 30 pastillas de Clonazepan, y por último en el antejardín del inmueble, bajo un macetero la imputada guardaba 10 envoltorios de papel revista y una bolsa de nylon trasparente, todas contenedoras de pasta base de cocaína, con un peso bruto de 12 gramos y 710 miligramos". (sic)

Hecho N°3.

"Los imputados, LUIS AURELIO REYES CASTILLO, KARLA SOLEDAD JULIO VELIZ y GLADYS EMELINA CASTILLO VILLALOBOS a sabiendas que determinada cantidad de dinero o bienes procedían directa o indirectamente de actividades de tráfico ilícito de drogas realizado por los imputados en diversos lugares y domicilios ubicados en la comuna de Antofagasta, actividad ilícita que realizaron a lo menos desde el mes de enero del año 2020 y hasta el momento de sus respectivas detenciones, ocurrida con fecha 15 de julio del 2020 respecto de LUIS REYES CASTILLO y KARLA JULIO VELIZ, y con fecha 09 de Septiembre de 2020 respecto de GLADYS CASTILLO VILLALOBOS, ocultaron o disimularon su origen ilícito a través de la realización de una serie de operaciones y adquisiciones de bienes que se detallarán más adelante, todo esto realizado con ánimo de lucro.

El delito base o precedente es el delito de tráfico de droga, realizado desde a lo menos el mes de enero del año 2020 y hasta el mismo día de sus respectivas detenciones, hechos por los que ya fueron formalizados en la presente investigación y que se solicita se tengan por enteramente reproducidos respecto de cada



uno de ellos, esto es LUIS AURELIO REYES CASTILLO, KARLA SOLEDAD JULIO VELIZ y GLADYS EMELINA CASTILLO VILLALOBOS, quienes fueron formalizados por el delito de tráfico ilícito de droga respectivamente.

Conviene hacer presente además que, los imputados ya individualizados, conforme a los antecedentes que se han recopilado hasta la fecha en la presente investigación, unidos a aquellos proporcionados por el Servicio de Impuestos Internos y otras fuentes de información, dan cuenta que éstos no registran declaraciones que den cuenta de algún tipo o clase de ingreso o renta legítimamente adquirido.

Las actividades realizadas por los imputados que constituyen diversas operaciones del delito de lavado de activos o lavado de dinero, se pueden identificar en las siguientes tipologías, todas ellas contenidas en el "Informe de tipologías y Señales de Alerta de Lavado de Activos en Chile" de la Unidad de Análisis Financiero del año 2020:

a) Adquisición de bienes con dinero producto del tráfico de drogas, vehículos:

Los imputados Karla Julio Veliz y Luis Reyes Castillo adquirieron los siguientes vehículos:

En primer lugar, el vehículo station wagon, marca Dodge, modelo Durango, año 2013, placa patente única FFWY.51, cuyo propietario actualmente es Automotora del Norte SpA y previamente a nombre de Jessica Araya Vega.

En segundo lugar, la camioneta marca Toyota, modelo Hylux, año 2017, placa patente única JVPJ.73, actualmente registra como propietario a Oliveros Motors SpA.

Además, en el domicilio de los imputados Karla Julio Veliz y Luis Reyes Castillo, el día de sus detenciones, se incautó la camioneta marca Mitsubishi, modelo L200 Katana, año 2015, placa patente única HCTK.82, cuyo propietario es la imputada Karla Julio Veliz, adquirida en octubre del año 2018, sin embargo, a la fecha de su detención, se seguían pagando cuotas del vehículo con dineros provenientes del delito de tráfico ilícito de drogas.

A su vez, en el domicilio, se incautaron recibos de dinero de diversas automotoras, los cuales daban cuenta de los pagos en



dinero efectivo que los imputados realizaban por los vehículos antes mencionados.

Cabe hacer presente que estos vehículos eran utilizados de manera habitual por los imputados y su grupo familiar, no contando ninguno de ellos con licencia de conducir.

En cuanto a la imputada Gladys Castillo Villalobos, madre del imputado Luis Reyes Castillo, adquirió con fecha 27 de diciembre del año 2019 el siguiente vehículo, pagado en cuotas, el cual era conducido por la imputada Gladys Castillo Villalobos, se trata del vehículo station wagon, marca Mazda, modelo CX9, año 2005, placa patente única DBCC.37, cuya propietaria es GLADYS CASTILLO VILLALOBOS.

A su vez, con fecha 02 de noviembre del año 2019, adquirió a su nombre el vehículo placa patente única DTPF.43, marca BMW, modelo 116, año 2012, color negro, por un total de \$7.500.000.- de los cuales \$3.000.000.- fueron pagados en dinero efectivo, otorgándosele un crédito directo por resto, pagaderos en cuotas mensuales de \$500.000.-

Posteriormente, en marzo del año 2020, la imputada se acercó nuevamente a la "Automotora del Norte SpA", entregando el vehículo placa patente DTPF.43, marca BMW, modelo 116, año 2012, color negro, en parte de pago para la adquisición del vehículo placa patente única JVPJ.73, marca Toyota, modelo Hilux, año 2017, color blanco. Además de entregar el vehículo en parte de pago, hizo entrega de \$3.000.000.- millones de pesos en dinero efectivo, otorgándosele un crédito directo por el monto restante de \$5.500.000.-, pagaderos en cuotas mensuales de \$500.000.-, cabe señalar que en esta ocasión fue acompañada a la referida automotora por su hijo el imputado LUIS AURELIO REYES CASTILLO.

El vehículo anteriormente mencionado, era utilizado hasta la fecha de su detención por el imputado LUIS AURELIO REYES CASTILLO, siendo incluso fotografiado fuera de su domicilio con el mismo. A su vez, con fecha 10 de junio del año 2020, se le cursó una infracción manejando dicho vehículo consistente en "Manejar sin haber obtenido licencia de conducir", lo que da cuenta que es el verdadero dueño de este y no su madre, actualmente el vehículo se encuentra a nombre de "Automotora del Norte SpA".



b) Bienes adquiridos con el dinero producto del tráfico de drogas por los imputados ya individualizados, referido a otros bienes:

El día 15 de julio del año 2020, cuando se ejecutó la entrada y registro a los inmuebles de los imputados, específicamente en el pasaje Santa Marta S/N sector La Chimba de la comuna de Antofagasta, domicilio utilizado por la imputada ERIKA JUBIZA CEPEDA ALFARO, formalizada en la presente causa por tráfico de droga, casa que era utilizada como bodega, guarda de drogas, guarda de armamento, munición y de diversos bienes, se incautaron las siguientes especies:

- Una embarcación de fibra de vidrio de 6 metros, avaluada en la suma de \$4.000.000.-
- Un motor marca Johnson de 25 H.P., avaluado en la suma de \$1.000.000.-
- Un motor marca Hangkai de 3,5 H.P., avaluado en la suma de \$90.000.-

Estos bienes fueron adquiridos por el imputado LUIS AURELIO REYES CASTILLO, durante el periodo de tiempo ya descrito precedentemente, esto es entre enero del año 2020 y la fecha de su detención.

Por otra parte, en el domicilio de los imputados LUIS AURELIO REYES CASTILLO y KARLA SOLEDAD JULIO VELIZ, se encontraron también una boleta de pago de honorarios por los servicios de una abogada por la suma de \$1.000.000.- en dinero efectivo, así como un giro desde la cuenta RUT del Banco Estado por la suma de \$2.800.000, lo que da cuenta del poder adquisitivo de los imputados, sin contar con ingresos formales lícitos.

c) Uso de testaferros para ocultar o disimular el origen de los bienes ilícitos

La conducta se corresponde con una tipología de lavado de dinero denominada "testaferrato", y que en general consiste en inscribir bienes de origen ilícito a nombre de terceras personas que no son sus verdaderos dueños.

En primer lugar, el testaferrato donde se utilizó a una persona jurídica individualizada como Oliveros Motors SpA, en este caso para un vehículo camioneta placa patente única JVPJ.73,



marca Toyota, modelo Hilux, año 2017, color blanco, a nombre de Oliveros Motors SpA.

En segundo lugar el testaferrato donde se utilizó la identidad de doña Jessica Fabiola Araya Vega, tratándose en este caso para un vehículo station wagon marca Dodge, modelo Durango, año 2013, placa patente única FFWY.51, actualmente a nombre de Automotora del Norte SpA y previamente a nombre de Jessica Araya Vega". (sic)

Calificación Jurídica, grado de desarrollo y participación: "A juicio del Ministerio Público, los hechos anteriormente descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

- Respecto de *LUIS AURELIO REYES CASTILLO y KARLA SOLEDAD JULIO VELIZ*: TRAFICO ILICITO DE DROGA, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000; TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2°, en relación con el artículo 2° letra c) y 4°, todos de la Ley N° 17.798; LAVADO DE DINERO, previsto y sancionado en el artículo 27 letras a) y b) de la Ley N° 19.913.-
- Respecto de *ERIKA JUBIZA ZEPEDA ALFARO*: TRAFICO ILICITO DE DROGA previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000; TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA, previsto y sancionado en el artículo 13° inciso 1°, en relación con el artículo 3°, ambos de la Ley N° 17.798; TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2°, en relación con el artículo 2° letra c) y 4°, todos de la Ley N° 17.798; y TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES DE ARMA PROHIBIDA, previsto y sancionado en el artículo 13°, en relación con el artículo 3°, ambos de la Ley N° 17.798.-
- Respecto de GLADYS **EMELINA CASTILLO VILLALOBOS: TRAFICO ILICITO DE DROGA**, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000; y **LAVADO DE DINERO**, previsto y sancionado en el artículo 27 letras a) y b) de la Ley N° 19.913.

Todos los delitos se encuentran en grado de desarrollo de consumado y les atribuye participación a los acusados, en calidad de autores, conforme lo dispone el artículo 15° N°1 del Código Penal". (sic)



Circunstancias Modificatorias de Responsabilidad Penal: "A juicio del Ministerio Público, respecto de todos los acusados se les aplica lo dispuesto en el artículo 19° letra a) de la Ley N° 20.000.

Respecto de los acusados **LUIS AURELIO REYES CASTILLO y KARLA SOLEDAD JULIO VELIZ,** no concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.

Respecto de las acusadas **ERIKA JUBIZA ZEPEDA ALFARO y GLADYS EMELINA CASTILLO VILLALOBOS** concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo $11\ N^{\circ}$ 6 del Código Penal". (sic)

Pena Solicitada: "Respecto de los acusados LUIS AURELIO REYES CASTILLO y KARLA SOLEDAD JULIO VÉLIZ, considerando que los delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado, que les corresponde participación en calidad de autores, que se les aplica lo dispuesto en el artículo 19 letra a) de la Ley Nº 20.000 y tomando en cuenta la extensión del mal producido, el Ministerio Público solicita se condene a cada uno de los acusados por el delito de TRAFICO ILICITO DE DROGAS previsto y sancionado en el artículo 3, en relación con el artículo 1, ambos de la Ley N° 20.000, a la pena de 15 AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO y MULTA DE 400 UTM, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, por el delito de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2°, en relación con el artículo 2 letra c) y 4, todos de la Ley N° 17.798, a la pena de 3 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO más las penas accesorias del artículo 30 del Código Penal, y por el delito de LAVADO DE DINERO, previsto y sancionado en el artículo 27 letras a) y b) de la Ley 19.913, a la pena de 15 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO y MULTA DE 1000 UTM, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal.

Respecto de la acusada **ERIKA JUBIZA ZEPEDA ALFARO**, considerando que los delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado, que le corresponde participación en calidad de autora, que se le aplica lo dispuesto en el artículo 19 letra a) de la Ley N° 20.000, que concurre una circunstancia atenuante de responsabilidad penal y tomando en cuenta la extensión del mal producido, el Ministerio Público solicita se condene a la acusada



por el delito de TRAFICO ILICITO DE DROGAS previsto y sancionado en el artículo 3, en relación con el artículo 1, ambos de la Ley N° 20.000, a la pena de 10 AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO y MULTA DE 400 UTM, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, por el delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA, previsto y sancionado en el artículo 13 inciso 1°, en relación con el artículo 3, ambos de la Ley N° 17.798, a la pena de 5 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, más las penas accesorias del artículo 29 del Código Penal, por el delito de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2°, en relación con el artículo 2 letra c) y 4, todos de la Ley N° 17.798, a la pena de 818 DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO más las penas accesorias del artículo 30 Código Penal, y por el delito de TENENCIA ILEGALMUNICIONES DE ARMA PROHIBIDA, previsto y sancionado en artículo 13, en relación con el artículo 3, ambos de la Ley Nº 17.798, a la pena de 3 AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO más las penas accesorias del artículo 29 del Código Penal.

Respecto de la acusada GLADYS EMELINA CASTILLO VILLALOBOS, considerando que los delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado, que le corresponde participación en calidad de autora, que se le aplica lo dispuesto en el artículo 19 letra a) de la Ley N° 20.000, que concurre una circunstancia una atenuante de responsabilidad penal y tomando en cuenta la extensión del mal producido, el Ministerio Público solicita se condene a la acusada por el delito de TRAFICO ILICITO DE DROGAS previsto y sancionado en el artículo 3, en relación con el artículo 1, ambos de la Ley N° 20.000, a la pena de 10 AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO y MULTA DE 400 UTM, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, y LAVADO DE DINERO, previsto y sancionado en el artículo 27 letras a) y b) de la Ley 19.913, a la pena de 10 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO y MULTA DE 500 UTM, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal.

También se solicita se disponga el COMISO DE LAS ESPECIES INCAUTADAS durante esta investigación, conforme a lo dispuesto en



artículo 45 de la Ley N° 20.000, artículo 31 del Código Penal y artículo 348 del Código Procesal Penal.

Por último, se solicita se condene a los acusados al pago de las costas de la causa, según lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal". (sic)

TERCERO: Alegatos de apertura. Que en el alegato de apertura el Ministerio Público manifestó en síntesis que, el caso que se somete a conocimiento del tribunal, es una investigación de largo aliento, toda vez que se tenía como blancos investigativos a diversas personas por diversos delitos. Cobra relevancia que es una investigación sobre una organización criminal denominada "los lulas", agrupación que es bastante conocida en la comuna ya que, tal como se acreditará durante el juicio, es una banda bastante organizada que tiene su centro operativo en el sector de La se vale de diferentes personas para actuar, líderes, además de brazos armados que están en posesión de armas y municiones y personas encargadas de la guarda y venta de droga, todo esto organizado tanto en domicilios en diversos terreno, coordinaciones que se hacen en comunicaciones telefónicas. Se acreditará que hay una organización entre todas estas personas, siendo relevante la declaración de los testigos, haciendo un resumen acerca de los puntos específicos a los que se referirán cada uno de ellos, entre estos, acerca de las escuchas telefónicas, las vigilancias en terreno y las grabaciones por drones referidos a los inmuebles de los acusados, además, de los allanamientos y especies encontradas en dichos procedimientos. Hizo presente que hay varios otros imputados, pero en esta causa se dejó solo a los líderes y a los brazos armados y los brazos organizacionales de venta de la droga, dejando a los demás en causas separadas, incluso, algunos de ellos ya han sido Los testigos darán cuenta que se tramitaron registros simultáneos a varios domicilios, todos vinculados a la banda de "los lulas", por lo tanto, el tribunal tendrá presente, con la prueba que rendirán, las características de los domicilios de los imputados, particularmente el domicilio del pasaje Jesús de Nazareno con Huamachuco y el pasaje de Santa Marta con Huamachuco, ambos en el sector de La Chimba, que son domicilios colindantes, ambos tienen conexión, esto es importante, porque se



valen de este domicilio para conectarse y poder realizar los actos ilícitos de tráfico de droga y tenencia de armas, lo que demostrado no sólo con los testimonios de funcionarios que hicieron las vigilancias a esos domicilios, sino que también por las imágenes de las cámaras de video captadas por drones, las que fueron analizadas por un funcionario que declarará y que dará cuenta a qué domicilio corresponde y quiénes son las personas que llegaban a ese lugar y de los vehículos que arribaban a los inmuebles. Informarán los demás testigos, de la venta de droga que realizaban los imputados, todos coordinados, de la entrada y registros a los domicilios y la detención de los imputados. El hecho N°3 es un delito de lavado de activos, en este caso será relevante la declaración de los funcionarios que realizaron vigilancia a los imputados, quienes recuperaron documentos relativos a la situación patrimonial de los imputados, las vigilancias de los bienes, particularmente a los vehículos, ya que se encargan de vigilar y corroborar que esos vehículos, si bien, algunos aparecen inscritos a nombre de terceras personas, pero que en realidad pertenecen a los imputados, ya que son ellos los que los usaban normalmente, son vistos no solamente en los domicilios de los imputados, sino que en los demás domicilios los demás hechos, dejando claro que nombrados en es organización que tenía de alguna manera, un domicilio central, los de La Chimba, y los otros domicilios que servían para operar. En relación al hecho N°3, se rendirá prueba para acreditar las distintas tipologías de lavado de dinero, que a juicio del Ministerio Público, concurren, como lo es la adquisición de bienes por parte de los imputados, específicamente los vehículos, la adquisición de embarcaciones y motores fuera de borda, rindiendo prueba para acreditar el avalúo y el examen de personal especializado, específicamente de la Gobernación Marítima, a estos bienes, así como también la indagación que se hizo respecto de quién era el propietario de esos bienes o si éstos estaban ligados a los imputados por realizar labores de pesca, lo que está descartado, no se encontró ningún antecedente de alguna actividad marítima remunerada que les permitiera obtener dichos bienes, acreditándose que estos son adquiridos como una forma de lavar el dinero proveniente del tráfico de droga. También se



acreditará la tipología del uso de testaferros para disimular u ocultar el origen ilícito de bienes, específicamente de los vehículos, ya que varios de estos estaban inscritos a nombre de otras personas, pero los dueños eran los imputados de lavado de dinero. Respecto del hecho N°3, la prueba más sustancial, que recopila y analiza toda la información de carácter patrimonial, será la declaración del perito de OS7 de Santiago, Contador Auditor, quien dará cuenta del análisis de informes patrimoniales, patrimoniales complementarios y análisis de las cuentas bancarias de los acusados, lo que será refrendado por el testigo Mario Ulloa, quien declarará respecto de la situación profesional acerca de las diligencias que le correspondió realizar para recopilar información. Unido a la declaración de funcionarios de la PDI en cuanto a las diligencias de una serie de facturas que se tuvieron a la vista durante la investigación que debieron ser revisadas, determinar cuál era su determinar si estaban o no resguardas con un acta de procedencia, dando cuenta que muchas de las facturas no tienen acta de procedencia y otras son dudosas en cuanto su origen. último, respecto del mismo hecho, se rendirá prueba respecto de la embarcación y de los motores fuera de borda.

Así las cosas, la prueba será sustancial y coherente, a través de la cual se podrá acreditar más allá de toda duda razonable la existencia de los hechos punibles y la participación de los acusados en cada uno de los delitos por los cuales fueron acusados.

La Defensa por su parte indicó que, el Ministerio Público ha traído a juicio una calificación jurídica distinta, que no había conocido en otros juicios, no había conocido el delito de lavados de activos, ilícito que tiene una naturaleza económica, sin lugar a duda, no obsta a que exista en otras figuras bases, pero en este caso, donde existe un tráfico quizá al menudeo en un campamento, en una población de alto riesgo, no reúne, a su entender, las características ni los requisitos doctrinales para estimarlo establecido, por ello, solicitará absolución respecto de este tipo penal, porque entiende que no se reúne la naturaleza del lavado de activo. Esta figura dice relación con disimular, ocultar la naturaleza, el origen, ubicación, propiedad, el



control del dinero o bienes obtenidos ilegalmente. En este caso, el Ministerio Público hace referencia a un par de vehículos, unos motores, unas lanchas, que tampoco tiene claridad a quien pertenece y utiliza la figura de testaferro. En este caso, sus representados realizaban una actividad que si bien, no está regulada o no tributa, es lícita, esto es, recolección de chatarra. En razón de ello, ellos realizaban una actividad que, según se verá con los antecedentes que le entregó al Ministerio Público, adquieren mensualmente dinero que, si bien no es de forma regular, hay meses que obtienen bastante dinero, además, adquirieron viviendas sociales que fueron vendidas y generaron ingresos, por tanto, el dinero que ellos han obtenido, no es necesariamente de altas sumas y tampoco dice relación con el delito de microtráfico. Esta figura, el Ministerio Público no la planteado en el sentido de probar que este supuesto testaferro, que es una empresa y una persona natural, la haya interrogado, haya podido probar una concomitancia o un dolo con estas personas para ocultar identidad, lo más probable es que estos bienes, como normalmente ocurre con los bienes muebles, que no se haya realizado la transferencia, pero dice relación con el propietario anterior no con la ocultación de bienes, por tanto, es un delito que no podrá probar el Ministerio Público durante el juicio oral.

Por otra parte, el Ministerio Público hace referencia a una organización denominada "los lulas", pero esta investigación comenzó con una interceptación telefónica respecto de denuncia por un delito contra la propiedad respecto de los imputados Camilo Aguilera y Pedro Ramos. En relación a esos dos se interceptaron teléfonos y aparecen la conversación, Maikol y Bryan, ambos de apellido Julio Véliz, uno que estaba prófugo de la justicia porque se había escapado de la cárcel de La Serena, y el otro, se estaba dedicando a delitos contra la propiedad. Le resulta extraño que ellos son hermanos de Karla Julio, cuñados de Luis Reyes Castillo, pero en cuanto a formar parte de una agrupación o estar vinculados a esta causa o a estos hechos, claramente no es así. De estimarlo así, el Ministerio Público no debió jamás haber separado investigación, sino que esta causa debió haber seguido por el mismo carril y



establecer esta agrupación y la distribución de funciones en la misma, situación que no ha ocurrido, por tanto, en este punto hay que tener claridad en lo que se dice y en lo que se plantea, por lo demás, en la relación de hechos tampoco estas personas están vinculadas si no aparece el tema de la ocultación de armas, hay una incautación de armas, pero eso será materia de prueba si pertenecen o no a la señora Erika Zepeda. En este punto, pedirá desde ya un veredicto absolutorio por estimar que no se cumplen los requisitos del artículo 27 letras a) y b) de la Ley 19.903.—

En relación al delito de tráfico, pide una recalificación, incluso, respecto de algunos de ellos podría ser constitutivo de una conspiración, ya que la única persona que le fue encontrada droga en su esfera de guardia y custodia, como sus vestimentas, o quizá en el lugar donde se le imputa haber vendido a los agentes reveladores, Erika Zepeda, es una cantidad que no es constitutiva de un delito de tráfico, sino de un delito de tráfico en pequeñas cantidades del artículo 4° de la Ley 20.000, ya que reúne todos requisitos legales y doctrinales para estimarlo cantidad, pureza, situación socioeconómica, dosificación, es una venta al menudeo, así lo estimó el mensaje de la Ley para diferenciarlo del tráfico de gran escala. En este punto, será trascendente la situación socioeconómica de las personas y la zona geográfica, es Antofagasta, una zona roja, claramente esa cantidad de droga es un microtráfico y no un tráfico a gran escala. En segundo lugar, respecto de Luis Reyes Castillo y doña Karla Julio Véliz, de la forma en que se ha planteado la propuesta fáctica de parte del Ministerio Público, hay una prueba indiciaria que dice relación con interceptaciones telefónicas desde Enero del año 2020 hasta la fecha de la detención y, en el momento en que se ingresa al domicilio de esta pareja, no se encuentra sustancia ilícita alguna, por lo tanto, una eventual condena que podría arribar el tribunal dice relación con los tribunal podría estimar audios, en ese caso, el recalificación al delito de microtráfico, si entiende que hay una concomitancia, una distribución de funciones con la señora Erika Zepeda, o bien, estimar que es una conspiración, toda vez que, puede haber existido una intención clara de delinquir, pero al momento en que se ingresa a su domicilio, no hay sustancia



ilícita alguna, en ese punto, no realizaría ningún verbo rector del artículo 1° y 3° en relación al artículo 4°, no habría en ese caso un delito de microtráfico, sino una conspiración quizá.

En relación a doña Gladys Castillo, sostuvo que tampoco ella se encontraba portando sustancias ilícitas, sí, en un lugar que ella dedicaba a alguna actividad, se habría encontrado sustancias que también, en cuanto a su cantidad, pureza y naturaleza, son constitutivo de un delito del artículo 4°, en este punto, al no estar la imputada en posesión de estas sustancias, claramente su declaración y reconocimiento sería altamente sustancial su colaboración al esclarecimiento de los hechos, al igual que el de doña Karla y de don Luis.

En relación al delito de la Ley de Control de Armas, respecto de doña Erika Zepeda, pedirá veredicto absolutorio, el lugar donde fueron encontradas las armas y municiones, dicen relación a un sitio que es aproximadamente en cuanto a dimensiones, una media cuadra, con un cierre que es bastante irregular, calamina, que cualquier persona puede ingresar, no es un lugar donde Erika viviera, tampoco es un lugar que ella tuviera el control absoluto del ingreso y salida de personas, era un lugar eriazo, luz artificial y, en definitiva, ella desconoce la propiedad de las armas y municiones que se encontraron en ese lugar, por ello, respecto de ella solicita desde ya veredicto absolutorio.

Respecto de las municiones encontradas en el domicilio de Luis Reyes Castillo, no hará controversia respecto de su tenencia en relación a él, más no respecto de Karla Julio, por quien pedirá veredicto absolutorio.

CUARTO: Declaración de los acusados. Que, legalmente informados de sus derechos y de los hechos transcritos en la acusación, los encartados decidieron declarar en juicio, renunciando a su derecho a guardar silencio, manifestando lo siguiente:

LUIS AURELIO REYES CASTILLO. El 15 de julio de 2020 reventaron la casa, fueron carabineros, lo pillaron durmiendo y le preguntaron si tenía algo en la casa, droga o pistola, les dijo que no tenía nada, lo subieron al segundo piso, les dijo que



si tenía unos cartuchos y que había \$1.000.180, plata que tenía separada que era del almacén y de compra de material.

Al Fiscal le señaló que Karla Julio es su pareja. fecha del 15 de julio de 2020 vivía con ella, llevaban 23 años juntos. Gladys Castillo Villalobos es su mamá. Erika Zepeda Alfaro es amiga de su señora, no tiene relación con ella. relación al conocimiento que podría tener de la banda "los lulas", indicó que lo único que sabe que dos de sus cuñados eran de "los lulas", por eso los vinculan a la banda de "los lulas", pero es por sus cuñados nomás, estos se llaman Bryan Julio y Maikel Julio. Indicó que él tiene un apodo, le dicen "lucho jote". No conoce a nadie que le digan "patrón". Los hermanos de Karla son aquellos que refirió como cuñados. El 15 de julio del año 2020, antes y después no tuvo contactos telefónicos con Karla Julio, vivían juntos, no tenía necesidad de hablar por teléfono. Erika Zepeda, indicó que tampoco comunicaciones telefónicas, con su mamá si, ya que él le guardaba empanadas y la llamaba para que las fuera a buscar, tienen un almacén donde se venden empanadas, todo tipo de masa, no tenían boletas. En esas conversaciones hablaban de vender y llevar las empanadas.

En relación al domicilio que ocupa su mamá, indicó que se ubica en Jesús de Nazareno, sector La Chimba, sin número, no sabe quien vive al lado, no se acuerda. Su madre vivía con su marido, se llama Luis Rivera, no hablaba tanto con él, no sabe si tiene algún apodo.

El día 15 de julio estaba con Karla, ingresaron al domicilio ubicado en pasaje Marcha por la Paz, casa Antofagasta, allí encontraron cartuchos balísticos 8 percutir, eran de él, encontraron alrededor de 10 teléfonos celulares, entre ellos, estaba su teléfono celular, no se acuerda el número de teléfono que tenía, indicando luego, que es el que señaló el fiscal, esto es, 979618570, también estaba el teléfono de su señora, de Karla, pero no se acuerda el número, incautaron también \$1.113.080 y diversa documentación, entre ellos, un recibo de dinero que le pagó su hermano, éste compraba material y él le vendió un producto. No se acuerda si había otros recibos de dinero, los papeles los guardaba su señora, había papeles de



venta de servicios, también había un comprobante de giro de la cuenta RUT de su señora, correspondía a lo que dice de su hermano cuando le compró el material. Le incautaron unos vehículos, un Station Wagon, marca Dodge, placa patente FFWY-51 y una camioneta marca Mitsubishi, modelo L200 Katana, patente HCTK-82 y una camioneta Toyota, modelo Hilux, color blanco, PPU JVPJ-73, pero no se la pillaron a él, la sacaron de la casa de su hijo, no se acuerda la dirección de donde vive su hijo, es cerca de Cerro Pedregal, pero mucho más atrás, esa camioneta se la prestaban de repente para ir a trabajar al huiro. Manejaba la camioneta marca Dodge y la Katana. Manejaban ese vehículo él y sus hijos. mamá manejaba un jeep, no sabe qué marca, parece que es Mazda, pero no lo recuerda bien. De los tres vehículos era propietario Gladys, no se acuerda bien si manejó otro de dos de ellos. vehículo, parece que tuvo en su poder un vehículo BMW. vehículos de él los adquirió de automotora del norte SPA, pagos se hacían todos los meses en efectivo, le daban un recibo por ese dinero. Recolectaba huiro, se hacía plata, pero no puede decir cuanto al mes, semanalmente hacía \$1.200.000.- No pagaba impuestos por esos ingresos, nunca los declaró. Los ingresos del almacén no los conoce, no se quedaba en el almacén, compartía con su señora, pero nunca se metió en el asunto de la plata, lo manejaba Karla Julio. Gladys y Karla están con él en el juicio.

A la Defensa le indicó que Maikel y Bryan pertenecen a la banda de "los lulas", pero no tiene ninguna conexión con ellos. Tiene ingresos lícitos, junta material de chatarra, cobre, aluminio, todo eso, se las entregaba al caballero quien le hacía la factura y le pagaba el material. A veces ganaba más y a veces menos, cuando ganaba más, en un mes que le iba bien, ganaba siete millones, en un mes malo, tres millones, según como juntara el material para entregarlo. Formaba parte del sindicato del vertedero, es parte de la actividad que realizaba, al presidente del mismo le decían el "guru guru", no recuerda el nombre. chatarra se las vendía al "coke", no recuerda el nombre de la empresa que tenía. Solo le vendía al "coke", no a otras empresas. No tiene cuenta corriente, tiene sólo la cuenta R.U.T., no tiene cuenta de ahorro, tampoco tiene propiedades. señora tenía un almacén, no daba boletas, se abrió como tres



meses antes que se allanara la casa, no recuerda la fecha, no habían hecho ningún trámite ante el S.I.I., su señora estaba en eso. Su señora no sabía que tenía esas municiones. Gladys Castillo vive en Cerro Pedregal. La calle Jesús de Nazareno, el terreno de ahí se lo pasaron a su mamá para hacer ollas comunes, pero no vive ahí. Se incautaron 10 teléfonos celulares, estos fueron encontrados en el vertedero, no los utilizaba. Los documentos referidos al pago de una abogada, era a la señorita que no se acuerda el nombre, era Sara Tapia, lo pagó, pero no recuerda por qué.

Agregó que antes de la detención, percibieron bonos a razón de la pandemia, no recuerda el monto, tenían ficha social de hogares.

Luis Rivera, pareja de su mamá, se dedicaba a lo mismo que ellos, a buscar chatarra, también estaba inscrito en el sindicato del vertedero.

Se incautaron desde el domicilio, dos vehículos. En relación a la camioneta Mitsubishi Katana roja, señaló que la adquirió como el 15 de enero del año 2020, dio un pie para comprarla, no recuerda muy bien del pie, la compraron hace cualquier tiempo, la compraron antes del 2020. El vehículo Durango lo compraron, pero no recuerda la fecha, lo pagaba todos los meses.

Al Tribunal le aclaró que dos vehículos eran de él, además, en relación al monto recaudado por concepto de ventas de chatarra y recolección de huiro, indicó que estos no los depositaba, sólo los invertía comprando materiales para venderlos.

KARLA SOLEDAD JULIO VÉLIZ. El 15 de julio fue detenida en su hogar, como a las 06:15 de la mañana, se encontraba durmiendo con su marido cuando se metió la policía del OS7, cuando abrió la puerta, le dijeron que bajaran a un sillón, le dijo que por qué estaba siendo formalizada, el funcionario le dijo que guardara silencio que después les indicaría el motivo de la detención. Cuando comenzaron a allanar su casa, no encontraron droga, sólo los cartuchos que ella no tenía idea que su marido los tenía en el closet. De ahí fueron a la Comisaría, bajaron al tribunal, fueron formalizados por tráfico y por armas, al tercer día fueron formalizados por lavado de activo porque en su casa tenía un



millón ciento y tanto si no se equivoca, era dinero que tenía de la chatarra, del almacén y de sus bonos, ya que tiene el 40% de vulnerabilidad del Gobierno, le pagaban \$500.000, ese era su pago, porque tiene cinco causantes en la ficha CAS. formalizada por el tráfico y las armas, tres días después fue formalizada por lavado de activos porque después le dijeron que había incautado vehículos, pero los vehículos que sacaron de su casa fue la Mitsubishi roja y el Durango de color plomo, le salió que le habían incautado la Toyota Hilux, que es la camioneta blanca, pero esta no se la incautaron a ella, el policía le dijo que le entregara la camioneta blanca, le dijo que no era de ella, que era de su hijo Jeans Reyes, le preguntó dónde estaba, le dijo que en el domicilio de él, le dijo que lo llamara y que le dijera que le entregara la camioneta blanca, tuvo que llamar a su hijo y que entregara la camioneta blanca, la voluntariamente porque o sí no, el funcionario le dijo que le iban a reventar la casa si no le entregaba la camioneta y la casa no era de su hijo, era de su suegra. Eso fue lo que incautaron en su hogar, más los 10 teléfonos que después supo que también los habían incautado. El vehículo Dodge plomo lo sacó con un pie que le prestó su papá, fue como su aval y la camioneta roja que obtuvo en el año 2018 y la canceló en el año 2019, tampoco la compró en efectivo, porque también la compró en cuotas, aparte de eso, con Luis también vendieron dos terrenos en La Chimba, uno en 15 millones y el otro en 6 millones, esos papeles están por notaría, también vendió una propiedad que le dio el gobierno.

Al Fiscal le señaló que conoce a Erika, son conocidas, amigas, la conoce como un año atrás de la detención. Mantenía comunicación con ella a través del teléfono, también vendieron droga en pequeñas cantidades, eso lo hacía desde hace cuatro meses, enero, febrero y marzo vendieron droga. Vendían pasta base, lo hacían en un terreno que estaba sólo, está ubicado en el sector de La Chimba, no se sabe la dirección, esos terrenos no tienen número, tampoco recuerda el nombre de la calle. Esa droga la vendían juntas, ella le entregaba a Erika y esta la vendía en ese terreno. Le entregaba la droga a Erika en el mismo lugar donde se vendía, la iba a dejar a ese lugar, cuando la iba a dejar se iba en su camioneta roja, la marca era Mitsubishi, L200,



no recuerda la patente, era suya, estaba inscrita a su nombre. En cuanto a la droga, indicó que ella la hacía (refiriéndose a la dosificación) y se la entregaba a ella, la dosificaba en papelinas, le llevaba las papelinas. Dosificaba la droga en el mismo terreno, de su casa subía en la camioneta al terreno que estaba vacío, ahí hacía las papelinas y se las entregaba a Erika, de su casa salía sin nada, se la entregaban en La Chimba, una persona se la entregaba en el mismo terreno. Erika no vivía en ese terreno. Se iba en el vehículo con sus manos vacías, llegaba al lugar y una persona le entregaba la droga, ahí ella la dosificaba, Erika a veces estaba presente otras veces no, porque tenía problemas de droga, si Erika no llegaba, ella no vendía la droga, no vendía todos los días, igual trabajaba en la playa, estuvo un tiempo mal y ahí se metió a la venta de droga.

La persona a veces le entregaba dos o tres bolsas, eran unas bolsas de paleta, tenían como 35 gramos cada una, podía hacer con esa cantidad de drogas, ciento y tanto o doscientas papelinas, eso fue en los meses de enero, febrero y marzo, después se fue a trabajar al almacén y retiró de eso.

Confecciona 200 o 300 papelinas, se vendía a \$1.000 cada una, se obtenían entre doscientos y trescientos mil pesos por Después ella iba a retirar el dinero de las cada entrega. ventas, a veces iba el mismo día, otras veces, dos días después, iba en el mismo vehículo. El dinero lo guardaba, era la mitad para ella, el resto lo tenía que pagar, ganaba ciento y tantos mil pesos. Ese dinero lo compraba en mercadería, también para bencina, era plata del día, lo gastaba en mercadería para la casa donde vivía con su hijo. Después abrió un almacén, vendía pan, verduras, productos alimenticios en general, similares a los que comía en su casa. En ese almacén no daba boletas, justo cuando comenzó el almacén estaba la pandemia, no pudo sacar papeles porque no estaban atendiendo. Durante la pandemia vendió droga. El almacén lo armó con el dinero que ganó en la playa, en el huiro, sus hermanos y su papá son buzo. De la plata que juntó en el huiro colocaron el almacén, era chico, estaba recién tirando para arriba, llevaba como cuatro meses cuando quedó privada de libertad, abrió el almacén en marzo, cuando su hijo entró al colegio, ese mes no vendió droga, marzo tiene 31 días, en marzo



se fue a trabajar a la playa, hizo su almacén con cosas del vertedero. En marzo hizo las tres cosas, vendió droga, se fue a trabajar al huiro y luego abrió el almacén. El dinero de la droga no daba para tener un almacén, no le daba para un almacén grande. No abrió el almacén con la plata de la droga, se fue a trabajar a la playa. Conversó con Erika por teléfono acerca del negocio de la droga, lo hizo en enero, febrero y marzo. Previo a la detención, entre enero y julio de 2020, no recuerda si tuvo conversaciones sobre armas de fuego. No tuvo relación con el movimiento de armas de fuego. Conversaba por teléfono con sus hermanos, con todos sus hermanos, tiene 7, incluye a Bryan, no recuerda haber hablado con él de armas. No tiene ninguna actividad laboral registrada en el S.I.I., no tiene iniciación de actividades ni por el almacén, ni por el huiro ni por el vertedero, pero igual trabajaba en el vertedero, su marido la chatarra, iba al basural a trabajar con recolectaba y compraban chatarra, esta actividad la hacía desde el 2018 en adelante. En el año 2020, entre enero a julio, también fue a buscar chatarra al vertedero, no recuerda en qué mes o meses lo hizo. Mantenía cuenta R.U.T. nomás, esa cuenta la utilizaba para que le enviaran dinero de la chatarra, a veces la empresa de Jorge y su cuñado también se la depósito en esa cuenta, ya que este también compraba chatarra y fierro, habla de un recibo que le sacaron, era un recibo de banco, tenía un retiro de 2 millones ocho, eso se lo depositó su cuñado por fierro, ellos le vendieron fierro, ya que él compraba fierro y chatarra, no recuerda el año del giro, se lo depositaron, pero ella no lo giró, luego dice que fue sacado, pero no recuerda del año ni en qué momento lo sacó, no recuerda la fecha ni el año. Le hacía transferencia a esa cuenta la empresa donde vendían la chatarra, también su cuñado, Hernán Véliz, éste también compraba chatarra, él le hacía transferencia. Su cuñado no facturaba, por lo tanto, no hay registro de esa venta, recién estaba con su empresa. No hacía giro por caja desde el banco, cuando le pagaban con cheque iba al banco, pero no iba a girar, nunca ha hecho un giro por tres millones de pesos.

En el año 2020 adquirió una camioneta Dodge Durango del año 2014, entregó un pago en efectivo de 6 millones de pesos. No



recuerda si en el mes de febrero pagó quinientos mil pesos como cuota. En marzo no compró otra camioneta, no compró la camioneta Toyota Hilux, por ende, no dio tres millones de pesos como abono, tampoco recuerda haber pagado una cuota por medio millón de pesos como letra de la Dodge Durango, luego recuerda que sí lo hizo, estaba confundida, pero sí pagó quinientos mil pesos, en abril también, no recuerda si lo hizo en el mes de junio. cuota de la camioneta de su hijo, ese día él estaba en la playa, Ese mismo año, no recuerda haber girado por eso fue ella. \$2.800.000.- recibía dinero del Estado, tenía el bono IFE, se lo daban al 40% más vulnerable de acuerdo a la ficha de protección social, en esta, no estaban los antecedentes de dinero. \$500.000 mensuales desde que comenzaron a entregar el bono de IFE, no recuerda cuando comenzó a depositar la plata el gobierno, No recuerda que tuviera otro beneficio no recuerda el mes. estatal. Su almacén funcionó hasta que ella quedó presa, después estuvo en funcionamiento unos cuatro o cinco meses más. almacén era pequeño, pertenecía a una villa de 40 casas, sólo les vendía a esas personas, recibía cómo ciento y tantos mil pesos. Vendió dos propiedades en el sector de la Chimba, tenía un terreno que lo vendió en seis millones de pesos, no recuerda el año, fue antes del 2020, si no se equivoca, fue en el año 2017 o 2018, una propiedad primero, después fue la última, pero no recuerda la fecha, esas propiedades no estaban inscritas a su nombre, se vende lo que está parado, hay un papel notarial, se vende la casa y el cierre, ella vendió una y su marido vendió la otra, se vende sólo lo que está construido. También vendió su casa, estaba en calle Cerro Pedregal 6198, la obtuvo por subsidio, la vendió hace como cuatro o cinco años atrás, en el 2017 más o menos, la vendió en 25 millones.

A la Defensa le indicó que al momento del allanamiento no se dedicaba a ninguna actividad ilícita, no se encontraron especies asociadas al delito. No sabía que Luis tenía municiones. La camioneta Mitsubishi la adquirió en el año 2018, pagó letras. La camioneta blanca estaba en el domicilio de su hijo, no se sabe la dirección, pero es por Pérez Canto, es lejos de donde vive ella. De los diez teléfonos celulares que estaban en el domicilio, uno era de ella, el otro de su marido, les indicaron a los



carabineros que eran de ellos. Al momento del allanamiento, tenía un almacén, vendía verduras, el pan, empanadas, a veces completos, vendían cecinas, todas esas cosas. Estaba donde ella vivía. La actividad de venta de chatarra la hacía Luis, él tenía el contacto de entrega y le entregaban la factura, pero ella le ayudaba en la recolección. En el huiro también trabajaban Lo extraían en Mejillones. Tiene solo cuenta RUT. En juntos. los documentos encontrados en el domicilio referidos a pago o recibos de dinero, le pagaron un millón de pesos a la abogada Sara Tapia, firmó ese pagaré porque Bryan había sido capturado porque se había arrancado de la cárcel, ese dinero lo pagó su hermano, pero ella firmó. El otro documento era por dos millones ochocientos mil pesos, lo había depositado su hermano, también se dedicaba a la chatarra. Se encontró un millón ciento y tanto en su casa, era plata del almacén, de los bonos y de la venta de El bono IFE se lo pagaban mensual, su grupo familiar recibía quinientos mil pesos, lo retiraba en la caja Los Héroes, lo depositaba o los dejaba en su casa. Tiene 5 hijos, en ese tiempo, todos menores de edad. No realizó ningún trámite ante el S.I.I., sabía que tenía que hacer el trámite, pero no lo hizo por pandemia, la municipalidad estaba cerrada, era todo por internet. Llegó hasta sexto básico.

El terreno donde vendía la droga no es de nadie, están tomados, tiene un cierre de lata, quedó abandonado, comenzaron a meterse personas, ahí llegó ella a trabajar, no pertenecía a El terreno mide como mil metros, había una sola pieza nadie. grande armada, había una mesa y un sillón, Erika cuando trabajaba, dormía ahí, pero no vivía allí. El cierre era de lata y calamina, estaba en mal estado, la calamina estaba como rota, oxidada, tenía luz artificial. El sitio era grande, habitación estaba en la entrada, la luz estaba sólo en habitación que estaba ahí. En ese lugar, no recuerda que Erika tuviera un bote y motores, nunca los vio. Vendió una casa, se vendió lo que estaba parado en el terreno, eran piezas de cemento, construyó con piso de cemento, se vende lo que está parado, el terreno era como un comité que estaban ellos.



Al tribunal le aclaró que todo lo que ganaba en la venta de droga, compraba mercadería para su casa, también la bencina de la camioneta y en algunas ocasiones, también ayudó a su hijo.

Invirtió como un millón y medio en el almacén, eso lo recaudó con el huiro, su marido también le contribuyó.

En relación al millón de pesos pagados por la defensa de su hermano, el dinero fue recaudado por la familia, ella no colocó dinero, sólo firmó el documento.

ERIKA JUBIZA ZEPEDA ALFARO. El día 15 de julio, en la madrugada, estaba en la esquina con unos compañeros, vieron una luz, se escondieron arriba de un furgón, era la policía, los hicieron bajar a los cuatro, le dijeron que entregará la droga, ella les dijo que estaba arriba del furgón, le encontraron los dos tarros que andaba trayendo, la plata y el celular.

Al Fiscal le indicó que conoce a Karla Julio desde hace un año atrás antes de la detención, es decir, un año atrás desde el 15 de julio del año 2020, la conoció en el vertedero, trabajaba allá y como a veces iba a buscar mercadería que botaba el Líder, la conoció, conoce también a Luis, es su pareja, lo vio cuando a trabajar al vertedero, cuando se encontraban, conversaba nada con Luis, conversaba con Karla. No tuvo conversaciones telefónicas con Luis, más con Karla, con él no tuvo ningún tipo de comunicación. Trabajó con Karla, vendía droga con ella, desde enero a marzo del año 2020. Luego de eso no realizó actividades de tráfico con Karla, no hizo llamadas telefónicas tampoco. Desde enero a mayo del año 2020 no mantuvo conversaciones con familiares respecto de armas y municiones. venta de droga surge porque ella le dijo que, si podía trabajar con ella, le dijo que sí, como consumía, luego Karla se fue y no la vio más, siguió trabajando sola. Karla le propone el trabajo, le dijo que tenía que vender monos nomás, ella le entregaba nomás, vendía sola todo el día, en la calle, en esa casa como estaba sola, entraba con los niños a fumar. Vendía la droga en el terreno y en la calle. Vendía en el terreno, pero no sabe el nombre de las calles, era el sector de La Chimba. No sabe si Karla se dedicaba a la venta de drogas desde antes, ella si vendía antes, ya que siempre ha consumido. La droga se la entregaba Karla, se la entregaba en papelinas para venderlas, se



las entregaba cuando se encontraban en La Chimba, cuando ella subía se la entregaba, la entrega era relativa, no había un horario fijo, le entregaba las papelinas cada dos días, iba al terreno y se la pasaba. Cada vez le entregaba 200 papelinas, se las entregaba en una bolsa y ella las echaba en un frasco, le entregaba hecha la papelina, se vendía a \$1.000 cada una, ella la compraba igual a mil pesos, le dijo a Karla que en todos lados se vendían a mil pesos. Aprendió sola a vender. Cuando ya se realizaba la venta, le rendía la cuenta a Karla, lo hacía en persona. Si quedaba sin droga, le pedía a Karla, lo hacía por teléfono. En ese lugar, donde vendía droga, se juntaba más gente, varios niños. Cuando le faltaba droga, no recuerda con quien tenía que conseguirse droga. No se contactó con una persona apodada "el chico", nunca la mandaron a buscar droga donde esa persona. Tuvo contacto con Manuel, era su hermano, la acompañaba nomás. Se contactaba sólo con Karla cuando le faltaba droga, nunca llamó a alguien con el apodo de patrón diciéndole que no había más (droga). La cantidad de droga de cada papelina no lo sabe, pero el tipo de droga que vendía era pasta base, no vendía marihuana cripy. No se contactó con nadie respecto de marihuana cripy. Karla hacía las papelinas en el terreno, a veces la vio haciéndolas, no sabe en que transportaba la droga Karla. Cuando se tenía que contactar con Karla a través del teléfono, ella estaba en su casa. Manuel la acompañaba a vender droga, no le hacía contacto con consumidores ni tampoco le ayudaba a vender. El "sopapo" es un niño que fuma en La Chimba, no le ayudaba a vender, fumaba con ellos. La persona apodada "ramonchi" es el hijo de Gladys, su nombre es Gabriel. "Michel" es el hijo de Karla y, "cris" es la hija de Karla. la venta de droga recaudaba diariamente cien mil pesos, ciento cincuenta mil pesos. No sabía de donde Karla obtenía la droga. Llegaba al terreno a comprar droga, mucha gente. Gladys Castillo porque también trabajaba arriba y vivía más arriba, en La Chimba, vivían todos allá. Ellos iban en vehículo, Luis y Karla andaban en vehículo. Gladys nunca fue al terreno donde estaba ella, llegaba al terreno de atrás, está alejado como a una cuadra, estaba en la otra esquina. Ahí llegaba Gladys, no sabe si ahí llegaban a comprarle droga. No sabe cuántas personas



iban a comprarle droga diariamente, serían unas 30 personas aproximadamente. El dinero recaudado se lo entregaba a Karla, le entregaba todo el dinero. El terreno de La Chimba tiene muro color celeste y plateado, una puerta de madera color café. Cuando vendía la droga los compradores ingresaban a ese terreno, ingresaban y ahí les vendía. El día 15 de julio ingresaron al terreno y la detienen, es el mismo domicilio que le señaló previamente, pero a ella la sacaron desde dentro de un furgón que estaba estacionado frente al inmueble, había un bolso donde guardaba unos frascos plásticos con droga, ahí mantenía las 204 y 210 papelinas, frasco había en cada papelinas respectivamente, todos con pasta base de cocaína. Le encontraron 77.550 y un teléfono celular que también le incautaron. En el patio trasero del inmueble encontraron una ametralladora, también los cargadores y diversos cartuchos balísticos de distintos calibres, se incautaron todas esas especies y se la llevaron detenida.

Al lugar llegó un Station Wagon marca Dodge, modelo Durango, era conducido por el hijo de Karla, Michel, también llegaba al una camioneta marca Mitsubishi, modelo Katana, conducido por Luis, también una camioneta blanca marca Toyota, era conducido por Jean, el hijo de Karla. Luis fue al terreno, llegó al lugar en la camioneta roja, Mitsubishi, modelo Katana. Gladys se movilizaba en un jeep, no sabe la marca, era de color burdeo, concho de vino, lo dejaba estacionado frente al domicilio de Gladys. Gladys vivía en la otra esquina, no sabe si llegaban otras personas. El terreno de ella y de Gladys no tiene conexión por dentro. Gladys, Luis y Karla son las personas imputadas en la causa. Los hijos de Karla pasaban por ahí nomás, pero al terreno no iban, pasaban por ahí nomás, no se estacionaban, pasaban por ahí porque iban a ver sus familiares, la tía vivía más arriba también. Esos vehículos nunca se estacionaron frente al terreno que tenía en La Chimba.

A la Defensa le indicó que en el terreno donde fue detenida, ella no vivía, vivía en la casa de su papá, a la subida del vertedero. No tenía otros ingresos fuera de la venta de droga, no tenía casa, tampoco alguna cuenta bancaria. El terreno tenía como mil metros, tenía luz solamente en la pieza que se ocupaba



adelante. El cierre perimetral era de calamina, estaba mal clavada, se podía entrar por cualquier lado. Ella vio pasar a las personas (hijos de Karla) que iban donde la tía, Myriam, se estacionaban ahí. El terreno de Gladys estaba en la cuadra siguiente, ahí veía llegar a la señora en un vehículo, Gladys no iba a su terreno. Cuando es fiscalizada por los funcionarios, le preguntaron si tenía droga, les dice que en el furgón, entregó Tenía toda la droga en el vehículo, las sustancias. detuvieron a ella sola, les dijo que las sustancias eran de ella. En el furgón le encontraron 204 y 210 papelinas, eran 163 gramos. En el terreno no se incautó nada de droga, tampoco dinero, ella portaba 77 mil pesos. En el terreno no había nada relativo al No tiene auto. delito. Manuel es su hermano, éste acompañaba, siempre estaba al lado de ella, como consumía, "Sopapo" consumía con ella, no siempre estaba con ella. Gabriel Castillo es el hijo de Gladys, ayudaba a vender. conocía porque es hijo de la Gladys nomás, no lo vio en los terrenos, lo conocía porque trabajaba en la rampla también. el terreno encontraron un armamento, no sabía que las armas estaban en ese lugar, cuando la detienen, no ven que sacan nada del lugar, la tuvieron parada en el sitio, después la llevaron al furgón, supo cuando estaba en la audiencia de las cosas que encontraron en el terreno. En el terreno si vio la embarcación y los motores, los llevó un caballero que se llama Walter, no tenía relación con nadie, la gente iba a guardar cosas ahí.

Al tribunal le aclaró que los hijos de Karla, los dos eran mayores de edad.

En el terreno estaban colgados de la electricidad, piensa que eran mil metros de terreno porque era grande.

En relación al pago por la venta de drogas, dice que ella recibía papelinas, no dinero.

Walter, el que llevó la embarcación y los motores, era un conocido, dice que todos se conocían.

Repreguntada por la Defensa, señaló que en el terreno pasaba todos los días, estaba todo el día. Walter, era conocido de todos los amigos que se juntaban a consumir, Karla y Luis no lo conocían.



GLADYS EMELINA CASTILLO VILLALOBOS. El día 08 de septiembre, carabineros se metió a un terreno donde ella estaba, la tomó detenida, fue como la una o dos de la tarde, no recuerda muy bien la hora. Cuando la tomaron detenida estaba en ese terreno, pero no tenía ninguna cosa ilícita.

Al Fiscal, le señaló que vive en Cerro Pedregal N°9160. Conoce el terreno ubicado en Pasaje Jesús de Nazareno del sector La Chimba, ese terreno era de su hijo, Raúl Castillo, él se fue porque le pasaron una casa, se vino para la ciudad, ella necesitaba un terreno para hacer ollas comunes, no es de nadie porque no tiene papeles, en el día, ella pasaba ahí. Sus nietos pasaban a verla a ese terreno. En el año 2020, entre los meses de enero a julio de ese año, se dedicó a la venta de droga, lo hacía en ese terreno, vendía pasta base de cocaína. Vendió pasta base desde el mes de diciembre de 2019 hasta mayo de 2020. No se acuerda si vendió droga o no en el mes de junio de 2020. mismo domicilio fue allanado por la policía el 15 de julio de 2020, donde fueron detenidos los coimputados, tiene conocimientos de ese hecho. Sabe que en ese domicilio se encontró droga el 15 de julio de 2020, era pasta base de cocaína, eran 318 gramos aproximadamente, además se encontraron \$500.000 en dinero en efectivo, esa droga era de su marido, ella igual usaba eso. se movía, hacía esas cosas, ella metió mano en ese sentido, quiere decir que ella vendía, pero la droga era de su marido, Luis Rivera Véliz. No sabe cómo su marido conseguía la droga, ella se quedaba en el terreno, nunca le entregaron la droga en el terreno, su marido llegaba con la droga, nunca vio que se la entregaran, llegaba con 5 ó 6 guarapos, son bolsas de 40 gramos cada una. Él confeccionaba los papelillos, ella le ayudaba. De cada guarapo, podían extraer 180 ó 200 papelillos. Vendía a 1.000 pesos la papelina, no sabe cuánto se vendía al día, ya que ella vendía después que se desocupaba de las actividades de la olla común, vendía como 70 u 80 mil pesos al día, era dinero en efectivo, siempre sacaba para comprar un poco de mercadería, pagar la luz y el agua y juntar un poco de monedas para pagar lo que le habían pasado, con el resto compraban un poco de chatarras, porque igual trabajaba en el vertedero, la que después vendía a Jorge, le dicen "coke", no lo conocía ella, porque la



vendía su marido. A su marido le pasaban la droga a pulso, sin pagarla. No utilizó su teléfono celular para hablar acerca de la venta de droga, tampoco para hablar de ocultación de droga o de ocultación de armas de fuego de Maikel Julio Véliz. casa inscrita a su nombre, se la dio SERVIU, está ubicada en Cerro Pedregal, la recibió hace como 10 u 11 años atrás. un vehículo registrado a su nombre, un jeep Mazda, de color concho de vino, no recuerda el año, lo compró en el año 2019, fue como los primeros meses de ese año, no recuerda bien el mes. Pagó el vehículo, ya que los dos trabajaban en el vertedero, ella vendía papel blanco, parece que le costó 7 millones de pesos, no se acuerda como fue la forma de pago. Posteriormente, después de la compra del vehículo, fue a la Automotora del Norte para comprar una camioneta Toyota Hilux de color blanco, no recuerda el año. Recuerda haber tenido un vehículo BMW de color negro, lo sacó para su nieto, Jean Reyes, era el nieto que pasaba a ver a su tía al sector La Chimba, es hijo de Karla Julio y Luis Reyes, cuando le sacó ese vehículo, tenía 18 años, no recuerda bien la edad de sus nietos. Él fue a hablar con ella que quería sacarse un auto, como trabajaba con el abuelo en el huiro, tenía su platita, hablo con ella para que lo pudiera sacar a su nombre, Jean tenía 3 millones, ella firmó la compra-venta, documento que señale que el dinero era de él, agregó que el vehículo costaba como 7 millones, algo así, no recuerda bien, el saldo fue en crédito, iban pagando letras de 500.000 mil pesos o algo así, no lo recuerda bien, una letra la pagó la mamá, pero después no sabe quién iba a pagar las otras letras. Participó en la compra de una camioneta Hilux de color blanco, quiso cambiar el auto por la camioneta porque como trabajaba en el huiro, le servía más la camioneta, ahí ella no fue cambiarla, fue su nieto, su señora y una hermana, no sabe cuánto costó la camioneta. Ella fue cuando compraron el auto, pero después fue el sólo a cambiarlo por la camioneta, no le suena el monto de 12 millones de pesos, no recuerda nada de la compra de esa camioneta, lo único que sabe que dio el auto BMW en parte de pago. Entregó 3 millones de pesos más para la compra de la camioneta, los entregó el Jean, ya señaló que ella no fue a comprar la camioneta, no sabe quién pagó el saldo de la camioneta. A parte de la



recolección de chatarra, trabajaba en el vertedero. No recibía beneficios ni bonos del Estado, que se recuerde no recibía nada.

A la Defensa le indicó que tiene ficha social de hogares. En relación a su ingreso lícito referido a la chatarra, indicó que en la semana se hacía 150 o 160 mil pesos. La chatarra se la vendía a Jorge, lo conoce más por "coke". El ingreso por la chatarra es relativo, a veces entregaban todos los días, a veces dos veces en la semana, ha hecho hasta un millón ochocientos o dos millones. Pertenecía al Sindicato del vertedero. casa en Cerro Pedregal, fue adquirida por SERVIU, fue adquirida por el Programa Puente, según el artículo 150. El terreno de Jesús de Nazareno se lo dejó su hijo, allí realizaba ollas comunes, tenía un permiso por internet, se lo consiguió Francisco Figueroa, al lugar iba en el día, en la noche se iba a su casa. En relación a la droga incautada en ese lugar, ella sabía la cantidad, pero no sabía dónde estaba guardada porque su pareja la guardaba. Cuando se produce el ingreso al domicilio de Jesús de Nazareno, ella estaba en otro lugar, se había quedado en otro lado. En el lugar, estaban los documentos del vehículo junto al allí tenía la documentación personal, vehículo, también permiso de la olla común. El jeep Mazda lo adquirió el año 2019, lo compró con la actividad de la chatarra. Respecto de la camioneta Hilux blanca, indicó que era de su nieto Jean Reyes, al momento de ser incautada, se encontró en la casa de la señora de su nieto. En la adquisición de la camioneta participó poniendo su nombre, pero su nieto usó la camioneta y también la pagó. nieto trabajaba con el abuelo, Pedro Julio, en el huiro, es el abuelo paterno, trabajaban en Mejillones. El vehículo BMW era negro, bajito, como deportivo. Ese vehículo, Jeans lo dio en parte de pago por la camioneta. Aparte del vehículo y documentación que mantenía en el terreno de Jesús de Nazareno, se encontró una pesa, unas papelinas, unas bolsas y algo quinientos y tantos mil pesos y 318 gramos de pasta base, además, dijeron que habían encontrado unas tabletas, unas pastillas, la habían encontrado en una viga de la casa, pero ese terreno no es de ella, no sabe de quién son esas pastillas. Ella tomaba pastillas para dormir. Su pareja no pertenecía al sindicato, pero igual trabajaba en la misma actividad. Cuando el Fiscal le



preguntó si recibía bonos del Estado, se refería a los bonos COVID.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que los intervinientes, según da cuenta el auto de apertura, no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba del Ministerio Público. Que, con el objeto de acreditar los hechos materia de la acusación, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

I.- TESTIMONIAL:

- 1. FELIPE IGNACIO JARA VINDIGNI, Teniente de Carabineros.
- 2. JUAN IGNACIO GUERRA ARTEAGA, Sargento de Carabineros.
- 3. CARLOS EDUARDO AHUMADA MUÑOZ, Suboficial de Carabineros.
- 4. ALEJANDRO MARIO VIVEROS BELLO, Sargento Primero de Carabineros.
- 5. FABIÁN ALEJANDRO ANDIAS CANCINO, Cabo Primero OS9 Antofagasta.
- **6. PABLO ANTONIO GUZMÁN ZÚÑIGA,** Cabo Primero de Carabineros OS/7 de Antofagasta.
- 7. ÁNGELO ANTONIO VILLEGAS ANDRADE, Sargento Segundo de Carabineros.
 - 8. WALTER JOHAN RUIZ CORREA, Cabo Primero de Carabineros.
 - 9. JESÚS OSCAR LEIVA CÁDIZ, Cabo Primero de Carabineros.
- 10. NELSON PATRICIO CARRIZO GÓMEZ, Sargento Primero de Carabineros de Chile.
- 11. MARIO ALEXIS ULLOA DURÁN, Sargento Segundo de Carabineros.
- 12. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ GUZMAN, funcionario de la Armada de Chile, Sargento Segundo.
- 13. PABLO JAVIER MEJÍAS SALAZAR, Comisario de la Policía de Investigaciones de Chile.

II.- PERICIAL.

- 1. PLÁCIDO ALEJANDRO TOLEDO MANCILLA, armero artificiero de LABOCAR Antofagasta, quien declara al tenor del Informe pericial balístico N°436-2020, confeccionado en la sección de criminalística de Carabineros de Chile, LABOCAR Antofagasta.
- 2. HUGO PATRICIO HERNÁNDEZ OSORIO, Suboficial Mayor de Carabineros, quien expone una pericia balística realizada a 129 cartuchos balísticos de distintos calibres.



- 3. ARMANDO HÉCTOR ATILIO RAASCH MONTRE, contador auditor y empleado de OS7 de Carabineros.
- III. PERICIAL incorporada conforme al artículo 315 del C.P.P.
- 1. Protocolo de análisis químico código de muestra 9854-2020-M1-1. Emanado del Instituto de Salud Pública de Chile, de fecha 14 de mayo de 2021, evacuado por Katherinne Alcamán Pantoja, perito químico, dando cuenta que la sustancia analizada en el protocolo, corresponde a cocaína con una presencia inequívoca de la sustancia en una concentración no inferior al 5% expresado en peso.
- 2. Informe de efectos y peligrosidad en la salud pública de cocaína, emitido por la perita química, Katherinne Alcamán Pantoja, quien señala que los efectos nocivos de la cocaína se evidencian en todo el organismo, principalmente en el sistema nervioso central, cardiovascular, pulmonar, hepático y renal, aumenta en riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral, acelera la arterioesclerosis y provoca paranoia transitoria en la mayoría de los adictos. Produce daño severo en las arterias del corazón y del cerebro, lo que aumenta el riesgo a un infarto agudo al corazón y accidentes vasculares encefálicos. Estudios demuestran que la exposición durante el embarazo produce efectos dañinos al feto a nivel cardiovascular.
- 3. Protocolo de análisis químico código de muestra 10822-2020-M2-7. Emanado del Instituto de Salud Pública de Chile, de fecha 21 de agosto de 2020, evacuado por Boris Duffau Garrido, perito químico, dando cuenta que la sustancia analizada en el protocolo, corresponde a cocaína base con una pureza que alcanza a un 65%.
- 4. Informe de efectos y peligrosidad en la salud pública de cocaína base, emitido por el perito químico, Boris Duffau Garrido, quien señala que entre los efectos adversos para el organismo producto del consumo de cocaína base, se encuentra el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos, haciendo presente que el uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorrespiratorio, cerebral y vascular, lo que puede provocar un infarto al corazón.



Respecto del Hecho N°2 y N°3

- 5. Protocolo de análisis químico código de muestra 10.822-2020-M4-7. Emanado del Instituto de Salud Pública de Chile, de fecha 21 de agosto de 2020, evacuado por Boris Duffau Garrido, perito químico, dando cuenta que la sustancia analizada en el protocolo, corresponde a cocaína base con una pureza que alcanza a un 30%.
- 6. Informe de efectos y peligrosidad en la salud pública de cocaína base.
- 7. Protocolo de análisis químico código de muestra 10.822-2020-M5-7. Emanado del Instituto de Salud Pública de Chile, de fecha 21 de agosto de 2020, evacuado por Boris Duffau Garrido, perito químico, dando cuenta que la sustancia analizada en el protocolo, corresponde a lidocaína.
- 8. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de Lidocaína.
- 9. Protocolo de análisis químico código de muestra 10.822-2020-M6-7. Emanado del Instituto de Salud Pública de Chile, de fecha 21 de agosto de 2020, evacuado por Boris Duffau Garrido, perito químico, dando cuenta que la sustancia analizada en el protocolo, corresponde a cocaína con una concentración no inferior al 5% expresado en peso.
- 10. Informe de efectos y peligrosidad en la salud pública de cocaína.
- 11. Protocolo de análisis químico código de muestra 10.822-2020-M7-7. Emanado del Instituto de Salud Pública de Chile, de fecha 21 de agosto de 2020, evacuado por Boris Duffau Garrido, perito químico, dando cuenta que la sustancia analizada en el protocolo, corresponde a clonazepam.
- 12. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de clonazepam, emitido por el perito químico, Boris Duffau Garrido, quien señala que, dependiendo de la dosis, provoca somnolencia, sedación, ataxia, mareos, confusión, dificultad para hablar, baja respuesta de los reflejos, excitación paradójica, hipersalivación, depresión respiratoria y pérdida de conciencia, en caso de sobredosis se hace necesario la intubación.
- 13. Protocolo de análisis químico código de muestra 8968-2020-M1-1. Emanado del Instituto de Salud Pública de Chile, de



fecha 08 de octubre de 2020, evacuado por Basilio Chicahual Caniupan, perito químico, dando cuenta que la sustancia analizada en el protocolo, confirma la presencia inequívoca de **cocaína** en una concentración no inferior al 5%.

- 14. Informe de efectos y peligrosidad en la salud pública de cocaína.
- 15. Protocolo de análisis químico código de muestra 8970-2020-M1-1. Emanado del Instituto de Salud Pública de Chile, de fecha 08 de octubre de 2020, evacuado por Basilio Chicahual Caniupan, perito químico, dando cuenta que la sustancia analizada en el protocolo, confirma la presencia inequívoca de cocaína en una concentración no inferior al 5%.
- 16. Informe de efectos y peligrosidad en la salud pública de cocaína.

IV. DOCUMENTAL.

- 1. Acta de pesaje y prueba de campo de Trunarc, de fecha 24 de junio de 2020, correspondiente a la sustancia obtenida por el agente revelador, muestra que dio resultado positivo a la presencia de cocaína, correspondiente a 3 envoltorios, con un peso de 1 gramo 480 miligramos, diligencia realizada por el Sargento Segundo Alejandro Viveros Bello.
- 2. Informe de análisis Trunarc, respecto de los tres envoltorios del agente revelador.
- 3. Acta de recepción 1152-2020, de fecha 25 de junio de 2020, del Departamento de Farmacia del Servicio de Salud de Antofagasta, firmada por Gabriela Rojo Arancibia, ministra de fe unidad de decomiso; Marcos Ramos Jiménez, como receptor del decomiso; y Ángelo Villegas Andrade, quien entrega el decomiso, documento que da cuenta de la droga recibida de parte de la Sección OS7 de Carabineros de Antofagasta, siendo el detalle de la misma, el siguiente: a) muestra materia, polvo; nombre presunto, cocaína base; peso bruto, 1.38 gramos; peso neto, 0.30 gramos; descrita como polvo beige opaco contenido en 3 envoltorios de papel cuadriculado.
- 4. Reservado 9854-2020, de fecha 14 de mayo de 2021, emitido por el Jefe Subdepartamento de Sustancias Ilícitas, Departamento de Salud Ambiental, Iván Triviño A., remitiendo a la Fiscalía análisis criminal y focos investigativos de Antofagasta el



protocolo de análisis relativos al código de muestra 9854-2020-M1-1 confirmando la presencia inequívoca de la cocaína base en una concentración no inferior al 5% expresado en peso.

- 5. Acta de pesaje y prueba de campo cocatest, de fecha 15 de julio de 2020, correspondiente a la sustancia que mantenía la acusada Erika Zepeda Alfaro, muestra que dio resultado positivo a la presencia de base de cocaína, correspondiente a 414 envoltorios, con un peso de 163 gramos, diligencia realizada por el Sargento Segundo Ángelo Villegas Andrade.
- 6. Acta de recepción 1257-2020, de fecha 14 de julio de 2021, Farmacia del Servicio de del Departamento de Antofagasta, firmada por Marcos Ramos Jiménez, Jefe de Unidad de Decomiso, como ministro de fe; Gabriela rojo Arancibia, como receptora del decomiso; y César Cortés Manríquez, quien entrega el decomiso, documento que da cuenta de la droga recibida de parte del OS9 de Carabineros, siendo el detalle de la misma, el siguiente: d) muestra materia, polvo; nombre presunto, cocaína base; peso bruto, 142,38 gramos; peso neto, 45,54; descrita como beige opaco contenido en 414 envoltorios de cuadriculado; f) muestra materia, polvo; nombre presunto, cocaína base; peso bruto, 318.05 gramos; peso neto, 304 gramos; descrita como polvo beige opaco contenido 9 bolsas en de nylon transparente; g) muestra materia, polvo; nombre presunto, clorhidrato de cocaína; peso bruto, 12.68 gramos; peso neto, 8.70 gramos; descrita como polvo blanco cristalino contenido en 10 envoltorios de papel revista y una bolsa de nylon transparente; h) muestra materia, polvo; nombre presunto, clorhidrato de cocaína; peso bruto, 12.68 gramos; peso neto, 8.70 gramos; descrita como polvo blanco cristalino contenido en una bolsa de nylon transparente; y i) muestra materia, fármacos; nombre presunto, fármacos; peso bruto, 30 comprimidos; descrita como comprimidos de color blanco contenidos en 2 blíster rotulados como clonazepam de 0,5 mg.
- 7. Reservado 10822-2020, de fecha 21 de agosto de 2020, emitido por el Jefe (S) Subdepartamento de Sustancias Ilícitas, Departamento de Salud Ambiental, Gastón Hernández H., remitiendo a la Fiscalía Local de Antofagasta el protocolo de análisis relativos a los códigos de muestra 10822-2020-M1-7 a 10822-2020-



M7-7 confirmando, en una de las muestras, la presencia inequívoca de la cocaína base en una concentración no inferior al 5% expresado en peso, en las restantes, con una pureza que fluctúa entre un 27% y 70%.

- 8. Copia comprobante de depósito de Banco Estado, de fecha 20 de julio de 2020 por la suma de \$16.000.-
- 9. Copia comprobante de depósito de Banco Estado, de fecha 20 de julio de 2020 por la suma de \$1.113.080.-
- 10. Oficio 1152-2021, de fecha 18 de febrero de 2021, emitido por Marcela Alejandra Gallardo Hevia, Mayor de Carabineros, Jefe Autoridad Fiscalizadora, dando cuenta que Luis Aurelio Reyes Castillo, Karla Soledad Julio Véliz, Erika Jubiza Zepeda Alfaro y "Gladys Emiliana Castillo Villalobos", todos individualizados con sus respectivos números de la cédula de identidad, no mantienen autorización de registro de porte o tenencia de arma de fuego y/o municiones.

Respecto de los hechos N°2 y N°3.

- 11. Acta de pesaje y análisis trunarc, de fecha 08 de junio de 2020, correspondiente a la sustancia obtenida por el particular Luis Larenas Miranda, muestra que dio resultado positivo a la presencia de base de cocaína, correspondiente a 5 envoltorios, con un peso de 1 gramo 520 miligramos bruto aproximado, diligencia realizada por el Cabo Segundo Carlos Benavides Chacón.
- 12. Informe de análisis trunarc respecto de un envoltorio incautado a la compradora particular Bernarda Leiva Rojas, arrojando resultado positivo a base de cocaína.
- 13. Acta de recepción 1056-2020, de fecha 9 de junio de 2020, del Departamento de Farmacia del Servicio de Salud de Antofagasta, firmada por Gabriela Rojo Arancibia, ministra de fe unidad de decomiso; Marcos Ramos Jiménez, como receptor del decomiso; y Alejandro Viveros Bello, quien entrega el decomiso, documento que da cuenta de la droga recibida de parte de la Sección OS9 de Carabineros de Antofagasta, siendo el detalle de la misma, el siguiente: a) muestra materia, polvo; nombre presunto, cocaína base; peso bruto, 0.30 gramos; peso neto, 0.05 gramos; descrita como polvo beige opaco contenido en 1 envoltorio de papel cuadriculado.



- 14. Reservado 8968-2020, de fecha 08 de octubre de 2020, emitido por el Jefe Sección de decomiso, Instituto de Salud Pública, Departamento de Salud Ambiental, Gastón Hernández H., remitiendo a la Fiscalía Local de Antofagasta el protocolo de análisis relativos al código de muestra 8968-2020-M1-1 confirmando la presencia inequívoca de la cocaína base en una concentración no inferior al 5% expresado en peso.
- 15. Acta de pesaje y análisis trunarc, de fecha 08 de junio de 2020, correspondiente a la sustancia obtenida por la particular Bernarda Leiva Rojas, muestra que dio resultado positivo a la presencia de base de cocaína, correspondiente a un envoltorio, con un peso de 310 miligramos bruto aproximado, diligencia realizada por el Cabo Segundo Carlos Benavides Chacón.
- 16. Acta de recepción 1057-2020, de fecha 9 de junio de 2020, del Departamento de Farmacia del Servicio de Salud de Antofagasta, firmada por Gabriela Rojo Arancibia, ministra de fe unidad de decomiso; Marcos Ramos Jiménez, como receptor del decomiso; y Alejandro Viveros Bello, quien entrega el decomiso, documento que da cuenta de la droga recibida de parte de la Sección OS9 de Carabineros de Antofagasta, siendo el detalle de la misma, el siguiente: a) muestra materia, polvo; nombre presunto, cocaína base; peso bruto, 1.54 gramos; peso neto, 0.32 gramos; descrita como polvo beige opaco contenido en 5 envoltorios de papel cuadriculado.
- 17. Reservado 8970-2020, de fecha 10 de octubre de 2020, emitido por el Jefe Sección de decomiso, Instituto de Salud Pública, Departamento de Salud Ambiental, Gastón Hernández H., remitiendo a la Fiscalía Local de Antofagasta el protocolo de análisis relativos al código de muestra 8970-2020-M1-1 confirmando la presencia inequívoca de la cocaína base en una concentración no inferior al 5% expresado en peso.
- 18. 3 actas de pesaje y prueba cocatest, de fecha 15 de julio de 2020, correspondiente a la sustancia incautada desde la casa habitación de Gladys Castillo Villalobos, muestras que dieron resultado positivo a la presencia de pasta base de cocaína, correspondiente a una bolsa de nylon transparente, con un peso bruto de 1 gramo; 9 bolsas de nylon transparente, con un peso de 18 gramos 680 miligramos aproximadamente; y 10



envoltorios de papel revista con una bolsa de nylon transparente, con un peso de 12 gramos 710 miligramos, diligencia realizada por el Cabo Primero Jesús Leiva Cádiz.

- 19. Copia comprobante de depósito de Banco Estado, de fecha 29 de julio de 2020 por la suma de \$500.160.-
- 20. Copia comprobante de depósito de Banco Estado, de fecha 14 de octubre de 2020 por la suma de \$213.000.-
- 21. 4 transcripciones de interceptaciones telefónicas referidas a los acusados.

RESPECTO DEL HECHO N°3.

- 22. Recibo de dinero N°0533 emitido por "automotora del norte spa", con fecha 20 de enero de 2020, a nombre de Karla Julio Véliz, por la suma de \$6.000.000.-
- 23. Recibo de dinero N°0628 emitido por "automotora del norte spa", con fecha 20 de febrero de 2020, a nombre de Karla Julio Véliz, por la suma de \$500.000, por concepto de pago de cuota 1/12 Dodge Durando FFWY-51.
- 24. Recibo de dinero N°0641 emitido por "automotora del norte spa", con fecha 23 de marzo de 2020, a nombre de Karla Julio Véliz, por la suma de \$500.000, por concepto de pago de cuota 2/12 Dodge Durando FFWY-51.
- 25. Recibo de dinero N°0685 emitido por "automotora del norte spa", con fecha 21 de abril de 2020, a nombre de Karla Julio Véliz, por la suma de \$500.000, por concepto de pago de cuota 3/12 Dodge Durando FFWY-51.
- 26. Recibo de dinero N°0723 emitido por "automotora del norte spa", con fecha 29 de mayo de 2020, a nombre de Karla Julio Véliz, por la suma de \$500.000, por concepto de pago de cuota 14/12 Dodge Durando.
- 27. Recibo de dinero N°0813 emitido por "automotora del norte spa", con fecha 04 de julio de 2020, a nombre de Karla Julio Véliz, por la suma de \$500.000, por concepto de pago de cuota 5/12 Dodge Durando.
- 28. Recibo de dinero N°0572 emitido por "automotora del norte spa", con fecha 04 de marzo de 2020, a nombre de Karla Julio Véliz, por la suma de \$3.000.000, por concepto de compra camioneta Toyota Hilux JVPG-73.



- 29. Recibo de dinero N°0814 emitido por "automotora del norte spa", con fecha 04 de julio de 2020, a nombre de Karla Julio Véliz, por la suma de \$500.000, por concepto de pago de cuota Toyota Hilux.
- **30.** Recibo de dinero N°0724 emitido por "automotora del norte spa", con fecha 29 de mayo de 2020, a nombre de Gladys Castillo, por la suma de \$500.000, por concepto de pago de cuota Toyota Hilux.
- 31. Recibo de dinero N°0663 emitido por "automotora del norte spa", con fecha 09 de abril de, a nombre de Gladys Castillo, por la suma de \$500.000, por concepto de pago de cuota Toyota Hilux.
- 32. Comprobante de giro cuenta RUT del Banco Estado, de fecha 06 de abril del año 2020, realizado por la titular de la misma, Karla Julio Véliz, por la suma de \$2.800.000, operación realizada en la sucursal de Mejillones.
- 33. Boleta de venta y servicios N°0415, de fecha 16 de marzo de 2020, emitida por Sara Tapia González E.I.R.L., por un millón de pesos, por concepto de asesorías jurídicas respecto de Bryan Julio.
- **34.** Recibo de dinero N°004699 emitido por "Sociedad Automotriz Reyro Limitada", con fecha 26 de agosto de 2019, a nombre de Karla Julio Véliz, por la suma de \$430.000, por concepto de pago de cuota 12/18.
- 35. Boleta de venta y servicios $N^{\circ}27544$, de fecha 06 de julio de 2020, emitida por "AMA casa & decoración", por la suma de \$490.000, por concepto de un colchón King.
- 36. Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el RVM del automóvil PPU FFWY-51, Station Wagon marca Dodge, modelo Durango, inscrito a nombre de "Automotora del Norte SPA", adquirida con fecha 27 de julio de 2020, consignándose entre los antiguos propietarios a Jessica Fabiola Araya Vega.
- 37. Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el RVM del automóvil PPU JVPJ-73, camioneta marca Toyota, modelo Hilux, inscrita a nombre de "Inversiones Oliveros & Hernández SPA", adquirida con fecha 27 de julio de 2020, consignándose entre los antiguos propietarios a "AKD International Chile S.A.".



- 38. Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el RVM del automóvil PPU HCTK-82, camioneta marca Mitsubishi, modelo L200 Katana, inscrito a nombre de Karla Soledad Julio Véliz, adquirida con fecha 17 de octubre de 2018.
- 39. Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el RVM del automóvil PPU DBCC-37, Station Wagon marca Mazda, modelo CX9, inscrito a nombre de Gladys Emelina Castillo Villalobos, adquirida con fecha 27 de diciembre de 2019.
- 40. Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el RVM del automóvil PPU DTPF-43, marca BMW, modelo 116i, inscrito a nombre de Gladys Emelina Castillo Villalobos, adquirido con fecha 07 de noviembre de 2019.
- 41. Hoja de vida del conductor, correspondiente a Luis Aurelio Reyes Castillo, consignándose en el documento diversas infracciones de tránsito por conducir sin haber obtenido licencia de conducir.
- **42. Hoja de vida del conductor,** respecto de Karla Julio Véliz.
- 43. Hoja de vida del Conductor, respecto de Gladys Castillo Villalobos, quien mantiene una infracción por conducir vehículo motorizado sin haber obtenido licencia de conducir.
- **44.** Sistema de consulta tributaria integrada del SII, de fecha 02 de agosto de 2021, respecto de Luis Aurelio Reyes Castillo.
- **45. Informe Platinum, Equifax,** de fecha 02 de agosto de 2021, respecto de Luis Aurelio Reyes Castillo.
- 46. Registro de bienes raíces, Equifax, de fecha 02 de agosto de 2021, respecto de Luis Aurelio Reyes Castillo.
- 47. Sistema de consulta tributaria integrada del SII, de fecha 02 de agosto de 2021, respecto del contribuyente Luis Aurelio Castillo Reyes fabricación de bloques, placas, postes y otros subproductos de concreto y servicios E.I.R.L.
- 48. Informe empresarial, Equifax, de fecha 02 de agosto de 2021, respecto de Luis Aurelio Castillo Reyes fabricación de bloques, placas, postes y otros subproductos de concreto y servicios E.I.R.L., RUT 76.556.641-k.



- **49.** Sistema de consulta tributaria integrada del SII, de fecha 02 de agosto de 2021, respecto de Karla Soledad Julio Véliz.
- **50.** Informe Platinum, Equifax, de fecha 02 de agosto de 2021, respecto de Karla Soledad Julio Véliz.
- 51. Directorio de vehículos, Equifax, de fecha 02 de agosto de 2021, respecto de Karla Soledad Julio Véliz, quien mantiene en los registros, 3 vehículos inscritos a su nombre.
- **52. Sistema de consulta tributaria integrada del SII**, de fecha 02 de agosto de 2021, respecto de Gladys Emelina Castillo Villalobos.
- 53. Informe Platinum, Equifax, de fecha 02 de agosto de 2021, respecto de Gladys Emelina Castillo Villalobos.
- **54.** Directorio de vehículos, Equifax, de fecha 02 de agosto de 2021, respecto de Gladys Emelina Castillo Villalobos, quien mantiene en los registros, 3 vehículos inscritos a su nombre.
- 55. Sistema de consulta tributaria integrada del SII, de fecha 02 de agosto de 2021, respecto de la "Junta de Vecinos Villa Agrícola".
- 56. Informe empresarial, Equifax, de fecha 02 de agosto de 2021, respecto de la "Junta de Vecinos Villa Agrícola".
- 57. Informe del Banco Estado, de fecha 07 de julio de 2021, respecto de Luis Aurelio Reyes Castillo.
- 58. Resumen de productos del Banco Estado, de fecha 29 de junio de 2021, respecto del imputado Luis Aurelio Reyes Castillo, consignándose en el referido documento, las cartolas de las cuentas asociadas al cliente.
- 59. Resumen de productos del Banco Estado, de fecha 29 de junio de 2021, respecto de la imputada Karla Soledad Julio Véliz, consignándose en el referido documento, las cartolas de las cuentas asociadas a la clienta.
- **60. Resumen de productos del Banco Estado**, de fecha 29 de junio de 2021, respecto de la imputada Gladys Emelina Castillo Villalobos, consignándose en el referido documento, las cartolas de las cuentas asociadas a la clienta.
- 61. 76 Facturas de compra, emitidas por Sociedad Comercializadora World Metal Limitada.



- 62. 43 Actas de procedencia emitidas por Sociedad Comercializadora World Metal Limitada.
 - V. MATERIAL.
- 1. 6 archivos de videos, los cuales contienen imágenes de vigilancias efectuados a los imputados.
- 2. 62 archivos de audios correspondientes a interceptaciones telefónicas de los encartados.
- 3. 1 fotografía que da cuenta de tres envoltorios en papel cuadriculado.
- 4. 1 set fotográfico compuesto de 13 fotografías que dan cuenta del procedimiento de entrada y registro del inmueble ubicado en Pasaje Santa Marta, sector de La Chimba, Antofagasta.
- 5. 1 set fotográfico compuesto de 7 fotografías referidas al informe pericial balístico $N^{\circ}436/2020$.
- 6. Una pistola marca Zoraki, modelo 925, calibre 9 mm, color negro.
 - 7. 2 cargadores de color negro.
- 8. 2 vainas recuperadas de la prueba de disparo efectuada con la pistola marca Zoraki.
 - 9. 2 proyectiles recuperados de la prueba de disparo.
 - 10. 44 cartuchos balísticos calibre 12 sin percutir.
 - 11. 45 cartuchos balísticos calibre .40 sin percutir.
 - 12. 2 cartuchos balísticos calibre .380 sin percutir.
 - 13. 15 vainas recuperadas de la prueba de disparo.
 - 14. 15 proyectiles recuperados de la prueba de disparo.
- 15. 1 set fotográfico compuesto por 7 fotografías que dan cuenta del procedimiento de entrada y registro del inmueble ubicado en Pasaje Marcha por la Paz N°10249, casa N°21, Antofagasta.
 - 16. 3 cartuchos balísticos calibre 12 sin percutir. REFERIDAS A LOS HECHOS N°2 Y N°3.
- 17. 1 Set fotográfico compuesto de 19 fotografías que dan cuenta del procedimiento de entrada y registro del inmueble ubicado en pasaje Jesús de Nazareno, sector La Chimba, Antofagasta.
- 18. 1 fotografía que da cuenta de la totalidad de la droga incautada en el inmueble ubicado en pasaje Jesús de Nazareno, sector La Chimba, Antofagasta.



- 19. 4 audios referidos a escuchas telefónicas de los acusados.
- **20. 1 set fotográfico** compuesto de 5 fotografías referidas a los vehículos utilizados por los imputados.
- 21. 1 set fotográfico compuesto de 3 fotografías que dicen relación con la embarcación y los motores encontrados al interior del inmueble ubicado en pasaje Santa Marta, sector La Chimba de Antofagasta.
- **22. 1 set fotográfico** compuesto de 7 fotografías referidos al inmueble de Karla Julio Y Luis Reyes, ya incorporado en el hecho N°1.

SÉPTIMO: Prueba de la defensa. Que la defensa de todos los acusados, con el objeto de acreditar sus alegaciones, se adhirió a la totalidad de la prueba de cargo, además, ofreció prueba propia, siendo esta la siguiente:

TESTIMONIAL.

- 1. PEDRO JESUS JULIO IRIARTE, buzo profesional, papá de Karla Julio.
- 2. JEAN ANDRES REYES JULIO, ayudante de pescador, hijo de Karla Julio y Luis Reyes.
 - 3. JUAN CARLOS DIAZ SANTANDER, comerciante.
 - 4. MARGOLI LUCI DEL ROSARIO RIVERA SANCHEZ, dueña de casa.
 - II. DOCUMENTAL.

Respecto de Karla Julio y Luis Reyes.

- 1. Contrato de especie, de fecha 5 de enero de 2016, entre Luis Reyes Castillo y Camila Herrera Kusanovic.
- 2. Compra venta de especies, de fecha 10 de diciembre de 2014, entre Karla Julio y Sergio Vega Rodríguez.
 - 3. Informe IFE 2020 y otros bonos recibidos por Karla Julio.
- 4. 8 facturas del mes de enero del año 2019, emitidas por World Metal Limitada a nombre de Luis Reyes Castillo, correspondiente a las facturas N°19.201, N°19.203, N°19.269, N°19.324, N°19.400, N°19.419, N°19.479 y N°19.537.-
- 5. 3 facturas del mes de febrero de 2019, emitidas por World Metal Limitada a nombre de Luis Reyes Castillo, correspondiente a las facturas N°19.626, N°20.285, N°20.302.-



- 6. 7 facturas del mes de marzo de 2019, emitidas por World Metal Limitada, correspondiente a las facturas N°20.615, N°20.628, N°20.844, 20.873, N°20.956, N°20.964, N°21.127.-
- 7. 3 facturas del mes de abril de 2019, emitidas por World Metal Limitada a nombre de Luis Reyes Castillo, correspondiente a las facturas N°21.176, N°21.316 y N°21.382.-
- 8. 2 facturas del mes de mayo de 2019, emitidas por World Metal Limitada, correspondiente a las facturas $N^224.231$ y $N^223.455.-$
- 9. 2 facturas del mes de junio de 2019, emitidas por World Metal Limitada a nombre de Luis Reyes Castillo, correspondiente a las facturas $N^{\circ}24.120$ y $N^{\circ}23.916.-$
- 10. 4 facturas del mes de julio de 2019, emitidas por World Metal Limitada a nombre de Luis Reyes Castillo, correspondiente a las facturas N°24.230, N°24.233, N°24.513 y N°24.780.-
- 11. 10 facturas del mes de agosto de 2019, emitidas por World Metal Limitada a nombre de Luis Reyes Castillo, correspondiente a las facturas N°25.124, N°25.200, N°25.253, N°25.335, N°25.352, N°25.376, N°25.463, N°25.533, N°25.563 y N°25.593.-
- 12. 3 facturas del mes de septiembre de 2019, emitidas por World Metal Limitada a nombre de Luis Reyes Castillo, correspondiente a las facturas N°25.711, N°25.776 y N°25.923.-
- 13. 3 facturas del mes de octubre de 2019, emitidas por World Metal Limitada a nombre de Luis Reyes Castillo, correspondiente a las facturas N°26.194, N°26.229 y N°26.329.-
- 14. 4 facturas del mes de noviembre de 2019, emitidas por World Metal Limitada a nombre de Luis Reyes Castillo, correspondiente a las facturas $N^226.850$, $N^226.922$, $N^227.168$ y $N^227.196.-$
- 15. 2 facturas del mes de diciembre de 2019, emitidas por World Metal Limitada a nombre de Luis Reyes Castillo, correspondiente a las facturas N°27.292 y N°27.295.-
- 16. 1 facturas del mes de enero de 2020, emitidas por World Metal Limitada a nombre de Luis Reyes Castillo, correspondiente a las facturas N°28.174.-
- 17. 3 facturas del mes de febrero de 2020, emitidas por World Metal Limitada a nombre de Luis Reyes Castillo, correspondiente a las facturas N°29.081, N°29.105 y N°29.246.-



- 18. 4 facturas del mes de marzo de 2020, emitidas por World Metal Limitada a nombre de Luis Reyes Castillo, correspondiente a las facturas N°29.349, N°29.443, N°29.606 y N°29.798.-
- 19. 6 facturas del mes de abril de 2020, emitidas por World Metal Limitada a nombre de Luis Reyes Castillo, correspondiente a las facturas N°29.801, N°29.844, N°29.847, N°29.880.- N°29.938 y N°30.007.-
- 20. 6 facturas del mes de mayo, junio y julio de 2020, emitidas por World Metal Limitada a nombre de Luis Reyes Castillo, correspondiente a las facturas N°30.118, N°30.221, N°30.299, N°30.599, N°30.631 y N°30.641.-

Respecto de Gladys Castillo.

- 1. 7 hojas o impresiones de fotografías del lugar de incautación de la acusada Gladys Castillo.
- 2. Constancia N°125 del Ministerio de Desarrollo Social de Familia, de fecha 01 de septiembre de 2020, para efecto de autorizar la realización de actividades sociales.
- 3. Copia autorizada del conservador de bienes raíces de Antofagasta, del Registro de Propiedad a fojas 285, N°55 del 2011, en relación a doña Gladys Castillo Villalobos y la propiedad ubicada en Cerro Pedregal N°9162, de esta ciudad, que da cuenta de la adquisición de dicho inmueble de parte de la acusada a través de los beneficios sociales entregados a través de SERVIU.
- 4. Certificado emitido por Erick Luengo Liquitay, que da cuenta que Gladys Castillo se ha acreditó como reciclador de base, de fecha 8 de junio de 2020.
- 5. 3 facturas del mes de marzo de 2019, emitidas por World Metal Limitada a nombre de Luis Rivera Véliz, correspondiente a las facturas N°21.003, 21.068 y N°21.131.-
- 6. 11 facturas del mes de abril de 2019 emitidas por World Metal Limitada a nombre de Luis Rivera Véliz, correspondiente a las facturas N°21.133, N°21.139, N°21.165, N°21.253, N°21.301, N°21.381, N°21.394, N°23.019, N°23.036, N°23.080 y N°23.183.-
- 7. 6 facturas del mes de mayo de 2019 emitidas por World Metal Limitada a nombre de Luis Rivera Véliz, correspondiente a las facturas N°23.230, N°23.341, N°23.355, N°23.470, N°23.492 y N°23.672.-



- 8. 7 facturas del mes de junio de 2019 emitidas por World Metal Limitada a nombre de Luis Rivera Véliz, correspondiente a las facturas N°23.797, N°23.855, N°23.870, N°23.939, N°23.991, N°24.117 y N°24.147.-
- 9. 15 facturas del mes de julio de 2019 emitidas por World Metal Limitada a nombre de Luis Rivera Véliz, correspondiente a las facturas N°24.209, N°24.303, N°24.357, N°24.416, N°24.497, N°24.537, N°24.581, N°24.674, N°24.724, N°24.762, N°24.817, N°24.854, N°24.873, N°24.883 y N°24.885.-
- 10. 13 facturas del mes de agosto de 2019 emitidas por World Metal Limitada a nombre de Luis Rivera Véliz, correspondiente a las facturas N°24.917, N°24.940, N°25.046, N°25.126, N°25.125, N°25.220, N°25.265, N°25.307, N°25.359, N°25.410, N°25.520, N°25.617 y N°25.645.-
- 11. 4 facturas del mes de septiembre de 2019 emitidas por World Metal Limitada a nombre de Luis Rivera Véliz, correspondiente a las facturas N°25.695, N°25.788, N°25.839 y N°25.901.-
- 12. 8 facturas del mes de octubre de 2019 emitidas por World Metal Limitada a nombre de Luis Rivera Véliz, correspondiente a las facturas N°26.247, N°26.285, N°26.438, N°26.457, N°26.476, N°26.488, N°26.507 y N°26.535.-
- 13. 9 facturas del mes de noviembre de 2019 emitidas por World Metal Limitada a nombre de Luis Rivera Véliz, correspondiente a las facturas N°26.659, N°26.755, N°26.856, N°26.954, N°27.057, N°27.105, N°27.132, N°27.132 y N°27.170.-
- 14. 6 facturas del mes de diciembre de 2019 emitidas por World Metal Limitada a nombre de Luis Rivera Véliz, correspondiente a las facturas N°27.226, N°27.232, N°27.289, N°27.353, N°27.642 y N°27.502.-
- 15. 3 facturas del mes de enero de 2020 emitidas por World Metal Limitada a nombre de Luis Rivera Véliz, correspondiente a las facturas N°29.740, N°29.934 y N°29.998.
- 16. 5 facturas del mes de enero de 2019 emitidas por World Metal Limitada a nombre de Gladys Castillo, correspondiente a las facturas N°28.012, N°28.195, N°28.419, N°28.478 y N°28.574.-
- 17. 7 facturas del mes de febrero de 2019 emitidas por World Metal Limitada a nombre de Gladys Castillo, correspondiente a las



facturas N°28.706, N°28.845, N°28.898, N°28.941, N°29.011, N°29.017 y N°29.205.-

18. 2 facturas del mes de diciembre de 2019 emitidas por World Metal Limitada a nombre de Gladys Castillo, correspondiente a las facturas N°27.773 y N°27.790.-

PERICIAL.

ALEJANDRA ANDREA LIRA AHUMADA, asistente social. En atención a lo solicitado por la defensa, expuso peritaje psicosocial de Karla Julio, Luis Reyes, Erika Zepeda Alfaro y Gladys Castillo Villalobos.

OCTAVO: Alegatos de clausura y réplicas. Que, el Ministerio Público en su alegato de clausura señaló en síntesis que, trató de un juicio extenso con una prueba abundante, haciendo referencia a los distintos medios de prueba rendido durante la secuela del juicio, prueba que a su parecer, ha sido suficiente y contundente para acreditar más allá de toda razonable todos los hechos objetos de la acusación fiscal y la participación de todos los imputados en ellos. Así las cosas, cree que se acreditó que los inculpados formaban una agrupación u organización que se dedicaba a la venta de drogas de manera permanente, compraban y vendían droga, cuestión que habría acreditado principalmente con prueba testimonial, quienes dieron cuenta de las la interceptaciones telefónicas, dando cuenta además, que esta agrupación mantenía armas para cometer otros tipos de ilícitos. El teniente Jara dio cuenta de las vigilancias, las operaciones que realizaban en los distintos domicilios, así como también las diversas actividades ilícitas que realizaban los acusados. agrupación estaba formada principalmente por Luis Reyes Castillo y Karla Julio Véliz, quienes, además de vender, entregaban a otros para que realizaran la venta de droga. domicilios estaban juntos en el mismo sector, información que entregó el testigo Arteaga, pudiendo apreciarse en las imágenes la llegada de todos los inculpados. Erika Zepeda cumplía la función de vender y guardar la droga en el domicilio ubicado en el Pasaje Santa Marta en el sector de La Chimba, trabajaba junto a Karla Julio y Luis Reyes, ella no solamente ayudaba a llevar o recibir la droga, sino que realizaba la venta y el contenido de la misma, el producto de la venta, era rendido a Luis Reyes, con



esto adquirían bienes que provenían de la actividad ilícita. Con las diferentes llamadas interceptadas, se puede extraer que Erika Zepeda ayudaba a recibir la droga, dosificarla, venderla y entregar el dinero recaudado.

El agente revelador resultó esencial, según su parecer, para acreditar la venta de droga de parte de Erika Zepeda, quien se trasladó hasta ese lugar y le entregó la suma de \$6.000 y recibe de parte de Gladys tres monos o papelillos. El día 15 de julio de 2020, dando cumplimiento a diversas órdenes de entrada y registro, encuentran a Erika fuera del domicilio portando dos frascos plásticos con tapa de color blanco, encontrándose en uno 204 papelillos y en el otro, 210 papelillos, entre otras especies, incautando 163 gramos de pasta base de cocaína.

El modus operandis, era enterrar las cosas, según el audio $N^{\circ}21$, da cuenta donde se escondían las especies, en un hoyo enterraban las cosas, no resultando creíble que la imputada no tuviera conocimiento de la existencia de las armas.

El funcionario Ahumada, dio cuenta que el 15 de julio de 2020, en horas de la mañana, ingresaron al domicilio de Karla Julio y Luis Reyes, encontrando al interior del dormitorio, 8 cartuchos de diferentes calibres y diferentes marcas, además de 10 teléfonos y dinero en efectivo, más de un millón de pesos, junto con los vehículos que resultaron incautados, quedando establecido que ambos imputados tenían conocimiento no sólo de la venta de droga, sino que también de las municiones encontradas en el hogar, quedando claramente establecido no sólo con la prueba testimonial, sino que también con las escuchas telefónicas, donde se advierte a Karla Julio hablando de las municiones y de las armas.

Se rindió prueba en relación al hecho N°2, Juan Guerra Arteaga y Felipe Vindigni, ratificaron que se trataba de una organización. Se debe destacar el testimonio de Carlos Ahumada, dando cuenta de las personas que fueron a comprar droga a La Chimba, quien compró a Gladys 5 envoltorios de papel con pasta base de cocaína, luego, una segunda persona compra un papelillo, ambos señalaron que la conocían como la tía o la vieja Gladys.

El día 15 de julio no encontraron a Gladys Castillo en el lugar, pero si dieron cuenta de las características del inmueble



y que al lado de un gallinero encontraron una bolsa de monedas y 9 bolsas de droga, ambas se encontraban enterradas, además, encontraron papelillos bajo de un macetero, específicamente 10 papelillos y una caja con 30 pastillas de clonazepam, logrando ser encontrada con posterioridad, la imputada, en otra casa del sector de La Chimba. La droga y el dinero encontrado en la casa de Jesús de Nazareno era de Gladys, cuestión que se acreditó con la prueba testimonial y también con los videos y las interceptaciones telefónicas, en la N°38, Gladys le da cuenta a Luis Reyes Castillo y, además, le pide instrucciones de lo que hay que hacer.

Hizo presente que ellos vendían alrededor de quinientos mil pesos en droga, por lo tanto, desde enero hasta el momento en que fueron detenidos, obtuvieron una ganancia bastante alta.

En relación al hecho N°3, entiende que se acreditó, pues los imputados sabían que las cantidades de dinero provenían de la venta de droga, dinero que era ocultado y disimulado, cuestión acreditada con la abundante prueba rendida en juicio. El delito base es la venta de droga, pero además, la prueba documental del y otras entidades, dan cuenta que los imputados presentaron ningún tipo de declaración, Luis Reyes no registra iniciación de actividades, solo tiene declarado 156 pesos como intereses, además, registra la compra de un bien raíz, además, no registra vehículos a su nombre, sin embargo, manejaba camioneta Toyota. Participa en una sociedad comercial pero que no registra actividad, además, el giro no tiene ninguna relación con las actividades que dijo realizar durante el juicio.

Gladys Castillo tampoco tiene declaraciones de impuestos, pues registra iniciación de actividades, pero no tiene movimientos, además, posee tres vehículos a su nombre. Se encontraron documentos de pagos. Tenía una participación en una Junta de Vecinos, pero no registra movimiento.

Karla Julio tampoco registra iniciación de actividades, en cuanto a ingresos declarados, sólo tiene intereses por poco más de \$500, sin embargo, registra la compra de un vehículo por más de 16 millones de pesos, eso es claramente por el tráfico de drogas. Además, no registra antecedentes laborales.



Luis Reyes Castillo, en tanto, tiene facturas electrónicas que en total sumaron 27 millones y fracción, corresponden al año comercial del 2019, por lo tanto, tampoco puede justificar las sumas de dinero de las compras de año 2020, además, tampoco tiene respaldo de esas sumas de dinero en las cartolas del banco. El imputado aparece con esas facturas, pero hay 30 facturas que no están respaldadas con un acta de procedencia, sumando unos 10 millones de pesos, además, las actas no se condicen con los nombres, firmas y rut de la persona que aparece vendiendo. Hay facturas que tienen actas de procedencia, lo que sumarían 18 millones de pesos.

Respecto de Gladys Castillo, las sumas de las facturas son menores, llama la atención porque ella no realiza ninguna actividad que haya generado ingresos, no realiza actividad comercial. Hay facturas sin actas de procedencia, y las que tienen, también presentan las mismas falencias, no tienen el acta de procedencia tal como debería elaborarse.

Respecto de las cuentas bancarias, Luis Reyes Castillo mantenía chequera electrónica del Banco Estado, sin embargo, aparecen personas de apellidos que dan cuenta de familiares, lo que llama la atención porque la banda es integrada por familiares. Por otro lado, en las cuentas bancarias aparecen depósitos, pero no por la totalidad del monto, resulta necesario establecer donde está el dinero restante.

Gladys, tampoco tiene enterado la totalidad de las facturas, no se sabe dónde está el resto del dinero.

Karla Julio Véliz, en la cuenta del Banco Estado tiene giros por siete millones y fracción, además de pagos por una suma cercana, no se sabe de donde proviene ese dinero.

Las tipologías respecto del delito de lavado de dinero, es la adquisición de bienes, compraron vehículos, un Station Wagon Dodge, una camioneta Toyota y una camioneta Mitsubishi, las que se seguían pagando con el dinero de la venta de drogas. Los imputados de manera habitual utilizaban los vehículos, pese a no tener licencia de conducir.

Gladys Castillo adquirió el vehículo Mazda, además el BMW. Posteriormente entregó en parte de pago el vehículo BMW por otro



automóvil, entregando en ese mismo acto, otros tres millones de pesos en efectivo.

Hubo otros bienes adquiridos por los imputados, una embarcación de fibra de vidrio y dos motores fuera de borda, uno avaluado en la suma de un millón de pesos, y el otro, en noventa mil pesos, bienes que fueron adquiridos por Luis Reyes Castillo.

Por otra parte, Luis Reyes y Karla Julio mantenían la boleta de pago por los servicios de un abogado, además, la compra de un colchón, todo lo cual se pagaba en dinero en efectivo.

También se cumple con la figura de testaferro, que consistía en inscribir los bienes a nombre de otra persona, primero, a nombre de una sociedad y, también a nombre de una persona natural, Jessica Araya, lo anterior, para mantener en poder de ellos estos bienes, esto no es una casualidad, es así porque los imputados querían disimular, porque al analizar sus cuentas y los ingresos patrimoniales, no les permitía dar cuenta de la compra de bienes.

La agrupación o reunión de delincuentes, delincuente es el que delinque, no hay una coautoría, el coautor es el que delinque y luego, eso de disuelve, pero ellos tenían una agrupación, un acuerdo previo que se mantenía, se materializaba en el tiempo con comisión de los ilícitos, se percibían como comunitario para la comisión de los delitos, había estabilidad y permanencia, colaboraban para mantener las armas en su poder, las municiones, hay una organización que mantenía una división de trabajo, de las interceptaciones telefónicas se desprenden las comunicaciones con los proveedores de la droga, conversaciones entre ellos, dosificarla, ocultarla, custodiarla, entregándosela en forma parcelada a Erika, era "el chico" el encargado de entregar la droga, dentro de los vendedores, estaba el "sopapo", y Erika, lograron identificación la presencia competidores, 10 que disminuía la ganancia, había jerarquización, Luis Reyes era el patrón, era quien trataba con los proveedores, se efectuaba rendición de cuenta, tenía un brazo derecho, Karla Julio, además de vendedores, como Erika y Gladys. La jerarquización no sólo era en el trato, sino que también en las reglas que debían cumplir diariamente, cuando había un problema se llamaba a Luis Reyes y a doña Karla, se trata de una



agrupación tal como dan cuenta los audios 23, 24, 25, 42 y 43, entre otros.

Se está en presencia de tráfico porque, tal como lo ha señalado la Corte de Antofagasta en las causas ROL 791-2021, 129-2021, 39-2021, claramente en este caso, los otros factores que debemos tomar en cuenta son: el contexto en el que se desarrollan los hechos, se trata de una agrupación, donde se advierte la comisión de tráfico ilícito de drogas, tenencia de armas de fuego, receptación y mantención de municiones, etc., ese contexto es el que le da validez a que estemos ante un delito de tráfico. Existe diversidad de sustancias, así se habló de cocaína, cocaína base y clonazepam, además de marihuana y cripy. La forma de distribución, la permanencia en el tiempo del negocio ilícito, además, si se saca la cuenta de lo que se vendía diario, son sumas altas, las dosis que se vendían diariamente eran más de 400, el daño a la salud pública, el sector donde vendían, era un campamento, todos estos factores están recogidos en los fallos enunciados.

Por todo lo anterior, cree que se ha acreditado más allá de toda duda razonable, la configuración de todos los delitos por los cuales se formuló acusación y la participación de los acusados en todos ellos, motivo por el cual solicita que se dicte un veredicto condenatorio.

La **Defensa**, por su parte, sostuvo que, en relación al delito de lavado de activos, respecto del cual solicita un veredicto absolutorio, la figura que ha planteado el Ministerio Público es el lavado de activo con la figura del testaferro, que es una persona que se pone al servicio de otra para aparecer como dueño de un activo que en realidad no le pertenece, esa es la hipótesis planteada por la Fiscalía. Sin embargo, entiende que el delito de lavado de activo es un tipo penal que forma parte del derecho penal económico, surge en Nueva York a partir de las mafias, que definitivamente específicamente Al capone У otras, blanqueaban dinero producto de actividades ilícitas, a través de la prostitución en su tiempo, del juego y de las bebidas alcohólicas, ese es el surgimiento de este delito. El estudio que se ha hecho que este delito, es en base, a que este delito, por ser parte del derecho penal económico produce efectos a nivel



macroeconómico y microeconómico. Acá, hay un delito microtráfico en una población conocida en la ciudad, que es, La Se tiene que contextualizar que efectos en definitiva produciría el tráfico en esa población, la respuesta es ninguna, toda vez que se sabe que las personas en estado de vulneración económica, trafican, con lo reprochable que puede ser conducta, es para salir de la vulnerabilidad y no es la intención que tiene el legislador al configurar este delito y tampoco es el sentido que tiene la doctrina comparada respecto de ello. Este tipo penal, en sus inicios, estaba en la ley 20.000, pero fue suprimido, pero sí subsiste en la ley 19.913, en su artículo 19, pero claramente, debe en este caso, estimarse si se cumplen las etapas de esta figura. Existe una fase de colocación, enmascaramiento y de integración de estos capitales. colocación es, en definitiva, que hay una elevada suma de dinero provenientes de un negocio ilícito y que estas altas sumas de dinero deben ser ocultadas de las autoridades fiscalizadoras, a través del enmascaramiento se produce este efecto, que puede ser, sociedades de pantalla, juicios simulados, conversión de dinero, reventa de bienes, compensaciones bancarias, nada de ello se ha visto en la audiencia. En la fase de integración aparece que definitivamente se trata de dar apariencia una legal a patrimonios de origen delictual, de ¿qué forma?, a través de ventas de inmueble, complicidad con bancos, facturas falsas, inversiones en el extranjero, son cosas absolutamente distintas que no vienen al caso. Como se ha visto en la audiencia, el patrimonio que efectivamente se ha podido comprobar, sería, según el testimonio de Carlos Ahumada, serían vehículos, una Toyota Hilux blanco, un Dodge Durango, una Mitsubishi L200 de color rojo y un Mazda burdeo en el caso de la señora Gladys, cuyo costo serían 100 millones de pesos, pero claramente, de acuerdo a la prueba de cargo, hay un vehículo que compra Karla, una Mitsubishi L200 y que fue adquirida en una fecha anterior al período de investigación por el Ministerio Público, esto es, desde enero a julio del año 2020, este vehículo fue comprado en un período en que la defensa incorporó una serie de facturas que no han sido objetadas ni en su materia ni en su contenido ideológico para estimar que son falsas, que esos ingresos no existieron. Existe



claridad que Luis y Karla son pareja, se dedican a la actividad de recolección de chatarra, la que está exenta de impuesto, no tienen obligación de hacer iniciación de actividades o de declarar o pagar impuesto alguno, acreditándose que esos ingresos existieron, están las facturas, por tanto, esos dineros se ocuparon para comprar esos vehículos, también hay unas ventas de propiedades y documentos acompañados por la defensa que acreditan que hay ingresos, quizá no son muchos, pero sirven para adquirir en este caso, un vehículo. En el caso de la camioneta Toyota Hilux blanca, esta pertenece al hijo de Karla, Jean Reyes, quien declaró como testigo de la defensa, quien indicó que era propietario de un BMW 116i de color negro, vehículo deportivo para una persona joven, no para Gladys que ya tiene su edad y, que ese vehículo lo dio en parte de pago y que tenía ingreso a través de su trabajo con su abuelo, Pedro Julio Hiriarte, quien también declaró en la audiencia, indicando lo que el ganaba en la recolección de mariscos y de huiro, declarando su jefe, Juan Carlos Díaz, quien indicó que tiene varias empresas, una de ellas era la recolección y a través de esa actividad se obtenían dineros que permitirían, a través de pagos en cuotas y un pie, comprar un bien como cualquier ciudadano de este país. segunda camioneta, una Dodge Durango, cree que con las facturas que se acompañaron más los bonos que obtuvieron en la pandemia, más los ingresos de su actividad, pueden haber comprado estos bienes, además los ingresos de la droga, pero no se está en una situación de lavado de activos y menos la figura del testaferro. Apareció de la declaración de Juan Carlos Díaz que los vehículos que vendía mantenían en el Registro de Vehículos Motorizados el nombre del antiguo propietario, que no es la figura el Ministerio Público no los investigó ni entrevistó como para estimar que estábamos frente a esa figura, ya que debe haber una voluntad, una concomitancia en el sentido de ocultar o disfrazar estos ingresos ilícitos y esta situación no ocurrió, en ningún caso se puede indicar que estas personas estaban de acuerdo en ocultar plata.

Por otra parte, declara en lo que dice relación a este tipo penal, Mario Ulloa, quien dijo que en cumplimiento de una orden de entrada y registro, se incautaron boletas por aproximadamente



15 millones de pesos, equipos tecnológicos, pero no dejó claro que equipos, más de dos televisores no dijo y que la casa estaba como arreglada de forma distinta a la población, pero al preguntarle, dijo que un muro era muy grueso y que tenía cerámica, no es algo que pueda ser estimado como lujo o algo fuera de lo común. Además, dijo que en la investigación que ellos realizaron, en el Conservador de Bienes Raíces, figuraba Luis Reyes Castillo con una vivienda, propiedad que está en calle Marcha por la Paz, pero que de acuerdo a la declaración de la perito de la defensa, Alejandra Lira, también con la prueba de cargo, que se trata de una vivienda social que tiene un avalúo de entre 13 y 20 millones de pesos. Se acreditó que así ellos la obtuvieron, en el caso de Gladys Castillo, incluso se acompañó la escritura social, su casa, ubicada en Cerro Pedregal, es una casa social que se adquirió a través del SERVIU a través de un comité.

En el SII aparece Luis Reyes Castillo con una actividad sin movimiento referido a construcción de hormigones y, doña Gladys, con un almacén. Claramente, se trata de actividades que ellos pudieron haber realizado en el pasado, sin lugar a dudas no constituye ningún lavado de activos, simulación o apariencia para blanquear dineros obtenido por algún ilícito.

En el caso del testigo Emilio Raasch, quien dio a conocer que la actividad de recolección de chatarra está exenta de impuestos y quien debe declarar es el comprador, en el caso de marras, es la empresa World Metal quien debía pagar el impuesto de IVA, cuestión que se refleja en las facturas acompañadas, ya que al momento de calcular el total de ella, aparecer el impuesto y el valor que él debe pagar. Se analizaron las cuentas bancarias, que son cuentas que tiene cualquier persona promedio del país, cuenta Rut, cuenta prima, cuenta de ahorro, ninguna cuenta corriente. En el caso de Luis Reyes, éste tiene 8 millones de pesos como abonos en el periodo en estudio, son 4 millones de pesos de World Metal, puede, según una pregunta del tribunal, las facturas tenían pago en efectivo, el funcionario señaló que sí, que muchas de ellas era pago en efectivo, por tanto, si bien no ingresaron a través de transferencia, pudieron haber ingresado como depósito bancarios, o bien, a la cuenta de Luis Reyes, que como eran cuenta rut, que como se sabe, no



reciben más de dos millones de pesos, pudieron ser depositadas en la cuenta de su señora Karla Julio Véliz, siendo eso en definitiva el ingreso de dinero. Karla Julio tiene un valor de 8 millones de pesos de depósitos en efectivo, pudo haber sido producto de esa actividad.

Por otra parte, Karla Julio aparece con deudas en casas comerciales en el sistema financiero, pero en definitiva, si tuviera estas altas sumas de dinero como para lavar activos, no tendría deuda en el sistema financiero.

Pablo Mejías indicó, en lo que dice relación a las actas de procedencia, siendo claro en señalar, ya que si bien el Fiscal ha hecho énfasis en las irregularidades, en los nombres que no corresponden, pero la obligación de las actas de procedencia no es de su representado, es del comprador, en este caso, de World Metal Limitada, por lo tanto, si hay un incumplimiento a normativa legal, es de él, no de su representado. el Ministerio Público quiere señalar que hay algún tipo de acuerdo, alguna concomitancia, alguna asociación ilícita entre ellos, no lo ha planteado en el juicio, por lo tanto, entiende que el delito de lavado de activo en ningún caso puede configurarse en esta investigación, por ende, solo debería enfocarse en determinar si es tráfico o microtráfico o alguna agravante o atenuante, por ello, solicita veredicto absolutorio.

relación al delito de tráfico, el inicio la investigación comienza con una intervención poblacional, se origina por un delito a la propiedad que cometen dos jóvenes, se interceptan esos teléfonos y aparece el hermano de Karla Julio, Byron Julio Véliz que se había escapado de un hospital de La Serena, se encontraba en la ciudad de Antofagasta, probablemente cometiendo otros delitos. Se trata de un hermano de Karla y un cuñado de Luis Reyes, no se pueden desprender del parentesco. Karla tiene otro hermano, Maikol Julio Véliz, también se dedica a delitos contra la propiedad, pero no tiene en este caso una relación con los hechos del juicio. En la intervención poblacional se allanaron diversas casas, probablemente algunas sean de familiares, pero no logrado acreditar el Ministerio Público, que es una organización, agrupación ilícita, que todos cometen delitos de la misma índole para considerarlos a todos



juntos en esta causa, por algo los separaron. La idea del Ministerio Público, quizá, es estimar que porque sus hermanos formaron parte de la banda de "los lulas", toda esta población delinquía junto, pero no, eso no es así en ningún caso, además, los integrantes de esta banda de "los lulas", la mayoría de los jóvenes están presos, otros están muertos, quedan sólo hermanos de su representada, que también están presos, lo hace presente porque ha sido constante en el Ministerio Público la alusión a ellos, quizás, para configurar la agravante del artículo 19 a). Piensa que se trata de un delito de microtráfico y no tráfico, porque, como primer punto, la investigación fiscal abarca un periodo que va de enero a julio de 2020, se ocuparon técnicas autorizadas de la Ley 20.000, que serían vigilancias, interceptaciones telefónicas y la figura de agente revelador. este periodo, el Ministerio Público logró incautar droga en el lugar donde eventualmente residía Erika Zepeda y en la casa, que no era propia, sino el lugar donde Gladys realizaba esta actividad, pero a la vez, no ha logrado concatenar a Gladys con Karla, ni con Luis, ni con Erika, pese a existir una relación de parentesco. Indicó que Karla y Luis fueron extremadamente honestos en su declaración, pese a que pudieron haber guardado silencio y haber omitido haber tenido participación en estos hechos, pero indicaron que efectivamente ellos vendieron y realizaron esta actividad con doña Erika Zepeda en un periodo que fue como un mes antes de la intervención e incautación de las especies, reconocen los audios y los teléfonos que fueron intervenidos. Erika Zepeda y Gladys Castillo no estaban intervenidas, por lo menos, en el juicio no se proporcionó alguna información acerca de sus teléfonos personales. Karla y Luis dijeron que efectivamente lo hicieron, pero un mes antes, iban a emprender un negocio, un almacén, para iniciar actividad lícita, y así fue, los audios también hablan de ello, que andaban buscando máquinas, una cortadora de cecinas y de cosas que tenían que comprar, además, hay unos audios donde decían que como estaban en pandemia, no encontraban droga para comprar, comentaban entre su núcleo. De esa forma, investigación se sostiene en base a los audios, pero los audios no pueden constituir actos, la interceptación telefónica es la



investigación que realiza el Ministerio Público para llegar a una conclusión, que es la incautación de droga, en base a ello, es que el hecho debe ser juzgado y el hecho es la incautación en la casa o lugar donde residía Erika Zepeda y Gladys Castillo, es una pequeña cantidad de droga, que en la acusación está en peso bruto, pero si se considera la pureza, se va a considerablemente, en el caso de Erika Zepeda son 77 y 88 gramos, claramente es una pequeña cantidad de droga, no se le encontraron grandes cantidades de dinero, era un lugar bastante humilde, que no era habitable o había una cama y una mesa, pero no era un En la casa de Karla y Luis no se encontró lugar lujoso. absolutamente nada, ni siquiera había alguna evidencia relacionada con el delito de tráfico o microtráfico, pesa, papelillos, algún resto, alguna cosa que son para distribuir la droga, no había nada que los pudiera vincular, no obstante, ellos declaran que en un momento lo hicieron, quizá, encontrada a Erika, a lo mejor en algún momento se facilitaron, pero no había nada en su domicilio. En relación a los requisitos doctrinales y jurisprudenciales para estimar que existe un delito de microtráfico, esto es; cantidad, pureza y situación socioeconómica, indicó que es una cuestión que se acreditó con la prueba pericial de la defensa, Alejandra Lira Ahumada, quien realizó peritaje social integral. peritaje todos los acusados aparecen dentro del 40 o 60% de las personas más vulnerables del país, tienen ficha social y recibieron los bonos del Estado. Apareció en la declaración de los testigos y peritos del Ministerio Público, que ellos realizan la actividad de recolección de chatarra, actividad exenta de impuesto, no hay nada que indique que ellos tienen grandes cantidades de dinero, propiedades, algún lujo adicional que pudiese estimarse, dada la cantidad, que no microtráfico sino tráfico.

Respecto de Gladys Castillo, el argumento que da el Ministerio Público, quizá no lo planteó bien, lo que ha dicho la Corte, para estimar aparte de la cantidad, que no es un elemento único a considerar, es la reiteración, las ventas, que hayan existido muchas ventas, pese a la cantidad, para estimar que es un tráfico, pero en el caso particular, en el caso de Erika, hay



una venta, en el caso de Gladys, en un día, dos ventas, es decir, pese a que el período de investigación es largo, no se pudieron acreditar más ventas, por eso no puede ser tráfico, sino que tráfico en pequeñas cantidades. Existen fallos de este tribunal, Rol 20-2019 dice que 297 gramos de pasta base de cocaína con un 22% de pureza, el tribunal estimó que era tráfico en pequeñas cantidades. En el Rol 150-2020, 335 gramos, más 800 gramos, más 4,40 gramos, con una pureza de un 24%, estimó que microtráfico, por tanto, claramente las cantidades incautadas en este periodo son inferiores a las indicadas, sólo que en este caso, lo que el Ministerio Público quiere enfocar para fundar el tráfico, es la existencia de los vehículos, pero eso se acreditó que fueron comprados con dinero lícito, no son productos del tráfico, hay sendas facturas del año 2019 que pueden dar a entender que estos vehículos fueron comprados con el producto de la recolección de chatarra y de bonos COVID que dio el gobierno en momento.

En el caso de Gladys, su pareja, Luis Rivera Véliz, en esa época también se dedicaba a la misma actividad, se ofrecieron y se acompañaron diversas facturas, por ende, también podría haberse comprado ese vehículo que tampoco es tan caro ni tan lujoso, es un auto normal, además, su casa es una vivienda social adquirida a través de SERVIU.

Como petición subsidiaria respecto del delito de tráfico y de microtráfico, el caso de Luis Reyes Castillo y Karla Julio Véliz, planteó la hipótesis que podría existir una conspiración del artículo 17 de la Ley 20.000, que constituye un acto preparatorio que la ley 20.000 lo eleva a una coautoría anticipada, así lo plantea dicha Ley, dice relación con promover, favorecer y facilitar el tráfico de droga. Lo plantea en base a que no se incautaron sustancias ilícitas en su domicilio, pero de acuerdo a los audios de las interceptaciones telefónicas, podría configurarse una promoción y una facilitación de droga para que Erika Zepeda la vendiera en su momento. Esto, sin lugar a dudas, es una forma anticipada de este acuerdo común, necesario para la autoría y, según lo que dice el Legislador y la doctrina, perdería relevancia en el caso que estas personas comenzaran la ejecución del delito, en este caso, como no se encontró especie



alguna ni evidencia relacionada con el delito, podría darse la hipótesis planteada del artículo 17 de la Ley 20.000, ello, como un petición subsidiaria.

En relación a los delitos de la ley de control de armas, Luis Reyes ha reconocido el tipo penal de porte ilegal de municiones, manifestó que su mujer no tenía conocimiento de las especies incautadas, por lo tanto, respecto de él no hará peticiones, salvo alguna pena sustitutiva en su momento, y respecto de Karla Julio, solicita un veredicto absolutorio.

Respecto a Erika Zepeda Alfaro, quien es fiscalizada cuando ella estaba en un furgón con unos amigos, manifestaron los funcionarios que ella tenía la droga a su lado, ni siquiera en su cuerpo, que ella reconoce que ese morral o banano era de ella, posteriormente se ingresó al domicilio donde ella vendía y al fondo del patio se encontraba enterrada con unos cartones y papeles arriba, donde se incautó el arma Zoraki cargadores, también un bote y dos motores. En el caso del arma, al estar enterrada con especies sobre ellas, al no ser ese domicilio donde su representada residiera permanentemente, porque ella ocasionalmente estaba allí, a veces indicó que estaba todo el día, pero a veces no dormía allí, algunos días no iba, al ser un terreno bastante grande y no tener un cierre perimetral sólido, a lo mejor de calamina, cosas que se pueden mover e ingresar a dicho lugar, no teniendo conocimiento su representada, según su relato, solicita veredicto absolutorio.

En relación al bote y los motores, la prueba del Ministerio Público no logró acreditar la propiedad de ellos, no hay ningún registro en la gobernación marítima o en los permisos para poder explotar recursos del mar que pudiera haber indicado a Erika Zepeda o a su Karla Julio o Luis Reyes. El padre de Karla Julio, testigo de la defensa, tiene un permiso, pero no dice relación con este bote, ya que hasta el día de hoy realiza esa actividad, pero no hay relación con ello, menos con los motores, ya que uno estaba en desuso y no se pudo acreditar a quien pertenecía, por lo tanto, respecto de este punto, las especies no pueden ser relacionadas con los acusados.

Respecto de la agravante del artículo 19 letra a), solicita que no se considere, ya que si bien existen personas que



cometieron un delito en conjunto, como lo es Luis Reyes, Karla Julio y Erika Zepeda, no tiene una permanencia en el tiempo. bien la investigación duró un período de tiempo, pero en ese período sólo se pudo acreditar que un día se vendió droga, el resto es investigación policial que llegó a la conclusión el día del allanamiento donde se incautaron las sustancias ilícitas, pero no existe una venta reiterada. Hizo presente que ha visto casos y fallos donde hay 10 ventas de agente revelador más prueba referida a ello, en este caso, solamente hay una, previa a la incautación de droga. Distribución de funciones entre ellos, en su momento, quizá existió esa forma de realizar el ilícito, pero como puede ocurrir en cualquier otro delito, pero la reiteración de actos, no está. Respecto de Gladys Castillo, más allá de algunos audios que comentan situaciones relacionadas con este delito, no se ha acreditado un trabajo en conjunto, por lo tanto, respecto de ella no puede existir la agravante.

A modo de conclusión, señaló que sus peticiones son: recalificación a microtráfico, rechazo de la agravante del artículo 19 letra a), en subsidio, en el caso de Karla Julio Véliz y Luis Reyes Castillo, la petición de conspiración.

NOVENO: Palabras de los acusados al final de la audiencia: en la etapa procesal correspondiente, los acusados, haciendo uso de la palabra indicaron lo siguiente:

Luis Reyes: pidió disculpas públicas por los errores cometidos, solicitó una oportunidad, se iría a la calle con otra mente, quiere cambiar su vida.

Karla Julio: pidió disculpas públicas por todos los errores, lo hizo por su hijo, si sale de este lugar, saldrá con la mente de otra forma, probó esto y no le gustó.

Erika Zepeda: pidió disculpas a todos, no volvería a cometer los mismos errores.

Gladys Castillo: pidió disculpas públicas por los errores cometidos, no los volverá a cometer.

DÉCIMO: de los hechos establecidos: Que el tribunal, apreciando la prueba con entera libertad y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ha llegado a la



convicción que se encuentran acreditados, más allá de toda duda razonable, las siguientes relaciones fácticas:

Hecho N°1.

"Que, a través de una investigación policial llevada a cabo por el Ministerio Público conjuntamente con funcionarios de Carabineros de Chile, utilizando diversas técnicas investigativas establecidas en la Ley 20.000, tales como, agente revelador, vigilancias y escuchas telefónicas, se pudo determinar que, al menos desde el mes de enero a julio del año 2020, los imputados Luis Aurelio Reyes Castillo, Karla Soledad Julio Véliz y Erika Jubiza Zepeda Alfaro, entre otros, formaban parte de una agrupación delictual dedicada a la venta de droga de manera habitual y permanente en el sector norte de Antofagasta, sustancia que era adquirida por Luis Reyes y Karla Julio a unos sujetos de nacionalidad boliviana, para luego ser distribuida y comercializada en el sector de La Chimba de la referida ciudad. Las acciones eran lideradas por la pareja formada por Karla Julio y Luis Reyes, quienes adquirían la droga, en alguna oportunidad vendían directamente la sustancia, pero en su gran mayoría, la droga era dosificada y entregada a diversas personas que actuaban como vendedores de la pareja, en particular, a Erika Zepeda Alfaro, quien diariamente vendía una gran cantidad de papelillos contenedores de sustancias ilícitas, misma que le era entregada por Karla Julio en unos envases plásticos de color blanco, los que contenían cifras cercanas a los 200 envoltorios cada uno, quien tenía la obligación de rendir cuentas y entregar lo recaudado por dichas ventas a Karla y Luis, a quienes denominaba "patrones".

Teniendo localizados los inmuebles donde se ejecutaban las acciones de guarda y venta de drogas, el día 24 de junio del año 2020, alrededor de las 17:30 horas, concurrió hasta el sector de La Chimba, un agente revelador, quien debidamente autorizado, arribó hasta el domicilio ubicado en pasaje Santa Marta de dicho lugar, el que no mantenía numeración, instancia en la que es atendido por la acusada Erika Zepeda, quien le vendió 3 envoltorios de papel blanco cuadriculado en la suma de \$6.000, advirtiendo el funcionario, que los papelillos por él adquiridos, fueron sacados desde un frasco plástico en el que mantenía una



gran cantidad de envoltorios de las mismas características a aquel por él adquirido. Una vez realizada la prueba de campo de rigor, esta dio resultado positivo a pasta base de cocaína.

En base a los antecedentes investigativos recopilados hasta ese momento, se gestionaron por parte del Ministerio Público una serie de órdenes judiciales de entrada y registro a diversos domicilios, es así que, el día 15 de julio del mismo año, en horas de la madrugada, en cumplimiento de una de dichas órdenes, personal policial procedió al allanamiento del inmueble ubicado en Pasaje Santa Marta s/n, sector de La Chimba, Antofagasta, vivienda que era utilizada por Erika Zepeda, quien se encontraba al interior de un furgón que estaba estacionado en el frontis de la propiedad, manteniendo consigo un bolso donde guardaba dos frascos plásticos con tapa, en cuyo interior se encontraron 204 y 210 envoltorios de papel cuadriculado respectivamente, contenedores de una sustancia, que ante la prueba de campo realizada a la misma, arrojó positivo a pasta base de cocaína. Además, se le incautó a Zepeda Alfaro, la suma de \$77.750 en dinero en efectivo y un teléfono celular marca Huawei de color negro.

Luego, de acuerdo a la pericia respectiva, se comprobó que la sustancia que fue encontrada en posesión de la encartada Erika Zepeda, correspondía a cocaína base con una pureza que alcanzaba un 65%, con un peso bruto de 142,38 gramos; mientras que aquella que fue adquirida a la misma persona por el agente revelador, correspondía a cocaína, con presencia inequívoca de la sustancia en una concentración no inferior al 5% expresado en peso, cuyo peso bruto alcanzaba a 1,38 gramos.

Posteriormente, continuando con el registro del referido inmueble, se encontró enterrada en el sector del patio trasero del mismo, una pistola ametralladora del tipo traumática marca Zoraki, modelo 925, calibre 9 mm, de color negro, con dos cargadores y dos cartuchos balísticos marca P.A. KNALL, calibre 9 mm, adaptados para ser utilizados en la referida pistola; 49 cartuchos sin percutir, calibre 12 mm; 50 cartuchos sin percutir marca Winchester, calibre .40 mm; y 7 cartuchos sin percutir de distintas marcas, calibre .380 mm. En razón de las acciones



antes descritas, resultó detenida en el lugar, la encartada Erika Jubiza Zepeda Alfaro.

Paralelamente, el mismo día, es decir, el 15 de julio del año 2020, en horas de la madrugada, se materializó otra orden de entrada y registro emanada del Juzgado de Garantía Antofagasta, esta vez, el inmueble allanado correspondía a la casa habitada por Karla Julio Véliz y Luis Reyes Castillo, ubicada en Pasaje Marcha por la Paz N°10.249, casa N°21, de la ciudad de Antofagasta, encontrando en dicho específicamente al interior del dormitorio de la pareja, cartuchos sin percutir calibre 12 mm, de los cuales, 7 correspondían a la marca nobel sport, y el restante, a la marca Winchester, además, 10 teléfonos celulares de distintas marcas y entre ellos, los números telefónicos intervenidos correspondientes a Karla Julio y Luis Reyes. Asimismo, incautó la suma de \$1.113.080 en dinero en efectivo de diversa denominación, variada documentación de pagos efectuados por los imputados, conjuntamente con los siguientes vehículos: un Station Wagon, marca Dodge, modelo Durango, año 2013, placa patente FFWY-51; una camioneta marca Mitsubishi, modelo L200 Katana, color rojo, año 2015, placa patente HCTK-82; y una camioneta marca Toyota, modelo Hilux, color blanco, año 2017, placa patente JVPJ-73.

En el lugar, fueron detenidos Karla Julio Véliz y Luis Reyes Castillo".

Hecho N°2.

"Que, producto de diversas diligencias investigativas llevadas a cabo por Carabineros de Chile, donde se incluían vigilancias a través de un dron, se pudo determinar que el día 8 de junio del año 2020, en horas de la tarde, en el domicilio ubicado en Pasaje Jesús de Nazareno, sector La Chimba de Antofagasta, la imputada Gladys Castillo Villalobos, le vendió 5 envoltorios de papel a un sujeto que, al ser sometido a un control de identidad en las cercanías del lugar, fue identificado como Luis Larenas Miranda, quien portaba entre sus vestimentas los referidos envoltorios, cuyo contenido fue sometido a una prueba de campo, arrojando positivo a pasta base de cocaína. Posteriormente, el mismo día, pero en un momento posterior,



advirtieron que Gladys Castillo realizaba la misma acción pero esta vez a una mujer, la que luego de abandonar el domicilio y en las cercanías del lugar, fue sometida a un control de identidad, determinándose que se trataba de Bernarda Leiva Rojas, quien mantenía entre sus vestimentas, un envoltorio de las mismas características encontradas en poder de Larenas Miranda, cuyo contenido, al ser sometido a la prueba de campo respectiva, arrojó positivo a la presencia de pasta base de cocaína.

Luego, el 15 de julio del año 2020, en horas de madrugada, se materializó otra orden de entrada y registro emanada del Juzgado de Garantía de Antofagasta, esta vez, el inmueble allanado correspondía a la casa donde Gladys Castillo había realizado la venta de drogas a los dos particulares individualizados previamente, ubicada en Pasaje Jesús de Nazareno s/n, sector La Chimba, de la ciudad de Antofagasta, encontrando en dicho lugar, específicamente al costado de un gallinero existente en el predio, enterrada en el suelo dentro de un saco de color azul, 9 bolsas de nylon transparente, en cuyo interior mantenía una sustancia que ante la prueba de campo respectiva, resultó ser cocaína base. En el mismo lugar, también enterrado, mantenía al interior de una bolsa de color naranjo, la suma de \$500.160 en monedas de diversa denominación. Continuando con la revisión de las demás dependencias del lugar, incautaron a un costado del living, sobre un mueble tipo cajonera, 6 bolsas de nylon trasparente las cuales mantenían residuos de pasta base de cocaína, junto con una pesa gramera, también, sobre una viga de madera ubicada en el living, se encontró una caja contenedora de 30 pastillas de clonazepam. Asimismo, en el antejardín del lugar, bajo un macetero, se encontraron ocultos, 10 envoltorios de papel revista y una bolsa de nylon transparente, elementos que mantenían en su interior, una sustancia que ante la prueba de campo de rigor, arrojó positivo a pasta base de cocaína, la que posteriormente se constató que correspondía a lidocaína.

Por último, de acuerdo a la pericia respectiva, se comprobó que la sustancia que fue encontrada en posesión de los compradores particulares, Luis Larenas y Bernarda Leiva Rojas, quienes adquirieron en total 6 papelillos de parte de Gladys Castillo, correspondía a cocaína con presencia inequívoca de la



sustancia en una concentración no inferior al 5% expresado en peso, con un peso bruto de 1,84 gramos; mientras que aquella que fue encontrada enterrada al costado del gallinero, correspondía a cocaína, con presencia inequívoca de la sustancia en una concentración no inferior al 5% expresado en peso, cuyo peso bruto alcanzaba los 318,05 gramos. Por otro lado, los 10 envoltorios de papel revista y la bolsa encontrada bajo el macetero del antejardín, arrojó como resultado la presencia de lidocaína, sustancia que no fue objeto de la acusación fiscal".

Hecho N°3.

"Que, los acusados Luis Aurelio Reyes Castillo, Karla Soledad Julio Véliz y Gladys Emelina Castillo Villalobos, a sabiendas que parte del dinero que recaudaban provenía directa o indirectamente de las ganancias que les reportaban actividades referidas al tráfico ilícito de drogas, en un periodo que abarca al menos, desde el mes de enero del año 2020 y hasta la fecha en que son detenidos los acusados, esto es, 15 de julio del mismo año, respecto de Karla Julio y Luis Reyes, hasta el 09 de septiembre de 2020, respecto de Gladys Castillo, quienes procedieron a ocultar o disimular su origen espurio a través de la adquisición de bienes muebles con ánimo de lucro, siendo el delito base o precedente del lavado de activos, el tráfico ilícito de drogas cometido por los tres acusados, tal como fue En definitiva, en dichas operaciones descrito anteriormente. inyectaron a su patrimonio dineros obtenidos por el tráfico de drogas, los que mezclaron y ocultaron, de manera que no fueran detectados, con aquellos que podrían tener un origen lícito, como por ejemplo, con la venta de chatarra o los bonos entregados por el gobierno de turno para paliar el efecto de la pandemia COVID. Lo anterior, dice relación con que los imputados no registraban ante el SII declaración o pago de impuesto alguno, ya que Karla Julio no tenía iniciación de actividades, así como tampoco registraba el desarrollo de alguna actividad laboral formal. su parte, el encartado Reyes Castillo, pese a tener declarada una empresa individual de Responsabilidad Limitada, la misma no tenía iniciación de actividades, por ende, no registraba ningún movimiento contable o financiero que hiciera al menos presumir algún ingreso proveniente de dicha empresa. Respecto de Gladys



Castillo, si bien la acusada mantenía una iniciación de actividades vigente por un almacén registrado a su nombre, ésta tampoco mantenía en el SII declaración o pago de impuesto alguno, por ende, sus ingresos quedan reducidos entonces, a aquellos provenientes de la venta de droga, más lo recaudado posiblemente como recolectora de chatarras y los pagos por bonos otorgados por el Estado.

En concreto, las maniobras realizadas para lavar el dinero proveniente del ilícito señalado, fueron aquellas desarrolladas durante los meses de enero y julio de 2020, donde adquirieron con ánimo de lucro, los siguientes bienes que se detallan:

Los imputados Karla Julio Veliz y Luis Reyes Castillo adquirieron los siguientes vehículos: un vehículo Station Wagon, marca Dodge, modelo Durango, año 2013, placa patente única FFWY-51, cuyo propietario actualmente es Automotora del Norte SpA; una camioneta marca Toyota, modelo Hilux, año 2017, placa patente única JVPJ-73, misma que, actualmente registra como propietario a Inversiones Oliveros & Hernández SPA.

Además, en el domicilio de dichos imputados, el día de sus detenciones, se incautó la camioneta marca Mitsubishi, modelo L200 Katana, año 2015, placa patente única HCTK-82, cuyo propietario es la imputada Karla Julio Veliz, adquirida en octubre del año 2018, sin embargo, a la fecha de su detención, se seguían pagando cuotas del vehículo con dineros provenientes del delito de tráfico ilícito de drogas.

A su vez, en el mismo lugar, se incautaron recibos de dinero de diversas automotoras, los cuales daban cuenta de los pagos en dinero efectivo que los imputados realizaban por los vehículos antes mencionados, los que si bien, la mayoría no estaban inscritos a sus nombres, estos detentaban el uso y goce de los mismos, tal como pudo apreciarse en la prueba audiovisual, en las escuchas telefónicas y el relato de los testigos quienes los advirtieron condiciendo los distintos vehículos.

Por su parte, la imputada Gladys Castillo Villalobos, madre de Luis Reyes, adquirió con fecha 27 de diciembre del año 2019, el vehículo Station Wagon, marca Mazda, modelo CX9, año 2005, placa patente única DBCC-37, mismo automóvil que era conducido por la acusada, que si bien fue adquirido con anterioridad a la



fecha que abarca la investigación fiscal, el saldo se continuaba pagando mensualmente durante el periodo investigado. Asimismo, con fecha 02 de noviembre del año 2019, adquirió a su nombre el vehículo placa patente única DTPF-43, marca BMW, modelo 116i, año 2012, color negro, por un total de \$7.500.000, de los cuales, \$3.000.000 fueron pagados en dinero efectivo, otorgándosele un crédito directo por la diferencia, misma que sería pagada en cuotas mensuales de \$500.000 cada una.

Posteriormente, en marzo del año 2020, la imputada se acercó nuevamente a la "Automotora del Norte SpA", entregando el vehículo placa patente DTPF-43, marca BMW, modelo 116i, año 2012, color negro, en parte de pago para la adquisición del vehículo placa patente única JVPJ-73, marca Toyota, modelo Hilux, año 2017, color blanco, entregando además del vehículo ya referido, la suma de \$3.000.000 millones de pesos en dinero en efectivo, otorgándosele un crédito directo por el monto restante de \$5.500.000, pagadero en cuotas mensuales de \$500.000 cada una, transacción realizada en compañía de su hijo, el imputado Luis Aurelio Reyes Castillo, quien en definitiva haría uso del referido móvil, a quien incluso se le cursó una infracción cuando se encontraba manejando el vehículo ya indicado, por no haber obtenido licencia de conducir.

Asimismo, el día 15 de julio del año 2020, al momento de allanar el domicilio del Pasaje Santa Marta s/n del sector La Chimba de Antofagasta, inmueble que se utilizaba principalmente para la venta de droga por parte de Erika Zepeda, se incautó además de las armas y municiones encontradas enterradas en el patio, los siguientes bienes: una embarcación de fibra de vidrio de 6 metros, avaluada en un monto cercano a los \$4.000.000; un motor marca Johnson de 25 H.P., avaluado en un monto aproximado a \$1.000.000; y un motor marca Hangkai de 3,5 H.P., avaluado en la suma de \$90.000, bienes que fueron adquiridos por Luis Reyes Castillo en la ciudad de Coquimbo.

Además, desde el domicilio de Karla Julio y Luis Reyes, se incautaron boletas de pago de honorarios de una abogada y otras relativas a compras de bienes muebles, así como también comprobantes de giro de dinero, todo lo cual da cuenta del poder adquisitivo de la pareja".



EN RELACIÓN AL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES.

DÉCIMO PRIMERO: Elementos normativos del tipo penal y bien jurídico protegido. Que para configurar el delito que se imputa a los acusados, se requiere, conforme al artículo 3° de la Ley 20.000, en relación con el 1° de la misma ley, que éstos hayan traficado a cualquier título con las sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, de aquéllas que produzcan graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, o que por cualquier medio induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de estas sustancias, entendiéndose que trafican los que, sin la autorización competente, contar con importen, exporten, adquieran, transfieran, transporten, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten consigo tales substancias o materias primas.

Es necesario apuntar aquí que el bien jurídico protegido con este delito es la **salud pública**, entendida como "la salud física y mental de aquél sector de la colectividad que pueda verse afectado por el efecto nocivo de las sustancias prohibidas".

DÉCIMO SEGUNDO: Análisis y valoración de la prueba del Ministerio Público. Que, previo a entrar a analizar los medios de prueba, resulta necesario dejar establecido que la Defensa no controvirtió la conducta desplegada por sus representados relativas a este delito, sino que fundamentó una recalificación de los hechos a un tráfico de pequeñas cantidades, atendido a que, al momento de verificarse los allanamientos, la droga encontrada fue en una baja cantidad, o bien, en el caso de Karla y Luis, al momento de verificarse la orden de entrada y registro a su inmueble, no se encontró sustancia alguna, y además, sólo se verificó por parte del Ministerio Público una venta a un agente revelador y dos ventas a particulares, lo que a su parecer, solamente podría tratarse de un delito de microtráfico. Entonces, partiendo desde esa base, no resulta controvertido por la Defensa que los acusados desplegaron conductas referidas a tráfico de sustancias ilícitas, por ende, lo que corresponde desentrañar es, si estas dicen relación con un delito de tráfico propiamente tal, o bien, si se trata de un microtráfico o tráfico de pequeñas cantidades.



Para resolver la controversia planteada, lo primero que se debe tener en consideración, conforme las disposiciones legales que regulan las conductas de tráfico, esto es, artículo 1°, 3° y 4° de la Ley 20.000, que la cantidad de droga encontrada en poder de los acusados, no es decisoria por sí misma para calificar una conducta como tráfico o tráfico de pequeñas cantidades, toda vez que, el artículo 4° referido por la Defensa, establece que la conducta sancionada es la posesión, transporte o guarda de sustancias ilícitas, agregando luego, como un criterio diferenciador, pequeñas cantidades, pero este último elemento, no es el factor relevante para la calificación del ilícito, pues son los verbos rectores del tipo los que se deben analizar en relación a las conductas desplegadas por los encartados, las que, tal como se anunció en el veredicto, no se trata de conductas aisladas que afecten de manera mínima o en una proporción menor el bien jurídico protegido por el tipo penal, sino por el contrario, se trataba de acciones desplegadas por ellos de manera constante y reiterada, existiendo una organización entre los distintos actores o participes de la actividad ilícita, incluso, la imputada Erika Zepeda denominaba "patrones" a Luis Reyes y Karla Julio, lo que evidencia que había una jerarquización en el integrantes debía realizar grupo, donde cada uno de los determinadas conductas que contribuían en el desarrollo del negocio ilícito, mismo que les proporcionaba grandes ganancias, ya que Erika Zepeda, tal como se desarrollará más adelante, según los datos entregados por el oficial a cargo de la investigación, en un día podía vender 400 ó 500 papelillos como mínimo, recaudación que luego debía ser entregaba a Karla o a Luis, resultando de aquello, con una simple operación aritmética, sumas cercanas a los doce millones de pesos mensuales, ello, considerando como valor de referencia de cada uno de los papelillos, la suma de \$1.000, valor que fue entregado por la propia acusada Karla Julio al momento de presar declaración, pero en base a la investigación policial, se comprobó que el valor podía ser incluso el doble, es decir, \$2.000 por cada uno, pues ese fue el valor que pagó en su momento el agente revelador, ya que a menor cantidad, mayor era el precio. En este punto, no puede dejar de señalarse que fue la propia acusada Karla Julio



quien manifestó que cada entrega le reportaba una recaudación de entre doscientos y trescientos mil pesos, suma de la cual debía restar el costo de la droga, pero aun así, con esos montos reconocidos por la encartada, no se puede hablar de una venta al menudeo, pues se ponían diariamente en el mercado 200 o 300 papelillos contenedores de droga, lo que provoca sin lugar a dudas, una gran afectación al bien jurídico protegido, de ahí entonces, es que necesariamente se debe arribar a la conclusión de que se trata de un delito de tráfico del artículo 3° relación al 1°, ambos de la Ley 20.000, máxime si en procedimiento policial se logró incautar una serie de vehículos que tres de los acusados mantenían en su poder, los que si bien no estaban en su gran mayoría a sus nombres, antecedentes que serán analizados en función de otro ilícito, estos sí eran pagados por los acusados con dinero proveniente de la venta de drogas, pues de ello existen diversos comprobantes de pagos de dinero en efectivo que dan cuenta precisamente que eran ellos quienes pagaban cuotas por montos cercanos a los quinientos mil pesos mensuales por cada vehículo, resultando este antecedente, una variable más para la calificación realizada por el tribunal.

Así las cosas, lo referido precedentemente, que dice relación con el contexto en que se desarrollaron los hechos, se dieron a conocer con los relatos expuesto por los funcionarios policiales que participaron durante la etapa de investigación, principalmente con el oficial a cargo de dicha tarea, el teniente de Carabineros Felipe Jara Vindigni, quien manifestó que en el mes de enero del año 2020, recibieron información en la unidad del OS9 de Antofagasta, que un conocido delincuente de la zona conocido como "Bryan de La Chimba", se había fugado del hospital de La Serena, arribando a la ciudad de Antofagasta para estar en compañía de su grupo familiar y su grupo delictual, un grupo de jóvenes conocidos como "los lulas". En comunicación con el Fiscal, iniciaron la investigación y tomaron conocimiento de delitos cometidos por el hermano de Bryan, Maikol Julio Véliz, en el mes de diciembre de 2019, instancia en la que se tomó la decisión de interceptar algunos teléfonos, pudiendo determinar que tenían una red de apoyo. En ese contexto, pudieron enterarse que Bryan se fue a Bolivia para someterse a una operación de una



de sus rodillas, la que se había fracturado en el momento en que se dio a la fuga, procedimiento médico que fue financiado por Karla Julio y Luis Reyes. Mantuvieron las interceptaciones telefónicas con el objetivo de determinar el regreso de Bryan a Chile, sin embargo, descubrieron que los acusados no sólo eran su red de apoyo, sino que estos se dedicaban a la venta de droga en los pasajes de Santa Marta y Jesús de Nazareno, ambos ubicados en el sector de La Chimba en Antofagasta. Agregó que con esta información, comenzaron las diligencias para investigar la venta de drogas, ya que hablaban con otra mujer que era la encargada de la comercialización de dicha sustancia, pudiendo percibir que en las mañanas, Karla o Luis le preguntaban cómo iban las ventas, logrando luego, identificar a esta mujer como la imputada Erika Zepeda, cuya función era vender la droga de Karla y Luis durante todo el día, vivía en el sector de La Chimba, quien además recepcionaba especies robadas como parte de pago sustancias ilícitas por ella comercializadas. Continuó relato, indicando que cuando Bryan Julio regresó a Antofagasta desde Bolivia, buscó apoyo en su grupo delictual, instante donde aparece en las interceptaciones telefónicas, la acusada Gladys Castillo, la nombraban como "la tía", siendo conocida también en el sector de La Chimba como la "vieja Gladys", quien mantuvo oculto al prófugo Bryan Julio. Dentro de las interceptaciones lograron determinar que Bryan y Maikol Julio Véliz, participaron en diversos delitos contra la propiedad, así como también en quitadas de drogas, siendo uno de los delitos más frecuentes, el robo de vehículos, los que luego pasaban en caravana hacia Bolivia, donde eran cambiados por droga y por armas, mercancía que luego era entregada a Karla, Luis, Erika y Gladys, haciendo referencia a un audio donde se escucha una conversación entre Maikol y Karla Julio, donde el primero le manifestó necesitaba las armas que le había entregado Bryan, respondiéndole Karla que sí, pero que las tenía en otra casa, lo que da cuenta que las especies no las mantenía en su domicilio, sino que las mantenían ocultas en otros inmuebles. Indicó también, investigación utilizaron durante la diversas investigativas propias de la Ley 20.000, es así que se efectuaron vigilancias con drones, así como también se contó con la



participación de un agente revelador, a través ellas se pudo determinar que tanto Erika Zepeda como Gladys Castillo efectuaban acciones de comercialización de drogas. Así las cosas, el agente revelador concurrió hasta el domicilio de Erika Zepeda, inmueble ubicado en pasaje Santa Marta s/n, sector La Chimba, allí adquirió de parte de ésta un papelillo de pasta base. En cambio, respecto de Gladys Castillo no fue necesario utilizar la técnica del agente revelador, ya que a través de las vigilancias por dron, se pudieron percatar que un sujeto se acercó hasta el pasaje Santa Marta, sector La Chimba, tocó la puerta del domicilio, salió Gladys, conversaron, lo hizo pasar, luego de unos minutos éste salió, como ellos mantenían un patrulla en las cercanías del lugar, procedieron a fiscalizarlo, encontrando en su poder 5 papelillos de pasta base de cocaína, procedieron a la detención de este sujeto, luego, ocurrió lo mismo con una mujer, quien al ser fiscalizada le incautaron un papelillo de pasta base de cocaína. En esas mismas vigilancias advirtieron que tanto Karla como Luis concurrían a domicilios, esto es, aquel ubicado en el pasaje Santa Marta, donde vendía droga Erika Zepeda, así como también el inmueble ubicado en pasaje Jesús de Nazareno, donde vendía droga Gladys Agregó luego, que advirtiendo que la organización Castillo. delictual se dedicaba a la venta de drogas y que mantenían en su poder armas de fuego, comenzaron a indagar acerca domicilios que mantenían y los vehículos que utilizaban para el negocio de la droga, logrando determinar que Karla y Luis vehículos que utilizaban normalmente, mantenían tres camioneta Mitsubishi L200, modelo Katana, color rojo, año 2015; una camioneta blanca en la que habían sido observados en el sector del vertedero unos días antes, una Toyota Hilux, color blanco, año 2017; también mantenían un Station Wagon marca Dodge modelo Durango, año 2013, color plateado. Estos tres vehículos constantemente eran utilizados por Karla y por Luis, además, esto fue corroborado por las fiscalizaciones que tenían estos vehículos y, dentro de eso, se percataron que Luis no tenía ningún vehículo inscrito a su nombre, Karla tenía inscrita la camioneta Mitsubishi L200, Katana, de color rojo, más dos vehículos, los cuales no lograron encontrar durante todo el



proceso investigativo, era un vehículo Renault y un Opel, no recuerda modelo, pero no eran muy nuevos. Asimismo, lograron determinar que Gladys utilizaba normalmente un Station Wagon marca Mazda, modelo CX9, año 2007, color burdeo, pero también tenía 3 vehículos inscritos a su nombre, en el Registro Civil registraba una camioneta Nissan Navara, la que durante todo el proceso investigativo no lograron ubicar, el Station Wagon Mazda y un vehículo BMW, modelo 116i color negro, año 2012. Además, lograron determinar que los acusados mantenían 8 domicilios en el pasaje Marcha por la Paz de la Villa Esperanza de Antofagasta, más 6 domicilios en el sector del vertedero ubicado en La Chimba, mientras que Gladys Castillo, mantenía domicilio en la calle Del mismo modo, destacó, que les llamó la Cerro Pedregal. atención la gran cantidad de dinero que manejaban los individuos, haciendo hincapié que durante el período investigado, escucharon que fueran a trabajar, no tenían cotizaciones previsionales, sólo Luis Reyes tenía una empresa, pero ésta no tenía movimientos, sin embargo, manejaban dinero en grandes sumas, dando como ejemplo, que Karla Julio compró un colchón con un valor de \$500.000, el que fue pagado con dinero en efectivo, boleta que luego le fue exhibida, dando cuenta de aquella transacción, antecedentes suficientes para solicitar la orden de detención judicial de los cuatros sujetos y la entrada y registro de 16 domicilios. Una vez emanadas las ordenes respectivas, se verificaron de manera simultánea en los distintos domicilios, en el inmueble de Marcha por la Paz, casa N°21, perteneciente a Luis y Karla, encontraron municiones, poco más de un millón de pesos en efectivo, los vehículos ya referidos, una cuadrimoto, los comprobantes de pago de los vehículos, eran pagos en letra de 500 mil pesos mensuales por cada vehículo. En el domicilio de pasaje Marta, ubicado en el sector de La Chimba, también relacionado a Luis y Karla, lugar donde Erika Zepeda vendía la droga, se encontró y se incautó una gran cantidad de droga, armamento y munición, era armamento de grueso calibre, era una subametralladora, cartuchos de escopeta, munición .40 y munición 380, además de gran cantidad de papelillos de pasta base de cocaína, también lancha de se encontró una 6 aproximadamente con dos motores fuera de borda, en las escuchas



telefónicas había salido que Luis las había adquirido. equipo allanó el domicilio donde Gladys vendía droga, allí se incautó el vehículo de Gladys, un Station Wagon marca Mazda, se encontró gran cantidad de droga que mantenía enterrada, 500 mil en efectivo que también estaba enterrado y documentación de En todos los allanamientos de los domicilios que se asocian a este grupo delictual, se encontró gran cantidad de evidencia, armamento, munición, droga, documentación de compras de vehículos, pago de letras, boletas de diferentes cosas compradas por el grupo, etc. El día de los allanamientos solo se logró la detención de Luis, Karla y Erika junto a otros sujetos de la agrupación delictual, no se logró la detención de Gladys, ya que a través de las escuchas telefónicas, se pudieron dar cuenta que Gladys minutos antes había escuchado que había llegado Carabineros y se ocultó, estaba observando en todo momento que Carabineros estaban revisando sus cosas, después se pudo escuchar a su pareja diciendo que Carabineros sí o sí andaba buscando a Gladys para su detención. Esta mujer se mantuvo prófuga hasta el día 9 de septiembre de 2020, donde a través de las escuchas telefónicas se logró determinar que había regresado al sector del vertedero, pero esta vez al pasaje Quebrada La Chimba, en una vigilancia se logró determinar que Gladys sale del terreno, al querer detenerla, ella se dio cuenta que eran Carabineros, inmueble, se pidió la autorización al dueño del ingresó al terreno, lo autorizó, se ingresó y lograron la detención de se le incautaron tres Gladys a la cual celulares y aproximadamente 200 mil pesos en dinero en efectivo de baja denominación.

Al Fiscal le indicó, en relación a la adquisición, guarda y traspaso de droga, que esta agrupación mantenía un brazo operativo, Bryan y Maikol Julio, iban en caravana a Bolivia, Karla y Luis tenían unos sujetos bolivianos que le entregaban la droga, Luis y Karla les distribuían a Erika y a Gladys, a Erika le entregaban unos tubos de PVC, los que contenían unos 200 papelillos por cada envase, Erika los enterraba y los sacaba cuando los iba a vender, lo mismo hacía Gladys en el domicilio de Jesús de Nazareno, enterraban la droga y el dinero, así se



encontró la sustancia ilícita y el dinero en el terreno de Gladys, una vez que se produce el allanamiento.

En relación al dinero de las ventas, relató que Karla y Luis llamaban temprano a Erika para preguntarle acerca del estado de las ventas, ésta última les hacía un reporte dependiendo de las condiciones del negocio, a veces les decía que iban lentas, también les advertía la presencia de otros traficantes en el sector, lo que conllevaba una baja en las compras. Asimismo, Luis en algunas oportunidades llamaba a Gladys para preguntarle si le quedaba marihuana.

En cuanto al tipo de droga, indicó que se pudo determinar con el agente encubierto y las personas detenidas, que se trataba de pasta base, sin embargo, hizo presente que a Luis constantemente le pedían cripy y de la blanca, mismos antecedentes que se pudieron advertir claramente en los audios, dando la impresión eso sí, que la marihuana era vendida directamente por Luis, al parecer, en cantidades más altas.

Asimismo, reitero que Karla y Luis entregaban la droga a Erika para que esta la vendiera, además, hacía entrega de los armamentos que escondían en distintos domicilios, agregando que en ocasiones, la pareja de acusados enviaba a sus hijos a buscar el dinero recaudado por la venta de droga, claro, todo ello previo llamado telefónico a Erika, quedando de manifiesto en las escuchas telefónicas que fueron exhibidas al tribunal, siempre esta actuaba bajo las instrucciones del patrón o de la nona, como denominaba a Luis y Karla respectivamente, quedando de manifiesto también, tal como se pudo apreciar de conversaciones que mantenían los acusados con traficantes y luego con sus hijos, que estos también participaban en la actividad ilícita, pues en ocasiones recibían la droga o entregaban la sustancia previa orden de Luis.

El relato anterior es corroborado en términos similares, por el testigo Carlos Ahumada Muñoz, Suboficial de Carabineros, quien también desarrolló funciones de encargado de la investigación, atendido al tiempo que abarcó la misma, desde enero a julio de 2020, así como también las distintas aristas investigadas. En ese sentido, manejaba un gran número de información acerca de la investigación misma, tal como ya se dijo, ratificando en términos



generales lo dicho por el Teniente de Carabineros Felipe Jara, que por economía procesal no se reproducirán, pero si replicaran aquellos pasajes referidos a antecedentes entregados con mayor especificación. Así las cosas, indicó que, en base a antecedentes referidos a la comisión de una serie de delitos de robos violentos, entre ellos, sustracción de drogas y ovoides, se solicitó una orden de investigar, la que fue otorgada con fecha 2020, la que además permitía de enero del año interceptación de una serie de teléfonos de sujetos que participaban en la banda denominada "los Lulas", que es bien conocida en Antofagasta, identificando en primer lugar a los hermanos Julio Véliz (Bryan y Maikol), sin embargo, por medio de pudo escuchas telefónicas se determinar que además participaban varios sujetos más, entre ellos, la hermana de Bryan y Maikol, Karla Julio Véliz, su cuñado y pareja de Karla, Luis Reyes Castillo, la madre de este último, Gladys Castillo, además de otra mujer que utilizaban para la venta de drogas, su nombre Indicó que se realizaron cerca de diez mil escuchas telefónicas entre los 40 teléfonos que mantenían interceptados, lo que en definitiva les permitió tener claridad acerca de los movimientos realizados por los sujetos, es así entonces, que pudieron determinar que los acusados operaban en dos grupos, el primero, formado por Luis Aurelio Reyes Castillo y Karla Soledad Julio Véliz, quienes utilizaban a Erika Jubiza Zepeda Alfaro, siendo esta persona la que les vendía la droga diariamente. ese contexto, a través de las escuchas telefónicas, pudieron determinar el monto que vendían diariamente estos tres acusados, ejemplo, audio N°9775, donde aludiendo como el conversación que mantuvieron acerca de la droga que se vendía diariamente, quedó de manifiesto que Karla le entregaba a Erika, todos los días, 3 compotas plásticas con 200 "monos" en cada una de las compotas o envases plásticos, contando además con gente que trabajaba con ellos quienes les informaban la presencia policial en el sector, ya sea a través de los vehículos policiales, o la presencia de los drones utilizados para las vigilancias, estos sujetos fueron identificados como "el sopapo", quien vigilaba el sector para que ellos pudieran vender libremente, también estaba un sujeto apodado "el chico", éste era



el brazo derecho de la pareja de Luis Reyes y Karla Julio, era el encargado de entregarle más cantidades de droga a Erika cuando se le acababa la mercancía en la madrugada, era él el único autorizado para entrar al domicilio que se encontraba colindante de aquel donde estaba Erika vendiendo la droga, le entregaba estas compotas plásticas que muchas veces estaban bajo el agua o enterrados y, era el encargado de entregarle la droga a Erika y a sus parejas, Manuel y Jorge y varios más, de hecho, manifestó que en las escuchas telefónicas se logrará confirmar lo que estaba diciendo, situación que efectivamente pudo constatarse al momento en que le fueron exhibidos los distintos audios donde se pudo apreciar que la dinámica era bien sencilla, Erika avisaba que la droga se le estaba acabando, o bien, que ya no tenía, Luis o Karla llamaban a "el chico", le decían que le pasara otro frasco con droga a Erika, indicándole el lugar exacto donde la sustancia encontraba enterrada en algún lugar del domicilio, desenterraba y hacía entrega de la droga a la vendedora y esta continuaba vendiendo. El otro grupo estaba conformado por la señora Gladys, madre de Luis Reyes, quien también vendía droga, pero la vendía de forma paralela al grupo de Karla, Luis y Erika, ya que Gladys junto a su pareja tenían su venta aparte, utilizando el domicilio colindante en La Chimba, ubicado en Jesús de Nazareno, el que era colindante por los dos extremos con los domicilios que ocupaban Karla y Luis para ocultar la droga y el que utilizaba Erika para efectuar las ventas, ambos ubicados en Hizo presente además, que un agente el pasaje Santa Marta. revelador concurrió hasta la casa donde vendía la sustancia ilícita la acusada Erika Zepeda, realizando una compra simulada de tres papelillos, pagando por ello una suma de envoltorios a los que se les realizó una prueba de campo, arrojado positivo a la presencia de cocaína base. producto de las vigilancias aéreas realizadas en el sector de La Chimba, el día 8 de junio de 2020, se procedió a la detención de dos individuos que concurrieron a comprar droga a la casa de Gladys Castillo, participando en la detención de ambos, trataba de un hombre y de una mujer, que luego del control de identidad fueron identificados como Luis y Bernarda, el primero adquirió 5 envoltorios contenedores de cocaína base; mientras que



la segunda, compró un papelillo con la misma sustancia, existiendo entre una compra y otra, una media hora de diferencia.

Sostuvo también que con el producto de la venta de droga, se daban grandes lujos, por ejemplo, todos los días compraban entre 100 y 150 mil pesos en comida, ya que al parecer no cocinaban en el domicilio, todo lo hacían a través de delivery, compraban para el almuerzo, para la once, se gastaban grandes sumas de dinero en comida, de hecho, se dieron el lujo de comprarse un perro Pug en \$500.000, tenían grandes comodidades en su domicilio, vivían en Marcha por la Paz N°10249 casa N°21, en donde era el sector de "los lulas", donde todas las casas son modestas, pero ellos la tenían alhajada completa, de hecho, para el cumpleaños de Karla, Luis le pagó a un grupo musical para que le fuera a cantar a su domicilio.

Luego, agregó que el día 15 de julio se logró la detención de Karla, Luis y Erika, además de la incautación de variada evidencia que sustentaba aquello que ya habían investigado y que previamente señaló en su declaración, por ejemplo, desde la casa de Luis y Karla, se incautó \$1.113.000, una serie de vehículos de alta gama, 8 municiones de diferentes calibres y 10 teléfonos celulares, entre ellos, los equipos que utilizaban Karla y Luis, encontrándose ambos intervenidos. Por su parte, a Erika se le incautó dos compotas plásticas, una, con 210 envoltorios, otra, con 204 papelillos, que era más o menos la cantidad que Karla Julio y Luis Reyes le dejaban todos los días para la venta, variaban entre dos o tres compotas, cada una con 200 o 210 envoltorios, junto con la suma de \$77.000. Además, en el lugar se encontró una pistola marca Zoraki, automática, ametralladora, la cual tenía 2 cargadores con dos municiones calibre 9 milímetros, apta para el disparo, se le incautó una cantidad superior a las 100 municiones de diferentes calibres, todas estaban enterradas, ese era el modus operandis, todo droga, las municiones, hasta el dinero enterraban, la enterraban en diferentes sectores de los domicilios que ocupaban para guardar, dosificar y vender, porque la casa del sector de "los lulas", no la ocupaban para hacer transacciones ilícitas.

Respecto a Gladys Castillo, manifestó que el día del allanamiento no fue ubicada en el domicilio, pero se encontró



enterrado a un costado del gallinero 9 bolsas denominadas quarapos que contenían unos 40 gramos de droga cada una, con un total de 318 gramos de cocaína base, en otro mueble de la casa, 6 bolsas también tipo guarapos, pero con residuos de cocaína, ya que estas habían sido vaciadas para realizar envoltorios, ese era el modus operandis, además, en una viga de la casa se encontraron 30 pastillas de clonazepam y en el antejardín 10 envoltorios grandes de revista, contenedores también de cocaína base con un peso de 12 gramos de dicha sustancia. También se encontró una suma superior a los 500.000 mil pesos enterrado en el patio de la casa, además, se incautó un vehículo Mazda CX9 comprado en el mes de diciembre y, en noviembre, un mes antes, había adquirido un BMW por la suma de \$7.500.000 con un pie de 3.000.000 de pesos en efectivo, con cuotas de 500.000 mil pesos, en diciembre compró el Mazda por los cuales también pagaba cuotas superiores a los quinientos mil pesos, en marzo, ella llevó el vehículo BMW a la Automotora del Norte que era donde todos compraban los vehículos, entregó el automóvil en parte de pago y entregó otra cantidad en efectivo de 3 millones de pesos, es decir, en menos de tres meses entregó otra cantidad considerable de dinero y compró camioneta Toyota Hilux. Ese día fue con Luis Reyes a hacer la compra de la camioneta, dejaron el auto en parte de pago, junto con otros tres millones de pesos en efectivo, aparte de los ya entregados por el vehículo BMW, quedando cuotas por un monto de \$550.000 mensuales.

Al fiscal, le indicó que el modus operandi para el tráfico de droga consistía, según las escuchas telefónicas, que a ellos les entregaban la droga los bolivianos, le llamaban los paisanos, hizo referencia a una escucha telefónica donde Karla lo conversa, de hecho, se jactaba o se reía con su hermana, le decía que por el COVID no podían pasar los bolivianos y que Luis Reyes después no tendría dinero para pagarles cuando ellos volvieran a pasar y como no había dinero, optaron por comprar droga en Antofagasta, pero a un valor mayor. Sin embargo, en general, eran los bolivianos los que los proveían de droga, incluso, en una de las escuchas telefónicas se pudo determinar que Bryan Julio cuando se va a operar a Bolivia, pernoctó en la casa de uno de ellos.



Hizo presente además, que en otro audio aparece de manifiesto que Luis y Karla no sólo negociaban pasta base, sino que también marihuana, en una oportunidad Luis compró la sustancia pero no se encontraba en el sector, entonces, llamó a su hijo Jean para que le recibiera la droga al sujeto que le había vendido, luego, llamaban al "sopapo" o "al chico" para que trasladaran la droga en bicicleta hasta la toma de La Chimba.

Sostuvo también, que la casa en que Karla y Luis habitaban, ubicada en el pasaje Marcha por la Paz, no la utilizaban para negocios ilícitos, el armamento no lo guardaban en su casa, lo guardaban al lado, mientras que la droga, Karla y Luis se trasladaban en el día al domicilio de Santa Marta, ubicado en la Chimba, a un costado de aquel que utilizaba Erika para la venta y donde procedían al secado y a confeccionar envoltorios, ya que mínimo dejaban 600 monos para que efectuara venta Erika, pero habían días que también le entregaban papelillos a Manuel y a otros sujetos para la venta, entonces, por parte baja eran alrededor de 600 envoltorios los que se vendían en ese domicilio donde se ubicada Erika. Asimismo, tenían a "sopapo" para las vigilancias y, a veces, comentaban en las escuchas telefónicas que cuando había otro sujeto vendiendo que no era de la banda de ellos, con "sopapo" persuadían a este sujeto para que ellos pudieran vender tranquilos.

En relación a la guarda de la sustancia ilícita, indicó que ésta la mantenían enterrada en el sector de La Chimba, luego, cuando a Erika se le acababa la droga, Luis Reyes llamaba a un sujeto que apodaban "el chico", a quien le daba instrucciones para que éste diera con la droga que mantenía oculta o enterrada, le decía por ejemplo, que buscara debajo del gallinero, debajo del balde con agua que estaba enterrado, en un sillón roto, etc., agregando que guardaban la droga en distintos lugares del inmueble ubicado en Santa Marta, el que a su vez, colindaba con el inmueble donde Erika Zepeda vendía los papelillos, por ende, tenían un sitio donde se guardaba y se dosificaba la droga, y otro, donde habitaba Erika, destinado a la venta, sin perjuicio de encontrar droga enterrada en el inmueble ubicado en Jesús de Nazareno, lugar donde vendía la sustancia, Gladys Castillo.



En relación a la venta de drogas, el testigo es claro en señalar que Erika era la principal vendedora de la droga dosificada, pero agregó luego, que los hijos de los acusados Luis Reyes y Karla Julio, tenían conocimiento y participaban activamente de la venta de las sustancias ilícitas, pues existen audios en los cuales los hijos de nombre Jean, Michel y Cris hablaban con sus padres respecto a este tópico, ya que estos le decían que si le dejaron al "pachucho" para vender, donde estaba la pesa para pesar, si tenía cripy, por ello, cree que sus hijos tenían cabal conocimiento que sus padres vendían droga, es más, ellos también vendían.

Por otro lado, manifestó también, que conforme las conversaciones interceptadas, pudieron percatarse que Karla y Luis también realizaban acciones de venta directa, pero sólo referidas a cantidades mayores, toda vez que hay escuchas donde aparece, por ejemplo, un sujeto denominado "colombiano", o bien, "el sujeto del auto", quienes efectuaban la compra directamente a ellos.

En relación a los hijos y el conocimiento que estos tenían de las actividades ilícitas llevadas a cabo por sus padres, Karla y Luis, indicó además, que estos usaban también las camionetas de la pareja para desplazarse hasta La Chimba, lugar donde se desarrollaba principalmente las acciones de tráfico, pero además, agregó que en una oportunidad, Luis Reyes viajó en compañía de sus hijos y de "el sopapo" hasta la ciudad de Copiapó para vender un vehículo, allí lo cambiaron por una lancha y un motor fuera de borda, mismos que luego fueron incautados en el inmueble donde vendía droga Erika Zepeda. Además, ni Luis Reyes ni sus hijos tenían licencia de conducir, en algunas oportunidades dieron aviso a unidades policiales para que los controlaran, cursándoles infracciones por conducir sin licencia cuando se desplazaba en la camioneta Toyota Hilux y en la Mitsubishi.

En otro sentido, refiriéndose a las ganancias que obtenían producto de la actividad ilícita que desarrollaban, sostuvo que, conforme a las escuchas telefónicas, citando como ejemplo el audio 9775, en la cual habla Erika con Karla de los montos de dinero ya que necesitaba plata para pagar algo, habla de lo que le tenía, quedando establecido que el monto diario aproximado,



como mínimo eran quinientos mil pesos. La rendición de cuenta era, cuando Karla necesitaba dinero, llamaba a Erika para que le entregara lo recaudado, como estaban al lado, a veces Karla estaba en el domicilio de Marcha por la Paz, por ello, ocasiones lo mandaban a buscar y le decían a Erika que le entregara dinero a tal persona, quedando de manifiesto en todo caso, que era Erika la encargada de vender la droga y le tenía que dar cuenta a Karla. Erika, aparte de vender los envoltorios directamente, también realizaba la receptación de especies, por ejemplo, baterías robadas que las cambiaban por droga, se escuchó en una conversación cuando advierten la presencia de la policía, allí Karla le dice a Erika que entierre las baterías, además, recibían materiales metálicos, cobre y fierro, todo lo pagaban con droga, Erika lo pagaba con droga, pero todo por orden de sus patrones, Luis y Karla, porque Erika les decía patrones, en varias escuchas Erika los denomina como patrones a ambos.

Relató también que, dentro de las funciones desarrolladas por él en la investigación, le correspondió llevar al agente revelador hasta el lugar donde Erika vendía droga, luego, el agente se desplazó de infantería hasta el lugar y adquirió tres envoltorios, pagando por ello la suma de \$6.000, el peso de la sustancia fue 1.483 miligramos. Además, participó en l a fiscalización a los dos particulares que previamente habían adquirido papelillos de manos de Gladys Castillo en el inmueble ubicado en pasaje Jesús de Nazareno, siendo estos monitoreados de manera constante hasta el momento en que se les realizó un control de identidad, instante en el que constataron que Luis portaba 5 envoltorios, en tanto, Bernarda, sólo había adquirido uno, motivo por el cual ambos resultaron detenidos, situación que luego detalla nuevamente, pero esta vez, ante la exhibición de tres videos grabados por las cámaras de un dron, donde se advierte claramente el lugar donde se encontraba Gladys Castillo, la compra efectuada por dos particulares y posteriormente la fiscalización de los mismos.

Al testigo, le fueron exhibidos 62 audios relativos a las escuchas telefónicas, ratificando a través de ellos, todo lo relatado previamente, en particular, referido al delito de drogas, indicó al respecto: 1. Un sujeto apodado "raponchi" le



pide fiado a Luis Reyes \$5.000 de droga, le especificó que de la blanca, no de la verde, es decir, cocaína o pasta base, pero no marihuana; 2. Otra compra de cripy realizada a Luis Reyes; 3. Karla y Luis hablan con Jean, el hijo de ambos, para que retire desde donde Erika, al parecer, 20 monos y un dinero; 4. Karla y Luis hablan con el "raponchi", este nueva vez les compra cripy, ellos están en la playa, existe tanta confianza con este comprador que le dicen que se la pida "al chico" (el hombre de confianza que tenían en La Chimba), pero que el mismo la pese; 5. Continúan con el tema anterior, "el chico le dice que no tiene la droga lista, pero Luis le dice que el "raponchi" la va a pesar; 6. "Raponchi" los vuelve a llamar para saber dónde tienen la gramera; 7. Karla habla con su Jean, le pregunta si el papá, Luis Reyes, le pasó "pitos" al "papucho" para vender, este era otro vendedor que tenían. Además, hablan de la perra que compraron en quinientos mil pesos; 8. Uno de los hijos le pregunta a Karla si el papá tiene crypi para vender en el terreno, Karla le dice que no, porque el papá dejó todo enterrado; 9. Habla Manuel, pareja de Erika, quien también vendía droga, le dice a Karla que le quedan 8 completos (droga), ésta le dice ya, ya, calladito, porque piensa que la pueden tener intervenida; 10. Conversación entre Karla y Erika, esta última le dice a la primera que ya iba en el segundo pote, es decir, ya había vendido más de 200 papelillos, le indica además que está malo, aludiendo que en otras ocasiones vendía tres potes con droga, además, que no había querido comprar chatarra, la que pagaba con droga; 11. "el sujeto del auto" les compra 100, podía ser 100 gramos o 100 envoltorios, siempre se los pedía a Luis o a Karla, como en esta oportunidad; 12. Erika conversa con Karla, le dice que se cuide porque anda el dron cerca del corralón, lugar donde Erika vendía la droga; 13. Karla le pregunta al "sopapo" si le había pasado a él la marihuana para guardarla; 14. sopapo le advierte a Lucho y a Karla que había observado la comisión, se refiere a Carabineros, es una camioneta concho de vino que era la camioneta de carabineros, Karla dice que va a guardar de todas maneras; 15. "sopapo" rectifica la información anterior, en el sentido de decir que la camioneta de carabineros no es la concho de vino, sino que es de color azul; 16. "sopapo" advierte a Luis Reyes que



andan los drones en el sector de La Chimba. Luis Reyes le dice que cualquier cosa guarden los dos, es decir, que los dos sujetos que estaban vendiendo droga en ese momento guardaran las cosas; 17. Luis Reyes habla con su padre, lo denominaban "rey", hablan de los tarros, el papá le pregunta si van 200 (envoltorios), Luis le dice que van 210 envoltorios en cada tarro porque son para Erika; 18. Erika y Bryan Julio conversan sobre un armamento para efectuar un robo; 19. Conversación entre Karla y Erika, esta última le dice que sólo le quedan 35 papelillos de la última compota; 20. Karla y Erika conversan sobre la presencia de la policía en el sector, Karla le indica que entierre todo nomas, Erika le indica que ya vendió todo, que el cobre lo tiene guardado, Karla le manifiesta que en la casa cuentan el dinero; 21. Karla le dice a Erika que guardo todo. Erika le dice que ya guardó todo en un hoyo en el patio, le dice para atrás, eso significa en el patio, sólo se había dejado un poco en un calcetín; 22. Bryan le pide a Karla dos monos, esta le dice que no tiene porque recién está secando, esto es porque muchas veces compran la droga húmeda; 23. Un sujeto de nombre Yerko le pregunta a Luis si le lleva eso, 100 ó 200, puede ser cualquier droga, Luis le dice que lleva 100 nomás; 24. Luis llama a su hijo Jean para decirle que Yerko le llevará 100 gramos de "natu", es marihuana; 25. Se confirma que Yerko entregará la droga al hijo de Luis Reyes, Jean; 26. Manuel, una de las parejas de Erika y vendedor de droga, le indica a Karla que ya mató dos tarros, que terminó temprano. Además, alude a la receptación de especies, en este caso, por una galletera y un balón de gas pagaron 25 papelillos; 27. Interactúan Manuel, "Chico" y Luis Reyes. "Chico" es el brazo derecho y quién sabe dónde Luis Reyes ocultaba la droga en la casa y era quien tenía que entregar la droga durante la madrugada cuando esta se acababa para seguir vendiendo; 28. Erika le informa a Karla que ya había vendido los dos tarros, Karla en tanto, le dice que "el chico" le entregará un tercer tarro; 29. 4 horas después de la llamada anterior, Erika informa la venta del tercer tarro, pide que "el chico" le pase el cuarto tarro: 30. Interactúan Erika, Lucho Jote o Luis Reyes y Manuel, este último hace referencia que ya va en el tercer tarro vendido, prácticamente había vendido los 600



envoltorios; 31. Interactúan Erika, Luis Reyes y Manuel, este último hace referencia que del otro tarro sólo le quedan 60, Luis Reyes le dice que lleve la plata él; 32. Luis Reyes le da instrucciones "al chico" para que entregue un tarro con envoltorios, le dice donde lo tiene enterrado; 33. Interactúan "sopapo", Manuel, jean, hijo de Luis y Karla, es quien recibe la llamada, Karla y Luis dan las indicaciones. Sopapo les advierte que anda carabineros y Manuel hace referencia que qué hace con las baterías, Karla los manda a enterrarlas, era la forma de ocultar todo lo ilícito. Jean era el hijo de Luis Reyes y Karla Julio; 34. Un sujeto apodado "colombiano", le dice a Karla que necesita que le venda cripy, se identifica como el que le lleva el cobre, Karla le dice que están en la casa, que al otro día subirán (a La Chimba); 35. Karla con Luis Reyes, este le consulta por la marihuana, le confirma que la tiene ella; 36. Habla uno de los hijos de Luis y Karla, Michel. Luis le pregunta por la gramera, Michel le dice que andaba en la camioneta, Luis reconoce que la utiliza para vender marihuana; 37. Interactúa Gladys con Karla, esta última le pregunta si tiene verde (marihuana), Gladys le dice que Luis, su pareja, anda en las mismas, buscando; 38. Se habla de drogas y arma. Interactúan Gladys con Luis Reyes y Gladys dice que tiene 5 camisetas, son los guarapos, lucho le pregunta a cuanto, ella le dice cien "lucas", por 40 o 50 gramos. Karla le dice que habían cometido un delito con otra arma que no estaba en la mochila, le dice que la guarde, que la entierre; 39. Interactúa Luis Reyes con "peque", hija de Gladys, estaban ubicando a "sopapo", interactúa Karla, le dice que se en bicicleta acompañado por Manuel, trasladen seguramente trasladarán algo ilícito le pide que lleve una mochila grande; 40. Confirmando lo anterior, "sopapo" llama a Karla indicándole que ya habían llegado, que le habían entregado al brazo derecho de la pareja, "al chico" y que este lo había guardado; 41. Es una llamada en plena pandemia donde Gladys y Karla conversan acerca del tema del corona virus, Gladys reconoce que vende, dice que venderá por una ventana, le dice a Karla que al atender a sus clientes debe hacerlo de afuerita nomas; 42. Conversan Bryan y Bryan estaba recluido, hacen referencia a los Karla Julio. paisanos, bolivianos, quienes traen la droga desde Bolivia a



pulso, eso significa que no la pagan altiro, le dice que lucho ha gastado toda la plata. Además, Bryan le dice que si puede pasar por un paso no habilitado, Lucho le dice que no, que incluso tiene otro amigo en Iquique que no ha podido pasar nada; 43. Luis Reyes conversa con un desconocido que también traficaba ya que hablan de la droga. Surgen estas llamadas cuando estaba escasa la droga porque los pasos estaban cerrados, reclaman que la droga estaba muy cara, los guarapos estaban a 200 mil pesos, son 40 gramos, lo normal son 100 mil, Luis dice que si encuentra una venta grande le avise, pretendía comprar un metro, es un kilo de pasta base de cocaína; 44. Es una llamada entre Cris, la hija de Luis y Karla, y esta última. Karla le dice que lleve la maquina con la que cierra las bolsitas de "cripy", eso confirma que todos los movimientos droga son en la Chimba; 45. de conversación entre Erika y Karla. Erika llama a Karla como nona, le dice que "ya estamos", es decir, terminó la venta de unos tarros, Karla la lleva hacia donde está la droga escondida, le costó encontrar los tarros, estos tenían más de 200 envoltorios, estaba sacando otro tarro con 200 envoltorios; 46. Conversación entre Karla y Erika. Karla le pregunta a Erika cuanto tiene, porque hay que pagarle al proveedor de la droga, Erika le dice que le enviara lo recolectado; 47. Corresponde a una llamada entre Karla y Erika. Conversan acerca del monto recaudado, confirma que lo que ganaban como mínimo, era 500 mil pesos por las ventas de Erika, le dice que le envía ese dinero porque estuvo malo, porque habían otros vendedores en la esquina lo que redujo las ventas, hizo 500 mil pesos en una noche porque estuvo malo, le enviaba el dinero con Gladys; 48. Es una conversación entre Luis y Erika, hablan de droga en general, hacen referencia a los papelillos, cripy y marihuana natural, especies que estaban quardadas; 49. Conversación entre Gladys y su hijo Luis Reyes, hablan del mismo proveedor de la droga, un tal "nene", Luis le pregunta que si ella también le debía al "nene"; 50. Habla la pareja de Gladys, Pirincho, indicando que se realizaron los allanamientos, él se salvó y que la policía quiere sí o sí a su Gladys, además, hablan de los guarapos que les incautaron, lo más probable que se uno de los proveedores, hablan que tirarán los teléfonos para no ser escuchados; 61. Conversación entre Bryan



Julio, Luis Reyes y Karla Julio, haciendo referencia que los "paisanos" (bolivianos) no podían pasar.

Luego, le fueron exhibidas 7 fotografías tomadas en el allanamiento efectuado al domicilio de Luis Reyes y Karla Julio, dando cuenta básicamente del domicilio y las especies incautadas, entre ellas, la suma de \$1.113.000 en billetes y monedas de baja denominación, los diversos teléfonos celulares encontrados en el lugar, una cuadrimoto y las municiones.

Así las cosas, con estos dos testimonios, ambos entregados por funcionarios que tuvieron a su cargo la investigación policial que duró poco más de 6 meses, desde enero a julio del año 2020, quedó suficientemente acreditado el contexto en el que se desarrollaron los hechos, pues ambos deponentes fueron percibidos por el tribunal como veraces en sus dichos, con un conocimiento acabado de la información que entregaban, lo que denota la dedicación y profesionalismo con que se llevó a cabo la investigación policial, no apreciándose en ninguno de ellos alguna animadversión en contra de algunos de los acusados, por el contrario, su única finalidad fue dar a conocer al tribunal las conocieron, ya diligencias que ellos sea participando directamente, o bien, porque se las informaron en su calidad de oficiales a cargo.

Entonces, con los testimonios ya referidos, manifiesto que no se trataba de una simple venta al menudeo como lo intentó hacer ver la Defensa durante la secuela del juicio, pues resulta evidente, no sólo de los relatos aportados por los deponentes, sino que principalmente de los audios que le fueron exhibidos al testigo Carlos Ahumada Muñoz, los que el tribunal pudo apreciar con sus propios sentidos, así como también con las transcripciones de los mismos, que eran fiel reflejo de las conversaciones telefónicas mantenidas por los encartados, ya sea entre ellos o con terceros, que se trataba de una organización que se dedicaba de manera permanente y constante al negocio de la venta de drogas, donde sin duda, Erika Zepeda, era la principal vendedora de la sustancia, ya que si bien mantenían otros sujetos desempeñando la misma labor, como Manuel, pareja de Erika, era esta última quien lo hacía de manera constante, permanente, con ventas que sobrepasaban los 500 envoltorios por día, recaudando



mínimo quinientos mil pesos diarios, lo que multiplicado por 30 días, arroja montos cercanos a los quince millones de pesos, suma a la que se debe agregar todo aquello que vendían los demás vendedores y todo lo extra que vendía Erika, pues de los audios queda de manifiesto que en ocasiones, ésta vendía 3 ó 4 tarros o tubos plásticos contenedores cada uno de ellos de 200 o 210 papelillos, lo que eleva al doble las ganancias diarias. anterior, se debe complementar también con los ingresos que generaban las ventas realizadas directamente por Luis Reyes y Karla Julio, pues éstas eran en mayor cantidad y a ciertas y determinadas personas, como el "colombiano" o el "sujeto del auto", lo que claramente aumentaba el ingreso diario o mensual, logrando de esta manera grandes sumas de dinero, cuestión que por sí solo nos lleva a concluir que la conducta ilícita desplegada por los encartados, se trata de un tráfico de drogas y no de un microtráfico o venta al menudeo, lo que les permitía adquirir bienes de alto valor, como los vehículos que se movilizaban, el bote y los motores, etc. Sin perjuicio de lo anterior, a mayor abundamiento, no se puede soslayar tampoco, la variedad de sustancias que manejaban los encartados, pues fueron encontradas en su poder, pasta base de cocaína, que como se verá luego, algunas tenían un porcentaje de pureza bastante alto, otras no tanto, pero toda la sustancia tenía la capacidad necesaria para dañar el bien jurídico protegido, esto es, la salud pública, además, Karla y Luis también vendían marihuana, variedad de sustancias que denota también a juicio de estos sentenciadores la conducta de tráfico del artículo 3° de la Ley de drogas. Por otro lado, los acusados mantenían una cierta organización o red de colaboradores que no sólo estaba formada por los vendedores, como la encartada Erika Zepeda, sino que además tenían gente encargada de avisarles la presencia policial en el sector, ante lo cual procedían a enterrar la droga o los bienes muebles que cambiaban por sustancias ilícitas, entre ellos, chatarra; otro sujeto era la mano derecha de Luis y Karla, quien, gozando de su confianza, podía entrar al domicilio donde mantenían enterrada la droga ya dosificada, quien procedía a desenterrarla y entregarle a Erika o a otro vendedor otra cantidad de papelillos para continuar con la venta, de esa forma, mantenían por un lado, el



control de las cantidades que vendían, por otro, al mantener la droga enterrada, existía un menor riesgo que alquien encontrara. Asimismo, mantenían lazos directos con proveedores bolivianos, a quienes denominaban "paisanos", cuestión que no resulta habitual entre los micro traficantes, generalmente adquieres sustancias para la venta al menudeo de otros traficantes establecidos en territorio nacional. tanto, a modo de conclusión, atendido a los montos recaudados, la organización que mantenían donde cada uno de ellos realizaba una función particular, la habitualidad y constancia en las acciones ilícitas y la variedad de la droga que comercializaban, se puede tener por acreditado que las acciones desplegadas por acusados dicen relación con un delito de tráfico ilícito de drogas y no de microtráfico o tráfico de pequeñas cantidades.

Fuera de estos dos testimonios que brindaron una revisión macro de la investigación policial, lo que sin duda permitió hacer una especie de radiografía de los hechos atribuidos a los encartados, se contó con una serie de testimonios que entregaron relatos más acotados, pero no por ello menos importantes, ya que permitieron corroborar los dichos los funcionarios a cargo de la investigación criminal, toda vez que, sus relatos, aunque fueron referidos a una función específica por ellos desplegada, fueron concordantes con los dichos de los oficiales encargados de la etapa investigativa, lo que conlleva una mayor veracidad o credibilidad en los testimonios entregados.

Conforme a lo anterior, sin perjuicio que en cuanto al tipo de droga, cantidad de sustancias incautadas, peso, identidad de la misma, pureza y la afectación del bien jurídico protegido con las acciones desplegadas por los encartados no fue algo controvertido por la Defensa, igualmente estos elementos del tipo penal fueron suficientemente acreditado con la prueba de cargo, tal como se analizará a continuación.

Entonces, conforme a la prueba de cargo, ha quedado acreditado, en primer término, en relación al tipo de droga incautada en el procedimiento de allanamiento efectuado el día 15 de julio de 2020, en horas de la madrugada, referida en primer término a la imputada Erika Zepeda Alfaro, oportunidad en la cual se da cumplimiento a una orden judicial de entrada y registro al



inmueble ubicado en pasaje Santa Marta del sector La Chimba de Antofagasta, misma que había sido emanada del juez de turno del Juzgado de Garantía de Antofagasta, que ésta corresponde a cocaína base, incautándose un total de 142.8 gramos brutos, asimismo, en la venta efectuada al agente revelador el día 24 de junio de 2020, que esta corresponde a cocaína, incautándose un total de 1.38 gramos brutos; cuestión que se acreditó, en primer término, con los dichos de los funcionarios policiales a cargo de la investigación, Felipe Jara Vindigni y Carlos Ahumada Muñoz, cuyos testimonios ya fueron analizados y que se dan reproducidos por economía procesal, además de los relatos de Alejandro Viveros Bello, Fabián Andías Cancino y Ángelo Villegas Andrade, por cuanto se trató de los funcionarios policiales que en estricto cumplimiento de su deber institucional participaron en un procedimiento de allanamiento derivado de un proceso investigativo previo donde se realizaron escuchas telefónicas y vigilancias a los acusados, además de una compra simulada a la acusada Erika Zepeda y los trámites relativos a la prueba orientativa y pesaje de la droga incautada, relatos que se apreciaron veraces y objetivos, pues, en ellos no se advirtió otro ánimo que el de aportar la información que efectivamente pudieron percibir por sus propios sentidos durante dicho actuar, sin vislumbrarse animadversión en contra de los acusados, declarando sin contradicción alguna, circunstancias de tiempo y lugar del allanamiento, hallazgo de la droga y la detención de Erika Zepeda, quien se encontraban al interior de un furgón frente al inmueble ubicado en pasaje Santa Marta del sector La Chimba de Antofagasta, dando cuenta en sus respectivos relatos, la cantidad de envoltorios contenedores de una sustancia que mantenía oculto al interior de dos frascos plásticos, o aquellos envoltorios vendidos al agente revelador, diligencias realizadas y el tipo de droga incautada, motivos todos por los cuales no se vislumbra razón alguna para dudar de la veracidad de sus asertos, resultando en consecuencia unívocos y contundentes a efecto de acreditar el tipo de droga incautada, su cantidad y las conductas desplegadas por la encartada, así como también, los demás requisitos del tipo penal.



Así, en primer término, se contó con el testimonio del Sargento Primero de Carabineros de Chile, Alejandro Viveros Bello, quien indicó ser el funcionario que desempeñó el rol de agente revelador, situación que se da en el marco de una colaboración que el OS7 de Carabineros le prestó al OS9 de la misma institución, indicando al respecto que, el día 24 de junio de 2020, siendo las 17:00 horas, le correspondió participar bajo el amparo del artículo 25 de la Ley 20.000, previa autorización del Ministerio Público, como agente revelador, para ello, concurrió junto a una patrulla a cargo del Teniente Sanhueza hasta un determinado lugar, allí le muestran una casa donde él tenía que hacer una compra simulada, la que estaba ubicada en calle Santa Marta s/n en La Chimba, una vez observado el lugar, el inmueble tenía cierre perimetral, era de color celeste, como con lata, además, le exhibieron una foto del blanco a quien tenía que efectuarle la compra. Una vez observado el lugar, concurrió al inmueble a eso de las 17:30 horas, fue caracterizado, empezó a gritar "aló", golpeó la lata, del lado, del sitio colindante, se abrió una puerta de color café, salió una mujer, la reconoce como la mujer que le habían exhibido en la fotografía, le pregunta que quiere, le dijo 3 monos, le dijo que pasara y desde un envase plástico de color blanco, ella extrajo 3 envoltorios, logró observar que dentro del envase mantenía una gran cantidad de envoltorios, extrajo 3, le pasó los papelillos y él le pagó 6 mil pesos en billetes de mil pesos, luego, se retiró del lugar hacia donde estaban los demás integrantes de la patrulla, una vez en la unidad le hizo la prueba de campo a la sustancia adquirida a través del equipo trunarc, arrojando base de cocaína, tal como quedó consignado en el informe N°2074, con un peso de 1 gramo 480 miligramos, droga que posteriormente fue remitida al Servicio de Salud mediante oficio N°270. Una vez en el Servicio de Salud el Sargento Villegas hizo entrega de la droga, a él le entregaron el acta de recepción 1152. Luego, el Teniente Sanhueza le realizó la diligencia de reconocimiento, mostrándole alrededor de 16 fotos, sindicando en la fotografía N°11 como la persona que le había vendido la droga, identificada posteriormente como Erika Zepeda Alfaro.



Luego, agregó que el día 15 de julio de 2020, participó en el allanamiento del inmueble de Santa Marta s/n del campamento de La Chimba, al llegar al inmueble había un furgón afuera de la casa, no recuerda muy bien el color, el Sargento Fabián Andías manifestó que la investigada se encontraba al interior del furgón, la hizo bajar del mismo y se quedó con ella, mientras que el GOPE ingresó al domicilio, él revisó el furgón donde estaba Erika, encontró un morral de diferentes colores, donde había un bolso desde donde incautó la suma de \$77.550 pesos, más un envase de color blanco con 210 envoltorios en su interior, los que posteriormente pesaron 86 gramos y otro envase con las mismas características con 204 envoltorios, con un peso total de 77 gramos, haciendo un total 163 gramos aproximadamente de cocaína base, la que fue enviada al Servicio de Salud, mediante Oficio 294, diligencia que realizó el mismo. Su relato, además fue complementado con la exhibición del Acta de pesaje y análisis Trunarc referido a los tres envoltorios y el informe del análisis trunarc, así como también la fotografía que da cuenta de los tres envoltorios que adquirió bajo la figura del agente revelador, además del conjunto de fotografías referidas al procedimiento de entrada y registro en el que participó, reconociendo en las imágenes exhibidas: 1. Domicilio donde compró la droga a Erika Zepeda y donde luego se realizó el allanamiento; 2 y 3, Furgón donde se encontró a Erika Zepeda y desde donde se incautó la suma de \$77.550; 4 y 5, morral y los envases contenedores de droga, los cuales tenían las mismas características observadas momento de comprar la droga como agente revelador; 6, 7, 8, 9, 10 y 11, restos de las especies incautadas; y 12, el dinero y los dos envases incautados contenedores de 204 y 210 envoltorios de droga.

Corrobora el relato anterior, el Cabo Primero de OS9 de Antofagasta, Fabián Andías Cancino, quien dio cuenta en general, de la misma dinámica relativa al procedimiento de entrada y registro efectuado el día 15 de julio de 2020 en el inmueble ubicado en el sector La Chimba, pasaje Santa Marta, Antofagasta, ya que se le entregó a cargo dar cumplimiento la orden de allanamiento en contra de Erika Zepeda. Al respecto, indicó que arribaron al domicilio a eso de las 06:35 horas de la madrugada,



percatándose que frente del inmueble había un furgón en cuyo interior se encontraba la imputada Erika Jubiza Zepeda Alfaro. Continúo su relato indicando que se procedió a la detención de Zepeda Alfaro porque tenía una orden de detención por el delito de tráfico de droga, quien además, mantenía un bolso en cuyo interior hallaron dos frascos con tapa blanca, en uno de ellos se encontraron 204 envoltorios de papel cuadriculado características de pasta base de cocaína, en el segundo frasco, 210 envoltorios cuadriculados también con características de pasta base de cocaína, además de dinero en efectico, la suma \$77.550 pesos, más un teléfono, marca Huawei de color negro. Especificó que los frascos encontrados en poder de Erika eran de color blanco, de plástico, de unos 30 centímetros más o menos. Luego, aquello que fuera explicitado en su declaración, ratificado al momento en el que se le exhibe un set fotográfico que da cuenta del procedimiento de entrada y registro en el que participó, indicando en relación a las fotos exhibidas que estas daban cuenta: 1, Frontis del inmueble ubicado en Santa Marta, s/n, sector La Chimba, donde vivía la imputada Erika Zepeda domicilio, fue Alfaro; 2, Mismo donde ingresaron en procedimiento de allanamiento; 3, Furgón donde se encontró a Erika Zepeda junto al bolso que ella portaba; ; 4, mismo furgón; 5, el bolso donde se encontró la especie ilícita, el bolso era de diferentes colores, lo blanco que se ve, corresponde a los frascos contenedores de droga; 6, uno de los frascos con los envoltorios; 7, los dos frascos incautados, uno con 204 y el otro con 210 envoltorios; 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, las que dan cuenta del interior del domicilio y demás especies incautadas, que en general dicen relación con otro delito, como los motores fuera de borda, el bote y municiones, etc.

Por otro lado, se contó con el testimonio del Sargento Segundo de Carabineros de Chile, **Ángelo Villegas Andrade**, quien manifestó que el día 15 de julio de 2020 le correspondió colaborar con personal del OS9 de Carabineros, quienes mantenían un procedimiento en calle Santa Marta S/N, sector de La Chimba, Antofagasta. En ese contexto, su participación se redujo a la realización de la prueba de campo y pesaje a 204 envoltorios de papel cuadriculados los cuales estaban al interior de un frasco



plástico de color blanco, cuyo peso alcanzó los 77 gramos, arrojando positivo a base de cocaína. Luego realizó el mismo procedimiento a 210 envoltorios de papel cuadriculado, los que estaban al interior de otro frasco de plástico de color blanco, alcanzando un peso de 86 gramos, arrojando como resultado a la prueba de campo, base de cocaína. Se remitió la droga al Servicio de Salud mediante Oficio N°294. Cuando se realizó la prueba de campo se colocó el nombre de la detenida, era de nombre Erika, no recordando el apellido, sin embargo, al momento en el que le fue exhibido el acta de pesaje y prueba de campo realizada por él mismo, agregó que se trataba de la acusada Erika Zepeda Alfaro, y además, que la droga fue incautada por el Sargento Primero Alejandro Riveros Bello.

En relación a la acusada Gladys Castillo, conforme a prueba de cargo, ha quedado acreditado, en primer término, relación al tipo de droga incautada en el procedimiento allanamiento efectuado el día 15 de julio de 2020, en horas de la madrugada, oportunidad en la cual se da cumplimiento a una orden judicial de entrada y registro al inmueble ubicado en pasaje Jesús de Nazareno del sector La Chimba de Antofagasta, misma que había sido emanada del juez de turno del Juzgado de Garantía de Antofagasta, que ésta corresponde a cocaína base, incautándose 9 bolsas de nylon transparente con un total de 318.05 gramos una bolsa de nylon transparente contenedora de brutos, más cocaína, con un peso total de 0,70 gramos brutos, asimismo, en la venta efectuada a los particulares el día 08 de junio de 2020, que esta corresponde a cocaína, incautándose un total de 1.84 gramos brutos; cuestión que se acreditó, en primer término, con los dichos de los funcionarios policiales a cargo de investigación, Felipe Jara Vindigni y Carlos Ahumada Muñoz, cuyos testimonios ya fueron analizados y que se dan por reproducidos por economía procesal, además de los relatos de Juan Guerra Arteaga, Walter Ruiz Correa, Jesús Leiva Cádiz y Nelson Carrizo Gómez, por cuanto se trató de los funcionarios policiales que, en estricto cumplimiento de su deber institucional, participaron en procedimiento de allanamiento derivado de un investigativo previo donde se realizaron escuchas telefónicas y vigilancias a los acusados, además de quienes participaron en la



fiscalización y detención de dos particulares que concurren hasta el domicilio de la encartada Gladys Castillo y adquieren de su parte, 6 envoltorios de sustancias ilícitas y los trámites relativos a la prueba orientativa y pesaje de la droga incautada, relatos que se apreciaron veraces y objetivos, pues, en ellos no se advirtió otro ánimo que el de aportar la información que efectivamente pudieron percibir por sus propios sentidos durante dicho actuar, sin vislumbrarse animadversión en contra de los acusados, declarando sin contradicción alguna, circunstancias de tiempo y lugar del allanamiento, hallazgo de la droga y la detención de Gladys Castillo, pero con posterioridad al allanamiento, específicamente en el mes de septiembre del año 2020, quien se encontraba al interior de un inmueble ubicado en el sector La Chimba de Antofagasta, dando cuenta respectivos relatos, la cantidad de envoltorios que les vendió a los particulares fiscalizados, la droga que mantenía enterrada en el inmueble ubicado en el pasaje Jesús de Nazareno, diligencias realizadas y el tipo de droga incautada, motivos todos por los cuales no se vislumbra razón alguna para dudar de la veracidad de sus asertos, resultando en consecuencia unívocos y contundentes a efecto de acreditar el tipo de droga incautada, su cantidad y las conductas desplegadas por la encartada, así como también, los demás requisitos del tipo penal.

Así, en primer término, el Sargento de Carabineros de Chile, Juan Guerra Arteaga, quien elaboró el informe N°22, el cual dice relación con los partes detenidos N°27 y N°28 respectivamente, ambos referidos a la infracción al artículo 50 de la Ley 20.000.— Sostuvo que, para elaborar dicho informe, tuvo a la vista 4 grabaciones o videos, pudiendo apreciar en ellos, uno de los domicilios investigados, específicamente el ubicado en calle Jesús de Nazareno s/n, sector del Vertedero, donde se realizaron vigilancias aéreas con el dron de la intendencia. Agregó que, en los videos, pudo apreciar que una mujer se encontraba al interior de un domicilio, acercándose al mismo una persona de sexo masculino, ambos interactuaron, éste le entregó un objeto alargado, el cual se pudo estimar como un billete o algo así, la mujer lo recibió, salió del ángulo de visión de la cámara y volvió en un tiempo breve, instancia donde le hizo entrega de un



objeto a esta persona, quien lo recibió con su mano derecha. Para el análisis, se hizo un acercamiento al video mediante zoom, en el análisis se pudo apreciar que es un objeto de color blanco, al salir, lo guardó en el bolsillo derecho de su chaqueta. persona fue seguida vía aérea por los drones y fue fiscalizada por funcionarios del OS9, participando él en el procedimiento junto con el Suboficial Ahumada, pudiendo observarse cómo se procede al control y traslado de esa persona, todo lo cual se relaciona con el parte N°27 por artículo 50 de la Sección OS9, lográndose incautar 5 papelillos, respecto de los cuales prueba de campo posterior arrojó positivo a pasta base de Hizo presente además, que mientras se realizaba el cocaína. control de identidad de la persona del comprador, éste indicó que los "monos" habían sido adquiridos en el sector del vertedero a una señora que conocía como vieja Gladys en la suma de dos mil Luego, se realizó la misma dinámica con una mujer, esta llegó al lugar, le pasó algo a la mujer, esta salió del ángulo de visión de la cámara y a su regreso le pasó un objeto que ella toma y lo guarda en el bolsillo derecho de un polerón que vestía, esta persona, al momento de salir, se subió a una camioneta, luego desciende del móvil, fue controlada y admitió que tenía un "mono" o papelillo, que ante la prueba campo efectuada, resultó ser pasta base de cocaína, agregando que la fiscalizada señaló libre y espontáneamente que había adquirido la sustancia en la suma de dos mil pesos a una persona conocida por ella como tía Gladys, situación fáctica que se relaciona con el parte N°28 por artículo 50 de la Ley 20.000.-

De igual forma, le tocó participación en el parte de detenidos N°33, de fecha 09 de septiembre, por detención de orden vigente a la señora Gladys Castillo, junto a la patrulla conformada por otros dos funcionarios. Tras una vigilancia del sector, se vio que Gladys salió del domicilio para luego ingresar, se intentó fiscalizar pero esta ingresó nuevamente al inmueble de donde había salido, en ese instante se solicitó autorización del dueño del domicilio, Sergio González, una vez obtenida, se ingresó al lugar, encontrándola en su interior, instante en el que se procedió a la detención de Gladys Castillo, se dio lectura de sus derechos, precediendo a la incautación de



tres teléfonos, un chip de la empresa MOVISTAR y la suma de \$213.000. Además, en el primer informe, el N°22, se logró determinar los vehículos que interactuaron con el domicilio, denominado como D1, en el cual se logró ver que en el exterior, cuando se iniciaron las grabaciones, un vehículo estaba estacionado, era un vehículo Station Wagon marca Mazda, un camión blanco y una camioneta negra o gris, ya que debido a la lejanía no podía distinguirse bien el color.

La dinámica descrita por el testigo, luego fue complementada y corroborada con la exhibición de 6 videos de las imágenes captadas por los drones de la Intendencia, mismos que tuvo a la vista para realizar sus informes, pudiendo apreciar de manera directa las conductas detalladas previamente.

Por su parte, el Cabo Primero de Carabineros, Walter Ruiz Correa, manifestó que el día 15 de julio del año 2020, correspondió dar cumplimiento a una orden de entrada y registro e incautación a un inmueble ubicado en calle Jesús de Nazareno s/n, emplazado en el sector La Chimba, la cual intercepta con calle Huamachuco, y a su vez, cumplir una orden de detención en contra de Gladys Castillo Villalobos. El día 15 de julio se ingresó al domicilio a las 06:30 de la mañana en compañía de personal GOPE, a las 06:35 procedió a la incautación de un vehículo Station Wagon marca Mazda CX9, color burdeo, PPU CBCC-37, el cual en su interior mantenía documentación relacionada con la investigada, era un dato de atención de urgencia de Gladys Castillo, una boleta de la empresa Entel, un ticket de pesaje a nombre de Luis Reyes y una factura. Conjuntamente con ello, se incautó una cuadrimoto de color rojo y negro, sin N° de Chasis ni de motor. las 06:45 horas, en un costado de una dependencia tipo gallinero, enterrada en el piso de tierra, se incautaron 9 bolsas de nylon transparente las cuales contenían pasta base de cocaína, según la prueba de campo realizada, misma que arrojó un peso de 318 gramos con 680 miligramos. A su vez, se incautó otra bolsa color anaranjado que contenía la suma de \$500.160 pesos en monedas. Al interior del domicilio, a las 06:50 horas, en una habitación al costado oriente del living, se encontraron sobre una hoja de diario, 6 bolsas de nylon transparentes las cuales mantenían restos de pasta base de cocaína, las cuales fueron



alojadas en un solo contenedor, arrojando un peso de 1 gramo. Posteriormente, continuando con las diligencias, se incautaron 3 teléfonos en el sector del living, uno de ellos estaba debajo del cojín del sofá, era un teléfono Alcatel color negro, posteriormente, en una de las cajoneras, un teléfono Samsung de color negro y al interior de un joyero un teléfono Samsung de A las 07:20, se incautó desde una viga que color blanco. separaba a lo largo el domicilio el comedor, el living y la cocina, una caja que mantenía 30 dosis de clonazepam. se incautó una pesa digital de color negro con gris, sin marca y Finalmente, a las 07:25 horas, se incautó desde sin modelo. debajo de un macetero, 10 envoltorios de papel de revista y una bolsa contenedora de pasta base de cocaína, las cuales arrojaron un peso de 12 gramos 710 miligramos. Los dos vehículos incautados fueron trasladados con grúa a dependencias Carabineros. No fue ubicada Gladys Castillo el día 15 de julio.

El inmueble era una casa esquina que estaba ubicada en pasaje Jesús de Nazareno con Huamachuco, puerta de madera, cierre perimetral de color rojo, era material ligero pintado rojo, era de madera.

Los dichos del testigo, finalmente fueron complementados con la exhibición fotográfica realizada por el Fiscal, señalando el testigo, lo siguiente: 1, domicilio donde ingresaron el día 15 de interior del domicilio, sector del living; julio; 2, habitación donde se incautaron las bolsas que estaban sobre un papel de diario; 4, seis bolsas de nylon transparentes con residuo de pasta base de cocaína, pesó un gramo, el inmueble era de un ambiente, no tenía divisiones; 5, sector entre living y comedor; 6, al interior se incautó un teléfono marca Samsung desde el interior de un cofre de madera; 7, desde donde se incautó el dinero, al costado de un gallinero, el dinero estaba en la bolsa anaranjada, en la bolsa azul, las nueve bolsas con pasta base de cocaína, estaban al lado de un gallinero, en el sector del antejardín, en el patio, era como al medio del patio, colindaba con un gallinero, al costado del gallinero, era el lugar donde las especies estaban enterradas; 8, vista particular de la foto anterior, se aprecia el contenido de la bolsa azul, las 9 bolsas de pasta base; 9, vehículo incautado ese día, era un



vehículo marca Mazda, de color burdeo, en el interior del domicilio había un certificado de transferencia a nombre de Gladys Castillo; 10, puerta costado izquierda del conductor, se encontraron los documentos ya referidos, un DAU, una factura, una boleta Entel y un ticket de pesaje; 11, 10 envoltorios de papel revista y bolsa de nylon que estaban bajo un macetero en el antejardín; 12, una caja de clonazepam que estaba sobre una viga que cruzaba todo el domicilio, eran 30 pastillas; 13, caja clonazepam con 30 dosis en su interior; 14, ticket de pesaje a nombre de Hernán Véliz, estaba al interior del domicilio; 15, otro ticket de pesaje; 16, una cuadrimoto de color negro y rojo, sin número de motor ni chasis; 17, una pesa digital que estaba sobre la mesa, frente al perfume, esquina inferior derecha; 18, teléfono celular marca Samsung, de color negro; 19, teléfono Alcatel que estaba bajo el cojín del sofá; 20, es la incautación de la droga encontrada en el domicilio, corresponde a la caja de clonazepam, 10 envoltorios de papel revista más el envoltorio de nylon transparente encontrada en el antejardín y las 9 bolsas enterradas al costado del gallinero, es la totalidad de la droga incautada en el procedimiento.

Se contó además con el relato del Sargento Primero de Carabineros, Nelson Carrizo Gómez, quien manifestó que el día 15 de julio de 2020 le correspondió prestar colaboración a un equipo de OS/7 y OS/9, quienes mantenían una orden de entrada y registro a diversos inmuebles del sector norte de la ciudad. Agregó que a él le correspondió concurrir al domicilio ubicado en Pasaje Jesús de Nazareno S/N, campamento de La Chimba. Al hacer la revisión inmueble, en el patio, en un costado del sector gallinero, encontró enterrada una bolsa anaranjada en cuyo interior mantenía una bolsa de nylon transparente con distintas monedas de quinientos pesos, sumando un total de \$500.160 pesos; además, un saco de color blanco que contenía una bolsa azul en cuyo interior mantenía 9 bolsas de nylon transparente con pasta base de cocaína. Posteriormente, continuando con la revisión del inmueble, sobre un rack de madera incautó una pesa digital sin marca ni modelo de color gris con negro. Al Fiscal, le reiteró que al lado del gallinero encontraron el dinero y la droga, sustancia que se encontraba distribuida en 9 bolsas de nylon



transparentes, cuyo contenido era pasta base de cocaína, con un peso total de 318 gramos y fracción. Posteriormente, le fue exhibido un set compuesto de 15 fotografías, de las cuales sólo pudo referirse a algunas, toda vez que no hizo ingreso al interior del inmueble, por ende, sólo tenía conocimiento de los hallazgos ocurridos fuera de la casa, pero al interior terreno, señalando al respecto: 1, es el inmueble al aue ingresaron; 5, sobre ese rack, a un costado incautó una pesa digital; 7, es un pedazo de sitio, no sabe si es un proyecto de baño, la tierra estaba suelta, pudo extraer una bolsa que estaba enterrada con monedas de 500 y un saco en cuyo interior mantenía 9 bolsas de pasta base de cocaína; 8, las bolsas con pasta base de cocaína; 9, ingreso a la vivienda, a un costado está el gallinero donde encontró las cosas enterradas, se encontraban, ingresando, a mano derecha; 10, es un vehículo que estaba en el lugar; 13, es la pesa que incautó estaba en el living comedor, era de color negro y gris, sin marca ni modelo, está a un costado, hay un perfume, está en la punta del mueble.

el Corrobora relato anterior, el Cabo Primero de quien Carabineros, Jesús Cádiz, manifestó Leiva le correspondió participar en el procedimiento de entrada y registro efectuado el día 15 de julio de 2020 en el inmueble ubicado en el sector La Chimba, pasaje Jesús de Nazareno, Antofagasta, instancia donde le correspondió realizar la prueba de campo de las sustancias incautadas en el lugar, cuyo detalle es el siguiente: El Sargento Carrizo incautó 9 bolsas de transparente, las cuales arrojaron un peso bruto aproximado de 318 gramos y fracción, con resultado azul positivo ante la prueba de campo orientativa cocatest. El Suboficial Apablaza, incautó envoltorios de papel revista y una bolsa de transparente, las que arrojaron un peso bruto aproximado de 12 gramos, con resultado de coloración azul positivo a la presencia del agente activo de la cocaína. Por último, el Cabo Primero Ruíz, incautó una bolsa de nylon transparente, la que arrojó un peso bruto de 1 gramo, con resultado de coloración azul positivo ante el agente activo de la cocaína. La información anterior fue debidamente ilustrada al momento en que le fueron exhibidas las respectivas actas de pesaje y cocatest, indicando que la primera,



en el centro de la bolsa aparece una mancha azul, eso significa que la sustancia, ante los químicos correspondientes, arrojó positivo del agente activo a la cocaína, se trata de la bolsa de nylon transparente incautada por el cabo Ruiz, era de un gramo, se ve la fecha y que fue encontrada al interior del inmueble, además, figura el parte y el oficio por el cual se remite la sustancia, es del 15 de julio de 2020. La segunda, es el mismo documento, respecto de 9 bolsas incautadas por el Sargento Carrizo, con un peso bruto de 318 gramos y 80 miligramos; la el acta correspondiente a la incautación tercera, es Suboficial Apablaza, respecto de 10 envoltorios de papel revista y una bolsa de nylon transparente con peso de 12 gramos 710 miligramos, fueron encontradas debajo de un macetero en el antejardín, la fecha es del 15 de julio de 2020.

Así las cosas, las declaraciones en su conjunto, resultaron ser un antecedente claro y contundente, ante su coherencia y objetividad, para acreditar el tipo de droga encontrada en poder de los encartados, ya que se trató de los funcionarios de Carabineros, quienes participaron en el procedimiento policial que terminó con la detención de los enjuiciados, dichos que se apreciaron precisos e imparciales, quienes manifestaron que luego de efectuar una prueba de campo orientativa a las sustancias contenidas, en el caso de Erika Zepeda, en 414 envoltorios, los que mantenía ocultos al interior de dos potes plásticos que mantenía al interior de un bolso que portaba el día de su detención, así como también los envoltorios que le vendió al agente revelador, correspondían a cocaína base y cocaína y, en el caso de Gladys Castillo, aquellas bolsas encontradas enterradas en el inmueble de Jesús de Nazareno, la bolsa encontrada sólo con restos de sustancias y la caja de pastillas que luego del hallazgo, se determinó que correspondía a base de cocaína, cocaína y clonazepam.

Las antedichas declaraciones testimoniales, se vieron corroboradas con los **informes periciales** relativos a los protocolos de análisis químico siendo estos, los siguientes: 1. Protocolo de análisis químico correspondiente a la muestra 9854-2020-M1-1, de fecha 14 de mayo de 2021; suscrito por la perita química Katherinne Alcamán Pantoja, el que da cuenta que el



análisis efectuado a parte de la sustancia encontrada (en poder del agente revelador que previamente había vendido Erika Zepeda), arrojó como resultado que ésta correspondía a COCAÍNA con una presencia inequívoca de la sustancia en una concentración no inferior al 5% expresado en peso; 2. Protocolo de análisis químico correspondiente a la muestra 10822-2020-M2-7, de fecha 21 de agosto de 2020; suscrito por el perito químico Boris Duffau Garrido, el que da cuenta que el análisis efectuado a parte de las sustancias encontradas (414 envoltorios encontrados en poder de la acusada Erika Zepeda), arrojó como resultado que ésta correspondía a COCAÍNA BASE con una pureza que alcanzaba el 65%; Protocolo de análisis químico correspondiente a la muestra 8968-2020-M1-1, de fecha 08 de octubre de 2020; suscrito por el perito químico Basilio Chicahual Caniupan, el que da cuenta que análisis efectuado a parte de la sustancia encontrada (envoltorio vendido por Gladys Castillo a Bernarda Rojas Leiva), arrojó como resultado que ésta correspondía a COCAÍNA en una concentración no inferior al 5%; 4. Protocolo de análisis químico correspondiente a la muestra 8970-2020-M1-1, de fecha 08 de octubre de 2020; suscrito por el perito químico Basilio Chicahual Caniupan, el que da cuenta que el análisis efectuado a parte de las sustancias encontradas (envoltorios vendidos por Gladys Castillo a Luis Larenas), arrojó como resultado que ésta correspondía a COCAÍNA en una concentración no inferior al 5%; 5. Protocolo de análisis químico correspondiente a la muestra 10822-2020-M4-7, de fecha 21 de agosto de 2020; suscrito por el perito químico Boris Duffau Garrido, el que da cuenta que el análisis efectuado a parte de las sustancias encontradas (aquellas que Gladys Castillo mantenía enterradas en el patio de su casa), arrojó como resultado que ésta correspondía a COCAÍNA BASE con una pureza que alcanzaba el 30%; 6. Protocolo de análisis químico correspondiente a la muestra 10822-2020-M6-7, de fecha 21 de agosto de 2020; suscrito por el perito químico Boris Duffau Garrido, el que da cuenta que el análisis efectuado a parte de las sustancias encontradas (aquella encontrada en el inmueble de Gladys Castillo que correspondía a restos de sustancias ilícitas en una bolsa de nylon que previamente habían sido dosificadas), arrojó como resultado que ésta correspondía a COCAÍNA con una



concentración no inferior al 5% expresado en peso; y 7. Protocolo de análisis químico correspondiente a la muestra 10822-2020-M7-7, de fecha 21 de agosto de 2020; suscrito por el perito químico Boris Duffau Garrido, el que da cuenta que el análisis efectuado a parte de las sustancias encontradas (sobre una viga en la casa de Gladys Castillo), arrojó como resultado que ésta correspondía a CLONAZEPAM.

Así, estas probanzas dan cuenta de la conclusión arribada luego de un examen químico, realizado por profesionales expertos en la materia, que consiste en conocimientos científicamente afianzados que permite dar por establecido, finalmente, que las sustancias incautadas y analizadas, tanto en poder de Erika Zepeda como de Gladys Castillo, así como también aquellas que previamente habían sido vendidas por ellas a un agente revelador y a dos particulares, se trataba de cocaína, cocaína base y siendo dichas sustancias de aquellas sometidas a clonazepam, control por la Ley 20.000, las que según el artículo 1° del Reglamento de la ley N°20.000, son capaces de producir graves efectos tóxicos o daños irreparables en la salud, tal como dan cuenta los respectivos informes sobre los efectos y peligrosidad para la salud pública de los tipos de droga analizada, lo que se condice además con las respectivas actas de prueba de campo, dando cuenta de la naturaleza de las sustancias incautadas, resultando positivo a la presencia de las drogas ya referidas.

Así entonces, los testimonios reseñados más arriba, sumado a las pericias realizadas y el contenido de las actas de la prueba de campo de la droga incautada efectuado por funcionarios de Carabineros de Antofagasta, fueron probanzas que resultaron concordantes y contundentes en orden a acreditar de manera bastante que las sustancias decomisadas a los imputados el día 15 de julio de 2020, correspondía a cocaína, cocaína base y clonazepam, mientras que aquellas que fueron vendidas al agente revelador y a los dos compradores particulares, correspondía a cocaína.

En relación al daño a la salud pública de las drogas incautadas, se logró establecer dicha lesividad con los respectivos Informes de efectos y peligrosidad en la salud pública de cocaína, suscrito por la perita química Katherinne



Alcamán Pantoja, que da cuenta que los efectos nocivos de la cocaína se evidencian en todo el organismo, principalmente en el sistema nervioso central, cardiovascular, pulmonar, hepático y renal, aumenta en riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral, acelera la arterioesclerosis y provoca paranoia transitoria en la mayoría de los adictos. Produce daño severo en las arterias del corazón y del cerebro, lo que aumenta el riesgo a un infarto agudo al corazón y accidentes vasculares encefálicos. Estudios demuestran que la exposición durante el embarazo produce efectos dañinos al feto a nivel cardiovascular. Por su parte, Informes de efectos y peligrosidad en la salud pública de cocaína base, emitidos por el perito químico, Boris Duffau Garrido, da cuenta que entre los efectos adversos para el organismo producto del consumo de cocaína base, se encuentra el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos, haciendo presente que el uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorrespiratorio, cerebral y vascular, lo que puede provocar un infarto al corazón. Informe de efectos y peligrosidad para la salud último, el pública de clonazepam, emitido por el perito químico, Duffau Garrido, señala que, dependiendo de la dosis, este provoca somnolencia, sedación, ataxia, mareos, confusión, dificultad para hablar, baja respuesta de los reflejos, excitación paradójica, hipersalivación, depresión respiratoria y pérdida de conciencia, en caso de sobredosis se hace necesario la intubación.

Teniendo presente, además, que con el desarrollo actual de la medicina y de la química, no se encuentra controvertido el grave daño que causa a la salud el uso de la sustancias prohibidas, cuestión que a estas alturas del desarrollo científico es un hecho público y notorio, motivo por el cual se que los documentos en referencia, dan conocimientos ya estandarizados, por lo que apreciado libremente, vienen a reforzar la convicción en cuanto a la nocividad de las mencionadas drogas y en tal sentido se les pondera. A mayor abundamiento, siguiendo los conocimientos científicamente afianzados, el propio Reglamento de la Ley 20.000, califica como sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves



efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de la Ley 20.000, entre otras a la cocaína lo que demuestra su nocividad, de lo que se sigue la puesta en peligro del bien jurídico protegido.

Asimismo, el peso de las sustancias incautadas, se acreditó, en primer lugar, con el acta de Recepción N°1257/2020 de fecha 20 de julio de 2020, mediante el cual el Departamento de Farmacia del Servicio de Salud de Antofagasta recibió del OS9 Carabineros de Antofagasta para su custodia, lo siguiente: d) muestra materia, polvo; nombre presunto, cocaína base; peso bruto, 142.38 gramos, mientras que su peso neto es de 45.54 gramos, descrita como polvo beige opaco contenido en 414 envoltorios de papel cuadriculado; f) muestra materia, polvo; nombre presunto, cocaína base; peso bruto, 318.05 mientras que su peso neto es de 304.00 gramos, descrita como polvo beige opaco contenido en 9 bolsas nylon transparente; h) muestra materia, polvo; nombre presunto, clorhidrato de cocaína; peso bruto, 0.70 gramos, mientras que su peso neto es de 0.33 gramos, descrita como polvo blanco cristalino contenido en una bolsa de nylon transparente; e i) muestra materia, fármaco; nombre presunto, fármacos; peso bruto, 30 comprimidos, descritos como comprimidos de color blanco contenidos en dos blíster rotulados como clonazepam de 0.5 mg.

Acta de Recepción N°1056/2020 de fecha 09 de junio de 2020 (venta a Bernarda Rojas), mediante el cual el Departamento de Farmacia del Servicio de Salud de Antofagasta recibió del OS9 de Carabineros de Antofagasta para su custodia, lo siguiente: a) muestra materia, polvo; nombre presunto, cocaína base; peso bruto, 0.30 gramos; peso neto, 0.05 gramos; descrita como polvo beige opaco contenido en 1 envoltorio de papel cuadriculado.

Acta de Recepción N°1056/2020 de fecha 09 de junio de 2020 (venta a Luis Larenas), mediante el cual el Departamento de Farmacia del Servicio de Salud de Antofagasta recibió del OS9 de Carabineros de Antofagasta para su custodia, lo siguiente: a) muestra materia, polvo; nombre presunto, cocaína base; peso bruto, 1.54 gramos; peso neto, 0.32 gramos; descrita como polvo beige opaco contenido en 5 envoltorios de papel cuadriculado.



Acta de Recepción N°1152/2020 de fecha 25 de junio de 2020 (venta agente revelador), mediante el cual el Departamento de Farmacia del Servicio de Salud de Antofagasta recibió del OS9 de Carabineros de Antofagasta para su custodia, lo siguiente: a) muestra materia, polvo; nombre presunto, cocaína base; peso bruto, 1.38 gramos; peso neto, 0.30 gramos; descrita como polvo beige opaco contenido en 3 envoltorios de papel cuadriculado.

Lo anterior, se condice además con las actas de pesaje y prueba de campo e informes de análisis trunarc efectuadas por personal policial, las que si bien registran leves diferencias, aquellas no resultan sustanciales.

A su turno, la identidad entre las sustancias incautadas y aquellas muestras examinadas por los diferentes peritos ya referidos, se acreditó con las respectivas actas de pesaje y prueba de campo, en las cuales se consigna la respectiva cadena de custodia y el parte policial, información que posteriormente puede corroborarse en las distintas actas de recepción de las sustancias ilícitas por parte del Servicio de Antofagasta. Asimismo, con los Reservado 9854/2020, de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual Iván Triviño A., Jefe Subdepartamento de Sustancias Ilícitas, Departamento de Salud Ambiental, Antofagasta, remite el protocolo de análisis relativo al código de muestra 9854-2020-M1-1, que corresponde a los resultados de las muestras del decomiso recibido en esa Dirección de Salud; Reservado 10822/2020, de fecha 21 de agosto de 20210, mediante el cual Gastón Hernández H., Jefe Subdepartamento de Sustancias Ilícitas, Departamento Salud de Ambiental, Antofagasta, remite los protocolos de análisis relativo a los códigos de muestra 10822-2020-M1-7 a 10822-2020-M7-7, corresponde a los resultados de las muestras del decomiso recibido en esa Dirección de Salud; Reservado 8968/2020, de fecha 08 de octubre de 2020, mediante el cual Gastón Hernández H., Jefe Subdepartamento de Sustancias Ilícitas, Departamento de Salud Ambiental, Antofagasta, remite el protocolo de análisis relativo al código de muestra 8968-2020-M1-1, que corresponde a los resultados de las muestras del decomiso recibido en esa Dirección de Salud; y Reservado 8968/2020, de fecha 08 de octubre de 2020, mediante el cual Gastón Hernández H., Jefe Subdepartamento de



Sustancias Ilícitas, Departamento de Salud Ambiental, Antofagasta, remite el protocolo de análisis relativo al código de muestra 8970-2020-M1-1, que corresponde a los resultados de las muestras del decomiso recibido en esa Dirección de Salud.

En seguida, debemos afirmar que la posesión por parte de los acusados, de las sustancias cuya identidad y peso se estableció, resultó justificada, en principio, con los mismos dichos de los funcionarios policiales, quienes impresionaron como veraces igualmente en esta parte, ya que como se indicó, fueron prestados por funcionarios públicos que en cumplimiento de un deber, pudieron apreciar los acontecimientos que dieron cuenta de manera directa a través de sus sentidos bajo el contexto de varios allanamientos que se originaron en una serie de investigaciones previas que expusieron latamente, dando cuenta, primero, de la actividades desplegadas por cada uno de los integrantes de esta agrupación delictual, donde los acusados Karla Julio y Luis Reyes ejercían el liderazgo o la autoridad dentro del grupo, eran ellos los que mantenían conexión con traficantes bolivianos a quienes denominaban "paisanos", de quienes adquirían la droga posteriormente dosificaban, trasladaban hasta el inmueble ubicado en el sector de La Chimba de Antofagasta y procedían a su distribución a través de distintos vendedores o intermediarios, siendo entre ese grupo, Erika Zepeda la vendedora destacada, pues esta vendía diariamente una gran cantidad de papelillos, ya que de acuerdo a las escuchas telefónicas, ésta podía llegar a vender en un día, hasta 800 envoltorios, toda vez que la droga le era entregada en unos potes plásticos que cada uno contenía al menos 200 envoltorios, sin perjuicio de aquellas ventas que realizaban otros sujetos, por ejemplo, Manuel, pareja de Erika, pero sea quien fuera que realizara la venta, la recaudación debía entregarse a Karla o a Luis, quienes eran denominados patrones. En segundo lugar, en virtud de la actuación de un agente revelador, se pudo establecer aquello que solo se conocía por las escuchas telefónicas, es decir, que Erika Zepeda era unas de las personas que se dedicaba a la venta de las sustancias ilícitas entregadas por Karla y Luis, toda vez que al concurrir el funcionario policial a realizar una compra encubierta, encartada le vendió tres papelillos en la suma de \$6.000,



pudiendo verificar que los envoltorios los extrajo desde un frasco plástico donde mantenía un gran número de papelillos en su interior, mismo envase y sustancia que mantenía consigo la encartada al momento de su detención. Por su parte, a través de las vigilancias, se pudo verificar que la acusada Gladys Castillo igualmente realizaba acciones de venta de drogas, pues a través las cámaras de drones se hizo el seguimiento de dos particulares que concurrieron hasta el inmueble ubicado en el pasaje Jesús de Nazareno s/n, sector La Chimba, Antofagasta, quienes adquirieron de parte de la encartada, en total, envoltorios contenedores de cocaína. En tercer lugar, teniendo presente las escuchas telefónicas y las vigilancias realizadas a encartados, previa autorización judicial, realizaron allanamientos conjuntos en diversos inmuebles relacionados al grupo delictual, encontrando sustancias ilícitas en poder de Erika Zepeda, quien portaba un total de 414 envoltorios cuyo peso bruto alcanzó los 142,38 gramos de cocaína base, en tanto, en el inmueble utilizado por Gladys Castillo, se logró incautar una sustancia que mantenía enterrada en el patio del inmueble junto a una bolsa con monedas que ascendían a una suma superior a los quinientos mil pesos, 9 bolsas contenedoras de una sustancia que resultó ser cocaína base con una pureza que alcanzó a un 30%, cuyo peso bruto alcanzó los 318.05 gramos, además de otras sustancias en menor cantidad con presencia de la sustancia en una concentración no inferior al 5% del peso, junto con una caja con 30 pastillas de clonazepam.

Así las cosas, sin perjuicio de las pruebas claras y contundentes de la venta de sustancias ilícitas realizadas por los encartados, ya sea directamente, como lo hacía Erika Zepeda y Gladys Castillo, o bien, indirectamente a través de terceros, como lo hacía Karla Julio y Luis Reyes, quienes por lo demás, también vendían directamente a ciertos clientes, particularmente marihuana y en cantidades mayores, al momento de contar con una orden judicial de entrada y registro, ejecutando la misma, se procedió, tal como ya se dijo, a allanar diversos domicilios, encontrando al interior del inmueble de Gladys Castillo, enterrada, 318,05 gramos de cocaína base, además de otras sustancias en menor cantidad, junto con 30 pastillas de



clonazepam; en tanto, en poder de Erika Zepeda, se encontraron 414 envoltorios, todos contenedores de cocaína base, con un peso bruto de 142,38 gramos, de lo que se obtiene que la conducta desplegada por los acusados fue, entre otras, la de poseer sustancias estupefacientes, toda vez que, ciertamente mantenían bajo su esfera de protección, ocultos, en el caso de Gladys Castillo, enterrados en el inmueble donde realizaba la venta de drogas, ello, con el propósito que la misma no fuera descubierta y, en el caso de Erika Zepeda, ocultos al interior de dos potes plásticos de color blanco, quien fue interceptada por la policía en momentos en que realizaba labores de venta, frente al inmueble que ocupaba como centro de operaciones, envoltorios que mantenía ocultos al interior de dos potes no transparentes con el propósito de mantener oculta la sustancia ilícita ante los ojos de terceros, siendo aquella la dinámica de venta, según los dichos de los propios policías, ratificado por los encartados al momento de prestar declaración, quienes reconocieron los hechos, pero con una calificación jurídica distinta, ya que aseguraron hacerlo en pequeñas cantidades, calificación desechada por todas las razones ya señaladas.

De esta manera, con las declaraciones claras, precisas y coherentes de los funcionarios policiales ya individualizados, se logró acreditar que los acusados, durante al menos, desde el mes de enero a julio del año 2020 realizaban acciones relativas a la adquisición, guarda, posesión, traslado y comercialización de drogas, asimismo, que el día 15 de julio del año 2020, en horas de la madrugada, fueron descubiertos al interior de un inmueble que ocupaba una de las acusadas, 9 bolsas de cocaína base, junto a otras sustancias de menor peso y 30 pastillas de clonazepam; además de los 414 papelillos de cocaína base encontrados en posesión de Erika Zepeda; además, en posesión de Karla Julio y Luis Reyes, se encontró la suma de \$1.113.080, dinero que no puede sino concluirse que era producto de la venta de drogas y particularmente de la rendición de cuentas que le debían dar los sujetos que realizaban la función de vendedores, tal como quedó demostrado de las escuchas telefónicas, monto que de acuerdo a las conversaciones que ellos tenían y que fueron interceptadas, podría ser la recaudación, incluso de un solo día, toda vez que,



por ejemplo, en los audios N°28 y N°29, en una conversación entre Karla Julio y Erika Zepeda ocurrida el día 27 de marzo del año 2020, queda de manifiesto que esta última había vendido 3 potes completos con papelillos, es decir, 600 unidades, luego, le entregaron un cuarto pote, solo en esas unidades, vendiéndolos solo a mil pesos, que era el valor mínimo que tenían, pudiendo cobrar incluso más, como ocurrió con el agente revelador, lo recaudado habría sido entre ochocientos mil y un millón de pesos, lo que se condice por cierto con el dinero incautado desde la casa de Karla Julio y Luis Reyes, concluyendo así que las acciones desplegadas por todos los encartados no era una simple venta al menudeo, sino por el contrario, eran acciones de tráfico.

De esta manera, teniendo establecido la posesión de 460,43 gramos brutos de cocaína base, conforme a lo incautado a las dos acusadas, más todas las conductas desplegadas por todos los enjuiciados, mismas que fueron latamente analizadas, de conformidad al artículo 3° inciso segundo, en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, ha de presumirse que la droga estaba destinada a su tráfico, ello, más aún si se considera el tipo de droga, la cantidad, la forma de ocultación y el grado de pureza que tenía, así como también las ventas directas realizadas al agente revelador y a los particulares, son antecedentes que en general permiten determinar que el destino de esta droga era su entrega a terceros.

DÉCIMO TERCERO: Configuración del delito y grado de desarrollo. Que conforme se viene razonando, los hechos acreditados son constitutivos del delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo tercero en relación al primero, ambos de la Ley 20.000, toda vez que resultó acreditado, más allá de toda duda razonable, que los acusados KARLA SOLEDAD JULIO VÉLIZ, LUIS AURELIO REYES CASTILLO, GLADYS EMELINA CASTILLO VILLALOBOS y EIKA JUBIZA ZEPEDA ALFARO, adquirían, transportaban, guardaban, poseían y comercializaban sustancias sometidas a control por la Ley 20.000, que estaban destinadas a terceros, sin contar con la competente autorización. Asimismo, el tipo de droga encontrada, esto es, cocaína, cocaína base y clonazepam, cantidad, forma de ocultación y embalaje o



dosificación, son todos elementos que, en el presente caso, permiten concluir que estaba destinada a la transferencia de terceros.

Así entonces, en cuanto a los *elementos objetivos* del tipo penal en análisis, se encuentran cada uno de ellos acreditados por los medios de prueba y en la forma señalada recientemente, acreditándose más allá de toda duda razonable, que los acusados cuya conducta ya se detalló y explicó, realizaban acciones de tráfico, ya que adquirían, transportaban, guardaban, poseían y comercializaban sustancias ilícitas en un periodo de tiempo de al menos seis meses, sin perjuicio que el día del allanamiento, dos acusadas poseían en total 460,43 gramos de droga, específicamente cocaína base, contenida en 9 bolsas que se mantenían enterradas en el patio de un inmueble y 414 envoltorios o papelillos listos para su comercialización ocultos dentro de dos potes plásticos, los que mantenía en su poder la acusada Erika Zepeda.

A su turno, la faz subjetiva del tipo penal viene dada por la conducta desplegada por los encartados, esto es, tener bajo su dominio y protección sustancias prohibidas las que estaban distribuidas en envoltorios listos para la venta a terceros o en bolsas ocultas bajo la tierra, debiendo tener presente que realizaron una serie de conductas previas referidas a la realización del delito, tales como la venta a un agente revelador, la venta a dos particulares, ventas directas a otros sujetos que adquirían droga en mayor cantidad, adquisición de droga de parte de bolivianos la que luego dosificaban, la existencia de sujetos destinados a avisar la presencia de la policía en el sector, la técnica de ocultar la droga frene a la vigilancia policial, etc., lo que termina por confirmar que tenían pleno y cabal conocimiento de los elementos objetivos de dicho tipo, dispuesto en los artículos 1 $^{\circ}$ y 3 $^{\circ}$ de la Ley N $^{\circ}$ 20.000.

Por último, en cuanto al *grado de desarrollo*, se estima que el ilícito se encuentra en grado de **consumado**, pues se ejecutaron por los acusados varias de las conductas previstas en la norma legal, ya que adquirían, transportaban, guardaban, poseían y comercializaban droga durante un periodo extenso de tiempo, sin perjuicio que al momento de verificarse la entrada y registro a



diferentes inmuebles, se pudo verificar, la posesión, de la sustancia ilícita ya detallada, lo que acaeció en la situación de marras, sin perjuicio que basta para su sanción como consumado desde que hay principio de ejecución, conforme al artículo 18 de la Ley N° 20.000.

DÉCIMO CUARTO: Participación de los acusados. participación de los acusados KARLA SOLEDAD JULIO VÉLIZ, LUIS AURELIO REYES CASTILLO, GLADYS EMELINA CASTILLO VILLALOBOS Y ERIKA JUBIZA ZEPEDA ALFARO, en condición de autores del ilícito que ya se acreditó, quedó demostrada en juicio por la declaración de los testigos de cargo, todos ellos funcionarios de Carabineros de Chile, quienes los individualizaron como las personas que realizaron las conductas de tráfico antes referidas, reconociéndolos sin margen de dudas en la audiencia de juicio, siendo capaces de señalar las acciones desempeñadas por cada uno de ellos en el negocio ilícito, así como también las conductas por ellos desplegadas al momento en que se efectúo allanamiento a los inmuebles. Sin perjuicio del reconocimiento que realizaron los testigos de cargo respecto de todos los acusados, quienes como ya se dijo, los individualizaron de manera correcta, constaba además sus nombres en los distintos documentos incorporados a juicio, de ahí entonces que la identidad de los acusados no genera dudas para el tribunal; lo anterior, sin perjuicio del reconocimiento que realizaron todos los acusados al momento de prestar declaración en juicio, tanto de los hechos, como de su participación en los mismos, pero en base a una teoría alternativa referida a un recalificación de los hechos, misma que fue desechada por el tribunal.

En virtud de lo anteriormente señalado, habiéndose desvirtuado el principio de presunción de inocencia que ampara a los acusados, la sentencia será condenatoria, en calidad de autores del delito de tráfico ilícito de droga o estupefacientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

EN RELACIÓN AL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES respecto a Luis Reyes Castillo y Karla Julio Véliz.

DÉCIMO QUINTO: Del tipo penal, elementos del delito y bien jurídico protegido. Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo



9° en relación con el artículo 2 letras c) artículo 4° de la Ley de Control de Armas, son elementos del delito de posesión o tenencia ilegal de municiones, que una persona posea o mantenga municiones, que la misma sea apta para el disparo y que dicha persona no cuente con la autorización para mantener las municiones en su poder.

En relación al bien jurídico protegido, se trata de la seguridad pública, entendiendo por tal el potencial peligro que corren las personas en el caso que las municiones se utilicen indebidamente.

DÉCIMO SEXTO: análisis y valoración de la prueba en relación al delito de tenencia ilegal de municiones. Que, previo a analizar la prueba de cargo correspondiente al delito en estudio, es preciso señalar que la Defensa, en relación al acusado Luis Reyes Castillo, manifestó que éste asumiría la responsabilidad por este ilícito, de ahí que no controvirtió ninguno de los elementos del delito, así como tampoco la participación que le cupo al encartado en la configuración del mismo, haciendo presente únicamente que, respecto de Karla Julio, solicitaba la absolución, ya que ésta no tenía conocimiento de la existencia de las municiones.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el tribunal estimó que la prueba de cargo fue suficiente para acreditar la configuración del ilícito y la participación de ambos acusados en En ese sentido, la posesión o tenencia de las el mismo. municiones encontradas en el procedimiento policial en poder de Luis Reyes Castillo y Karla Julio Véliz, se acreditó, en primer lugar, con la declaración de los testigos Jara Vindigni y Ahumada Muñoz, ambos funcionarios a cargo de la investigación policial, cuyos testimonios se reprodujeron y analizaron a propósito del delito de tráfico de drogas, mismos que por economía procesal no se expondrán nuevamente. Ambos funcionarios, dieron cuenta que investigación, diversos audios en aparecían conversaciones que daban a entender que Luis y Karla mantenían diversas armas y municiones ocultas en diversos domicilios, además, recibían solicitudes de compra de municiones de diversos calibres, especificando Ahumada Muñoz, que existen conversaciones entre Karla y Luis Reyes donde hablan de armamentos y de



municiones, que este último, les conseguía a otros sujetos, por ejemplo, hay una llamada ejecutada donde Luis Reyes le consiguió una caja de municiones al hermano de un sujeto que estaba preso, donde le hace presente que ya le había facilitado anteriormente municiones a la misma persona. A propósito de antecedentes, el tribunal pudo comprobar a través de los audios fueron exhibidos al testigo Ahumada Muñoz, encartados previamente individualizados, efectivamente los realizaban transacciones referidas a diversas municiones, tal como ocurre por ejemplo, en el audio N°57, donde se pudo apreciar que Luis conversa con una persona (Mauri) quien le solicita municiones, haciéndole presente que ya le había conseguido una vez, Luis le dice que no tenía en el momento, pero que se las podía conseguir para el día siguiente. Asimismo, en los audios se pudo advertir conversaciones en la que queda claro que, en algunas oportunidades, era Karla Julio quien recepcionaba las llamadas relativas a los pedidos de armamentos, cuestión que desde ya permite establecer el conocimiento que tenía en relación a la existencia de armas y municiones, máxime si era ella quien en ocasiones señalaba que las armas se encontraban en tal o cual domicilio, o bien, que las municiones solicitadas no estaban disponibles, por ejemplo, en el audio N°61, conversando con Bryan Julio, su hermano y con Luis Reyes, esta le dice a Bryan que Luis Reyes le indicó que pida nomas porque va a tener las municiones, posteriormente, en el audio N°62, Karla nuevamente conversando con Bryan, le manifestó que Luis no tiene las municiones que necesita, que por el momento sólo tenía tiros de escopeta, mismos menos de la misma naturaleza, que son encontrados posteriormente al interior de su dormitorio. Luego, ambos testigos dan a conocer que al momento de verificarse la entrada y registro del domicilio ubicado en calle Marcha por la Paz N°10.249, casa N°21, lugar donde habitaban Luis Reyes y Karla Julio, el día 15 de julio de 2022, funcionarios policiales, incautaron, entre otras cosas, 8 municiones, siendo más bien genérico en este punto el testigo Jara Vindigni, quien sólo refirió que se encontraron 8 cartuchos de escopeta, agregando luego, al momento en que le fueron exhibidas las fotografías, que se trataban de cartuchos de escopeta calibre 12. Por su parte,



Ahumada Muñoz manifestó que participó en el allanamiento realizado al referido inmueble de Karla y Luis, agregando que en aquella oportunidad encontraron 8 municiones calibres 12, 7 eran marca Nobel y 1 marca Winchester. Luego, al momento en que le son exhibidas las fotografías referidas al allanamiento en el que participó, en la N°3, indicó que se trataba de las municiones incautadas, eran calibre 12, 7 marca Nobel y 1 marca Winchester, estaban debajo de los cajones de una cómoda, añadiendo que eran municiones para escopeta, mismas que después reconoció al momento de efectuarse la exhibición de la evidencia material.

Así las cosas, ambos testimonios resultan creíbles también en lo referido a este delito, ya que se trata de funcionarios que participaron en el procedimiento que llevó al descubrimiento de las respectivas municiones, por ende, suficientes a juicio del tribunal para tener por acreditado la tenencia, respecto de ambos acusados, de 8 municiones calibre 12, particularmente con el testimonio del Carabinero Ahumada Muñoz, quien en definitiva es la persona que participó directamente en el allanamiento del inmueble e incautó desde el dormitorio de los acusados las referidas municiones, lo que unido a las escuchas telefónicas queda de manifiesto que la acusada Karla Julio también tenía conocimiento de la existencia de dichos cartuchos.

Ahora bien, la circunstancia que las referidas municiones se encontraban en buen estado de conservación y aptas para ser disparadas en un arma de fuego fue justificado fehacientemente a través de las conclusiones categóricas y explícitas del perito **Osorio**, toda vez balístico Hugo Hernández que terminantemente, haber realizado la respectiva pericia a las indicadas municiones y que estas estaban sujetas a la Ley de Control de Armas, indicando al respecto, que se le proporcionó como evidencia un grupo de municiones calibre 12, las que se encontraban en buen estado de conservación, agregando luego, que para realizar la prueba de disparo se utilizó una escopeta, disparando 5 de ellas, no existiendo ningún problema en su percusión, por ende, concluye que los cartuchos peritados se encontraban sujetos a la Ley de control de armas y explosivos.

Asimismo, corroboran la existencia del delito en análisis, la evidencia material exhibida al perito e incorporada al juicio



oral, consistente en 3 cartuchos calibre 12, 5 vainas testigos de las municiones percutidas, lo que suma en total las 8 municiones encontradas en poder de los encartados. Y, lo mismo puede señalarse, en lo tocante a la fotografía que da cuenta, de imágenes de la referida evidencia material, consistente en las municiones incautadas en virtud del procedimiento en examen la que se encuentra inserta dentro del set fotográfico referido al procedimiento de entrada y registro del domicilio que habitaban los encartados.

Entonces, resulta claro que las aludidas 8 municiones calibre 12, se encontraban sujetas al control de la Ley 17.798 y, en consecuencia, su tenencia se encontraba prohibida de acuerdo a lo que prevé la ley en mención.

Conforme a las circunstancias referidas, los antecedentes probatorios de cargo que se han colacionado, los que resultan ser serios, unívocos y fiables, además de suficientes e idóneos, para formar convicción en los juzgadores acerca de la forma en que más verosímilmente se sucedieron los acontecimientos, conforme fueron asentados en el considerando décimo, máxime que no han sido contradichos por la defensa ni tampoco por ningún antecedente aportado en contrario.

Por último, teniendo presente las conversaciones telefónicas que mantenían los encartados, donde se aprecia que estos efectivamente realizaban transacciones con las referidas municiones, se puede inferir, en base a los principios de la lógica, que estos no contaban con autorización alguna para el porte o tenencia de municiones, menos para su comercialización, máxime si de sus declaraciones se puede extraer que los únicos oficios que ellos realizaban, consistían en la recolección de chatarra y la extracción de huiro, además de la instalación de un negocio (almacén) en el último tiempo investigado, por ende, no se trata de ninguna actividad que lleve consigo la necesidad de contar con municiones en su domicilio.

DÉCIMO SÉPTIMO: Configuración del delito y grado de desarrollo. Que conforme se viene razonando, los hechos acreditados son constitutivos del delito de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9° inciso 2°, en relación con el artículo 2° letra c) y 4°, todos de la Ley N°



17.798, toda vez que resultó acreditado, más allá de toda duda razonable, que los acusados KARLA SOLEDAD JULIO VÉLIZ Y LUIS AURELIO REYES CASTILLO, mantenían en su domicilio municiones calibre 12, especies que se encontraban en buenas condiciones de conservación y aptas para el disparo, sin contar con la debida autorización.

Así entonces, en cuanto a los elementos objetivos del tipo penal en análisis, se encuentran cada uno de ellos acreditados por los medios de prueba y en la forma señalada recientemente, acreditándose más allá de toda duda razonable, que los acusados cuya conducta ya se detalló y explicó, mantenían las referidas municiones al interior de su domicilio, particularmente en el dormitorio que ambos compartían, mismas que de acuerdo a la pericia realizada, se encontraban en buen estado de conservación y aptas para ser disparadas.

A su turno, la **faz** subjetiva del tipo penal viene dada por la conducta desplegada por los encartados, esto es, tener bajo su dominio y protección municiones, sin contar con la autorización debida para ello, máxime si ambos realizaban transacciones o las ponían a disposición de terceros, lo que termina por confirmar que tenían pleno y cabal conocimiento de los elementos objetivos de dicho tipo penal.

En cuanto al grado de desarrollo, el delito se encuentra en grado de consumado, al tratarse de un delito de mera actividad, bastando que los acusados ejecuten la conducta de tener en su poder las municiones, concurriendo el aspecto subjetivo, para que el delito se consume, sin necesidad de que se produzca un resultado determinado.

DÉCIMO OCTAVO: Participación. Que, la participación de Karla Julio Véliz y Luis Reyes Castillo, en condición de autores del ilícito que ya se acreditó, quedó demostrada en juicio por la declaración de los testigos Jara Vindigni y Ahumada Muñoz, ambos funcionarios de Carabineros de Chile, quienes los individualizaron como las personas que bajo su esfera de protección, mantenían 8 municiones calibre 12, reconociéndolos sin margen de dudas en la audiencia de juicio, cobrando relevancia en este punto, la declaración y el reconocimiento efectuado por Ahumada Muñoz quien fue parte del grupo policial



que participó en el allanamiento realizado en el domicilio de ambos acusados, participando en el hallazgo de las referidas municiones, mismas que se encontraban al interior del dormitorio que ambos compartían, de ahí entonces que la identidad de los acusados no genera dudas para el tribunal; lo anterior, sin perjuicio del reconocimiento que realizó Luis Reyes Castillo referido a la comisión del ilícito y a la participación en el mismo, queriendo, como era predecible, exculpar a su cónyuge de la participación en el ilícito, alegando que esta no tenía conocimiento de la tenencia de los cartuchos, cuestión que no resiste análisis alguno atendido el contenido de los audios de las escuchas telefónicas donde se aprecia claramente el conocimiento que Karla Julio tenía de las actividades realizadas con dichos proyectiles.

En virtud de lo anteriormente señalado, habiéndose desvirtuado el principio de presunción de inocencia que ampara a los acusados, la sentencia será condenatoria, en calidad de autores del delito de tenencia ilegal de municiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

EN RELACIÓN A LOS DELITOS DE TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA, TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES PROHIBIDAS Y TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES.

DÉCIMO NOVENO: De los tipos penales, elementos del delito y bien jurídico protegido. Que, respecto de la acusada Erika Zepeda Alfaro, el Ministerio Público, además, le imputó responsabilidad en la comisión de los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones para arma de fuego prohibidas y tenencia ilegal de municiones. Los referidos tipos penales se configuran cuando el sujeto activo se encuentra en posesión de elementos regulados en la Ley 17.798, específicamente de un arma de fuego prohibida y municiones prohibidas (artículo 3 y 13) y de municiones (artículo 2 letra c y 9), sin contar con la autorización pertinente.

En relación al bien jurídico protegido por los diversos tipos penales, éste dice relación con la seguridad pública, entendiendo por tal el potencial peligro que corren las personas



en el caso que el arma de fuego y las municiones se utilicen indebidamente.

VIGÉSIMO: Análisis y valoración de la prueba en relación a los hechos objetos de la acusación referido al delito de tenencia de arma de fuego y municiones para arma de fuego prohibidas y tenencia ilegal de municiones. Que, lo primero que se debe tener presente en relación a los diversos delitos en análisis, es que la Defensa no controvirtió la existencia, tanto del arma como de las diversas municiones encontradas en el inmueble ubicado en pasaje Santa Marta s/n, sector La Chimba de Antofagasta, así como tampoco que todas ellas se encontraran en buenas condiciones de conservación y aptas para el disparo, y que tanto el arma como las municiones compatibles con la misma, tenían la calidad de prohibidas, ya que las municiones se encontraban modificadas, por ende, la controversia quedó reducida al conocimiento que la acusada Zepeda Alfaro tenía de las mismas, alegando en este punto una falta de conocimiento, la que fundó en el hecho que su representada no vivía en el lugar, ya que si bien lo usaba de manera permanente para la venta de droga, no siempre pernoctaba en aquel lugar, además, el terreno tenía un cierre perimetral que no era sólido, por lo tanto, podría haber ingresado al lugar otras personas y haber enterrado las armas.

Sin perjuicio de lo anterior, tal como se anunció en el veredicto, a criterio del tribunal, la prueba de cargo resultó suficiente para acreditar no sólo los elementos de los tipos penales no controvertidos por la Defensa, sino también el conocimiento que la encartada tenía de la existencia del arma de fuego y de las municiones encontradas en el lugar y la forma de ocultamiento de las mismas, esto es, enterradas al interior del sitio donde ella realizaba la venta de droga.

Para acreditar lo anterior, se contó en primer lugar, con las declaraciones de Felipe Jara Vindigni y Carlos Ahumada Muñoz, quienes, como ya se dijo a propósito del análisis de la prueba referida al delito de tráfico, fueron los funcionarios policiales a cargo de la investigación, quienes entregaron una radiografía acerca de todo el periodo investigado, ya sea porque ellos intervinieron directamente, o bien, porque recibían los informes de las actuaciones de otros policías. En ese sentido, Felipe Jara



indicó que, una vez que tomaron conocimiento de las actividades ilícitas que desarrollaba una agrupación delictual relacionada a la banda de "los lulas", se realizaron diversas acciones investigativas amparadas en la Ley de drogas, mismas que ya fueron analizadas y que por economía procesal se tienen por reproducidas. Es así que, con el resultado actuaciones, se procedió a solicitar autorización judicial para llevar a cabo diversos allanamientos en inmuebles relacionados al grupo investigado, mismas que se materializaron de manera conjunta el día 15 de julio de 2020. En ese contexto, en la fecha ya indicada, se procedió en horas de la madrugada a concretarse la entrada y registro al domicilio ubicado en pasaje Santa Marta s/n, sector La Chimba de Antofagasta, lugar en el que acusada Erika Zepeda realizaba la venta de permaneciendo en dicho terreno la mayor parte del tiempo. referido, la imputada fue encontrada en el exterior del inmueble, particularmente arriba de un furgón, manteniendo consigo una gran cantidad de envoltorios con droga, sin embargo, al momento de proceder al registro del interior del inmueble, y en lo que interesa para los delitos en análisis, se encontró una gran cantidad de armas y municiones, agregando que era armamento de grueso calibre, una subametralladora, cartuchos de escopeta, munición .40 y munición 380. Al Fiscal le indicó sobre éste tópico, que el hallazgo se produce en la parte de atrás del terreno, estaba semienterrado, había una bolsa con subametralladora calibre 9 mm, dos cargadores, municiones calibre 9 mm, municiones .40 y calibre 380 y 50 cartuchos de escopeta, todo lo cual coincidía plenamente con la investigación realizada, pues en las escuchas telefónicas había quedado de manifiesto que Karla y Luis "movían" los armamentos en diversos domicilios, además, la forma de ocultamiento coincidía completamente con la forma de ocultar la droga, esto es, enterrándola, además, Erika, no sólo recibía droga para la comercialización, sino que ésta recibía de Karla y Luis los armamentos que trasladaban entre los distintos domicilios. Por su parte, Carlos Ahumada corrobora el relato anterior, señalando que el día 15 de julio de 2020, al verificarse la orden judicial de entrada y registro al inmueble que ocupaba Erika Zepeda, además de la droga encontrada en su



incautó una pistola marca Zoraki, ametralladora, la cual tenía 2 cargadores con dos municiones calibre 9 milímetros, apta para el disparo, se le incautó una cantidad superior a las 100 municiones de diferentes calibres, todas estaban enterradas, ese era el modus operandis, todo lo enterraban, la droga, las municiones, hasta el dinero enterraban en diferentes sectores de los domicilios que ocupaban para guardar, dosificar y vender, porque la casa del sector de "los lulas", ubicada en el pasaje Marcha por la Paz", no la ocupaban para hacer transacciones ilícitas. Al Fiscal le aclaró que las municiones encontradas en el inmueble que ocupaba la acusada Zepeda Alfaro, eran más de 100 municiones de distintos calibres, entre ellas, había calibre 12, calibre .40 y calibre 380.

Corrobora los relatos anteriores, el Cabo Primero de Cancino, Carabineros, Fabián Andías quien indicó 10 pertinente, que el día 15 de julio de 2020, como parte integrante del OS9 de Antofagasta, le entregaron una casa a cargo para ejecutar una orden de entrada y registro, se trataba del inmueble ubicado en pasaje Santa Marta s/n, sector La Chimba, Antofagasta, lugar en el que además debía ejecutar una orden de detención en contra de la acusada Erika Jubiza Zepeda Alfaro, quien al momento de arribar al domicilio se encontraba en el frontis del mismo, lugar donde fue detenida. Luego, al ingresar al inmueble, revisaron el mismo, se percataron que en el lugar había camas (de lo que se infiere que era utilizado para pernoctar en el lugar) entre otras especies, inmediatamente, al revisar el exterior del patio trasero lograron inmueble, en el encontrar subametralladora marca Zoraki 925, de color negro, calibre 9 milímetros. Asimismo, dos cargadores de distintas capacidades, color negro, dos cartuchos sin percutir de calibre 9 milímetros, 49 cartuchos sin percutir calibre 12 milímetros, 50 cartuchos sin percutir calibre .40, y 7 cartuchos sin percutir calibre 380.

Posteriormente, aquello que el testigo había dicho en abstracto al relatar su testimonio ante el tribunal, pudo ser corroborado y complementado al momento en que le fue exhibido el set fotográfico que daba cuenta del allanamiento, indicando sobre



las imágenes expuestas, en relación a los hechos objeto de análisis, lo siguiente: en la fotografía N°13 reconoció que se trataba del patio trasero del inmueble, agregando que desde allí se incautó la subametralladora marca Zoraki, municiones calibre 12, municiones calibre .40 marca Winchester, los dos cargadores, las 7 municiones calibre 380. Las municiones calibre 12 las identificó como aquellas que eran de color azul. La pistola marca Zoraki también la reconoció en la imagen, así como también dos cargadores que eran de distinta capacidad, uno más largo y el otro más corto. En la fotografía N°14, indicó que se apreciaba la totalidad de las especies incautadas al interior del inmueble de la imputada, la pistola, las municiones calibre 12, municiones .40 y municiones 380, los dos cargadores, más los dos frascos contenedores de pasta base de cocaína, el teléfono celular y el dinero incautado a la imputada. Agregó que, al revisar el domicilio, se percataron que la pistola, los cargadores y las municiones se encontraban tapadas en el patio trasero, estaban tapadas con cartones y con tierra, pero se lograba apreciar los tiros, por ello, al sacar la tierra y todo lo que tenía encima, se dieron cuenta de las especies, las que estaban en el piso del patio trasero del inmueble de Santa Marta. Por último, en relación a la fotografía N°15, indicó que en ella aparece la pistola marca Zoraki 925, más los dos cargadores de distinta capacidad y los dos cartuchos calibre 9 mm, esos cartuchos estaban al interior de uno de los cargadores. Finalmente, al momento de exhibirle la evidencia material, reconoció que se trataba de las especies encontradas en el procedimiento de allanamiento en el que participó, relativo al inmueble que ocupaba la encartada Erika Zepeda, reconociendo las especies exhibidas, las que individualizó como una subametralladora, marca Zoraki 925, calibre 9, de color negro; dos cargadores, uno más largo y otro más corto, sin marca y de negro; las municiones calibre 9 mm, aparentemente artesanal, estaban al interior de un cargador. Además, reconoció los cartuchos sin percutir de calibre .40 de la marca Winchester, los cartuchos calibre 12 y los 7 cartuchos calibre 380.

En el mismo sentido, se contó con el testimonio del Cabo Primero de Carabineros, **Pablo Guzmán Zúñiga**, quien igualmente



participó en el allanamiento realizado el día 15 de julio del año 2020 en el inmueble que ocupaba Erika Zepeda Alfaro, ubicado en el pasaje Santa Marta s/n, sector La Chimba, Antofagasta, señalando en lo pertinente, que desde el interior del domicilio, incautó una pistola marca Zoraki con dos cargadores, municiones sin percutir de diferentes calibres y marcas, todo lo cual se encontraba enterrado en el patio trasero del domicilio. Hizo presente además, que la pistola marca Zoraki tenía su número de serie borrado. Posteriormente, al momento de exhibirle 3 fotografías relativas al procedimiento policial, indicó en relación a ellas, lo siguiente: 1, corresponde a la pistola marca Zoraki con los dos cargadores y municiones de 9 milímetros, es una de las especies incautadas en el procedimiento policial, ésta estaba enterrada; 2, evidencia incautada en el patio trasero, estas estaban enterradas, se trata de una pistola, dos cargadores y municiones sin percutir de diferentes calibres y marcas; 3, parte de la evidencia incautada en el domicilio de Santa Marta S/n, ubicado en el sector La Chimba.

declaraciones de todos los testigos contestes, fiables y verosímiles en cuanto a las circunstancias de acaecimiento de los hechos, especialmente en cuanto al hallazgo de una pistola subametralladora, marca Zoraki 925, calibre 9, de color negro; dos cargadores, uno más largo y otro más corto, sin marca y de color negro; las municiones calibre 9 mm correspondiente a la misma pistola y una gran cantidad de municiones de diversos calibres, especies que se encontraban enterradas o semienterradas en el patio del inmueble que ocupaba la encartada Erika Zepeda Alfaro, indicando con absoluta claridad día, lugar y circunstancias en que se llevó a cabo el allanamiento, la forma de ocultamiento de las armas y municiones, la cantidad y variedad, así como también el lugar donde estas se mantenían ocultas, lo que se vio refrendado además con las fotografías exhibidas y el reconocimiento de las especies incautadas que realizaron los funcionarios policiales que participaron directamente en la incautación de las especies, es así, que los asertos resultan ser objetivos, no vislumbrándose alguna animadversión en contra de la imputada, puesto que dieron cuenta de diligencias que realizaron en virtud de su función



policial, que mantuvo coherencia interna y externa con la demás prueba rendida por el Ministerio Público, lo que hace concluir que el relato entregado no tiene otra finalidad que la de dar a conocer aquello que efectivamente apreciaron con sus sentidos en virtud de las acciones propias de su actividad, resultando con ello suficientemente acreditado la tenencia, tanto del arma, así como también de las diversas municiones que se mantenían ocultas al interior del terreno ubicado en pasaje Santa Marta s/n del sector La Chimba de Antofagasta, inmueble que era habitado por Erika Zepeda Alfaro.

Aclarado el punto referido a la tenencia del arma y de las diversas municiones encontradas en el inmueble que ocupaba la encartada Zepeda Alfaro, corresponde determinar ahora, condiciones en las que estas se encontraban, si las mismas se encontraban aptas para el disparo y, por último, si se trataba de armas y municiones prohibidas o no. Para tal efecto, se contó primeramente, con la declaración del armero artificiero de LABOCAR Antofagasta, perito Plácido Toledo Mansilla, quien le correspondió realizar el informe pericial balístico N°436-2020, para tal efecto, indicó que tuvo como evidencia, 1 pistola ametralladora, marca Zoraki, modelo 925, número identificatorio 0618-000136, de color negro, acompañada de dos cargadores de diferentes capacidades, con dos cartuchos balísticos rotulados para el estudio como C1 y C2, todas descritas en la NUE 5302246. Luego, con la finalidad de establecer el funcionamiento mecánico de las evidencias, procedió a examinar las mismas para establecer el tipo de arma, marca, número de serie, si tenía alguna modificación, adaptación o transformación ya sea al arma de fuego los cartuchos balísticos, establecer su estado conservación, su funcionamiento mecánico, igualmente la aptitud para el disparo, tanto de la pistola ametralladora como de los cartuchos incriminados. De lo anterior, concluyó: el armamento peritado corresponde a un arma de fuego de tipo pistola ametralladora traumática, calibre 9 milímetros, marca Zoraki. momento del examen técnico, esta pistola ametralladora presentaba ninguna transformación a su diseño de fábrica, presentando su cañón abierto y su ánima estriada, encontrándose en regular estado de conservación y normal funcionamiento



siendo apta para el disparo de acuerdo funcionamiento automático y semiautomático. comportamiento balístico del armamento, conforme a las pruebas de disparo efectuadas con los cartuchos incriminados, establecer que cumple con los requisitos para soportar el paso de un proyectil balístico por su cañón aprovechando la fuerza impulsora de los gases de la pólvora, lo que fue verificado y comprobado, al efectuar las dos pruebas balísticas con ambos cartuchos incriminados rotulados como C1 y C2, obteniendo un resultado positivo recuperando tanto las vainas como los proyectiles de plomo de los cartuchos.

evidencia rotuladas como C1 у C2, corresponden inicialmente a dos cartuchos de fogueo marca GFL, calibre 9 milímetros PAKanall, los cuales fueron transformados y adaptados balísticos, cartuchos recortándoles su introduciéndoles un proyectil cilíndrico de plomo, con esta modificación estos cartuchos quedaron transformados en cartuchos balísticos compatibles con el arma incriminada, por lo tanto, se efectuaron las pruebas balísticas de compatibilidad de los cartuchos con la pistola ametralladora, funcionando en forma normal como cartuchos balísticos, siendo disparados y recuperados sus respectivas vainas y proyectiles.

Agregó que, se puede tipificar tanto el arma como los cartuchos rotulados como C1 y C2, como elementos sometidos a control por la Ley 17.798 de control de armas y explosivos. Al Fiscal le aclaró que por tratarse de un arma que tenía funcionamiento automático, así como también los cartuchos pertenecientes a la misma, conforme a las características que presentaban, son elementos que sometidos a control y, de acuerdo a la ley de control de armas, serían elementos prohibidos, toda vez que, de acuerdo a la Ley de Control de Armas, hay elementos sometidos a control que son permitidos y elementos prohibidos, en este caso, nadie puede inscribir un arma aunque sea convencional o artesanal, que funcione en automatismo total, o sea, en ráfagas, eso es prohibido, por lo tanto, el arma de fuego periciada reúne este requisito de tener automatismo total, por lo tanto, **es un arma prohibida**. En relación a los cartuchos a fogueo, como fueron modificados de manera tal que fueron



transformados en forma artesanal para aplicarle un efecto balístico para el que no fue diseñado, ya que el cartucho a fogueo o de ruido es solamente para efectuar ruido, al aprovechar la pólvora que trae el cartucho e insertarle un proyectil de plomo cilíndrico, lo transforma en proyectil balístico que la consecuencia es una lesión gravísima o letal.

Finalmente, complementó su informe aludiendo a una serie de fotografías que le fueron exhibidas, señalando al respecto: 1, totalidad de las evidencias periciadas, la pistola ametralladora, sus dos cargadores y los dos cartuchos balísticos; 2, detalle del número de serie del arma 0618-00016; 3, corresponde a los dos cartuchos balísticos incriminados, apreciándose la adaptación de sus proyectiles; 4, características identificatorias de cartuchos incriminados, donde indica la marca GFL, corresponde a una marca de cartuchos a fogueo y el calibre 9 milímetros P.A.Kanall; 5, mismos cartuchos incriminados pero una vez que ya fueron sometidos a disparo y se recuperaron la vaina y el proyectil; 6, interior del cañón del arma incriminada, de la pistola, donde se logra apreciar que el cañón, por diseño de fábrica viene totalmente permeable y presenta estriaciones; 7, un detalle del ánima del cañón donde se aprecian las estrías que un arma con este tipo de estriaciones, es un arma de fuego, esta característica es para darle mayor velocidad y dirección a los proyectiles. En su gran mayoría, las fotografías corresponden a las operaciones realizadas con la evidencia. Por último, exhibió y detalló la evidencia material, misma que tuvo a la vista al momento de efectuar la pericia respectiva.

Así las cosas, los antecedentes entregados por el perito constituyen información de base científica, arribando a las conclusiones ya referidas en base a los conocimientos técnicos que posee sobre la materia, por ende, se puede tener por acreditado que efectivamente el arma encontrada en poder de la acusada era un arma de fuego que tenía funcionamiento automático y que a su vez, los proyectiles que se encontraban al interior de uno de los cargadores, habían sido modificados precisamente para que estos no actuaran como de fogueo, tal como habían sido diseñados de fábrica, sino que, al inyectarle un proyectil de plomo cilíndrico, lo transforma en proyectil balístico, lo que



transforma a ambas especies, en elementos prohibidos, mismos que se encontraban en buenas condiciones y aptos para el disparo.

En base a lo previamente señalado, es menester concluir que efectivamente se encuentran acreditados todos los elementos correspondientes a los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida y tenencia ilegal de municiones prohibidas o municiones de arma de fuego prohibidas, ya que por tratarse de elementos cuya posesión y tenencia se encuentra vetada para las personas, no resulta plausible que la encartada pudiera contar con algún permiso que la habilitara para la posesión o tenencia de las mismas, máxime si los proyectiles habían sido modificados artesanalmente, abonando la conclusión anterior, que estos se mantenían ocultos semienterrados en el patio de la vivienda que ocupaba la encartada, lo que denota que se trataba de algo fuera del margen legal.

Ahora bien, respecto del resto de las municiones encontradas igualmente semienterradas en el inmueble que ocupaba Zepeda Alfaro, con el objeto de acreditar su estado de conservación y su aptitud para el disparo y si se trataban o no de especies sometidas a la Ley de control de armas, se contó con la declaración del perito balístico, Hugo Hernández Osorio, Suboficial Mayor de Carabineros, quien manifestó que 1 e correspondió realizar una pericia balística a 129 cartuchos balísticos de distintos calibres, siendo separado precisamente en relación a dicha medida. Del total, 50 cartuchos balísticos correspondían al calibre .40, los cuales montaban un proyectil de encamisado cúprico. De estos 50 proyectiles, para establecer si se encontraban en buen estado de conservación, se tomaron 5 de ellos para una prueba de disparo a cargo de una pistola de Carabineros de Chile, no hubo ningún problema, se encontraban en perfecto estado de conservación y aptos para el disparo. un grupo de 49 cartuchos balísticos calibre 12, utilizados para escopeta, se tomaron 5 de ellos, se hizo una prueba de disparo, no hubo ningún problema, se percutaron perfectamente. grupo, 10 cartuchos balísticos calibre .38, los cuales 5 montaban un proyectil de plomo y los otros 5 un proyectil de cobre, de estos se tomaron 5 para realizar una prueba de disparo, se encontraban en buen estado de conservación, se utilizó un



revólver para realizar la prueba de disparo ya que eran compatibles con ese tipo de armamento. Luego, hay un grupo de 7 cartuchos balísticos calibre .380, son utilizados para pistola, se realizó una prueba de disparo de 5 de ellos, se encontraban en perfecto estado, no hubo ningún problema en su percusión. Posteriormente se realizó una prueba de disparo de 5 cartuchos balísticos calibre 9 milímetros K, los cuales eran munición fogueo confeccionada en forma artesanal, se le insertó un trozo de plomo para que actúen como proyectiles balísticos, se percutaron los 5, no hubo ningún problema, se encontraban en buen En función de lo anterior, concluyó que todos los cartuchos balísticos periciados se encontraban sujetos a la Ley de control de armas y explosivos. Finalmente, exhibió y explicó de manera detalla la evidencia material que correspondía a los elementos periciados, dando cuenta de manera detalla de aquellos que se mantenían indemnes y los casquillos correspondían a las municiones que habían sido percutadas en la respectiva prueba de disparo.

Así las cosas, el testimonio entregado por el perito previamente individualizado, constituye información de base científica, cuyas conclusiones son adoptadas en base a los conocimientos técnicos que tiene sobre la materia, lo que unido a la demás prueba del Ministerio Público, permite tener por acreditado el estado de conservación de las municiones peritadas y la aptitud de estas para el disparo, lo que unido a la demás prueba analizada, permite tener por configurado el tipo penal de tenencia ilegal de municiones.

Si bien es cierto, en este punto el Ministerio Público no aportó prueba relativa a la posibilidad de que la encartada contara con un permiso que la habilitara para tener o poseer las municiones encontradas al interior del inmueble que ocupaba para la venta de drogas, esa carencia probatoria puede suplirse a través de las reglas de la lógica, pues si la acusada hubiera mantenido un permiso para mantener en su poder, bajo su esfera de custodia tanto el arma como el gran número de municiones incautadas, no habría tenido necesidad de mantenerlas enterradas en el inmueble, por el contrario, habría podido justificar su tenencia, cuestión que no hizo en el juicio, de ahí entonces que



se concluye que no gozaba de permiso para mantener las especies objetos de los delitos en estudio.

A su turno, la faz subjetiva del tipo penal viene dada por la conducta desplegada por la acusada, de la que se deduce razonablemente que tenía pleno y cabal conocimiento de los elementos objetivos de dicho tipo, esto es, conocer y querer la realización de los tipos penales por el cuales se le acusa, lo que se evidencia por el hecho de contar con un arma prohibida con sus proyectiles modificados y un gran número de municiones de diversos calibres, los que como ya se ha dicho, eran mantenidos bajo el suelo, enterrados, por ende, se puede deducir lógicamente que desde el momento en que se procede a intervenir los cartuchos que originalmente eran a fogueo y luego de ello, una vez logrado el objetivo, cargar los cargadores de un arma automática que por su característica se encuentra prohibida y mantener todas las especies bajo tierra, son antecedentes que dan cuenta conocimiento que tenía la acusada que su posesión o tenencia se encontraba prohibida, lo que conduce necesariamente a tener por acreditado el dolo de la encartada, por cuanto se concluye que subjetivamente conocía todos los elementos de los tipos penales por los cuales se le acusó.

Asimismo, se rechaza la argumentación de la Defensa que buscaba la absolución de Zepeda Alfaro en estos delitos, referida a la falta de conocimiento que la misma tenía tanto del arma como de las municiones encontradas al interior de su propiedad, ya que ésta, según su parecer, no todas las noches pernoctaba en el lugar y que el deslinde o perímetro del terreno era de material ligero, no sólido, por ende, podría haber ingresado un tercero a enterrar el arma y las municiones. En este punto, es preciso tener en cuenta el contexto general de la investigación policial, existen diversos audios y también videos en que la encartada aparecía haciendo su vida en el lugar, pues vendía, tal como se acreditó en el delito de tráfico, día y noche en el mismo inmueble, situación que por lo demás fue reconocida por ella misma al prestar declaración en juicio, además, fue detenida en las afueras del inmueble, mismo que mantenía camas lo que daba a entender que efectivamente habitaba el lugar, ejerciendo de facto, un derecho de uso o habitación. En ese entendido, es



menester hacer presente que de las escuchas telefónicas queda de manifiesto que la encartada participaba de la técnica que había adoptado el grupo delictual del que formaba parte, esto es, enterrar las especies ilícitas, ya sea droga, armas, municiones o especies provenientes del delito de robo, que ella misma cambiaba por droga, advirtiendo por ejemplo, que Karla la llamaba para advertirle de la presencia policial, agregándole que procediera a enterrar lo que tenía, a modo ejemplar, se puede citar el audio N°21, donde Karla le dice a Erika que guarde lo que el Walter le pasó, donde la encartada responde que ya lo guardó, que tienen un hoyo atrás, que ya lo había enterrado, cuestión que demuestra que efectivamente era ella, probablemente con ayuda de terceros pertenecientes a la misma agrupación, que realizaba dicha actividad, pero tenía conocimiento de las especies que mantenían Sobre este mismo punto, no puede olvidarse que el artículo 700 del Código Civil define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo. su parte, el artículo 714 del mismo cuerpo legal, establece que se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. Resulta evidente en este caso, que el arma y las municiones encontradas en el inmueble que ocupaba Erika Zepeda Alfaro, al igual que la droga incautada y las demás especies muebles encontrada en el lugar, no eran de su propiedad, sino que el dominio de estas lo detentaba Luis Reyes y Karla Julio, pero al momento de producirse el allanamiento, era la acusada Zepeda Alfaro quien mantenía la mera tenencia de las especies encontradas, pues recibía estas especies de las personas que ella denominaba patrones y las ocultaba en el lugar donde ella habitaba de manera permanente, manteniéndolas bajo su esfera de custodia hasta que, en el caso de la droga, la vendía y luego rendía cuenta de las ganancias, o en el caso del arma y de las municiones, hasta que Luis Reyes y Karla Julio se las pedía. Por último, tampoco resulta plausible la teoría de la Defensa en orden a que haya sido un tercero que hubiera ingresado al inmueble para enterrar las armas y mantenerlas ocultas,



primero, porque quedó demostrado de las escuchas telefónicas que los inmuebles utilizados por la agrupación delictual, entre usaba Zepeda Alfaro, eran constantemente el que monitoreados por los colabores del grupo, aquí aparecen nombres como "el sopapo", "el chico", "el Miguel", etc., quienes daban cuenta de cualquier situación anómala del sector, de ahí que de acuerdo a las reglas de la lógica hace difícil sostener aquella teoría. A mayor abundamiento, si hubiera sido un tercero que ingresó al lugar con la intención de ocultar el arma y las municiones, atendida la cantidad y el tipo de arma, se puede presumir que mantenían un alto valor, las habría enterrado con mayor profundidad y sin dejar vestigios de las mismas, embargo, tal como lo señalaron los funcionarios policiales que realizaron el hallazgo, éstas estaban semienterradas, quedando algunas especies con partes detectables ante la mirada de un tercero, de lo que se colige entonces, que era la propia encartada que las mantenía oculta, ello, con la seguridad de que terceros no entrarían a su inmueble, manteniéndolas ocultas de una posible acción policial, tal como dan cuenta los audios, que frente a la circulación de los vehículos policiales, era Karla Julio quien llamaba a Erika Zepeda para que enterrara las especies que detentaba en su poder, de ahí entonces que las argumentaciones de la defensa deben ser rechazadas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Participación. Que la participación de la acusada ha quedado suficientemente acreditada con la declaración de los testigos Fabián Andías Cancino y Pablo Guzmán Zúñiga, quienes fueron los funcionarios policiales que concurrieron hasta el inmueble ubicado en pasaje Santa Marta s/n, sector La Chimba de Antofagasta, lugar que ocupaba la encartada para llevar a cabo actividades ilícitas referidas a la venta de drogas, encontrando en el patio del inmueble, enterradas, tanto el arma como las municiones, reconociéndola en la audiencia sin margen de dudas como la persona que estaba fuera del domicilio el día de los hechos, quien fuera detenida por su participación en el ilícito de tráfico de drogas. Además, se contó con el testimonio de los testigos Jara Vindigni y Ahumada Muñoz, quienes también la reconocieron en audiencia y la individualizaron como la persona que habitaba el lugar donde se produce el hallazgo de las



especies objeto de los delitos, esto es, el arma y las municiones ya referidas, la que una vez peritadas, resultaron ser apta para el disparo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Calificación Jurídica grado de desarrollo de los delitos. Que los hechos establecidos en el considerando décimo, son constitutivos del delito de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 13° inciso 1°, en relación con el artículo 3°, ambos de la Ley 17.798; tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9° inciso 2°, en relación con el artículo 2° letra c) y 4°, todos de la Ley 17.798; y tenencia ilegal de municiones de arma prohibida, previsto y sancionado en el artículo 13°, en relación con el artículo 3°, ambos de la Ley 17.798; pues se acreditó fehacientemente, con las probanzas de cargo, que la acusada mantenía enterrada al interior del inmueble donde vendía droga, particularmente en el patio trasero, un arma automática con dos proyectiles modificados, ambos elementos y además, más de 100 municiones de distintos prohibidos, calibres, elementos que, conforme a los peritajes de rigor, se acreditó que estaban aptos para su disparo, sin contar con la autorización del organismo debido.

Luego, los tipos penales en comento se enmarcan dentro de aquellos que la doctrina denomina delitos de mera actividad, entendido como aquellos en los que el legislador castiga sólo la realización de un comportamiento sin incluir un elemento natural de resultado material en el tipo causado por el agente. En el caso sub lite estos sentenciadores estiman que la conducta ejecutada por el sujeto activo, Erika Zepeda, configura el delito de tenencia ilegal de municiones de arma prohibida y el delito de tenencia ilegal de municiones, mismos que se encuentran en grado de desarrollo consumado.

DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO O LAVADO DE ACTIVOS.

VIGÉSIMO TERCERO: Del tipo penal. Que, el delito de lavado de activos por el cual se acusó a Luis Aurelio Reyes Castillo, Karla Soledad Julio Véliz y Gladys Emelina Castillo Villalobos, consiste según el artículo 27 de la Ley 19.913, en cualquier forma de ocultar o disimular el origen ilícito de determinados



bienes, a sabiendas que éstos provienen de hechos constitutivos de delitos de narcotráfico, terroristas, tráfico de armas, delitos financieros (mercado de valores), bancarios, aduaneros, violaciones a la propiedad intelectual, delitos tributarios, y los demás que indica. Asimismo, se castiga al que oculte o disimule estos bienes, a sabiendas de su origen ilícito, y a aquel que los adquiera, posea, tenga o use a sabiendas.

Como consideraciones previas cabe consignar, en relación al delito de lavado de dinero, que no existe una definición uniforme, pues su acepción depende de la forma en que se sanciona las respectivas conductas en cada ordenamiento penal, pero si se han propuesto algunas definiciones:

Así, se señala que el lavado de activos es un delito que consiste en dar una apariencia de origen legítimo o lícito a bienes, dinerarios o no, que son producto o "ganancias" de delitos graves como entre otros el tráfico ilícito de drogas. (United Nations Office on Drugs and Crime, Perú y Ecuador "Lavado de Activos").

El lavado de activo busca ocultar o disimular la naturaleza, origen, ubicación, propiedad o control de dinero y/o bienes obtenidos ilegalmente. Implica introducir en la economía activos de procedencia ilícita, dándole apariencias de legalidad al valerse de actividades lícitas, lo que permite a delincuentes y organizaciones criminales disfrazar el origen ilegal de su producto, sin poner en peligro su fuente. (Gobierno de Chile, Unidad de Análisis Financiero, "Qué es el lavado de activos".

Asimismo se indica que es el "... proceso tendiente a evitar que se pueda descubrir la comisión de un delito generador de bienes (delito subyacente), o también, que una vez descubierto el delito subyacente no pueda llegarse a la detección de los bienes obtenidos por la comisión del mismo". Javier Perotti "La Problemática del lavado de dinero y sus efectos globales. Revista Unisci N° 20 (2009).

Gabriel Adriasola expresa que "el lavado o blanqueo comporta el ocultamiento de fondos de origen delictivo y su posterior reingreso al mercado de dinero como apariencia lícita, aunque en verdad resulte de disfrazar las ganancias ilícitas, de



"limpiarlas" mediante operaciones empresariales e inversiones diversas."

Por su parte el profesor Blanco Cordero lo define como "... proceso en virtud del cual los bienes de origen delictual se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita".

La doctrina indica que el objetivo final de este ilícito es destruir las pistas o indicios que conducen a la fuente generadora de los bienes, esto es, al delito previo, implica la realización de una serie de actuaciones, fases o etapas encaminadas a disfrutar de las ganancias obtenidas como producto de la actividad ilícita de modo de evitar despertar sospechas sobre su origen.

Por otro lado, este delito surge como resultado de la necesidad de sancionar el fin último de los infractores de ley, de incorporar al sistema comercial legal los dineros resultantes de la comisión de delitos, especialmente vinculados a ámbitos muy lucrativos como el caso del tráfico de drogas, comercio de armas o terrorismo.

En otras palabras, para configurar el delito de lavado de activos se requiere la existencia de un "delito base" del cual provengan los dineros que se desea legitimar. Es así como la ley 19.913 que tipifica las conductas constitutivas del ilícito analizado lo vincula a las figuras de tráfico ilícito de estupefacientes, conductas terroristas, infracciones a la ley de armas, y otras normas relativas a determinados delitos financieros, pornográficos, de secuestro y prostitución, etc.

Otro punto importante es lo relativo al dolo que exige este tipo penal establecido en el artículo 27 de la ley 19.913, debiéndose considerarse que emplea la expresión "a sabiendas" incorporada en la descripción de las conductas sancionadas, de lo que se deriva que el tipo acepta la posibilidad del dolo eventual, pues "atendida la naturaleza altamente normativa del objeto del dolo en este caso, resulta imposible exigir un conocimiento acabado del hecho previo y de su calificación jurídica en la ley o del origen de los bienes objeto del delito, bastando, para que exista dolo, que el "conocimiento profano" del hechor abarque la noción de que los bienes proceden de alguna



fase del ciclo de la droga" (Sergio POLITOFF, El lavado de dinero y tráfico ilícito de estupefacientes, Santiago 1999, pág.75s.) Sólo en situaciones de gran proximidad a los hechos será posible una información exacta.

Desde la óptica de la prueba, su contenido y apreciación, en este tipo de ilícitos cobra una transcendencia importante para su acreditación la prueba indiciaria, la que nuestro sistema procesal penal permite a la luz del sistema de libertad de prueba que consagra el artículo 295 del Código Procesal Penal, así a través de esta vía se pueden probar eventos que configuren un lavado de dinero, considerando que siempre en este tipo de actos existe una complejidad para acreditar actos de lavado, de modo tal que el dolo que acompaña la actuación en este caso de los tres acusados por este ilícito, se probará conforme a la actuaciones desplegadas en el curso del período investigado, que resultan acorde con la intención de limpiar los dineros obtenidos de manera ilícita a través del tráfico de drogas.

VIGÉSIMO CUARTO: Valoración de la prueba de cargo y configuración del delito. Que, conforme lo señalado en el considerando anterior, corresponde analizar ahora el contenido de las pruebas rendidas por el ente persecutor y si éstas, tuvieron la suficiencia necesaria para acreditar el tipo penal y la participación de los acusados en el mismo.

En ese sentido, un primer elemento que se debe considerar, dice relación con un incremento inusual del patrimonio de los encartados o el manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transacciones o el uso de dinero en efectivo para realizar operaciones que incluyan el pago de altas sumas de dinero, ello, en relación a la situación patrimonial declarada, pongan de manifiesto o en evidencia, que se trata de operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias. este punto resulta de elevada importancia destacar que la propia Defensa de los acusados dio cuenta durante la secuela del juicio que tanto Luis Reyes Castillo y Karla Julio Véliz pertenecían al 40% de hogares de más bajos recursos de Chile, en tanto, Gladys Castillo, se encontraba dentro del 60% de los hogares de más bajos recursos, cuestión que los habría hecho merecedores de subsidios estatales, particularmente bonos relativos a la



Pandemia que azotaba a Chile y al mundo entero relativa al COVID 19, montos que según la propia Defensa, habrían servido para la adquisición de bienes de parte de los encartados, junto a otros dineros provenientes de actividades presuntamente lícitas, se dice presuntamente porque tal como se dirá en los párrafos posteriores, su origen es difuso, ya que de las escuchas telefónicas quedó de manifiesto que la supuesta chatarra que recolectaban y posteriormente vendían, al menos una parte de ella, tenía un origen espurio, pues ésta provenía del intercambió o trueque que realizaban entre la droga que ellos vendían, por un lado, y por otro, el cobre y otros metales y chatarras que le entregaban los consumidores del sector, la que luego se vendía, siendo aquella una práctica de blanqueamiento de dinero. Pero en interesa en este punto, los tres acusados fueron presentados por su propia Defensa, como personas vulnerables, pertenecientes a los quintiles de más bajos recursos de población chilena, incluso aportando una pericia al respecto, que daba cuenta de la misma situación, siendo entonces, ese el contexto en el cual se debe analizar el patrimonio real de los acusados y los caudales económicos que manejaban en su diario vivir.

Para acreditar la situación patrimonial y el incremento inusual del caudal económico de los encartados, lo que sin duda aumentó de manera considerable el activo reflejado en bienes muebles, particularmente vehículos, se contó en primer lugar con el testimonio de Felipe Jara Vindigni y Carlos Ahumada Muñoz, oficiales a cargo de la investigación policial, misma que tuvo un tiempo superior a los seis meses, abarcando un periodo que se inicia en el mes de enero del año 2020 hasta la detención de los acusados, esto es, en el mes de julio del mismo año, respecto de Karla Julio y Luis Reyes; y en el mes de septiembre, respecto de Gladys Castillo Villalobos. Ambos dieron cuenta acabada de las distintas técnicas investigativas que les permitió en definitiva obtener información que un grupo delictual asociado a la banda criminal de "los lulas", se encontraba realizando actividades relativas al tráfico de drogas, utilizando para ello diversos inmuebles del sector norte de Antofagasta, particularmente en el sector de La Chimba, antecedentes que fueron latamente expuestos



y analizados a propósito de la configuración del delito de tráfico ilícito de drogas que ya se acreditó, mismos que por economía procesal se tendrán por reproducidos. En ese contexto, Jara Vindigni manifestó, en relación a este delito en particular, que durante la investigación, les llamó la atención la cantidad de dinero que manejaban estos individuos, ya que durante todo el periodo de investigación o en las vigilancias o interceptaciones que realizaron nunca escucharon que fueran a trabajar, mantenían cotizaciones, sólo Luis Reyes tenía inicio de empresa actividades de de chatarra, pero no una tenía movimientos, sin embargo, manejaban gran cantidad de dinero, Karla en un momento compró un colchón de 500 mil, en efectivo, ya que la persona que le fue hacer entrega, le consultó como iba a hacer el pago, la mujer le dijo en dinero en efectivo, además de ver a los distintos acusados que circulaban en los domicilios vigilados en distintos vehículos, los que si bien no estaban todos a sus nombres, eran ellos o sus hijos quienes hacían uso de los mismos. Agregó que conforme a los antecedentes mantenían, solicitaron la orden de detención de varios sujetos, entre ellos, los tres acusados, además de la orden judicial de entrada y registro a diversos domicilios, las que se verificaron de manera conjunta el día 15 de julio de 2020. Uno de los domicilios allanados estaba ubicado en el pasaje Marcha por la casa N°21, población Nueva Esperanza, inmueble compartían Karla Julio y Luis Reyes junto a su grupo familiar, del lugar se incautó entre otras cosas, municiones, más de un millón de pesos en dinero en efectivo y tres vehículos que ocupaban estos sujetos, siendo estos: una camioneta de color rojo, marca Mitsubishi, modelo Katana L200; una camioneta marca Toyota, modelo Hilux, de color blanca; una Dodge Durango, además, incautó una cuadrimoto y los comprobantes de pago de los vehículos, eran pagos en cuotas cuyas letras ascendía a 500 mil pesos mensuales por cada vehículo. Agregó que, en otros domicilios, se incautó un gran número de armamento, droga y munición, además de una lancha de 6 metros aproximadamente con dos motores fuera de borda. En tanto, desde el domicilio de Gladys Castillo, se incautó junto a una gran cantidad de droga, poco más de quinientos mil pesos enterrados al lado de un



gallinero y un vehículo Station Wagon marca Mazda, el que era usado frecuentemente por la acusada. Luego, al Fiscal le indicó que con la finalidad de obtener los domicilios y los vehículos en que se trasladaba la agrupación delictual, se hicieron diversas diligencias, observaron los vehículos estacionados fuera de la también, luego 10 verificaron por los sistemas institucionales, lograron determinar que la camioneta Mitsubishi Katana, color rojo, era ocupada por Luis Reyes Castillo, estaba a Agregó, que el Sistema institucional nombre de Karla Julio. DataDip, recibe todas las denuncias por infracciones vehiculares de todo Chile, con las placas patentes se logró identificar que Luis era quien utilizaba normalmente los vehículos, aparte de la Mitsubishi, utilizaba la Dodge Durango y la Toyota. El 10 de julio fue fiscalizado Luis en la camioneta marca Toyota, todas las fiscalizaciones que tenía eran por infracciones por no tener licencia de conducir, también tenía una fiscalización en la Dodge Durango, la utilizada para mover a Bryan a diversos domicilios (otro integrante del grupo que se encuentra detenido por una Respecto del propietario, las consultas se causa diversa). hicieron al Registro Civil. Durante las vigilancias, muchas veces no se pudo fotografiar, el pasaje se mantenía cerrado, las vigilancias se hacían en la mañana, pero a Luis se vio en la camioneta Toyota en el sector de La Chimba. Se mostraron fotografías de los vehículos en Marcha por la Paz, también de Gladys en su territorio. La camioneta Toyota estaba inscrita a nombre de una empresa, la Dodge a nombre de una mujer que no era familiar.

Agregó que, Karla registraba la camioneta Katana, además de dos vehículos, un Renault y otro Opel, pero estos últimos no fueron encontrados.

Gladys tenía tres vehículos a su nombre, una camioneta, un station wagon marca Mazda, color burdeo y un BMW, que no fue posible ubicarlo, pero luego tomaron conocimiento que lo dieron en parte de pago para la compra de la camioneta de Luis, de marca Toyota, modelo Hilux. La sección de Lavado de activos del OS7 realizó las diligencias acerca de la adquisición de las camionetas.



Se hizo un informe donde puso los valores comerciales que mantenían los vehículos y la totalidad de éstos que mantenía la agrupación ascendía a 100 millones de pesos. Se refiere a los vehículos: camioneta Mitsubishi modelo Katana; camioneta Toyota, modelo Hilux; Station Wagon marca Dodge, modelo Durango; Station Wagon marca Mazda, color burdeo, otra camioneta Toyota de color rojo, que luego se dio en parte de pago por una blanca, un automóvil Samsung, una camioneta Ford, una camioneta que usaba Maikol, era una RAP 4 que estaba clonada. El detalle de los avalúos lo realizó él en base al avalúo comercial que mantenían los vehículos en ese momento. Estos antecedentes fueron corroborados y complementados a través de la prueba fotográfica que le fue exhibida por el Ministerio Público, señalando al respecto, lo siguiente: 1, camioneta Mitsubishi Katana de color rojo, al costado derecho, camioneta RAV 4, la primera a nombre de Karla y la RAV 4 es la utilizada por Maikol Julio Véliz; 2, vigilancia realizada en pasaje Jesús de Nazareno, se aprecia el vehículo Mazda utilizado por Gladys Castillo Villalobos, inscrita a nombre de la misma persona; 3, camioneta de uno de los brazos operativos de la agrupación, "chato Seba", adquirió la camioneta dando como parte de pago otro vehículo, la persona era Sebastián Marambio; 4, camioneta a nombre de Karla, se trata de una Mitsubishi Katana, al costado izquierdo la camioneta que adquirió Luis Reyes Castillo, camioneta Toyota de color Blanco, esta última se adquirió durante el periodo de investigación, se dio como pago el vehículo BMW a nombre de Gladys, la diferencia fue en efectivo; y 5, camioneta Toyota color blanco patente JVPJ-73, al costado derecho se ve el Station Wagon Dodge Durango.

Posteriormente, se le exhibieron distintos documentos relativos a los vehículos incautados, siendo estos: a, certificado de anotaciones vigentes vehículo PPU FFWY-51, vehículo Station Wagon marca Dodge Durango, se encontraba inscrito a nombre de una mujer, pero ahora sale a nombre de una automotora, la adquisición fue el 27 de julio de 2020, en los datos de los propietarios anteriores, aparece a nombre de Jessica Fabiola Araya Vega, inscrito el 22 de noviembre de 2017; b, certificado de anotaciones vigente vehículo PPU JVPJ-73, marca Toyota, inscrito a nombre de inversiones oliveros Hernández Spa,



adquisición 27 de julio de 2020, no es la empresa que figuraba al momento de la investigación, era utilizado por Luis Reyes El propietario anterior era la empresa AKD International Chile; c, Certificado de anotaciones vigentes vehículo PPU HCTK-82 a nombre de Karla Julio Véliz, utilizado por Luis Véliz Castillo; d, Certificado de anotaciones vigentes vehículo tipo Station Wagon, Marca Mazda, PPU DBCC-37, inscrito a nombre de Gladys Castillo Villalobos; e, Certificado de anotaciones vigentes vehículo BMW, PPU DTPF-3, inscrito a nombre de Gladys Castillo; f, hoja de vida del conductor de Luis Reyes Castillo, en él se advierte que tiene anotaciones como autor de porte de drogas; infracción en el vehículo PPU YR-6322, por conducción de vehículo motorizado sin licencia de conducir; infracción en el vehículo PPU YR-6322, por conducción de vehículo motorizado sin licencia de conducir; infracción en el vehículo PPU DVKB-56, por conducción de vehículo motorizado sin licencia de conducir; infracción en el vehículo PPU DVKB-56, por conducir vehículo motorizado sin licencia conducir; y otra sanción de la cual no sale registrada la placa patente del móvil; g, hoja de vida Karla Julio Véliz; y h, hoja del conductor Gladys Castillo Villalobos.

Por su parte, Carlos Ahumada Muñoz, luego de explicar el contexto en el que se lleva a cabo la investigación, los montos que recaudaban diariamente por concepto de ventas de sustancias ilícitas, dinero con los cuales, según su parecer, conclusión a la que arriba derivado de las escuchas telefónicas y las vigilancias efectuadas, el grupo se daba grandes lujos, por ejemplo, todos los días compraban entre 100 y 150 mil pesos en comida, parece que no cocinaban en el domicilio, todo lo hacían a través de delivery, compraban para el almuerzo, para la onces, se gastaban grandes sumas de dinero en comida, de hecho, se dieron el lujo de comprarse un perro Pug en \$500.000, tenían grandes comodidades en su domicilio, vivían en Marcha por la Paz N°10249 casa ${
m N}^{\circ}21$, era el sector de "los Lulas, donde todas las casas son modestas, pero ellos la tenían alhajada completa, de hecho, para el cumpleaños de Karla, Luis le pagó a un grupo musical para que le fuera a cantar a su domicilio. Con fecha 15 de junio, cuando se procedió a las detenciones de Karla, Luis y Erika, se



efectuaron grandes incautaciones de evidencia que les permitieron establecer aún más lo señalado, por ejemplo, en el domicilio de Luis y Karla se incautaron \$1.113.000, vehículos de alta gama, un Dodge Durando cuya patente terminaba en 51, una camioneta Toyota Hilux año 2017, cuya patente terminaba en 73, una camioneta Mitsubishi Navara cuya patente terminaba en 82, a nombre de Karla Julio, se incautó 8 municiones de diferentes calibres, 7 eran marca Nobel y 1 marca Winchester, 10 teléfonos celulares, de los cuales dos eran los teléfonos intervenidos, uno de Karla que por lo que recuerda terminaba en 4861, el otro, de Luis Reyes. Agregó luego, que en el inmueble de Gladys Castillo, también se encontró una suma superior a los 500.000 mil pesos enterrados en el patio de la casa, se incautó además un vehículo Mazda CX9 comprado en el mes de diciembre y en noviembre, un mes antes, Gladys Castillo había adquirido un BMW por la suma de \$7.500.000 con un pie de 3.000.000 de pesos en efectivo, con cuotas de 500.000 mil pesos, en tanto, en el mes de diciembre compró el vehículo Mazda por el cual también pagaba cuotas superiores a los quinientos mil pesos, en marzo, ella llevó el vehículo BMW a la Automotora del Norte que era donde todos compraban los vehículos, entregó dicho automóvil en parte de pago, junto a otra cantidad de dinero en efectivo que ascendía a la suma de 3 millones de pesos, es decir, en menos de tres meses entregó otra cantidad considerable de dinero y compró la camioneta Toyota Hilux. esta última transacción, la acusada asistió en compañía de Luis Reyes a hacer la compra de la camioneta, dejaron el auto en parte de pago, dejaron otros tres millones de pesos en efectivo, aparte de los ya entregados por el vehículo BMW, quedando cuotas por \$550.000 mensuales. Estos vehículos los tenían a nombre de otras personas, la camioneta Toyota Hilux estaba a nombre de Jessica Araya Vega, desconoce quién era, otra de las camionetas estaba a nombre de otra empresa, "Oliveros Motors SPA", todo lo cual aparece reflejado escuchas telefónicas en las conversaciones mantenidas por los acusados. Además, Karla le facilitó a su hermano Bryan, quien se había fugado de la cárcel el 24 de diciembre de 2019, un monto superior a los dos millones de pesos para que se operara de una de sus piernas en Bolivia, por eso, se ven grandes cantidades de dinero, todas las cuales



son extraídas de las conversaciones provenientes de los audios de las interceptaciones telefónicas. Además, en las escuchas telefónicas se hablaba bastante de traspaso de armamento, se los facilitaban a los hermanos para la comisión de delito contra la propiedad, pero en general, los mandaban a guardar donde la tía Rosa, quien vivía al costado de la casa de ellos, es decir, en pasaje Marcha por la Paz, casa N°20, ella guardaba los armamentos y cuando tenían problemas llamaban a la tía o a su hijo Cristian, primo, para que les entregara armamento a las personas que ellos les indicaban, por ejemplo, en una llamada se escucha que Luis Reyes le facilita armamento a su yerno de nombre Jean, pololo de la hija Krishna para que fuera a pelear con otro sujeto que lo había enfrentado con un armamento.

Al Fiscal, le indicó que estuvo a cargo de la investigación desde los inicios hasta el allanamiento, en ese contexto realizó vigilancias y escuchas telefónicas de los imputados. En relación a las ganancias por el tráfico de drogas, estas personas vendían al menos, 500 papelillos diarios, así lo reconocen en los audios, eso ocurre desde el mes de enero a julio, sin perjuicio de las otras ventas de marihuana que se escucharon en los referidos audios. Si vendían 500 papelillos diarios, a la semana eran 3500 papelillos, los vendían entre mil y dos mil pesos, era de acuerdo a la cantidad que le compraban, si compraban poco, vendían a un valor mayor, si era mucho, bajaban el valor, nunca menos de mil pesos. A la semana, vendían \$3.500.000 sólo por pasta base, al mes, serían unos \$14.000.0000 de pesos. El valor de mercado a la época, según su parecer, teniendo presente la situación de la pandemia, el kilo de pasta base bordeaba los cuatro millones de pesos. Ellos deberían tener al menos un kilo cuatrocientos de pasta base para hacer esa dosificación, a veces lo aumentaban con otros componentes, con ello se maximizaba la ganancia. ganancia eran catorce millones de pesos al mes, sacado el costo de seis millones, una ganancia semanal, de al menos ocho millones de pesos en pasta base.

Señaló también, que de las escuchas telefónicas o de las vigilancias que realizó, no vio a Karla Julio haciendo alguna actividad fuera de la venta de droga o la receptación de especies para conseguir dinero. Respecto de Luis Reyes, en una o dos



oportunidades, en los siete meses de investigación, escuchó la venta de algún huiro, pero de poca cantidad, lo fueron a buscar en una camioneta. Lo otro fue la venta de algún metal o fierro, pero lo adquirían a través de la transacción de droga, ya que en vez de pagarle en dinero a las personas que traían estas especies, le pagaban con droga, además, reducían bastantes especies y después las vendían, por ejemplo, las baterías o materiales de construcción. No tuvo información de cantidades en dinero por la venta de huiro.

El esposo de Gladys era Luis Rivera Véliz, apodado "pirincho", este no realizaba actividades distintas a la venta de drogas.

En relación al nivel de gastos, Karla y Luis siempre efectuaban llamados a delivery, prácticamente todos los días, no sabe si Karla cocinaba o no, compraba la comida preparada a la hora de almuerzo y de la de onces, siempre compraban 10 ó 15 porciones, le compraban a Erika y a "sopapo", ellos tenían 3 hijos adultos, dos menores, más el hijo de "cris", compraban prácticamente todos los días esas raciones de comida.

Participó en el allanamiento del domicilio de Karla y Luis. La diferencia que existe en el domicilio con los otros inmuebles, era notoria, son casas sociales, pero la de ellos resaltaba era la única que tenía balcón, doble muro, bastantes piezas en el interior, alhajadas completas, con cerámica, pino oregón en las ventanas y lo otro que recalcó fue que ellos sabían que tenían otros domicilios, pero como ellos saben ocultar el dinero utilizando testaferros, inscribiendo los bienes a nombre de otras personas, se les hizo difícil descubrirlos, sabían que Karla compró otro inmueble cercano a la casa de la madre de Luis Reyes, lo habría adquirido de un familiar, también sabían que había adquirido otro domicilio en el sector norte, pero lamentablemente pudieron establecer fehacientemente quienes propietarios o los testaferros que estaban haciendo uso de estos domicilios, supieron sí, que ella tenía otros inmuebles, de hecho, en uno de los audios dice tener bastante oro, el cual lo iba a vender, primero dijo que vendería una camioneta, además tenía tres vehículos inscritos a su nombre, los demás los adquirieron a nombre de testaferros, la camioneta blanca la



adquirieron a nombre de Jessica Araya Vega, había otra camioneta que también la adquirieron a nombre de una empresa, "Oliveros Motors SPA", y así ellos sabían ocultar muy bien, además, lo más probable sería que tuvieran bastante dinero en algún sitio donde ellos vivían. La camioneta Toyota Hilux blanca, la que fue a comprar Luis con su Madre a la "Automotora del Norte", de hecho, ahí compraban casi todos los vehículos, ese automóvil estaba inscrito a nombre de una persona natural, esta no pudo ser ubicada, pero en las vigilancias se pudo confirmar que los vehículos eran utilizados por ellos, de hecho, quedó confirmado por las infracciones del tránsito que se le cursaron a Luis Reyes en las dos camionetas, en la Mitsubishi y en la Toyota Hilux, se le notificaron dos infracciones por conducir sin licencia.

En relación a los vehículos, Karla y Luis tenían camioneta Mitsubishi de color rojo cuya patente termina en 82, un auto Opel, un auto Renault, la camioneta Toyota Hilux, el Dodge Durango patente terminado en 51 que también supera los diez millones de pesos hoy en día, en total, en vehículos, tenían un monto superior a los 60 millones de pesos. En el período investigado, indicó que la camioneta Mitsubishi fue comprada un par de meses antes de la investigación, como en noviembre de 2019, posteriormente la Dodge Durango, eso se escuchó en los audios cuando hablaba del jeep, la Toyota Hilux, no recuerda el otro vehículo. Gladys adquirió en noviembre un BMW de color negro, por ese pagó \$7.500.000, dio 3 millones en efectivo, firmó cuotas por la suma de quinientos mil pesos. Posteriormente compró el vehículo Mazda CX9, por también firmó letras por montos superiores a los quinientos mil pesos, eso fue en diciembre, luego, en marzo fue con su hijo, dejaron en parte de pago el auto negro (BMW), entregó como pie la suma de 3 millones de pesos, el saldo lo pactó en cuotas mensuales que superaban los quinientos mil pesos. Encontraron documentos que daban cuenta de cuotas pagadas en efectivo. Además, comentó que el dueño de la automotora también está detenido, era el señor Lepe, está detenido por el tema de los vehículos. El auto comprado un par de meses antes del inicio de la investigación, se continuó pagando el saldo de manera mensual, se encontraron documentos respecto de los pagos, y además, se encontró un documento que



daba cuenta de un giro por \$2.800.000, que hizo Karla desde su cuenta bancaria.

Durante todo el periodo investigativo, no vio realizando actividades económicas que permitiesen comprar esa cantidad de bienes, solo las dos veces que vendió huiro, pero fue en menor cantidad.

Se le exhibieron una serie de documentos incautados en el procedimiento policial, señalando al respecto lo siguiente:

- 1. recibo de dinero N°0533, corresponde a la Automotora del norte, donde los imputados adquirían los vehículos, en el recibo de dinero está la patente del vehículo terminada en 51, del 20 de enero de 2020 a nombre de la imputada por el pago de 6 millones de pesos. El valor de las letras por el saldo pendiente era de \$500.000 mensuales.
- 2. recibo de dinero $N^{\circ}0628$, corresponde a un recibo por el pago de una cuota de 500 mil pesos, esto es el segundo mes, febrero de 2020, a nombre de la imputada Karla Julio, la forma de pago es al contado.
- 3. recibo de dinero N°641, de fecha 23 de marzo de 2020, la imputada Karla Julio canceló la suma de quinientos mil pesos, corresponde a la cuota 2 de 12, es decir, firmó 12 cuotas por quinientos mil pesos.
- 4. recibo de dinero N°685, corresponde a otro recibo de la misma automotora, a nombre de la misma imputada, del mes siguiente, de abril, del 21 de abril de 2020, forma de pago, al contado.
- 5. recibo de dinero $N^{\circ}723$, recibo del mes de mayo, 29 de mayo, a nombre de Karla Julio, pagó quinientos mil pesos, corresponde a la cuota 4 de 12, el pago es en efectivo.
- 6. recibo de dinero $N^{\circ}0813$, corresponde al pago de quinientos mil pesos a la misma automotora realizado por Karla Julio, dinero pagado en efectivo, es la quinta cuota.
- 7. recibo de dinero N°0572, de fecha 04 de marzo, acá le llamó la atención porque paga por otro vehículo, ya que en marzo había pagado una cuota, pero acá pagó otra cantidad por otro vehículo, la cantidad de tres millones de pesos por la camioneta Toyota Hilux, el pago es en efectivo.



- 8. recibo de dinero N°0814, de fecha cuatro de julio de 2020, Karla Julio pagó en efectivo la suma de 500 mil pesos por la camioneta Toyota Hilux, es decir, siguió pagando la cuota por el otro vehículo y por este, es decir, en el mes pagaba un millón de pesos en vehículo.
- 9. recibo de dinero N°0724, de fecha 29 de mayo de 2020, está a nombre de Gladys Castillo, por la suma de quinientos mil pesos en efectivo, es por la camioneta Toyota, es decir, Gladys y Karla pagan por la misma camioneta.
- 10. recibo de dinero $N^{\circ}0663$, de fecha 09 de abril de 2020, a nombre de Gladys Castillo por la suma de 500 mil pesos, pagados en efectivo por la camioneta Toyota Hilux.
- 11. es un documento del Banco Estado, comprobante de giro, efectuado el 6 de abril de 2020 a nombre Karla Julio Veliz, desde el Banco Estado de Mejillones, por la suma de 2 millones ochocientos mil pesos.
- 12. boleta N°415 por un millón de pesos. Comprobante de pago de honorarios jurídicos a la abogada Sara Tapia, es del día siguiente a la detención de Bryan Julio Véliz, del 16 de marzo de 2020, fue cancelado para que asumiera la asesoría jurídica de Bryan Julio Véliz.
- 13. recibo de dinero N°004699, emitido por otra automotora, Sociedad Automotriz Reyro Limitada, a nombre de Karla Julio, con fecha 26 de agosto de 2019, por un total de \$430.000, corresponde al pago de la cuota 12 de 18.

Agregó que como no tenían ningún ingreso de dinero, figuraban en el registro social, recibían el bono COVID

14. boleta N° 27544, por la compra de un colchón que adquirió Karla Julio el día 6 de julio de 2020 por la suma de \$490.000, lo fueron a dejar y lo recibió "Cris". El perrito fue comprado entre el mes de marzo y mayo al parecer por la suma de \$500.000.

Indicó además, que se habló, según las escuchas telefónicas, de un pago de dos millones de pesos por una cirugía de Bryan Julio Véliz, eso fue en el mes de enero, Bryan se trasladó a Bolivia para la operación, en las llamadas, Luis y Karla reconocen a Nelba que ellos facilitaron el dinero para la



operación, Luis dice que fueron dos millones de pesos. Ese dinero solo pudo provenir de la venta de droga.

Ya con estos dos testimonios, mismos que se aprecian veraces y creíbles por cuanto se trata de dos funcionarios policiales que estuvieron a cargo de la investigación policial durante más de seis meses, entregando una información detallada y pormenorizada de la labor por ellos realizada, sin que se pueda advertir alguna animadversión hacia los acusados, por el contrario, en su relato quedó de manifiesto que la finalidad del mismo es dar a conocer el resultado de una investigación desarrollada dentro del ámbito de sus funciones, la que se condice con el resto de la prueba de cargo, permitiendo en esta etapa de análisis tener indicios claros de un aumento patrimonial excesivo de los encartados y un manejo de caudal de dinero en efectivo que ponen de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias, pues sin entrar en detalles numéricos aun, para una familia que tiene una situación económica vulnerable como fue presentada por la el hecho de contar con varios vehículos disposición, usándolos como señor y dueño, escapa de la lógica de negocios lícitos, a lo que se debe sumar que ninguno de ellos se les vio realizando durante la etapa investigativa alguna actividad remunerada formal, máxime si se considera que en la etapa investigativa se abarcó un largo periodo de cuarentenas, donde precisamente se afectaron los trabajos informales, como aquellos que dicen realizar los encartados, como lo es, la recolección de chatarra y la recolección de huiro, resultando así muy improbable que pagaran sólo por concepto de automóviles, sumas mensuales superiores a un millón de pesos con dineros provenientes de actividades lícitas, más los gastos en comida que dio cuenta el testigo, que en cierta medida son ratificados por la encartada Karla Julio, quien reconoció que por concepto de ventas de drogas recaudaba diariamente unos trescientos mil pesos, de los cuales, la mitad era destinada a mercadería.

Luego, se contó con el testimonio del Sargento Segundo de Carabineros, Mario Ulloa Durán, quien manifestó que, en el mes de julio del año 2002, se desempeñaba en el departamento de lavado de activos de la Sección Antidrogas del OS7 de Carabineros, en dicha oportunidad, se recibió en la sección un requerimiento de



la Fiscalía de Antofagasta en relación a tres imputados por el delito de tráfico de drogas e infracción al artículo 27 de la Ley Los imputados eran: Luis, alias "lucho jote", Karla Julio Véliz y Gladys Emelina Castillo Villalobos. Dentro de las distintas fuentes de información que se mantienen en la sección, hicieron un levantamiento del sistema biométrico, específicamente de los vehículos que mantenían estas personas a su nombre, recuerda que Luis Aurelio Reyes Castillo o "lucho jote", no mantenía vehículos inscritos a su nombre; Karla Julio Véliz, mantenía tres vehículos inscritos a su nombre con un avalúo fiscal de 11 millones de pesos y Gladys Emelina Castillo Villalobos, mantenía cuatro vehículos inscritos a su nombre, con un avalúo fiscal cercano a los 14 ó 15 millones de pesos. Además, para elaborar el informe, tuvo a la vista el Oficio N°341 de la Sección OS9 Antofagasta, donde el personal investigador desarrolló distintas diligencias como vigilancias y seguimientos a estos blancos, estableciendo que no mantenían ninguna actividad formal lícita que les generara ingresos distintos al tráfico de drogas, lo que corroboraron a través de la técnica del artículo 24 de la Ley 20.000, con agente revelador. Para confeccionar el informe N°189, en primera instancia se desarrolló una orden de entrada y registro en ciertos domicilios de la Población La Chimba, que sería el sector donde operaban estos blancos, donde el personal investigador realizó la incautación de distintos comprobantes de pago y cupones de pago de automotoras por los vehículos que si bien no estaban a nombre de los blancos investigados, si eran utilizados por ellos para el desplazamiento por la ciudad de Antofagasta, aquella información los obtiene del informe 341 de la Sección OS9 de Antofagasta, ya que ellos, en las distintas diligencias como vigilancias y seguimientos de los blancos, establecen que utilizaban estos vehículos para movilizarse, además, cuando se verifica la entrada y registro, estos vehículos se encontraban estacionados en el exterior del domicilio y mantenían las llaves en el interior del mismo. Para confeccionar el informe tuvo a la vista las boletas y facturas emitidas entre los meses de enero y julio de 2020, comprobantes de pago de 3 vehículos, estos son: una camioneta Mitsubishi de color rojo, patente HCTK-81; un vehículo marca



Dodge, modelo Durango, patente FFWD-51 y la camioneta patente JVBJ-73, una Toyota Hilux de color blanco, que fueron los vehículos incautados en la entrada y registro. practica el allanamiento, personal de OS9 recupera estos documentos, algunos de ellos tenían endosado la sociedad automotora Reyco y Sociedad del norte SPA. Además, obtuvo algunas fotografías de los domicilios de los investigados que daban cuenta de los distintos arreglos en su estructura, modificaciones de alto costo económico y distintos equipos tecnológicos de alto valor económico, siendo eso lo estipulado en el informe 189. Recuerda que en ese informe, al momento de hacer un análisis de las boletas que incautó personal de OS9, montos en los 7 meses, superaban los 15 millones de pesos, eran movimientos en efectivo, de acuerdo a los comprobantes de pago que le entregaban las automotoras a los blancos, específicamente a Karla Julio y Gladys Castillo Villalobos. Continuando con las diligencias, en el mes de septiembre de 2020, concurrió a Antofagasta para tomar declaración a los propietarios de la emitidas automotora desde donde venían las boletas, específicamente Automotora del Norte SPA y Reyro Limitada, puntualmente se entrevistó con el gerente de la Sociedad Reyro, quien le señaló que efectivamente en el año 2018 le había vendido una camioneta marca Mitsubishi, modelo L200, color rojo, a Karla Julio Véliz, indicándole además, que para realizar la venta le había solicitado a Karla Julio Véliz y a su pareja Luis Reyes Castillo, un monto de 7 millones de pesos en efectivo como pie de la camioneta y el resto, en 18 cuotas de 430.0000 cada una, le entregó documentación, la que fue remitida a la Fiscalía, se trataba de los comprobantes de pago y el contrato de compraventa del vehículo. Posteriormente, en el mismo mes de septiembre de 2020, concurrió a la Automotora del norte S.A., donde entrevistó con el vendedor Luis Huenchal y con el propietario de la Automotora, quienes le entregaron información acerca de los vehículos que había adquirido la pareja de Luis Reyes Castillo y Karla Julio Véliz, se refiere al vehículo Dodge Durango y la camioneta Toyota modelo Hilux. Le narraron que, en el mes de enero del año 2020, se presentó en el lugar Luis Reyes Castillo y Karla Julio Véliz, los que le entregaron 7 millones de pesos en



efectivo y pactaron con crédito directo de en Automotora, un pago de 12 cuotas de 500 mil pesos cada una, corresponden a los comprobantes de pago que fueron incautados por personal de OS/9 en el procedimiento de entrada y registro de Julio de 2020. En cuanto a la camioneta Toyota Hilux, le narraron que la compra fue hecha en el mes de marzo del año 2020, donde concurrió la madre de Luis Reyes Castillo, Gladys Castillo Villalobos, en compañía del mismo imputado, en esa oportunidad, en el mes de marzo, entregaron el vehículo BMW modelo 116, más la suma de 3 millones de pesos en efectivo, doña Gladys en esa oportunidad recibió un crédito directo de la Automotora del Norte SPA por la suma de \$5.500.000, pactados en 11 cuotas de quinientos mil pesos, lo que fue informado en el informe N°1049, de enero de 2021.

recibió información Posteriormente de la específicamente del Ministerio de Desarrollo Social en relación a los blancos investigados, donde Luis Reyes Castillo estaba categorizado dentro del 40% de menor ingreso y vulnerabilidad, donde el Ministerio de Desarrollo Social informó que sus ingresos no superan los \$490.000 pesos. En relación a Karla Julio Véliz, el Ministerio de Desarrollo Social informó que sus ingresos no los \$490.000, la sitúan dentro del 40% de vulnerabilidad y de menores ingresos, lo que la hace acreedora de beneficios distintos sociales, como asignación familiar, beneficios escolares y otros del fondo de solidaridad. La señora Gladys Castillo Villalobos estaba categorizada dentro del 60% de mayor vulnerabilidad y sus ingresos no superaban los \$700.000 Esta información fue analizada y verificaron que no coincidía con la realidad de estas personas, por ejemplo, en el mes de marzo del año 2020, al analizar las boletas incautadas por personal de OS9, sumaron los gastos referidos sólo a las cuotas de vehículos, estos superaban el \$1.800.000 pesos, más \$3.000.000 por concepto de adquisición de vehículo que fue el monto que dieron de pie por la camioneta Hilux de color blanco, lo que superaría los \$4.800.000, sin embargo, estaban categorizados dentro del 40% de mayor vulnerabilidad, según el Ministerio de Desarrollo Social. En marzo, solo pagaban la cuota de dos vehículos, más el permiso de circulación y adquirieron otro



vehículo por el cual dieron como parte de pago el vehículo BMW más la suma de \$3.000.000, en total fueron \$4.800.000, esto sólo en el mes de marzo del año 2020.

En julio se incautó también una embarcación y dos motores fuera de borda, no mantenían N° de serie, nombre, ni marca, la Fiscalía solicitó a la Dirección Marítima de la ciudad Antofagasta un avalúo de ambas especies, respondieron en diciembre de 2020, la embarcación se avalúo en \$4.000.000 de pesos, un motor en un \$1.000.000 de pesos y el otro motor en \$90.000, estos motores y la embarcación eran de propiedad de Luis Reyes Castillo, fueron incautados en el procedimiento de entrada y registro del mes de julio. Se analizó el poder adquisitivo de la persona para poder solventar, aparte de las cuotas vehículo, la adquisición de los motores fuera de borda y embarcación, concluyeron que no tenía cabida el alto nivel de gastos y adquisición de bienes por parte de los imputados con su realidad, además, sumado a lo anterior, de acuerdo a las distintas diligencias que desarrolló personal de OS9, donde existían actividades exitosas de tráfico de drogas, de acuerdo a las escuchas telefónicas, su sustento económico en ese momento, no podía ser otro que los ingresos del tráfico de droga.

Al Fiscal le señaló que en el informe N°189, fotografías que se estampan en el mismo, dan cuenta que la pareja Reyes Véliz que ocupaban el domicilio de Marcha por la Paz, tenía distintos arreglos ostentosos y de alto valor económico, además de distintos artefactos tecnológicos de alto valor en las distintas habitaciones, tales como Smart tv, equipos musicales, además de la suma de dinero incautada en el procedimiento que ascendía a la suma de \$1.113.000 pesos en dinero en efectivo. ese informe se plasmó también un comprobante de giro del Banco Estado por \$2.800.000 en febrero del año 2020, es decir, se debería sumar este monto a las sumas de dinero de ese mes, la titular de la cuenta era Karla Julio Véliz. En el mismo informe, además se incorporó en el mes de febrero o marzo, donde existe un comprobante de pago a la abogada Sara González, por un \$1.000.000 de pesos, pagado por Karla Julio, también habría que sumarle este gasto a este periodo de tiempo.



En relación a los vehículos referidos, indicó que había un automóvil Dodge Durango, de acuerdo a las diligencias que desarrolló en la comuna de Antofagasta en el mes de septiembre, donde se entrevistó con el propietario de la Automotora del Norte SPA, tuvo acceso a la fotocopia del Certificado de Compraventa, donde estaba estipulado que el monto total que se tenía que pagar por él, eran 6 millones de pesos en efectivo, monto que fue dado de pie por Gladys Castillo y Luis Reyes, además, pactaron 12 cuotas de quinientos mil pesos. El vehículo se adquiere en enero del año 2020.

La camioneta Toyota Hilux fue adquirida por Gladys Castillo Villalobos, en la misma Automotora del Norte SPA, cuando se entrevistó con el propietario de la automotora, éste le señaló que había vendido el automóvil a Gladys Castillo y en el contrato se había estipulado que Gladys entregaba un vehículo BMW modelo 116, avaluado en 4 millones de pesos, además, en ese momento, marzo de 2020, Gladys Castillo Villalobos que se hacía acompañar de su hijo Luis Reyes Castillo, entregaron también 3 millones de pesos en efectivo y pactaron 12 cuota de quinientos mil pesos, como crédito directo de la Automotora, ya que no calificaban para el crédito formal. El propietario de la automotora le dijo que normalmente trabajaban con instituciones de crédito formales, pero que Gladys Castillo no reunía los requisitos para un crédito formal, sin embargo, él, que llevaba tiempo en el oficio de la compraventa de vehículos, había vendido otros vehículos a la familia Reyes Castillo, optó por otorgar un crédito directo. La camioneta era de color blanco.

Por otro lado, se hicieron diligencias para conocer la fecha de adquisición y forma de pago de la camioneta Mitsubishi L200 HCTK-81, era de propiedad de Karla Julio Véliz, la adquirió en el año 2018 en la Sociedad Automotriz Reyro Limitada, en el mes de septiembre se dirigió a la comuna de Antofagasta a realizar diligencias, se entrevistó con el dueño de la automotora Reyro quien le señaló que efectivamente había vendido la camioneta a Karla Julio Véliz, le facilitó en forma voluntaria el contrato de compraventa y de los comprobantes de pago que mes a mes realizaba Karla Julio y su pareja a la automotora. El dueño le narró que en el mes de junio se acercó a la automotora Karla Julio Véliz en



compañía de su pareja, observaron la camioneta, les gustó, la dejaron reservada entregando tres millones de pesos en efectivo, posteriormente, en el mes de julio volvieron a concurrir y entregaron 5 millones quinientos mil pesos en efectivo, pero esta vez, se llevaron la camioneta, pactando además un crédito directo por el monto de 7 millones quinientos, no está tan seguro, pero si recuerda que eran 18 cuotas de \$430.000, en esa oportunidad le señaló que era Luis Reyes quien se acercaba a pagar las cuotas, lo hacía en efectivo, en billetes de baja denominación y que en una oportunidad en el mes de diciembre de 2019, canceló dos cuotas por un monto de \$860.000 en efectivo.

La camioneta Hilux y la Dodge Durango, a la época en que participa en la diligencia, en la base de datos que ellos manejan no figuraban a nombre de los investigados, aparecían inscrito a nombre de terceras personas, Jessica Fabiola Araya figuraba como dueña de la Dodge Durango, Karla Julio Véliz figuraba como propietaria de la Mitsubishi, y AKR Triling, figuraba como propietario de la camioneta Toyota Hilux.

Se consultaron los antecedentes patrimoniales de los investigados en distintas bases de dato, como el SII, para ver si tenían registrado algún tipo de actividades remuneradas, Karla Julio Véliz, Gladys Castillo y Luis Reyes Castillo, no mantenían iniciación de actividades como persona natural, ello, de acuerdo a la página del Servicio de Impuestos Internos.

Agregó que, existía una sociedad de primera categoría, era de Luis Reyes Castillo, era una sociedad dedicada a la construcción de panderetas y otros elementos, no recuerda exactamente la fecha de iniciación de actividades, sin embargo, al revisar los informes de OS9, se percató que de las distintas diligencias desarrolladas tales como seguimientos y vigilancias, no observaron en ningún momento que Luis Reyes Castillo haya desarrollado esta actividad referida a la construcción de pandereta.

En relación al segundo informe N°1049, indicó que, en relación a la existencia de viviendas asociadas a los acusados, se desarrollaron diligencias en el Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, consultando si los blancos investigados mantenían algún tipo de propiedad a su nombre, como resultado, se obtuvo



que Luis Reyes, Gladys Castillo Villalobos y Karla Julio Véliz mantenían propiedades inscritas a su nombre, ellos participaron en un tipo de comité de allegados, en esa oportunidad adquirieron viviendas sin deudas, ya que al observar las escrituras se percataron que estas viviendas fueron otorgadas, no recuerda como se llama el fondo, pero fue anterior al año 2020. Karla igual tenía una propiedad inscrita a su nombre también a través de los comités de vivienda.

Gladys mantenía una iniciación de actividades en el SII, pero de acuerdo al informe que recibió desde OS9, no la realizaría, le realizaron seguimientos y vigilancias, en ningún momento la vieron realizar alguna actividad formal remunerada. Respecto de la misma investigada, Gladys Castillo Villalobos, indicó que ésta tenía una vivienda ubicada en calle Pedregal, era anterior a la época de la investigación, fue adquirida a través de un fondo social.

Tuvo acceso a un informe emitido por el OS9, donde están las escuchas telefónicas, al analizar los distintos audios, queda demostrado que Gladys Castillo, Luis Reyes y Karla Julio se dedicaban al tráfico de drogas en la ciudad de Antofagasta, específicamente en el sector La Chimba. En ese momento, tenían intervenidos distintos teléfonos, con autorización judicial obviamente, de acuerdo a las escuchas telefónicas y las transcripciones de audio, sí hubo operaciones exitosas de tráfico que le reportaron ingresos económicos a los imputados.

En relación a la situación patrimonial de cada uno de los imputados, señaló que los montos de Karla Julio Veliz eran los que resaltaban, eran montos que en el primer semestre del año 2020 superaba los 15 millones de pesos y fueron solo aquellos que ellos pudieron comprobar con los comprobantes de pago, boletas que fueron incautadas por personal policial, el monto de los 15 millones está respaldado a través de los documentos que se pudieron recabar.

Al momento de realizar el análisis de los gastos de más de 15 millones que realiza Karla Julio en el primer semestre del 2020, en la totalidad de las boletas y factura son en efectivo.

En relación al Informe N°1904. Sostuvo que ya analizados los antecedentes y con las declaraciones de los propietarios de



las automotoras y la documentación que entregaron quedó demostrado que Karla Julio Véliz, Luis Reyes Castillo y Gladys Castillo habían participado en distintas compras de bienes con dinero en efectivo por altas sumas de dinero en el primer semestre del año 2020. En conjunto, de los tres imputados, el monto gastado en el período investigado, podría ser superior a los 90 millones de pesos.

Posteriormente, le fueron exhibidos una serie de documentos, mismos que tuvo a la vista para elaborar los respectivos informes, indicando al respecto, lo siguiente: 1, recibo de dinero N°0533, de fecha 20 de enero del 2020, automotora del norte SPA, da cuenta del pago de 6 millones de pesos por pie compra del vehículo Dodge Durango, canceló el dinero, Karla Julio Véliz, también, en el ítem por concepto de, sale estipulado el monto adeudado por 12 cuotas de quinientos mil pesos, la forma de pago es en efectivo; 2, recibo de dinero N°0628, de fecha 20 de febrero de 2020, a nombre de Karla Julio, por un monto de quinientos mil pesos, por concepto de letra 1 de 12, del vehículo Dodge Durango, la forma de pago, en efectivo; 3, recibo de dinero N°0641, de fecha 23 de marzo de 2020, a nombre de Karla Julio Véliz, por un monto de quinientos mil pesos, por concepto de letra 2 de 12, vehículo Dodge Durango, forma de pago, en efectivo; 4, recibo de dinero 0685, de fecha 21 de abril 2020, a nombre de Karla Julio Véliz, por un monto de quinientos mil pesos, por concepto de letra 3 de 12, vehículo Dodge Durango, forma de pago, en efectivo; 5, recibo de dinero N°0723, de fecha 29 de mayo de 2020, a nombre de Karla Julio Véliz, por un monto de quinientos mil pesos, por concepto de letra 4 de 12, vehículo Dodge Durango, forma de pago, en efectivo; 6, recibo e dinero N°0813, de fecha 4 de julio de 2020, a nombre de Karla Julio Véliz, por un monto de quinientos mil pesos, por concepto de letra 5 de 12, vehículo Dodge Durango, forma de pago, efectivo; 7, recibo de dinero N°0572, de fecha 4 de marzo de 2020, por la suma de tres millones de pesos, por concepto de compra de la camioneta Hilux, año 2017, patente JVPJ-73, la forma de pago, efectivo; 8, recibo de dinero N°0814, de fecha 4 de julio 2020, a nombre de Karla Julio, por un monto de quinientos mil pesos, por concepto de cuota Toyota Hilux 2017, forma de



pago, efectivo; 9, recibo de dinero N°0724, de fecha 29 de mayo de 2020, a nombre de Gladys Castillo, por la suma de Hilux JVPJ-73, forma de pago, efectivo; 10, recibo de dinero N°0663, de fecha 09 de abril, a nombre de Gladys Castillo, por el monto de quinientos mil pesos, por concepto de camioneta Toyota, forma de pago, efectivo; 11, comprobante de giro del Banco Estado, por un monto de 2.800.000 de la cuenta RUT de Karla Julio, de fecha 6 de abril de 2020, sucursal Mejillones; 12, boleta de venta y servicios N°0415, de fecha 16 de marzo de 2020, por concepto de asesoría jurídica, por un valor de un millón de pesos, emite el documento, Sara Tapia González, asesoría jurídica, por concepto de honorarios de Bryan Julio; 13, recibo de dinero N°004699, de fecha 26 de agosto de 2019, a nombre de Karla Julio Véliz, por la suma de \$430.000, por concepto de pago letra 12 de 18, con vencimiento el 30 de julio de 2019, por un monto de \$430.000, este comprobante corresponde al pago letra camioneta Mitsubishi de color rojo; y 14, boleta $N^{\circ}27544$, por un monto de \$490.000, corresponde a la compra de un colchón, de fecha 06 de julio de 2020.

Además, le fueron exhibidos los documentos relativos a los vehículos que dio cuenta en su relato, indicando respecto de inscripciones 10 siguiente: 1, certificado de ellos, anotaciones vigentes del Servicio de Registro Civil е Identificación, del vehículo FFWY-51, marca Dodge, Durango, como propietario figura Automotora del Norte SPA, fecha de adquisición, el 27 de julio de 2020. Es un vehículo que estaba inscrito a un tercero, pero se mantenía en poder de Luis Reyes Castillo, estaba a nombre de Jessica Fabiola Araya, certificado es posterior a la época de la entrada y registro, en ese momento estaba inscrito a nombre de Jessica, tal como se puede apreciar en el registro de propietarios anteriores; certificado de inscripciones y anotaciones vigente del Servicio Registro Civil e Identificación, del vehículo JVPJ-73, camioneta Toyota Hilux, color blanco. Como actual propietario figura Inversiones Olivero y Hernández SPA, la adquisición fue el 13 de febrero de 2020, inscrita el 27 de julio de 2020, esta fecha es posterior al procedimiento. Estaba inscrito a nombre de AKD International Chile, al momento de verificar los antecedentes



de la camioneta, estaba inscrito a nombre de esa empresa, pero quien utiliza el vehículo y se movilizaba en él, era Luis Reyes Castillo y Karla Véliz; 3, certificado de inscripciones anotaciones vigentes del Servicio de Registro Identificación, del vehículo HCTK-82, camioneta Mitsubishi modelo como propietario figura Karla Véliz, adquisición, el 16 de octubre de 2018. El último propietario previo a Karla, era Sociedad Automotriz Reyro Limitada; certificado de inscripciones y anotaciones vigentes del Servicio de Registro Civil e Identificación, del vehículo DBCC-37, un Station Wagon marca Mazda CX9, como propietario figura Gladys Castillo Villalobos, fecha de adquisición, el 27 de diciembre de 2019; y 5, certificado de inscripciones y anotaciones vigentes del Servicio de Registro Civil e Identificación, del vehículo DTPF-43, un automóvil marca BMW modelo 116, como propietario figura Gladys Castillo Villalobos, fecha de adquisición, el 07 de noviembre de 2019.

Agregó que, en el mes de marzo de 2020, Gladys Castillo Villalobos acompañada de su hijo Luis Reyes Castillo concurrió hasta Automotora del Norte SPA y entregaron un vehículo en parte de pago, este fue avaluado en la suma de 4 millones de pesos, ello, con el fin de adquirir una camioneta Toyota Hilux de color blanco, dando doña Gladys Castillo, adicionalmente, la suma 3 millones de pesos en efectivo. Cuando le toma declaración al dueño de la automotora, le dice que quien eligió la camioneta fue Luis. La camioneta la usaba Luis Reyes Castillo, la intervención de Gladys en el negocio, fue pagar.

A la Defensa le aclaró que el monto señalado por él como gasto efectuado por los acusados durante el periodo investigado, esto es, 90 millones de pesos, lo calcula en base al avalúo comercial de los vehículos, además, sostiene que dentro de este monto no contempla el valor pagado por la camioneta comprada por Karla Julio en el año 2018.

También se recepcionó el relato del Sargento Segundo de la Armada de Chile, Francisco Martínez Guzmán, quien manifestó que el día 26 de agosto del año 2020, se le solicitó realizar la pericia a un bote y dos motores fuera de borda incautados por Carabineros de Chile, los que se mantenían en la Tenencia de



Carretera de Baquedano. Al llegar al lugar se encontraron con un bote de fibra de vidrio, de características y medidas muy similares o comunes a los utilizados en la pesca artesanal, de 6 metros de largo y un 1,96 metros de ancho, estaba pintado de color blanco, estaba en buen estado la pintura, había sido pintado unos cuatro o seis meses, sólo había sido expuesto al sol, no tenía rasgos de haber sido lanzado al agua, no tenía nombre de identificación y tampoco matricula ni las placas identificatorias que son colocadas por la empresa misma, estos botes son estándar, son construidos por una empresa, no de manera artesanal construidos por una persona, como lo son los de madera, no tenía antecedentes del bote en sí. Posteriormente se inspeccionaron los dos motores fuera de borda que se encontraban en el interior, uno de ellos era de marca Johnson, de 25 HP, color blanco, era un motor que había estado en uso, se notaba, al hace poco tiempo atrás se le había realizado una mantención, porque su mecanismo de engranaje estaba engrasado, tenía una piola de arranque nueva, estaba limpio y en buen estado, la capacidad de este motor de 25 HP coincidía con las medidas del bote mismo, por lo tanto, cree que pudo ser usado en ese mismo bote. Posteriormente se perició otro motor pequeño, chino, de marca Hangkai, no se vende mucho en Chile, es pequeño, de 3,5 HP, normalmente utilizado para botes de una o dos personas, estaba bien deteriorado, se notaba que abandonado, estaba en desuso. El primer motor, con el número de serie que tenía, se buscó en sistema alguna denuncia por robo, pero no encontraron nada al respecto, por lo tanto, no pudieron encontrar mayores antecedentes.

Además, lo cotizaron en el mercado para obtener algún valor de los productos, utilizaron páginas comunes como Mercado Libre y Yapo, encontrando el mismo bote a un valor de \$5.250.000 aproximadamente, que se condice con el precio aproximado de esos botes. Respecto del motor Johnson, lo encontraron entre ochocientos mil y un millón de pesos, también era coincidente, por el estado operativo en el que estaba, podría ser un poco menos su valor de aquel que fue adquirido. El motor pequeño no se encontró en Chile, en una página china, tenía un valor de \$250.000 más un costo de envío, pero en el estado en que estaba,



se podría conseguir en unos cien mil pesos, dice relación más bien para compra para repuestos o a lo mejor, por los años, se había dejado de usar simplemente. Luego, dicha información fue corroborada y complementada con las fotografías que le fueron exhibidas, dando cuenta que se trataba de imágenes de los objetos tenidos a la vista, siendo estos: 1, un motor chino que estaba un poco deteriorado; 2, de un motor de 25 HP marca Johnson, el cual estaba en buenas condiciones; 3, el bote periciado el cual se notaba que había sido pintado blanco hacía un par de meses atrás, tanto por dentro como por fuera. Agregó que, trataron de buscar algún registro para determinar la procedencia de las especies, pero no encontraron dicha información, por ello, en el mes de noviembre realizaron otras diligencias relativas a determinar si alguno de los acusados o personas relacionadas a ellos tenían alguna relación con el ámbito marítimo, pero ninguno de ellos tenía alguna actividad registrada, ya sea pesca deportiva, artesanal, industrial, portuario o quizá una concesión marítima, así que no pudieron determinar mayores antecedentes al respecto.

Con los antecedentes aportados con estos dos nuevos testimonios, mismos que resultaron creíbles para el tribunal, toda vez que dieron cuentas de gestiones especificas desarrolladas dentro de la etapa investigativa, entregando por cierto, sus apreciaciones y deducciones basadas en los antecedentes que le fueron proporcionados, mismos que le fueron exhibidos en juicio, lo que unido a los conocimiento técnicos que tenían sobre la materia o diligencia por ellos realizados, permitieron al tribunal contar con antecedentes más precisos acerca del patrimonio de los encartados.

Conforme a lo anterior, resulta conveniente realizar, en esta etapa de análisis, un estudio acerca del caudal económico y el patrimonio de los acusados. Para tal efecto, primero, en relación a los activos de los encartados durante el periodo investigado, según los datos por ellos mismos proporcionados al Registro Social de Hogares, se conformaba por la suma \$490.000 respecto de Karla y Luis. Según la perito de la Defensa, Alejandra Lira Ahumada, la pareja presentaba ingresos que ascendían a \$680.000, monto que provenía de la recolección de chatarra y de la extracción de algas que realizaban dos veces al



año, a lo que se debe sumar el subsidio o bono otorgado por el Estado, que según los datos entregados por la propia perito de la Defensa, ascendía a \$165.000. En ese sentido, en el mejor de los casos, según información introducida por la prueba de descargo, la pareja formada por los encartados Luis Reyes y Karla Julio, percibían ingresos mensuales por \$845.000, pero claro, sólo respecto de algunos meses investigados, ya que es un hecho público y notorio que el primer pago de IFE comenzó a realizarse a las familias beneficiadas en el mes de junio del año 2020, por lo tanto, desde el mes de enero a junio de dicho año, el ingreso promedio la familia formada por los encartados, ascendía a \$680.000 en el mejor de los casos, según como ya se dijo, información entregada en la pericia incorporada a juicio por la Ahora bien, teniendo presente los ingresos de la propia Defensa. pareja de encartados, corresponde determinar los egresos de la misma, para tal efecto, se cuenta con una serie de recibos de dinero que dan cuenta, por cierto, de algunos pagos efectuados por Karla Julio, los que en ningún caso representan la totalidad del pasivo, pues en ellos no se consideran montos relativos a la mercadería, gastos de servicios básicos, tales como luz, agua, gas, teléfonos celulares, vestuario, bencina, pues se debe recordar que se movilizaban en tres vehículos, por ende, el gasto en combustible también era alto, pero en general, esos son sólo datos que si bien se deben tener presente para un análisis final, lo cierto es que no existen detalles de los montos referidos a ese tipo de gastos, por lo tanto, no se pueden considerar para el análisis en particular que se realizará a partir de los antecedentes entregados por la prueba de cargo. En ese sentido, se contó con una serie de comprobantes de dinero, siendo estos, los siguientes, referidos a Karla Julio: recibo de dinero N°533, de fecha 20 de enero de 2020, por la suma de \$6.000.000; recibo de dinero N°628, de fecha 20 de febrero de 2020, por la suma de \$500.000; recibo de dinero N°641, de fecha 23 de marzo de 2020, por la suma de \$500.000; recibo de dinero N°572, de fecha 04 de marzo de 2020, por la suma de \$3.000.000; recibo de dinero N°685, de fecha 21 de abril de 2020, por la suma de \$500.000; recibo de dinero N°723, de fecha 29 de mayo de 2020, por la suma de \$500.000; recibo de dinero N°813, de fecha 04 de julio de 2020,



por la suma de \$500.000; recibo de dinero N°814, de fecha 04 de julio de 2020, por la suma de \$500.000; boleta de servicios $N^{\circ}415$, de fecha 16 de marzo de 2020, por la suma de 1.000.000; boleta de venta N°27544, de fecha 06 de julio de 2020, por la suma de \$490.000; y, la suma de \$2.000.000 enviada a Bryan Julio para efectos de gastos médicos de la operación realizada en Bolivia, cuestión que aparece de manifiesto en los audios de las escuchas telefónicas, donde los encartados reconocen haber enviado esa suma de dinero al hermano de Karla; todo lo cual da un total de gastos que asciende a la suma de \$15.990.000, monto que da un promedio mensual de gasto de \$2.665.000, suma bastante superior a los \$680.000 declarados como ingresos mensuales, que en definitiva deja una saldo negativo mensual de \$-1.985.000, monto que como ya se dijo, se le debe sumar todo lo que significa el gasto de una familia, los servicios básicos, combustibles, alimentación, vestuario, remedios, etc., lo que elevaría bastante el déficit patrimonial.

Ahora bien, a lo anterior se debe sumar los vehículos que mantenían los encartados para su uso y goce, los que si bien no estaban inscritos a sus respectivos nombres, si eran usados por ellos y sus hijos, estos correspondían, según los respectivos certificados de anotaciones vigentes en el R.V.M. del Servicio de Registro Civil, a una camioneta Mitsubishi, modelo L200 Katana, PPU HCTK-82, año 2015; una camioneta Toyota, modelo Hilux, PPU JVPJ-73, año 2017; y un vehículo Station Wagon marca Dodge, modelo Durango, PPU FFWY-51, año 2013, más dos vehículos que permanecían inscritos a nombre de Karla Julio, pero que no lograron ser ubicados, a diferencia de los 3 primeros que fueron incautados en el procedimiento policial, cuestión que eleva de sobremanera el patrimonio familiar. A lo anterior, se debe sumar el bote y los dos motores fuera de borda que también eran de propiedad de la pareja, que de acuerdo a los dichos del testigo Francisco Martínez, tenían un avalúo de \$5.250.000 mil pesos el bote, \$1.000.000 de pesos el motor de 25 HP; y \$100.000 el motor más pequeño.

Resulta importante destacar también, que el testigo Ulloa Durán manifestó que concurrió en el mes de septiembre del año 2020 para entrevistarse con el dueño de la Automotora del Norte



S.A., quien le señaló que en el mes de enero del mismo año, concurrió hasta sus dependencias Karla Julio y Luis Reyes, quienes le entregaron la suma de \$7.000.000 millones de pesos en efectivo por la compra de un automóvil, pactando la diferencia del precio en 12 cuotas mensuales de \$500.000 cada una, monto inicial que da cuenta del alto nivel de efectivo que manejaba la pareja de acusados.

Así las cosas, el análisis previamente establecido se condice con la conclusión arribada por el testigo Mario Ulloa Marín, en orden a que el gasto efectuado por los tres acusados durante el primer semestre del año 2020, superaría los 90 millones de pesos, todo ello pagado en dinero en efectivo lo que es un indicio claro que se trata de transacciones que ponen de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias.

En relación a la encartada Gladys Castillo, el análisis no es muy distinto, pues de acuerdo a lo consignado en el Registro Social de Hogares, esta tenía ingresos cercanos a los \$700.000, sin embargo, también efectúa pagos directos por la suma de \$1.000.000 de pesos, conforme los comprobantes de pago N°663 y 724, ambos por quinientos mil pesos cada uno, por concepto de pago de letras de vehículos, monto a lo que debe sumarse los dos vehículos que mantenía inscritos a su nombre, siendo estos, según los respectivos Certificados de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el R.V.M. del Servicio de Registro Civil, siguientes: un automóvil marca BMW, modelo 116i, PPU DTPF-43, año 2012; un vehículo Station Wagon marca Mazda, modelo CX9, DBCC-7, año 2007; luego, en el mes de marzo entregó el vehículo marca BMW en parte de pago para la adquisición de otro automóvil, entregando adicional la suma de \$3.000.000 millones de pesos, quedando de manifiesto entonces, que el patrimonio que tenía superaba con creces los ingresos que mantenía, así como también las transacciones las realizaba siempre pagando dinero efectivo.

Entonces, teniendo acreditado que el patrimonio de los encartados estaba compuesto por varios vehículos que si bien, no eran de alta gama, si tienen un valor comercial que es relativamente alto, así como también que los ingresos declarados



eran muy inferiores en relación a los gastos que mantenían, pagando siempre altas sumas de dinero en efectivo, montos que también mantenían en sus domicilios, en el caso de Gladys Castillo, más de quinientos mil pesos enterrados junto a bolsas con droga, y en el caso de Luis Reyes y Karla Julio, más de un millón de pesos, hace presumir hasta el momento, que los vehículos adquiridos constituyen un incremento inusual a su patrimonio y que el manejo de grandes sumas de dinero en comparación a los ingresos declarados, así como también la dinámica repetida en las transacciones de pagar sumas altas de dinero en efectivo, no dejando rastro alguno en el sistema financiero, ponen de manifiesto que se tratan de operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias.

Ahora bien, tanto el Ministerio Público como la Defensa, acompañaron abundante prueba documental referida a documentos mercantiles emanados por un tercero, en particular, la empresa World Metal Limitada, lo que a juicio de la abogada defensora, justificaría la adquisición de bienes de los encartados. realizar dicho análisis, se contó con el testimonio del Comisario de la Policía de Investigaciones de Chile, Pablo Mejías Salazar, quien sostuvo que recibió una instrucción particular de la Fiscalía SACFI de Antofagasta respecto de diligencias a un total de más de 70 facturas electrónicas que habían sido emitidas por la sociedad comercializadora World Metal Limitada, que es una empresa de compras y ventas de excedentes industriales. Se verificaron las actas de procedencia asociadas a la empresa, lográndose identificar una variedad de actas de procedencia que mantiene registro la PDI, conforme a las facturas electrónicas del año 2019 y 2020. Analizadas las actas de procedencia, estas hacían mención a dos personas que aparecen individualizadas en dichas facturas, identificando a Gladys Castillo Villalobos y Luis Reyes Castillo. Por ende, a través de las diligencias que tenía realizar, se debía verificar si estas facturas tenían o no actas de procedencia, del total, sólo 40 tenían asociadas las referidas actas, mientras que las 30 facturas restantes no mantenían dicho documento. Añadió que, al no tener actas de procedencia, decidió revisar el sistema biométrico en el cual pudo observar los antecedentes de las personas antes señaladas,



asociadas a sus firmas que aparecen inscritas en el Registro Civil, doña Gladys no mantenía ningún tipo de firma asociada a las respectivas actas de procedencia que aparecen relacionadas a las facturas electrónicas, inclusive se pudo detectar dos nombres de personas que hacían referencias a rut y a nombre que no tenían en absoluto relación ni con el RUT ni firma de esta persona. todas maneras, las actas de procedencia fueron verificadas en el sistema biométrico con la firma asociada a Luis Reyes, tampoco se encontraron asociaciones, inclusive, acá se vuelve a repetir una de las personas que aparece firmando con nombre y con RUT una de las actas de procedencia de la señora Gladys. Con esto, quedó de que procedencia, manifiesto las actas de conforme fiscalizaciones del artículo 13 de la Ley 20.931, habían claras irregularidades, estas consistían en que cada acta de procedencia debía estar asociada a una persona, nombre completo, dos nombres y dos apellidos, un número de RUT, y a la confección del acta de procedencia, se debe señalar domicilio y los datos de quien es el vendedor de las especies que se están comercializando o que está adquiriendo la empresa de compraventa de metales, debe coincidir el nombre con la firma, el nombre con el N° de RUT, debe ser coincidente también, la impresión digital inserta en el acta de procedencia, esos son los requisitos para que la empresa pueda argumentar que las especies recibidas son de propiedad de la el acta persona que las está vendiendo, de esta forma, procedencia pasa a ser una declaración jurada.

Al Fiscal, le señaló que las actas deben cumplir 3 cosas que no tenían, 1) No estaba asociada a una persona con nombre completo y un rut, 2) tenía que señalar un domicilio del vendedor, y 3) la firma y la impresión digito pulgar de la persona que está vendiendo la especie. En este caso, en las actas, las firmas no eran coincidentes en la totalidad de las actas de procedencia revisadas a las personas acusadas, esto es, ni a la señora Gladys ni a Luis, incluso, había actas de procedencia que les faltaba la impresión digital, y a otras, les faltaba la firma. Las actas que fueron revisadas en su totalidad, la mayoría cumplía con las condiciones del llenado, pero no eran coincidentes las firmas con las personas mencionadas, es más, en algunas aparecía un número de rut



asociado a otra persona y la firma asociada a otra persona, ello, referido al vendedor que está entregando la especie.

En relación al monto total de las facturas referidas al periodo investigado, indicó que en el caso de Gladys Castillo, las facturas que tenían acta de procedencia ascendían a un monto de dos millones de pesos, mientras que las que no mantenían actas asociadas, ascendían al mismo valor. En el caso de don Luis Reyes, tenía actas de procedencia asociadas a facturas por 18 millones de pesos y, había facturas sin acta de procedencia, por diez millones de pesos, en total de las facturas revisadas, son unos 30 millones de pesos.

Posteriormente le fueron exhibidas 75 facturas electrónicas, todas emitidas por la empresa World Metal Limitada, indicando no recordar cuál de ellas tenía o no actas asociadas. Luego, le fueron exhibidas 43 actas de procedencia advirtiendo en varias de ellas diversas irregularidades, principalmente en lo que dice relación con los datos del vendedor, ya que no era coincidente el nombre, la firma y la impresión digito pulgar del vendedor. Además, hizo presente que el resto de las actas que le fueron exhibidas fueron entregadas directamente por la contadora de la empresa World Metal Limitada.

Sobre este mismo punto, se contó además con la declaración del perito Armando Raasch Montre, contador auditor, funcionario de Carabineros de Chile, quien indicó que en su calidad de perito, le correspondió analizar la documentación tributaria y financiera de los acusados, para ello, se extrajo información desde el S.I.I., referida a los antecedentes de ingresos y posesión de bienes que los investigados tenían registrados en dicho servicio público, además, existió en este caso levantamiento del secreto bancario, por lo tanto, la Fiscalía le envío información acerca de las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y documentos financieros correspondientes a los investigados.

Agregó que se hizo el análisis respecto de tres personas. En relación a Luis Reyes Castillo, indicó que recibió información acerca de los ingresos declarados en el SII, primero, revisaron cual es la actividad que tiene declarada en el SII, en este caso, Luis Reyes, no tiene ninguna iniciación de actividades declarada



en el Servicio de Impuestos Internos, por ende, al no tener ninguna actividad declarada no está obligado a declarar impuesto, sin embargo, le hicieron llegar 51 facturas que fueron emitidas por la Sociedad Comercial World Metal Limitada, producto de las actividades que Luis Reyes realizaba vendiendo chatarra en la ciudad de Antofagasta, en este caso, la ley exime a estos vendedores de declarar el impuesto, ya que quien le compra estos materiales, tiene la obligación de emitir la factura, retener el impuesto y pagarlo al Fisco. En ese caso, en el año 2020, Luis Reyes le vendió, según las facturas que tuvo a la vista, millones setecientos mil pesos aproximados a la empresa World Metal, una empresa que compra chatarras en Antofagasta. De esos 27 millones, se trató de investigar cómo llegaron a la propiedad Luis Reyes, para esto, se analizó la cuenta chequera electrónica que en definitiva es una cuenta vista que tiene Luis Reyes, un producto del Banco Estado de Chile. Se analizó esta cuenta, dentro de los abonos que recibió a la cuenta, entre el año 2019 y 2020, fueron aproximadamente como 8 millones de pesos, empresa World Metal sólo le depositó 4.800.000 aproximadamente, es decir, de los 27 millones que aparecen en las facturas que le emitió World Metal, sólo le pagó 4.800.000 pesos, es decir, cerca de 22 o 23 millones, la diferencia, no se tiene certeza de cómo se le pagó, no se pudo detectar. Así, en esta cuenta vista del Banco Estado, Luis Reyes, en el año 2019 y 2020, recibió aproximadamente como 8 millones de abono, que seguramente fueron pagos y servicios que le pagó a alguien, y 8 millones fueron cargos, es decir, calzó más o menos con los ingresos y egresos de la cuenta de Luis Reyes. Tiene dos cuentas de ahorro con un saldo de \$31.000 y \$5.000, con muy pocos movimientos, donde se logró detectar unos cargos de dinero que son relevantes. Lo último que se detectó mediante esta documentación tributaria revisada, es una propiedad que tiene Luis Reyes en Antofagasta con un avalúo fiscal al 2021 de \$19.900.000, seguramente comprada con anterioridad al periodo que se estaba investigando, por lo tanto, no se tiene certeza a quién y cómo la compró. registra en el Servicio de Impuestos Internos una sociedad como de hormigón, pero que no tiene inicio de actividades. tanto, la única actividad como ingreso que se logró percibir de



Luis Reyes, fueron estas copias de facturas que le hicieron llegar, donde él le habría vendido chatarra a World Metal por 27 millones de pesos.

En relación a Gladys Castillo, también se analizaron los mismos antecedentes ya referidos respecto de Luis Reyes, ella registra ventas a la misma empresa World Metal, revisaron copias facturas relacionadas, eran 13 o 15 facturas que se revisaron, el total de ventas que se detectó en la cuenta vista y chequera electrónica de ella, fueron \$3.700.000 aproximadamente que le vendió este producto a la empresa World Metal. Tiene inicio de actividades en el SII desde el año 2012, es de bazar, un almacén, rotisería, fiambrería, de abarrotes en general, donde no registra en el SII ningún tipo de venta ni declaración, estando obligada a declarar mensualmente, en el caso del IVA, porque esta actividad está gravada con IVA. No se tuvo a la vista ninguna declaración de IVA, tampoco de declaración de impuesto a la renta, solo les hizo llegar las facturas, donde la retención del impuesto lo paga la empresa World Metal, que fueron alrededor de \$5.800.000 pesos. En el análisis de las cuentas corrientes, la señora Gladys tiene abonos por cerca de 15 millones de pesos dentro del periodo 2019 -2021, tiene aproximadamente 15 millones que le ingresaron, pese a que no tiene actividades declaradas en el SII, sin embargo, lo que vendió a World Metal, según las facturas que tuvo a la vista, fueron \$5.800.000, por lo tanto, hay una diferencia de dinero que no se logró detectar de dónde provenía. En el análisis que se hizo, también se detectó que, en este período, la señora Gladys compró dos vehículos, una camioneta Nissan por 6 millones y tanto y un automóvil BMW por 7 millones, lo que en total suman 13 millones por bienes adquiridos. No tiene propiedades registradas en el SII, tampoco tiene sociedades, aparece registrada en una junta de vecinos, pero ésta no tiene iniciación de actividades y tampoco está obligada a declarar ingresos, no se sabe además, si la junta de vecinos tuvo algún tipo de ingreso proveniente de Gladys.

También tuvo que revisar antecedentes respecto de **Karla Julio**, ésta no tenía ningún tipo de ingreso, ni tampoco algún inicio de actividades en SII, así como tampoco tiene cotizaciones previsionales que se le haya pagado por alguna remuneración por



algún empleo. Sin embargo, ella tiene cuenta vista o chequera electrónica en el Banco Estado, donde en el periodo 2019 y 2020 se detectó que tenía cargos y abonos por cerca de ocho millones de pesos, sin tener certeza acerca de que actividades provenían, más que los nombres de las transferencias que aparecen registrados en las cartolas del Banco Estado de Chile.

Reconoció cada una de las facturas que le fueron exhibidas por el Fiscal, indicando que las tuvo a la vista al momento de elaborar el informe pericial, algunas de ellas pertenecían a Luis Rivera Véliz, pero estas no fueron consideradas en el informe, refiriéndose únicamente a Luis Reyes Castillo y a Gladys Castillo Villalobos, resumiendo que respecto del primero, el facturado ascendía a \$27.000.000, mientras que para la segunda, el monto ascendía a \$5.800.000; sin embargo, agregó que en el los 27 millones, sólo \$4.800.000 caso de Luis Reyes, de aproximado, ingresaron a la cuenta corriente, se detectó que la empresa World Metal le hizo pagos de esta supuesta chatarra que le había comprado, solamente de cuatro millones en la cuenta, la diferencia no se detectó como se pagó. En el caso de Gladys, sólo dos millones setecientos mil pesos se detectaron en la cuenta, la diferencia de los 5 millones ochocientos mil pesos no se detectó que se hubieran depositado en la cuenta y como se habría pagado. Luis Reyes no tenía iniciación de actividades, lo que tenía era una empresa o sociedad que no tiene iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, por lo tanto, no tiene ninguna documentación tributaria acreditada.

Además, para realizar el informe tuvo a la vista informes de consultas tributarias, informes de Equifax, de bienes raíces, empresariales y de vehículos de todos los acusados, mismos que le fueron exhibidos por el Ministerio Público, dando cuenta de manera pormenorizada de los antecedentes que cada uno de ellos registraba en el S.I.I., las deudas del sistema y los movimientos en las cuentas bancarias que mantenían. En base a lo anterior y al análisis de la información contenida en los informes aludidos, llama la atención que personas que no tienen ingresos legales, como el caso de la señora Karla que no tiene ningún trabajo remunerado en el SII, ella registra vehículos a su nombre y movimientos de dinero en sus cuentas bancarias, por lo tanto, si



hay alguna relación, ella podría estar prestando su nombre como testaferro para blanquear dinero, proveniente de sustancias ilícitas. En el caso de Luis Reyes, indicó que, en base al sistema de consulta tributaria integrada, se puede advertir que este no registra ningún tipo de impuesto declarado, reflejándose montos que son insignificantes, por ejemplo, por concepto de pago de interés por una cuenta de ahorro que mantiene en el Banco Estado, recibió un abono de 16 pesos, al año siguiente, 24 pesos. También registra una propiedad con un avalúo fiscal de 19 millones de pesos. Hizo presente que registra una sociedad en la que participa, pero esta no tiene iniciación de actividades, el capital de la misma es de quinientos mil pesos. En relación a las deudas que tiene Luis Reyes, estas son de bajo valor, en el informe Platinum de Equifax, registra un cheque de \$16.579, una deuda de Hites por \$37.150, etc., además, en el mismo se consigna que el acusado no registra ningún antecedente laboral. cambio, en el sistema de consulta tributaria correspondiente a Karla Julio, si registra compra y venta de autos usados, por ejemplo, una camioneta Mitsubishi avaluada en \$16.000.000, además de mantener intereses en una cuenta de ahorro por poco más de 20 pesos. Esta no posee inicio de actividades de alguna actividad comercial y tampoco registra antecedentes laborales, sin embargo, también registra deudas en algunas casas comerciales. Castillo en tanto, si bien es cierto, conforme el sistema de consulta tributaria, registra iniciación de actividades de un almacén, teniendo la obligación de pagar y de declarar impuesto, no tiene registro alguno ante el S.I.I., manteniendo al igual que los otros dos acusados, únicamente ingresos por concepto de intereses por una cuenta de ahorro que ascienden a un monto cercano a los 20 pesos, registra asimismo la compra de vehículos, particularmente en el año 2020, registra la compra de dos vehículos usados por la suma de \$13 millones de pesos y fracción, corresponde a una camioneta Nissan y un BMW, como no tiene ingresos declarados, los 13 millones y fracción aparecen como saldo negativo. En el directorio de vehículos de Equifax, Gladys además de los dos vehículos ya referidos, mantiene también a su nombre, un vehículo Mazda, sumando un total de tres vehículos.



En relación a las cuentas bancarias, más allá de indicar el tipo de cuenta que cada uno tiene en el Banco Estado, que corresponden a cuenta rut o vista y cuentas de ahorro, no presentan antecedentes relevantes más que aquellos ya indicados por el testigo, como lo es, los ingresos que registran pese a no tener actividades formales.

Así las cosas, con la información mercantil aportada referida a las distintas facturas emitidas por la empresa World Metal Limitada, así como también la información tributaria y bancaria que entrega el perito, se debe determinar si acusados tienen justificado nivel de gastos aludidos el precedentemente o si el aumento excesivo de patrimonio que se dio cuenta, encuentra justificación en la actividad comercial que dan cuenta las distintas facturas emitidas a nombre de Luis Reyes Castillo y Gladys Castillo Villalobos. En primer término, la emisión de las distintas facturas por compra de chatarra, parecer de estos sentenciadores, no justifica bajo ningún respecto el aumento inusual de patrimonio de los encartados, ni menos la dinámica de las transacciones y el pago de estas en su totalidad, a través en dinero en efectivo. Para arribar a tal conclusión se trae a colación nuevamente lo señalado por los oficiales a cargo de la investigación policial, Jara Vindigni y particularmente este último que Carlos Ahumada, funcionario policial a cargo de las interceptaciones telefónicas, quien dio cuenta que a través de ellas pudo determinar que una de las formas que tenían para la venta de drogas, era precisamente el intercambio de la sustancia ilícita por especies que provenían de robos, que eran entregadas en parte de pago, las que luego eran vendidas por los acusados como chatarra, cuestión que el tribunal no sólo tiene por acreditado con los dichos de los sino que también a través de los transcripciones de los mismos que pudo apreciar directamente al momento en que fueron exhibidos, pues en varios de ellos, Karla o Luis le dan instrucciones a Erika o a otro vendedor que guarde o entierre las especies que mantiene en su poder, ya que en el sector anda la policía, se podría pensar que aquellas especies dice relación con droga, sin embargo, en los audios suficientemente claro que no sólo se refería a la sustancia



ilícita, sino que también a chatarras, pues se habló de baterías, de cobre, etc., por ejemplo, en el audio N°33, Karla Julio le dice a Manuel, pareja de Erika Zepeda, que entierre las baterías, en el audio N°21, nuevamente se escucha a Karla Julio, pero esta vez conversando con Erika Zepeda, el inicio de la conversación nuevamente tiene como objeto, dar aviso que la policía anda en el sector, nuevamente Karla da la orden que entierre todo, Erika le responde que tiene todo guardado ya, "el cobre y toda esa huea...", quedando con ello absolutamente acreditado que la chatarra que luego aparece vendiéndose en las facturas aportadas tanto por el Fiscal como por la Defensa, tiene también un origen espurio, pues es pagado con las mismas sustancias ilícitas que los encartados vendían y por los cuales fueron condenados por el delito de tráfico. A mayor abundamiento, conviene recordar lo dicho por el testigo Ahumada Muñoz sobre este punto, que se reitera únicamente para efecto de otorgarle mayor claridad a la conclusión arribada por el tribunal, señalando el testigo que Erika, aparte de vender los envoltorios directamente, también realizaba la receptación de especies, por ejemplo, baterías robadas que las cambiaban por droga, se escucha en los audios cuando dicen que anda la policía, Karla le dice que entierre las baterías, también recibían materiales metálicos, cobre y fierro, todo lo pagaban con droga, Erika lo pagaba con droga, pero todo por orden de sus patrones, Luis y Karla, porque Erika les decía "patrones", es más, en varias escuchas Erika los denomina como patrones a ambos.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando hipotéticamente pudiésemos darle crédito a la tesis de la Defensa, en el sentido que las facturas pudieran tener mérito para justificar los ingresos de los acusados que les permitió aumentar de manera significativa su patrimonio, igualmente llegaríamos al mismo resultado concluido precedentemente, primero, porque de acuerdo a lo señalado por el testigo Pablo Mejías Salazar, quien explicó que en el caso de Gladys Castillo, de la totalidad de las facturas emitidas a su nombre, sólo un monto de dos millones de pesos tenía respaldo en actas de procedencia, por otro lado, en el caso de Luis Reyes Castillo, de los veintisiete millones de pesos facturados, solo dieciocho tenía respaldo en las referidas actas, sin embargo, de aquellas facturas que si tenían actas de



procedencia, la gran mayoría no cumplían con los requisitos legales, pues estas no contenían la firma de los encartados, así como tampoco la impresión digito pulgar, antecedentes que fueron extraídos desde el biométrico del Registro Civil para hacer la comparación, es más, algunas ni siquiera coincidía el N° de RUN, situación que si bien la Defensa intentó justificar que aquello no era competencia de sus representados, ya que la obligación legal de emitir la respectiva acta de procedencia es para el comprador y no para el vendedor, cuestión que es así, pero aquello no exime al vendedor, en este caso los acusados Reyes Castillo y Castillo Villalobos, de dar cumplimiento a las obligaciones que bajo esa calidad detenta, esto es, estampar en el documento que debe ser emitido por el comprador, su firma, su rut y la impresión digito pulgar, pues son exigencias legales que tienen por objeto evitar que se evada impuestos, o que el contribuyente pueda generar su propio crédito fiscal y conseguir una vez cerrado el periodo comercial un remanente mayor, por ello, no podría considerarse dentro de los ingresos supuestamente lícitos, aquellos que provengan de una factura que no tiene asociada el acta de procedencia, con los datos esenciales de los acusados.

Sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando se le diere valor a la totalidad de la facturas, al momento de analizar las mismas, igualmente no encontramos con un escollo insalvable para tener por ingresado al patrimonio de los acusados la totalidad de los montos señalados en ellas, pues de acuerdo a lo consignado por el perito Armando Raasch Montre, de la totalidad de los montos facturados, que en el caso de Luis Reyes alcanzó la suma de \$27.000.000 millones de pesos, una vez analizadas las distintas cuentas bancarias que posee el acusado, en ellas se registran abonos de la empresa únicamente por un monto total de \$4.800.000 pesos, es decir, sólo se puede tener por acreditado que ingresó al patrimonio de Luis Reyes y su pareja Karla Julio, por concepto de venta de chatarra, la suma de \$4.800.000, monto absolutamente irrisorio para justificar la totalidad de activos que figuraban a su nombre. Misma situación ocurre en el caso de Gladys Castillo, que del monto total facturado que ascendía a \$5.800.000, una vez analizadas sus cuentas bancarias, sólo registraba pagos



provenientes de la empresa compradora, por un total de \$2.700.000, monto también insuficiente para justificar el aumento excesivo de su patrimonio, de ahí entonces, que se refuerza la conclusión arribada por el tribunal, en el sentido que los acusados incrementaron de manera inusual su patrimonio, quedando demostrado que manejaban grandes sumas de dinero, que por su cantidad y la forma de pago, siempre en efectivo, ponen de manifiesto que se trata de operaciones mercantiles que resultan extrañas a las prácticas comerciales ordinarias.

Que conforme a lo anterior, queda plenamente demostrada la existencia de una total coherencia y correlación entre declarado por los testigos y los documentos exhibidos a los mismos y también claramente establecido la veracidad de 10 expresado por el testigo Carlos Ahumada Muñoz, reforzado por los dichos Pablo Mejías Salazar, respecto a la forma de adquisición los diversos vehículos por parte de los acusados, en el sentido de demostrar que contaban con la disposición de grandes sumas de dinero, cuyo origen no puede ser más que el proveniente del tráfico ilícito de drogas, con las que adquirían camionetas y automóviles de alto precio, pagando cantidades en efectivo para solventar parte del precio de compra mientras que el saldo lo financiaban con un crédito otorgado por el servicio financiero de la misma automotriz, pactando cuotas pagaderas a un mediano plazo, 12 ó 18 meses y cuyo montos ascienden a una suma muy superior a la renta que percibían según lo consignado en el Registro Social de Hogares y la pericia aportada por la propia Defensa, teniendo particularmente presente que ninguno de los tres acusados realizaba actividad formal alguna, ya que durante periodo investigado solamente fueron advertidos el realizando actividades ilícitas referidas a la venta de droga, y si bien, salvo Luis Reyes, que dos veces en el año vendió huiro en una cantidad bastante menor, y ya cercano al final de la investigación, Karla Julio y Luis Reyes se instalaron de manera informal con un negocio, este tenía también, según los dichos del testigo Ahumada, la característica de una fachada más que la intención real de entablar un negocio que les reportara ganancias reales, pues el tribunal pudo escuchar directamente un audio en el cual la hija de Luis y Karla le pregunta qué valor tiene que



pedir por un producto, esta última le contesta que no sabe, que mande a algún niño a averiguar a otro local o negocio para que sepa a cómo venderlo, actitud que no puede considerarse sino alejada de quien realmente quiere surgir con un emprendimiento.

En ese sentido, es dable concluir entonces, que se ha logrado acreditar con la prueba de cargo, la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial inusual de los encartados, así como también las transacciones o transmisiones en dinero en efectivo que realizaban los mismos, como el monto de seis millones de pesos pagado por Erika Zepeda el día 20 de enero de 2020 por concepto de abono por la compra de un vehículo, lo mismo ocurre con Gladys Castillo, que para el mismo efecto, pagó en efectivo la suma de tres millones de pesos. Entonces, tal como ya se ha señalado en los párrafos previos, ha quedado suficientemente acreditado con la prueba de cargo, que los encartados no realizaban actividad lícita alguna, pues en el periodo investigado, no los vieron realizando actividades remuneradas, salvo, a Luis Reyes que laborales oportunidades en 6 meses entregó una baja cantidad de huiro o de algas a una camioneta, pero por lo general, la única actividad que desempeñaban era precisamente la venta de drogas y transacciones referidas a municiones, no considerándose dentro de los ingresos lícitos, tal como lo pedía la Defensa, aquellos fondos que le fueron otorgados por el Estado a los encartados como ayuda para paliar los efectos de la pandemia del COVID 19, pues tal como se dijo en su oportunidad, estos sólo comenzaron a entregarse a partir del mes de junio del año 2020, por lo tanto, estos ingresaron a su patrimonio en el periodo final de investigación. Tal como se señaló en su oportunidad, consideró como ingresos lícitos para efectuar el análisis correspondiente, los montos señalados por los propios encartados a través de la prueba pericial aportada por la propia Defensa, que daba cuenta que los ingresos de Karla y Luis ascendían a \$680.000 y respecto de Gladys, a la suma de \$700.000 mil pesos.

Se descarta en este punto, tal como ya se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, las facturas aportadas por la Defensa, por todos los motivos señalados, primero, porque lo que se vendía también provenía de la venta de droga,; segundo,



porque no se cumplió la formalidad de las actas por parte de los vendedores al no registrar sus nombres, rut y la impresión digito pulgar; tercero, porque no mantenían los acusados depósitos por la totalidad de los montos facturados, o bien, porque lo facturado es un monto ínfimo en relación al aumento patrimonial que tuvieron los acusados, pues no se puede soslayar que los 27 millones de pesos corresponden a un periodo que es bastante mayor a aquel que fue investigado, abarcando las facturas parte del año 2019.

Por último, se constató fehacientemente las actividades de tráfico desplegadas por los encartados, antecedente que fue suficientemente acreditado al momento de analizar el delito de tráfico ilícito de drogas, remitiéndonos a lo dicho en los considerandos pertinentes, pues en ellos se dio cuenta latamente de las actividades desplegadas por cada uno de ellos en el negocio ilícito acreditado, delito que por lo demás, justifica la configuración del lavado de dinero.

Cabe agregar que la doctrina es conteste sobre el punto en que para que configurar la figura de lavado de activos no es necesaria la existencia de una sentencia condenatoria previa relativa al delito base, en este caso de tráfico ilícito, sino que basta la existencia de antecedentes fundados de su ocurrencia, como ocurre en este caso, que se investigaron a la par ambos ilícitos.

Por tanto, estos sentenciadores estiman que la prueba de cargo ha resultado lo suficientemente íntegra, armónica y coherente como para establecer el delito imputado a Luis Reyes Castillo, Karla Julio Véliz y Gladys Castillo Villalobos, en el sentido de estimar que la adquisición de bienes con dineros obtenidos o provenientes de la actividad del tráfico de drogas resulta subsumible en el tipo penal del artículo 27 letra a) y b) de la ley 19.9913, toda vez que han buscado dar legitimidad a los dineros fraudulentamente obtenidos, por la vía de transformarlos o sustituirlos por otros, acción que la ejecutaron personalmente los acusados adquiriendo diversos vehículos, pero sin traspasarlos a su nombre, dejando claro que no se acreditó la figura del testaferro, pero sí que los acusados compraron varios vehículos para su uso personal, manteniendo éstos en su mayoría a



nombre de un tercero, pero ellos pagando una suma considerable de dinero como pie o abono inicial, pagando luego sumas mensuales por concepto de cuotas, para que de esa forma pudiesen pasar inadvertidos ante una fiscalización o no perder los bines en el evento de ser descubiertos en el ilícito originario, esto es, el tráfico de drogas.

Recordemos que de acuerdo a la definición de la Real Academia Española "disimular" significa: Disfrazar u ocultar algo, para que parezca distinto de lo que es; y el vocablo "ocultar": Esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista. Y esto es lo que justamente vemos que ocurrió en este caso, los encartados adquieren bienes muebles, específicamente vehículos motorizados, de fácil disposición, para transferirlos en caso necesario, alejándolos de la ilicitud de su origen, aprovechándose personalmente de los beneficios generados por la actividad de tráfico en la que se encontraban envueltos.

VIGÉSIMO QUINTO: En cuanto a la participación. Que conforme a la multiplicidad de antecedentes de tipo mercantil, tributario y patrimonial, respecto a los que aludieron en forma detallada los testigos de cargo, unidos a los documentos acompañados que resultan absolutamente concordantes con las declaraciones ya referidas, que dieron cuenta que los acusados adquirieron para si vehículos de alto valor comercial, por los que pagaron parte de su precio en efectivo y por el resto se comprometieron a pagar cuotas mensuales muy superiores a sus ingresos que tenían aparentemente como recolectores de chatarra, de forma tal que no pudieron justificar ingresos que expliquen esas adquisiciones, unido al hecho que también resultó acreditada la participación que les cupo en un delito de tráfico de drogas, que se desarrolló en un período coincidente con la adquisición de estos bienes, son todos aquellos eventos que permiten llegar a la convicción que las acciones desplegadas por los acusados tenían por finalidad legitimar e ingresar al sistema formal los dineros o utilidades que les reportaban la actividad del tráfico de estupefacientes, misma que se encuentra debidamente acreditada, debido a la inversión de fuertes sumas de dinero bajo la forma de adquirir vehículos y otros bienes muebles como un bote y dos motores fuera de borda, todo ello en un período coincidente con



el tráfico, elementos que nos permiten presumir fundadamente el elemento volitivo de las acciones desplegadas en orden al deseo de "blanquear" los dineros ilegítimamente obtenidos, resultando por ende subsumibles en el tipo penal del artículo 27 letra a) y letra b) de la ley 19.913, correspondiéndoles responsabilidad en calidad de autores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal al haber intervenido en ellos de manera inmediata y directa.

VIGÉSIMO SEXTO: Análisis de la prueba de la Defensa y desestimación de las tesis absolutorias alegadas. Que, sin bien, en parte se ha hecho alusión a la prueba de la Defensa y a las alegaciones formuladas por esta en el alegato de clausura, para efectos de claridad del fallo, se hará un análisis de los medios probatorios de descargo y el motivo de por qué, a juicio del estos no tuvieron fuerza la suficiente contrarrestar la prueba de cargo y generar en los jueces una duda razonable, señalando con ello, los motivos que se tuvieron para las alegaciones tendientes rechazar а conseguir una recalificación o una absolución.

En primer lugar, como medio de defensa, todos los acusados prestaron declaración en la causa, renunciando así a su derecho a embargo, sus testimonios resultaron guardar silencio, sin inverosímiles para el tribunal, toda vez que presentaron diversas inconsistencias e incongruencias o contradicciones con su propios dichos, por ejemplo, Luis Reyes manifestó en su declaración que no mantuvo conversaciones vía telefónica con Erika Zepeda, sin embargo, en las escuchas telefónicas se pudo apreciar lo contrario, varias veces hablaron sobre el negocio de la droga, pero lo que resulta más evidente, dijo ganar semanalmente \$1.200.000 pesos por concepto de recolector de huiro, sin embargo, a su propia perito le dijo que tenía ingresos mensuales que ascendían a \$680.000, por ende, ha mentido en alguna de sus versiones, de ahí entonces que su testimonio carezca credibilidad en su conjunto. Karla por ejemplo, manifestó que vendió droga sólo enero y febrero de 2020, más algunos días de marzo, sin embargo, en los audios se advierte precisamente lo contrario. En ese mismo sentido, manifestó que nunca mantuvo conversaciones sobre armas, así como tampoco participó en el



movimiento de las mismas, indicando desconocer que Luis Reyes como se señaló, tuviera municiones, sin embargo, tal contenido de los audios, justamente se acredita lo contrario, por ende, su testimonio pierde credibilidad con esas evidentes contradicciones. Erika en tanto, mantuvo el mismo discurso que Karla, lo que evidencia que se pusieron de acuerdo para declarar, ya que manifestó que sólo vendió drogas con Karla entre enero y marzo del año 2020, sin embardo de las escuchas telefónicas se acredita lo contrario, que las ventas continuaron hasta el momento de la detención, asimismo, indicó que no se contactó nunca con una personas apodada "el chico", pero resulta que este era la persona que le entregaba la droga cuando se quedaba sin mercancía en horas de la noche, ella misma lo nombraba con ese apodo, resultando al menos extraño que no lo recuerde, además, resulta contradictoria la versión de cuánto dinero hacía diario por la venta de droga, ya que indicó que eran cien mil o ciento cincuenta mil, cuestión que ni la propia acusada Karla Julio ser tan bajo, lo que tampoco se condice de manifestó conversaciones que quedaran grabadas en las interceptaciones telefónicas. Por su parte, Gladys Castillo también presenta las mismas falencias, por ejemplo, habla de que ella nunca consiguió droga, que eso sólo lo hacía su marido, sin embargo, hay escuchas telefónicas donde conversa con Luis Reyes, su hijo, o con Karla, donde de manifiesto compartían nuera, queda que proveedores bolivianos. Por otra parte, está también la dinámica del auto BMW, ya que aseguró que este pertenecía a su nieto Jean Reyes, que este se lo compró con una plata que ganaba con su abuelo, sin embargo, pese a que Jean entrega el mismo discurso, para el tribunal resulta inverosímil que un joven de 18 años pueda comprarse un vehículo de esas características, máxime si quedaba a nombre de ella, que en el caso de cesar en el pago, sería ella quien debía responder, por lo tanto, por todo lo señalado, los testimonios en general, perdieron credibilidad ante el tribunal.

Luego, la defensa presentó un peritaje psicosocial, pero tal como lo dejó en evidencia el Ministerio Público al momento de realizar el contrainterrogatorio respectivo, la perito elaboró su informe sólo con los dichos de los imputados, sin que pudiera



afirmar sus conclusiones en algún elemento objetivo, de entonces, que sus dichos sólo pueden considerarse como información entregada por los acusados, pero sin respaldo científico. De la prueba testimonial presentada por la Defensa, también resultó poco creíble para el tribunal, pues se presentó a declarar Pedro Julio, padre de Karla, suegro de Luis y ex pareja de Gladys, por ende, tenía un interés emocional en el resultado del juicio, de ahí entonces, que a juicio del tribunal, perdió objetividad en sus dichos, pues manifestó que como recolector de algas ganaba entre 5 y 9 millones de pesos al mes, cuestión que fue desmentido por otro testigo de descargo, ya que dijo trabajar para Juan Carlos Díaz, quien precisamente se presentó como testigo de la defensa, quien consultado por este tópico, reconoció que Pedro Julio le vendía mariscos, indicando respecto que Pedro no trabaja todos los días, cuestión que es una realidad en el mundo del pescador artesanal, agregando que lo que gana es relativo, a veces lo que le vende, son 50 kilos de pulpo, eso tiene un valor de \$300.000, valores muy distantes a los señalados por Pedro Julio, impresionando más bien el testimonio del padre de Karla, un mensaje acomodaticio para favorecer a su hija, lo que es entendible, pues el vínculo de parentesco es una realidad que no se puede obviar, lo mismo ocurre con el testimonio de Jean Reyes Julio, hijo de Karla y Luis, quien se presentó como dueño de la camioneta Toyota Hilux, intentando justificar uno de los bienes de sus padres, resultando curioso que un joven a tan temprana edad haya sido dueño de dos vehículos con valores altos, siendo además, según su relato, ayudante de su abuelo, cuestión que también resulta sumamente dudoso, pues de las escuchas telefónicas queda de manifiesto que éste tenía conocimiento de la actividad ilícita desplegada por sus padres, participando en ciertas ocasiones de las acciones de tráfico, tal como le aseguró el testigo Carlos Ahumada. En razón de lo anterior, los testimonios aportados por los testigos referidos, carecen, a juicio del tribunal, de la imparcialidad y objetividad necesaria.

En relación al testimonio de Juan Díaz Santander y Margoli Rivera Sánchez, no aportan antecedentes relevantes para el esclarecimiento de los hechos, pues el primero da cuenta que los



acusados compraban vehículos en su empresa, cuestión que ya era conocida, y la segunda, que trabajó con Gladys Castillo antes de la pandemia, no recuerda bien, pero fue el año 2019 o 2020, luego se enfermó y se fue, por lo que recuerda, fue en noviembre, bajo ese contexto, se trataría de noviembre del año 2019, por ende, no se encontraba con ella durante el período investigado.

En relación a la prueba documental, es preciso señalar que los documentos denominados como contrato de especie y compraventa de especies y todas las facturas del año 2019, son documentos que de transacciones ocurridas fueras del dan cuenta período investigado, por ende, resultan irrelevantes para esclarecimiento de los hechos. En el mismo sentido, el documento signado como informe IFE, pues este no tiene ningún dato que dé cuenta de fecha o algún antecedente que permita vincularlo a la causa, los únicos datos que aparecen, hacen desestimarlo, pues dice año 2020 y luego señala que es el IFE de Navidad, por ende, quedaría fuera del período investigado.

Por su parte, las facturas del año 2020, ya fueron analizadas a propósito de la configuración del delito de lavado de dinero.

Respecto de la prueba documental referida a Gladys Castillo, las fotografías exhibidas se trata de documento privado que no puede tener valor en juicio, pues fueron introducidas por la defensora sin que en ellas se consigne algún timbre o firma de un ministro de fe para saber cuándo se tomaron o si corresponden o no a la casa de Gladys Castillo, si ni siquiera le fueron exhibidas a ella, por ende, carece de valor probatorio.

Por su parte, la constancia N°125, es de fecha 01 de septiembre de 2020, lo que también la deja fuera del período investigado, resultando irrelevante que a partir de esa fecha, doña Gladys haya estado autorizada para subir al sector de La Chimba. Por otro lado, la copia autorizada del título de dominio da cuenta de algo que nunca ha estado en discusión o controvertido en juicio, por ende, no resulta relevante, así como tampoco que en el mes de junio del año 2020, se haya certificado como recolector de base, en lo demás, en lo que dice relación a las facturas, dicho antecedente ya fue analizado al momento de



analizar el delito de lavado de dinero, por lo tanto, nos remitimos a los señalado en el considerando respectivo.

Ahora bien, en relación a las peticiones formuladas por la Defensa en el alegato de clausura, varias de ellas ya fueron abordadas en los considerandos previos, por lo tanto, sólo los enunciaremos para efecto de claridad. Primeramente, solicitó la absolución por el delito de lavado de dinero, argumentado para ello, que el delito base es un microtráfico desarrollado en un sector vulnerable, donde el efecto que produce no es ninguno, toda vez que se sabe que las personas en estado de vulneración económica, trafican, con lo reprochable que puede ser esa conducta, es para salir de la vulnerabilidad y no es la intención que tiene el legislador al configurar este delito y tampoco es el sentido que tiene la doctrina comparada respecto de ello. este punto, es preciso señalar que con la prueba de cargo, se acredito fehacientemente la concurrencia de un delito de tráfico y no tráfico en pequeñas cantidades, lo que claramente resultaría inoficioso referirse a las argumentaciones dadas por la Defensa, toda vez que la tesis de recalificación levantada para el delito de tráfico, no fue acogida. En segundo lugar, manifiesta que en la especie, no se darían las fases del delito de lavado de dinero, ya que la colocación se da con altas sumas de dinero provenientes de negocios ilícitos las que deben ser ocultadas de las autoridades fiscalizadoras a través del enmascaramiento, ello ocurre a través sociedades de pantalla, juicios simulados, dinero, reventa de bienes, compensaciones conversión de bancarias, pero nada de ello se ha visto en la audiencia. En la fase de integración aparece que definitivamente se trata de dar una apariencia legal a patrimonios de origen delictual, de ¿qué forma?, a través de ventas de inmueble, complicidad con bancos, facturas falsas, inversiones en el extranjero, son absolutamente distintas que no vienen al caso. Como se ha visto en la audiencia, el patrimonio que efectivamente se ha podido comprobar, sería, según el testimonio de Carlos Ahumada, serían vehículos, una Toyota Hilux blanco, un Dodge Durango, Mitsubishi L200 de color rojo y un Mazda burdeo en el caso de la señora Gladys, cuyo costo serían 100 millones de pesos, pero claramente, de acuerdo a la prueba de cargo, hay un vehículo que



compra Karla, una Mitsubishi L200 y que fue adquirida en una fecha anterior al periodo de investigación por el Ministerio Público, esto es, desde enero a julio del año 2020, este vehículo fue comprado en un periodo en que la defensa incorporó una serie de facturas que no han sido objetadas ni en su materia ni en su contenido ideológico para estimar que son falsas, que esos ingresos no existieron. Sin duda que el tribunal no comparte las apreciaciones o conclusiones a las que arriba la Defensa, pues no es necesario estar ante grandes sumas de dinero y delitos que representen una empresa delictual enorme, pues los contextos son importantes para determinar la forma en que afecta o impacta la comisión de un ilícito, pues es evidente que no es lo mismo un traficante inserto en una población marginal que un traficante que tiene un mercado que abarca sectores acomodados de sociedad, pero una conducta no es más criticable que la otra, pues ambos están actuando al margen de la ley, así, en el caso de autos, resulta significativo que un grupo de personas que se dedican al tráfico cuyo ingresos por ellos mismos declarados asciendan a montos cercanos a los quinientos mil pesos, logren en tan poco tiempo un patrimonio cercano a los 100 millones, pues resulta evidente que las ganancias obtenidas del negocio ilícito se trató de ocultar a través de la adquisición de bienes, remitiéndonos en lo demás, al análisis que se hizo al momento de analizar el delito.

Ahora bien, en relación al delito de tráfico, la Defensa solicitó una recalificación de los hechos, atendida la escasa cantidad de droga encontrada y la ausencia de droga y de elementos del delito al momento de allanar el inmueble de Karla Julio y Luis Reyes, sin embargo, la prueba de cargo resultó suficiente para acreditar el delito por el cual el Ministerio Público dedujo acusación, dando por reproducido los argumentos relatados al tratar el delito de tráfico. Lo mismo ocurre en relación a la absolución solicitada a favor de Karla Julio y Erika Zepeda en relación a los delitos de la Ley de Control de Armas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Determinación de pena y en particular, audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Que el Ministerio Público manifestó que, respecto de los acusados Luis



Reyes Castillo y Karla Julio Véliz, en atención a que se acogió lo dispuesto en el artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, tomando en cuenta la extensión del mal producido y que respecto de ellos no concurren circunstancias atenuantes, solicita que por el delito de tráfico ilícito de drogas, se imponga la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo para cada uno, multa de 400 U.T.M., más las penas accesorias legales, comiso y obtención de huella genética. Por el delito de porte ilegal de municiones, se les condene a la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, las accesorias legales del artículo 30 del Código Penal y el comiso. Respecto del delito de lavado de dinero, la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio para cada uno y multa de 1000 U.T.M., más las penas accesorias legales, el comiso y las costas. Incorpora respecto de ellos, el extracto de filiación de Luis Reyes Castillo, en el cual se consigna la causa RIT 8.078-2009 condenado como autor del delito de porte de arma y, causa RIT 14.939-2015 del Juzgado de Garantía de Antofagasta, condenado como autor de la falta de porte de droga del artículo 50 de la Ley 20.000, multa de 1 U.T.M. Respecto de Karla Julio, esta no registra antecedentes, embargo, incorpora la copia de la sentencia en causa RIT 10.290-2013, en donde se acoge el requerimiento en contra de la requerida, condenándola al pago de una multa de 10 U.T.M., como autora de la falta de consumo o porte de drogas en lugares calificados, luego, un oficio que da cuenta de la ejecutoriedad sentencia dictada con el respectivo certificado de la ejecutoriedad. Asimismo, incorpora documento que da cuenta del cumplimiento parcial de la multa, la resolución de pago de la misma con despacho de orden de detención y, finalmente, comprobante de pago de la multa.

Respecto de Erika Zepeda Alfaro, considerando la agravante especial del articulo 19 letra a) de la Ley 20.000, concurriendo una circunstancia atenuante, esto es, la del artículo 11 N°6 del Código Penal, tomando en cuenta la extensión del mal producido, solicita por el delito de tráfico, la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, multa de 400 U.T.M., penas accesorias, comiso y obtención de huella genética. Por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, la pena de 5 años



de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, comiso y costas. Por el delito de tenencia ilegal de municiones, a la pena de 818 días de presidio menor en su grado medio, más las accesorias legales, comiso y costas. Por el delito de tenencia ilegal de municiones de arma prohibida, a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, las accesorias legales, comiso y costas. Incorpora el extracto de filiación de la encartada, el que no mantiene antecedentes penales.

Respecto de Gladys Castillo Villalobos, no habiéndose acogido lo dispuesto en el artículo 19 letra a), concurriendo una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, solicita que por el delito de tráfico ilícito de drogas se le condene a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 400 U.T.M., más las accesorias legales, comiso y la obtención de la huella genética. Por el delito de lavado de dinero, la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 500 U.T.M., accesorias legales, comiso y las costas. Incorpora el certificado de antecedentes de la acusada, el cual da cuenta que no mantiene anotaciones.

Siendo todas las penas de crimen, no tiene derecho a penas sustitutivas algunas.

En relación a las especies que solicita el comiso, indicó las siguientes: el arma incautada, los cargadores, las vainas recuperadas, los proyectiles testigos y los cartuchos incautados sin percutir; además, pesa digital, 3 teléfonos celulares marca Alcatel, 3 teléfonos celulares marca Samsung, Sony y Apple, un chip movistar, la suma de \$77.750; \$1.113.080; la suma \$500.160; la suma de \$213.000; un vehículo Station Wagon PPU FFWY-51, marca Dodge, modelo Durango, año 2013; camioneta PPU JVPJ-73, marca Toyota, modelo Hilux, año 2017; una camioneta marca Mitsubishi PPU HCTK-82, modelo L200 Katana, año 2015, color rojo; automóvil Station Wagon PPU DBCC-37, marca Mazda, modelo CX9, año 2007; automóvil PPU DTPF-43, marca BMW, modelo 116i, año 2012; una cuadrimoto color rojo azul sin placa patente; una cuadrimoto de color rojo sin placa patente; una embarcación de fibra de vidrio; un motor marca Johnson d 25 HP y un motor de 3,5 HP.



La Defensa en tanto, respecto de Luis Reyes Castillo y Karla Julio Véliz, solicitó el reconocimiento de dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, la primera, la contenida en el artículo 11 N°6 del Código Penal, ya que no obstante el Certificado de Antecedentes de Luis Reyes aparecen faltas que dicen relación a multas que se aplicaron, esas multas están prescritas, además, no ha sido condenado por crimen o simple delito, la interpretación de dicha atenuante es, no haber sido condenado por crimen o simple delito alguno, la falta no involucra que tenga una conducta pretérita limpia de anotaciones por crimen o simple delito. En el caso de Karla Julio, la misma alegación, pues sólo tiene el antecedente de la falta, que por lo demás, no tenía conocimiento de la misma. Además, solicita la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, ya que en el delito de tráfico, entiende que los acusados, no obstante el veredicto entiende que la colaboración fue parcial, entiende que las actitudes colaborativas están presentes durante toda la investigación y además con la prueba que ellos aportaron para su defensa. En este caso, la investigación se sustenta en diversas técnicas de investigación, interceptaciones telefónicas, seguimientos, vigilancias, al momento de la entrada y registro al domicilio de sus representados, no se incauta especie alguna relacionada con el delito, tampoco evidencia relacionada al delito de tráfico, por tanto, el reconocimiento por muy escueto que sea, transforma en sustancial esta colaboración. manifiestan que efectivamente ellos se dedicaban a la venta de droga, en qué período y con quién trabajaban y, en definitiva, esa confesión espontanea ha tenido como consecuencia que el tribunal los condene por el delito de tráfico considerando una agravante del artículo 19 letra a), reconocimiento que ha sido perjudicial, ya que si hubieran guardado silencio, el tribunal habría tenido una dificultad para dictar el condenatorio y la agravante. También ellos manifiestan cómo ellos adquirían la droga, cómo la distribuían y la forma que tenían de trabajar. Es del caso indicar que los únicos teléfonos interceptados eran de ellos, tampoco el Ministerio Público señaló como se realiza la interceptación, a qué compañía pertenecían los teléfonos, como se realiza el seguimiento, nada de eso fue



aportado, en otros juicios se acompaña un perito que analiza las interceptaciones telefónicas, por ello, la declaración trascendente para el esclarecimiento de los hechos. Han indicado lo que ganaban, los trabajos adicionales que realizaban como la recolección de chatarras, los bonos que recibían, las viviendas ellos tenían, los inmuebles, los vehículos, adquirieron, cómo lo pagaron, por tanto, toda esa colaboración ha sido trascedente para el esclarecimiento de los hechos, así como también para la calificación de tráfico y para la agravante Solicita que la pena asignada al del artículo 19 letra a). delito, conforme al artículo 68, que se rebaje la pena en tres grados, solicitando en definitiva la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, solicitud que realiza en atención a la cantidad de delitos y a la circunstancia que no fue encontrada droga en el domicilio ni evidencia alguna relacionada al delito.

Respecto del delito de lavado de activos, solicita las mismas atenuantes. La propuesta fáctica del Ministerio Público fue el lavado de activo con la figura del testaferro, situación fáctica que no logró acreditar y el tribunal plantea una propuesta distinta en la relación de los hechos, que es a través de un negocio lícito que ellos ocultaban esos intereses, llegando el tribunal a esa conclusión a través de la prueba de descargo, prueba que fue solicitada por el Ministerio Público para realizar las pericias que se declararon en el juicio oral, tanto el peritaje contable de Atilio Raasch, y esas facturas y bonos fueron entregados al Ministerio Público durante la investigación, por lo tanto, si el tribunal ha cambiado la propuesta fáctica y ahora es que a través de negocios lícitos han ocultado las ganancias del tráfico de pruebas, de facturas y bonos, incluso el peritaje social integral que introdujo Alejandra Lira, le ha servido al tribunal para llegar al veredicto condenatorio. ese sentido, solicita que se reconozcan las dos atenuantes alegadas, se rebaje la pena en tres grados y se imponga la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio.

Respecto del delito de tenencia ilegal de municiones, solicitó que la pena se tenga por cumplida en atención al tiempo de privación de libertad en esta causa.



En atención a las penas, solicita la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, incorporando la respectiva pericia sicosocial de los encartados.

Respecto de Erika Zepeda Alfaro, solicita igualmente el reconocimiento de dos circunstancias atenuantes, 11 N°6 y N°9. En relación al delito de tráfico, entiende que el 11 $N^{\circ}9$ está dado por el hecho que Erika Zepeda es fiscalizada cuando se encuentra en un furgón, tiene un bolso al lado de su cuerpo, no obstante ello, da todas las cooperaciones, reconoce que es suya, entrega el bolso, da indicaciones para que entren al domicilio, para que encuentren la evidencia relacionada con el delito, además, declara en el juicio, señala donde vendía, reconoce la venta al agente revelador, como distribuía, donde guardaba la sustancia, cuánto ganaba al día, dando antecedentes importantes para que el tribunal arribara a un veredicto condenatorio. relación al arma, manifiesta que no tenía conocimiento por la forma que estaba oculta, pero en el tráfico da todas las luces para un veredicto condenatorio, respecto de ella no había ningún teléfono celular interceptado, por tanto, todos y cada uno de los audios que ella pudo reconocer o conversaciones con Luis Reyes Castillo y Karla Julio, son sustanciales al esclarecimiento de los hechos. Por tanto, pese a la existencia de la agravante, solicita la rebaja de la pena en tres grados, solicitando la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y la multa rebajada a 10 U.T.M.

En relación a los tipos penales de la Ley de control de armas, solicita la aplicación del artículo 18 del Código Penal, en definitiva, que sea juzgada con la Ley vigente a la comisión del delito, no la que rige el día de hoy, en este caso, dándole aplicación al artículo 75 del Código Penal, considerando que las municiones son un medio para cometer el delito de porte, solicita que se sanciones como pena única, en este caso, subsumirla en la pena asignada al delito más grave, en este caso, 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo. Por aplicación del mismo artículo 18 del Código Penal, pero en un sentido diverso, se ha modificado en lo que dice relación a la procedencia de beneficios en lo que dice relación a los tipos penales de la Ley 17.798, se ha modificado el artículo 1º de la Ley 20.000, por



tanto, esta modificación es favorable para su representada, solicitado una aplicación favorable al reo, se le pueda otorgar una pena sustitutiva ya que las penas solicitadas no superarían los 5 años. Para tal efecto, incorpora un informe psicosocial.

En relación a Gladys Castillo, tiene 11 N°6, además, solicita el reconocimiento del artículo 11N°9, alegando para tal efecto, que cuando se realiza el allanamiento, ella no estaba en el lugar, se incautó drogas en diversos lugares de la casa, no se interceptó ningún teléfono de ella, no obstante, ella reconoce el delito y su participación, reconoce que vive en Cerro Pedregal, incluso se ha ofrecido por la Defensa como prueba de descargo una escritura de la propiedad, pero ella ha manifestado que en ese domicilio realizaba ollas comunes, existe un documento donde a la autorizaban para realizar dicha actividad domicilio, por tanto, no obstante haber señalado el tribunal que su colaboración ha sido escueta, entiende que su declaración es importante por lo ya indicado. En lo que dice relación al lavado de activos, al igual que los coimputados Luis Reyes y Karla Julio, también incorporó prueba de descargo, las facturas que fueron periciadas, lo que formó convicción al tribunal respecto del hecho N°3, en una forma distinta a la propuesta por el Ministerio Público, en ese sentido, la prueba aportada por Gladys debe ser reconocida como aporte al hecho N°3 del lavado de Por el delito de tráfico, solicita la pena de 541 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 10 U.T.M. En relación al tipo de lavado de activos, en base a las dos atenuantes, solicita la pena de 2 años de presidio menor en su grado medio, la multa a criterio del tribunal, obviamente mínimo.

Respecto de todas las multas, solicita que se otorguen parcialidades para su pago, conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, salvo que los acusados manifiesten su opción de cumplir la pena pecuniaria a través de la prestación en beneficio a la comunidad. Incorpora además, peritaje psicosocial de la acusada para efectos de justificar una pena sustitutiva.

El Ministerio Público, respecto de las peticiones de la Defensa, indicó que se rechacen las peticiones formuladas por la Defensa, ya que respecto de Luis Reyes Castillo y Karla Julio



Véliz no concurre circunstancia atenuante alguna la del artículo 11 N°6, toda vez que las menciones que pueda hacer a las faltas, son argumentos relativos a las agravantes o para sustitutivas, ya que esa norma no dice que la irreprochable conducta anterior sea no haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que pide la norma es una conducta sin macula, pero eso no ocurre acá, además, tampoco es efectivo que la sentencia de Karla Véliz no estuviera en la carpeta investigativa. En relación al 11 N°9, respecto de todos los imputados, tampoco concurre, ya que lejos de haber colaborado con la investigación, hicieron todo lo contrario, se pudo apreciar tanto en investigación como en el juicio con las declaraciones que ellos prestan, que son declaraciones acomodaticias, en partes cuentan algunas cosas que son verídicas, pero en su mayoría faltan a la ello pudo quedar demostrado no solamente con testimonios de los funcionarios y la prueba documental, sino que también con las imágenes audiovisuales, y lo más patente, con las interceptaciones telefónicas, donde los imputados hablaban todo lo contrario a lo que declararon en juicio, además, los imputados le faltan a la verdad a su propia perito psicosocial, tampoco le entregan información veraz, no hay ánimo de colaborar en este sentido y menos sustancialmente, toda vez que la prueba de cargo ha sido suficiente para estimar concurrente los hechos por los delitos acusados.

Por otra parte, está en desacuerdo con lo dicho por la Defensa en orden a que el tribunal ha cambiado la propuesta fáctica, eso no es así, en el hecho N°3 dice que ocultaron o disimularon su origen ilícito a través de la organización de una serie de adquisiciones de bienes que se detallan, todo esto relacionado con ánimo de lucro, esa serie de organizaciones fueron tres, adquisición de bienes relacionados con vehículos, adquisición de otros bienes y la utilización de testaferros, lo que ha hecho el tribunal es determinar que no concurre el testaferro, pero las demás tipologías sí, eso no es cambiar la propuesta fáctica.

Por otro lado, la solicitud que se tengan por cumplidas penas de algunos delitos, se opone, si hay abonos, será resorte del tribunal pronunciarse de aquello. Además, es improcedente



solicitar penas sustitutivas, son penas de crímenes y por más informes sociales que se acompañen, no procede, además, los informes sociales acompañados por la Defensa, son elaborados por la perito que declaró en juicio, Alejandra Lira Ahumada, claramente, cómo quedó demostrado en el juicio, no le entregan información completa, asimismo, la perito no es capaz de fundamentar con documentación que haya tenido a la vista, por lo tanto, estos informes psicosociales, a su juicio, adolecen de la misma debilidad, no son creíbles para apoyar la solicitud de penas sustitutivas. La ley de Armas es la que ellos esgrimieron, se cambió lo de las penas sustitutivas, pero en este caso, no procede, por lo tanto, solicita se apliquen las penas solicitas en sus alegaciones.

La Defensa, indicó que otorgando las atenuantes solicitadas, las penas solicitadas se encuentran ajustadas a derecho.

VIGÉSIMO OCTAVO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que, respecto de las acusadas Erika Zepeda y Gladys Castillo, tal como consta de los extractos de filiación y antecedentes aportados por el Ministerio Público, los que dan cuenta que éstas no mantienen anotaciones prontuariales en su hoja de vida, motivo por el cual se les reconocerá la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, al contar las sentenciadas con irreprochable conducta anterior a la época de ocurrencia de los hechos objeto de la acusación.

No ocurre lo mismo respecto de los sentenciados Luis Reyes Castillo y Karla Julio Véliz, toda vez que ambos mantienen anotaciones prontuariales pretéritas en su hoja de vida, en el caso de Luis Reyes, dos anotaciones una del año 2009 y la última del año 2015; en tanto, respecto de Karla Julio, pese a no mantener anotaciones en su extracto de filiación y antecedentes, si mantiene una sentencia condenatoria dictada en su contra producto de un requerimiento acogido en su contra en causa RIT 10290-2013 del Juzgado de Garantía de Antofagasta, resolución que la condena como autora de la falta de consumo o porte de droga en lugares calificados.

Se rechaza así la petición de la Defensa en este punto en orden a concederse la referida atenuante, ya que, según su parecer, la norma exige no haber sido condenado por crimen o



simple delito, no aludiendo a las faltas, interpretación que se aleja claramente del texto legal, pues la norma dice únicamente que procede cuando la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable, es decir, libre de toda mácula.

A su vez, respecto de la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos respecto de todos los acusados, el tribunal entiende que ésta no se configura, ya que, a juicio de estos sentenciadores, la sola prueba de cargo incorporada por el Ministerio Publico, se ha estimado suficiente para tener por acreditado la efectividad de la ocurrencia de los delitos por los cuales el Ministerio Público dedujo acusación y la correspondiente responsabilidad que les cupo a los acusados en los hechos que se tuvieron por acreditados, tal como se razonó al momento de valorar la prueba de cargo, por ello, se estima que la declaración prestada en juicio en ningún caso vino a completar algún vacío o complementar la prueba del persecutor.

Para concluir lo anterior, se debe tener en cuenta que los acusados fueron objeto de una larga investigación en donde se realizaron diversas técnicas investigativas cuya finalidad era precisamente acreditar todos y cada uno de los delitos objeto del presente juicio oral, por lo tanto, la prueba de cargo tenía la suficiente solidez para acreditar los elementos del tipo penal y la participación de cada uno de los encartados.

Resulta importante hacer presente que es del parecer del apreciación realizada tribunal, compartiendo la el Ministerio Público, en el sentido que la declaración de los testigos más que colaboradora fue acomodaticia, entregando versiones inverosímiles rayando en la mendacidad, como el monto que recaudaban por trabajos de recolectores de chatarras y de algas, además, negaron la mayoría de los hechos y aquellos reconocidos, entregaron una versión que más bien buscaba su exculpación que colaborar en el esclarecimiento de los hechos, a modo ejemplar, ninguno reconoció las conductas de tráfico propiamente tal, por el contrario, no lo reconocieron y alegaron recalificación. Asimismo, intentaron justificar adquisición de los bienes muebles, en particular de los vehículos que habían adquirido con un pie, pagando el resto en



cuotas mensuales, a través de trabajos que resultaban ser súper rentables, con montos que superarían los 7 u 8 millones de pesos mensuales, sin embargo, la propia prueba de la defensa logra desvirtuar esos montos, ya que la pericia por ellos rendida, da cuenta que el monto percibido por ellos, por la actividad que supuestamente realizaban, no superaba los setecientos mil pesos mensuales, lo que en nada ayudó para el esclarecimiento de los hechos.

Así las cosas, el relato de los acusados que da cuenta, tal como lo dice la defensa en su alegato de clausura, de antecedentes tales como donde vendían, como vendían la droga, cuanto ganaban, etc., son antecedentes proporcionados por la prueba del Ministerio Público, resultando irrelevante que también fueran proporcionados los encartados.

Entonces en la especie, y dado los hechos específicos tenidos por acreditados por este Tribunal que se incólumes, y en definitiva la situación de una investigación previa que da cuenta de la forma en se desarrollaron, desprenden aquellos y la efectividad de la comisión de los ilícitos y la participación de los acusados en base a los diversos antecedentes probatorios aportados por la Fiscalía, ya analizados y valorados, por lo que la declaración realizada por los acusados, no aportaron mayores antecedentes y los que si aportaron, no son relevantes para alcanzar convicción, careciendo de la sustancialidad requerida para esos efectos.

De esta manera, valorada la declaración de los acusados en la etapa de juicio, esta no resultó creíble para el tribunal y de serlo, no logra contener datos relevantes y/o sustanciales distintos a los hechos y su desenlace acreditados en juicio con la prueba de cargo, por lo que la aminorante alegada por su defensa no será reconocida.

En relación a la circunstancia modificatoria de responsabilidad agravante especial contemplada en el artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, este Tribunal la tendrá por concurrente respecto de Karla Julio Véliz, Luis Reyes Martínez y Erika Zepeda Alfaro, por cuanto, a juicio de esta sala, se dan los presupuestos contenidos en dicha norma. Para concluir lo anterior, se debe tener presente que, tal como se razonó al



momento de tener por configurado el delito de tráfico, respecto de los tres encartados, se acredito que se trataba de un grupo de personas reunida de manera permanente y constante en el tiempo con el propósito de delinquir, pues los testigos a cargo de la investigación fueron claros en señalar que las acciones de tráfico eran ejecutadas todos los días de manera constante sin intervalos de tiempo, es más, incluso en período de pandemia, cuando la mayoría de las personas se encontraban confinadas en sus hogares, funcionando únicamente los servicios esenciales, la agrupación seguía operando, tal como se pudo advertir de los propios audios. Es importante también señalar al respecto, que si bien Erika Zepeda les llamaba patrones a Luis Reyes y Karla Julio, aquello se hacía igualmente en un ámbito de cordialidad para demostrar en definitiva de quien era la droga y a quien debían responder, pero no alcanza para tipificar la conducta como asociación ilícita, pues falta la correspondiente organización propia de este tipo de asociaciones jerarquización correspondiente, pues estamos frente a un grupo permanente en el tiempo que tenía fines comunes, cometer el delito de droga, con dos personas que ejercían acciones de liderazgo, pero donde cada uno de los integrantes gozaba de cierta autonomía en sus quehaceres, de ahí entonces que debemos concluir que se aleja de la figura de asociación ilícita, encontrándonos en la agravante especial del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000.-

No se estuvo con el Ministerio Público en orden a reconocer la referida agravante respecto de Gladys Castillo, ya que con la prueba de cargo, si bien quedó demostrado su participación en el delito de tráfico, manteniendo una comunicación con los demás hechores, compartiendo modus operandis, proveedores de droga, lugar de venta, incluso intercambiando sustancias ilícitas en algunos momentos, los negocios ilícitos mantenían autonomía, Gladys no era parte de la agrupación formada por los otros tres acusados, tal como le reconoció el testigo Carlos Ahumada a la Defensa, quien fue claro en señalar que su negocio era autónomo, de ahí entonces, que se rechaza la referida atenuante respecto Castillo Villalobos.



VIGÉSIMO NOVENO: Determinación y quantum de la pena. Que la pena asignada al delito de tráfico ilícito de estupefacientes es la de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Que, respecto de los acusados Luis Reyes Castillo, Karla Julio Véliz y Erika Zepeda Alfaro, concurre la agravante especial del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, por ende, tratándose de una norma de determinación de pena, se debe analizar antes de determinar la concurrencia de otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Teniendo presente que la referida agravante, frente a su concurrencia, mandata a subir la pena en un grado, quedando el marco penal entonces, establecido en presidio mayor medio a máximo.

Concurriendo a favor de la encartada Erika Zepeda Alfaro una circunstancia atenuante y ninguna agravante, el tribunal atendido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 del Código Penal, se ve impedido de aplicar el grado máximo, quedando el marco penal establecido en presidio mayor en su grado medio; luego, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del mismo cuerpo legal, teniendo presente la extensión del mal causado, considerando la gran cantidad de droga que vendía diariamente cuestión que afectaba sin duda en mayor extensión el bien jurídico protegido, sin embargo, entendiendo que la labor por ella realizada dentro de la agrupación delictual decía relación con la venta de drogas pero el fruto de la misma tenía que ser entregado a los otros dos acusados, sin que ella disfrutara, al menos de la totalidad de las ganancias, entiende el tribunal que la pena más condigna a su participación es la de 10 años y un día de presido mayor en su grado medio. relación a la pena de multa, teniendo presente que a su respecto concurre una circunstancia atenuante, el tiempo permanecido privada de libertad producto de esta causa, la misma se impondrá en su mínimo, esto es, 40 U.T.M., otorgándose 10 parcialidades para su pago.

Ahora bien, respecto de los acusados **Luis Reyes Castillo** y **Karla Julio Véliz**, teniendo presente que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por



ende, conforme al inciso primero del artículo 68 del Código Penal, el tribunal puede recorrer toda la extensión del marco penal al momento de fijar la pena, luego, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 69 del mismo cuerpo legal, esto es, la extensión del mal causado, considerando la gran cantidad de dosis que se vendían diariamente de manera permanente, al menos durante un extenso período de tiempo, más de 6 meses conforme al período investigado quienes además ejercían acciones de líderes dentro del grupo, el tribunal entiende que la pena más condigna es la de solicitada por el Ministerio Público, fijándose la misma en 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo. En relación a la pena de multa, no concurriendo circunstancias atenuantes a su respecto, la misma se fijará en 100 U.T.M., otorgándose 10 parcialidades para su pago.

Por último, en relación a la encartada Gladys Castillo Villalobos, no concurriendo la circunstancia agravante especial del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, el marco penal queda fijado entonces conforme a la pena originalmente asignada al delito, esto es, presidio mayor en su grado mínimo a medio. Entonces, concurriendo una circunstancia atenuante y ninguna agravante, el tribunal, atendido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 del Código Penal, se ve impedido de aplicar el grado máximo, quedando el marco penal establecido en presidio mayor en su grado mínimo; luego, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del mismo cuerpo legal, teniendo presente la extensión del mal causado, considerando la gran cantidad de droga que se puso a la venta por parte de la encartada, ello, en relación al prolongado periodo de tiempo en el cual extendieron las ventas, afectando mayormente el bien jurídico protegido por el delito, realizando ventas incluso en periodo de pandemia donde la población se mantenía mayoritariamente recluida en sus hogares, ella igualmente continuaba con el negocio ilícito, tal como queda de manifiesto en conversación con Karla Julio, entiende el tribunal que la pena más condigna a imponer conforme al hecho y sus circunstancias, es la de 6 años de presidio mayor en su grado.

Del mismo modo, en relación a la pena de multa y por las mismas razones antes apuntadas, se regulará en **50 unidades**



tributarias mensuales, otorgándose 10 parcialidades para su pago, de conformidad al artículo 70 del Código Penal.

Que, respecto a Luis Reyes Castillo y Karla Julio Véliz, en relación al delito de tenencia ilegal de municiones, considerando que la pena asignada al delito es la de presidio menor en su grado medio, luego, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, conforme al inciso primero del artículo 67 del Código Penal, el tribunal puede recorrer toda su extensión al momento de imponerla. Entonces, teniendo presente la extensión del mal causado, considerando para tal efecto que se trataba únicamente de 8 municiones, la pena a imponer se fijara en su mínimo, esto es, 541 días de presidio menor en su grado mínimo para ambos sentenciados.

Respecto a Erika Zepeda Alfaro, en relación al delito de tenencia ilegal de municiones, considerando que la pena asignada al delito es la de presidio menor en su grado medio, luego, concurriendo una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, conforme al inciso segundo del artículo 67 del Código Penal, el tribunal se ve impedido de imponer el máximum del grado. Entonces, teniendo presente la extensión del mal causado, considerando para tal efecto que se trataba de más de 100 municiones de distintos calibres, la pena a imponer se fijara en 700 días de presidio menor en su grado mínimo.

En relación al delito de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida y municiones de arma de fuego prohibida, la pena asignada al delito es de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

En este caso, lo primero que se debe dejar establecido es, que pese a ser dos tipos penales independientes, se van a tratar como un solo delito, ello, en el entendido que las municiones que fueron modificadas tenían por objetivo ser usadas en la misma arma de fuego prohibida, de ahí entonces que pueda considerarse que entre ambas figuras existe un concurso medial, pues necesariamente para ser percutidas las municiones que se encontraban en el cargador del arma, debía utilizarse la misma, dando aplicación entonces a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal.



Entonces, concurriendo a favor de la encartada una circunstancia atenuante y ninguna agravante, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 68 del Código Penal, debe excluirse el grado máximo para efecto de fijar la pena, quedando en definitiva el marco penal dentro del cual se fijará la sanción en definitiva, en presidio menor en su grado máximo. Luego, considerando la extensión del mal causado, principalmente el tipo de arma encontrada y el daño que su uso puede ocasionar a la integridad física de las personas, es que la pena se fijará en 5 años de presidio menor en su grado máximo, por considerarse la sanción más condigna al hecho y a sus circunstancias.

Por último, en relación al delito de lavado de dinero o lavado de activos, respecto de los acusados Luis Reyes Castillo, Karla Julio Véliz y Erika Zepeda Alfaro, la pena asignada al delito es de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales. presente que respecto de Luis Reyes Castillo y Karla Julio Véliz no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 68 del Código Penal, al imponerla, el tribunal puede recorrer toda su extensión. Luego, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 69 del mismo cuerpo legal, entendiendo la gran cantidad de bienes que adquirieron producto de las ganancias del delito de tráfico ilícito de drogas, la pena se impondrá el grado menor, pero no en su mínimo, fijándose finalmente en 7 años de presidio mayor en su grado mínimo y una multa de 300 U.T.M., otorgándose para su cumplimiento, 10 parcialidades para su pago.

Ahora bien, respecto de la sentenciada Gladys Castillo Villalobos, concurriendo una circunstancia atenuante de responsabilidad penal y ninguna agravante, conforme al inciso segundo del artículo 68 del Código Penal, el tribunal al momento de fijar la pena, debe excluir el grado superior, quedando el marco penal entonces, en presidio mayor en su grado mínimo. Luego, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 69 del mismo cuerpo legal, considerando los diversos bienes adquiridos en virtud de las ganancias obtenidas por el delito de tráfico ilícito de drogas, la pena a imponer será de 6 años de presidio



mayor en su grado mínimo y multa de 200 U.T.M., concediéndose para su cumplimiento, 10 parcialidades para su pago.

TRIGÉSIMO: Comiso. Que en cuanto a la pena de comiso de las especies utilizadas para la comisión del delito y conforme lo dispone el artículo 31 del Código Penal, de conformidad con el cual la pena que se imponga por un crimen o simple delito, lleva consigo la pérdida de las especies que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito y según lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 20.000, éste será decretado respecto de las especies incautadas en el procedimiento policial, siendo estas: el arma incautada, los cargadores, las vainas recuperadas, los proyectiles testigos y los cartuchos incautados sin percutir; además, pesa digital, 3 teléfonos celulares marca Alcatel, 3 teléfonos celulares marca Samsung, Sony Ericsson y Apple, un chip movistar, la suma de \$77.750; \$1.113.080; la suma de \$500.160; la suma de \$213.000; un vehículo Station Wagon PPU FFWY-51, marca Dodge, modelo Durango, año 2013; camioneta PPU JVPJ-73, marca Toyota, modelo Hilux, año 2017; una camioneta marca Mitsubishi PPU HCTK-82, modelo L200 Katana, año 2015, color rojo; automóvil Station Wagon PPU DBCC-37, marca Mazda, modelo CX9, año 2007; automóvil PPU DTPF-43, marca BMW, modelo 116i, año 2012; una cuadrimoto color rojo y azul sin placa patente; una cuadrimoto de color rojo sin placa patente; una embarcación de fibra de vidrio; un motor marca Johnson d 25 HP y un motor de 3,5 HP.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Pronunciamiento respecto de penas sustitutivas. Que, atendida la extensión de las penas privativas de libertad a imponer a los acusados, siendo en total superior a los 5 años, no es posible pena sustitutiva alguna, por ende, las mismas deberán ser cumplidas de manera efectiva.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Costas. Que, teniendo presente que los acusados deberán cumplir la pena de manera efectiva, y además que, el juicio que enfrentaron no es más que la concreción del derecho que le asiste a toda persona a quien se le ha imputado la comisión de un delito, conforme al artículo 1º del Código Procesal Penal, a un juicio oral, público y contradictorio, no se condenará en costas a los sentenciados.



Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N°1, 15 N°1, 18, 24, 28, 29, 30, 31, 47, 49, 50, 67, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 48, 52, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1, 3, 19, 45 y 46 de la Ley 20.000; artículos 2, 3, 4 y 9 y demás pertinente de la Ley 17.978 y disposiciones atingentes de la Ley 19.970, se declara:

I.- a). Que se condena a LUIS AURELIO REYES CASTILLO, cédula de identidad N°14.113.075-7; y a KARLA SOLEDAD JULIO VÉLIZ, cédula de identidad N°15.812.816-0, ambos ya individualizados, a cumplir cada uno la pena de 15 (quince) años y 1 (día) de presidio mayor en su grado máximo, más el pago de una multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley 20.000, en grado de consumado, cometido en la jurisdicción de este tribunal el día 15 de julio de 2020.

Se faculta a los sentenciados a pagar la multa impuesta en 10 (diez) parcialidades mensuales, iguales y sucesivas de 10 (diez) U.T.M. cada una, debiendo pagar cada una de ellas dentro de los primeros cinco días de cada mes, comenzando por el mes siguiente a aquél en que quede ejecutoriada la presente sentencia y así sucesivamente mes a mes.

b). Que, además, se condena a LUIS AURELIO REYES CASTILLO, cédula de identidad N°14.113.075-7; y a KARLA SOLEDAD JULIO VÉLIZ, cédula de identidad N°15.812.816-0, ambos ya individualizados, a cumplir cada uno la pena de 541 (quinientos cuarenta y un) días de presidio menor en su grado medio y a las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autores del delito tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2°, en relación con el artículo 2° letra c) y 4°, todos de la Ley 17.798, en grado de consumado, cometido en la jurisdicción de este tribunal el día 15 de julio de 2020.



c). Asimismo, se condena a LUIS AURELIO REYES CASTILLO, cédula de identidad N°14.113.075-7; y a KARLA SOLEDAD JULIO VÉLIZ, cédula de identidad N°15.812.816-0, ambos ya individualizados, a cumplir cada uno la pena de 7 (siete) años de presidio mayor en su grado mínimo, más el pago de una multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del delito de lavados de dinero o lavado de activos, previsto y sancionado en el artículo 27 letras a) y b) de la Ley 19.913, en grado de consumado, cometido en la jurisdicción de este tribunal el día 15 de julio de 2020.

Se faculta a los sentenciados a pagar la multa impuesta en 10 (diez) parcialidades mensuales, iguales y sucesivas de 30 (treinta) U.T.M. cada una, debiendo pagar cada una de ellas dentro de los primeros cinco días de cada mes, comenzando por el mes siguiente a aquél en que quede ejecutoriada la presente sentencia y así sucesivamente mes a mes.

a). Que, **condena** a GLADYS EMELINA CASTILLO se VILLALOBOS, cédula de identidad N°9.049.611-5, ya individualizada, a cumplir la pena de 6 (seis) años de presidio mayor en su grado mínimo, más el pago de una multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autora del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley 20.000, en grado de consumado, cometido en la jurisdicción de este tribunal el día 15 de julio de 2020.

Se faculta a la sentenciada a pagar la multa impuesta en 10 (diez) parcialidades mensuales, iguales y sucesivas de 5 (cinco) U.T.M. cada una, debiendo pagar cada una de ellas dentro de los primeros cinco días de cada mes, comenzando por el mes siguiente a aquél en que quede ejecutoriada la presente sentencia y así sucesivamente mes a mes.



b). Que, se condena a GLADYS EMELINA CASTILLO VILLALOBOS, cédula de identidad N°9.049.611-5, ya individualizada, a cumplir la pena de 6 (seis) años de presidio mayor en su grado mínimo, más el pago de una multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autora del delito de lavado de dinero o lavado de activos, previsto y sancionado en el artículo 27 letras a) y b) de la Ley 19.913, en grado de consumado, cometido en la jurisdicción de este tribunal el día 15 de julio de 2020.

Se faculta a la sentenciada a pagar la multa impuesta en 10 (diez) parcialidades mensuales, iguales y sucesivas de 20 (veinte) U.T.M. cada una, debiendo pagar cada una de ellas dentro de los primeros cinco días de cada mes, comenzando por el mes siguiente a aquél en que quede ejecutoriada la presente sentencia y así sucesivamente mes a mes.

III. a). Que, se condena a ERIKA JUBIZA ZEPEDA ALFARO, cédula de identidad N°14.111.603-7, ya individualizada, a cumplir la pena de 10 (diez) años y 1 (un) día de presidio mayor en su grado medio, más el pago de una multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autora del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley 20.000, en grado de consumado, cometido en la jurisdicción de este tribunal el día 15 de julio de 2020.

Se faculta a la sentenciada a pagar la multa impuesta en 10 (diez) parcialidades mensuales, iguales y sucesivas de 4 (cuatro) U.T.M. cada una, debiendo pagar cada una de ellas dentro de los primeros cinco días de cada mes, comenzando por el mes siguiente a aquél en que quede ejecutoriada la presente sentencia y así sucesivamente mes a mes.

b). Que, se condena a ERIKA JUBIZA ZEPEDA ALFARO, cédula de identidad N°14.111.603-7, ya individualizada, a cumplir la pena de 700 (setecientos) días de presidio menor en su grado medio y a las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público



durante el tiempo de la condena, como autora del delito **tenencia** ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2°, en relación con el artículo 2° letra c) y 4°, todos de la Ley 17.798, en grado de consumado, cometido en la jurisdicción de este tribunal el día 15 de julio de 2020.

- c). Que, se condena a ERIKA JUBIZA ZEPEDA ALFARO, cédula de identidad N°14.111.603-7, ya individualizada, a cumplir la pena de 5 (cinco) años de presidio menor en su grado máximo y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autora de los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida y municiones de arma de fuego prohibida, previstos y sancionados en el artículo 13° en relación con el artículo 3° de la Ley 17.798, en grado de consumados, cometidos en la jurisdicción de este tribunal el día 15 de julio de 2020.
- IV.- Que todos los sentenciados deberán cumplir las penas privativas de libertad impuestas de manera efectiva y en orden sucesivo, comenzando por la más gravosa, sirviéndole de abono el tiempo que han permanecido privados de libertad con motivo de esta causa, esto es, respecto de Luis Reyes Castillo, Karla Julio Véliz y Erika Zepeda Alfaro, desde el 17 de julio de 2020 hasta la fecha, sumando un total de 802 días y, respecto de Gladys Castillo Villalobos, desde el 10 de septiembre de 2020 hasta la fecha, sumando un total de 746 días, tal como consta del auto de apertura de juicio oral y lo obrado en audiencia, salvo mejor parecer del Juzgado de Garantía competente, contando con mejores y mayores antecedentes.
- V.- Que conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970, procédase a incluir la huella genética de los sentenciados en el Registro de Condenados, previa toma de muestra biológica en su oportunidad por parte de Gendarmería de Chile.
- VI.- Que se decreta el **comiso** de los bienes incautados según lo señalado en el considerando trigésimo, dentro de ellos, los que correspondan deberán destinarse, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 20.000.

Habiendo sido condenados los acusados además del comiso, al pago de una multa ejecutoriado el fallo, a fin de dar



cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo indicado de la Ley 20.000, procédase a informar lo resuelto al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, nivel central, acompañando el certificado de ejecutoria correspondiente.

VII.- Que no se condena en costas a los sentenciados, conforme lo señalado en el considerando trigésimo segundo.

Se deja constancia que no hay documentos que devolver a los intervinientes toda vez que la prueba fue remitida de manera electrónica al tribunal, ello, atendida la forma de realización del juicio oral.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley N $^{\circ}$ 18.556, modificada por la Ley N $^{\circ}$ 20.568.

Ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Comuníquese y remítanse en su oportunidad los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de esta ciudad para la ejecución de lo resuelto, hecho archívese.

Redactada por el juez Sergio Antonio Villa Romero.

RIT N°230-2022

RUC N°:2000354810-5

PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA,
INTEGRADO POR LAS JUEZAS TITULARES DOÑA LUZ ADRINA OLIVA CHÁVEZ Y
LLILIAN DEL CARMEN DURÁN BARRERA Y EL JUEZ DESTINADO, DON SERGIO
ANTONIO VILLA ROMERO. No firma la magistrada Oliva por
encontrarse haciendo uso de su feriado legal.